



# Periódico Oficial



ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

SECRETARIA DE GOBIERNO

Franqueo pagado, publicación periódica. Permiso núm. 005 1021  
Características: 114182816. Autorizado por SEPOMEX

Tomo II Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México. Jueves 22 de Diciembre del Año 2005 No. 337



# Perifoneo Oficial



ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

SECRETARIA DE GOBIERNO

Franqueo pagado, publicación periódica. Permiso núm. 005 1021  
Características: 114182816. Autorizado por SEPOMEX

Tomo II Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México. Jueves 22 de Diciembre del Año 2005 No. 337

## INDICE

<b>Publicaciones Estatales:</b>	<b>Página</b>
Decreto No. 236      Ley de Ingresos para el Municipio de Comitán de Domínguez, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2006. ....	2
Decreto No. 296      Ley de Ingresos para el Municipio de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2006. ....	49
Decreto No. 308      Ley de Ingresos para el Municipio de Tapachula, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2006. ....	95
Decreto No. 318      Ley de Ingresos para el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2006. ....	160

**Publicaciones Estatales:**

**Secretaría de Gobierno  
Dirección de Asuntos Jurídicos  
Departamento de Gobernación**

**Decreto Número 236**

**Pablo Salazar Mendiguchía, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto Número 236**

**La Honorable Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,**

**Considerando**

Que conforme a lo establecido en el numeral 29 fracción I de la Constitución Política Local, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a las leyes federales.

Que la organización y funcionamiento del Municipio supone para éste la realización de gastos y la procuración de los recursos económicos indispensables para cubrirlos, lo cual origina la actividad financiera del Ayuntamiento, dicha actividad comprende la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las necesidades públicas a su cargo.

Que el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 62 fracción III de la Local, otorgan a los Ayuntamientos, entre otras facultades especiales, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, es decir, los Ayuntamientos proponen a la legislatura las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Que el reconocimiento constitucional de que cada Administración Municipal para hacer frente a su organización y funciones públicas tiene necesidades tributarias propias y específicas, genera la obligación por parte del legislador chiapaneco de atender su catálogo de ingresos de manera integral, observando las condiciones económicas y sociales del Municipio, la justificación técnica y social que presenta al iniciante, pero observando en todo momento el cumplimiento de los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que conforme al artículo 115, fracción IV, último párrafo de nuestra Carta Magna y artículo 29, fracción XXVII y artículo 62 fracciones III, inciso a) y c) de la Constitución Política local, es facultad del

H. Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios, procurando que los montos autorizados en estas sean suficientes para cubrir las necesidades de los mismos.

Que asimismo, la fracción IV, del artículo 31 , de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra Entidad, se hace necesario fomentar la recaudación de ingresos propios de los Municipios para cumplir sus fines y objetivos considerando la diversidad étnica y cultural de los mismos, otorgándole un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, política y sociales; ya que gran parte de sus ingresos consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas erogaciones extraordinarias de estos.

Que uno de los objetivos de adecuar el marco jurídico de los Municipios, es por una parte el fortalecer sus finanzas públicas; a través de una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, y por la otra, procurar que la economía familiar no se lesione con gravámenes inequitativos y ruinosos.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Comitán de Domínguez, Chiapas;  
para el Ejercicio Fiscal 2006**

**Título Primero  
Impuestos**

**Capítulo I  
Impuesto Predial**

**Artículo 1°.-** El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal, 2006 tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos y suburbanos.

Tipo de predio	Código	Tasa
Baldío bardado	A	1.22
Baldío sin bardar	B	4.88
Construido	C	1.22
En construcción	D	1.22
Baldío cercado	E	1.83

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	2.00	0.00	0.00
	Gravedad	2.00	0.00	0.00
Humedad	Residual	2.00	0.00	0.00
	Inundable	2.00	0.00	0.00
	Anegada	2.00	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	2.00	0.00	0.00
	Laborable	2.00	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	2.00	0.00	0.00
	Arbustivo	2.00	0.00	0.00
Cerril	Única	2.00	0.00	0.00
Forestal	Única	2.00	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	2.00	0.00	0.00
Extracción	Única	2.00	0.00	0.00
Asentamiento Humano Ejidal	Única	2.00	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	2.00	0.00	0.00

II.- Predios Urbanos, suburbanos que no cuenten con estudio técnico realizado por la Autoridad Fiscal Municipal, sobre base gravable provisional, tributarán con la siguiente tasa:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío sin bardar	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a valores unitario aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicado en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones no registrados y registrados, se aplicará el procedimiento siguiente:

A. Cuando haya manifestación espontánea ante las autoridades fiscales municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el ejercicio fiscal vigente,

así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

- B. Cuando las autoridades fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la autoridad fiscal municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del ejercicio fiscal vigente así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.
- C. Para aquellos registros de predios que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el ejercicio fiscal 2006, se aplicará el	100%
Para el ejercicio fiscal 2005, se aplicará el	95%
Para el ejercicio fiscal 2004, se aplicará el	85%
Para el ejercicio fiscal 2003, se aplicará el	75%
Para el ejercicio fiscal 2002, se aplicará el	60%

- IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.29 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la datación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme ese Artículo.

El tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no sólo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

- V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.29 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

- VI.- Las contribuciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas o suburbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes a la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos

ejidales. Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 2.00 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.29 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 2.00 salarios mínimos diarios general vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil cinco, gozarán de una reducción del:

15% cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10% cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5% cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 2.00 salarios mínimos, en caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

**Artículo 2º.-** Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos, suburbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

## Capítulo II Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

**Artículo 3°.-** El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.40% al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del ejercicio fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro Urbano y Rural o por perito valuador autorizado por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

**Artículo 4°.-** Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A).- Que la llevó a cabo con sus recursos.

B).- Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, corredor público o por perito valuador autorizado por la Secretaría de Planeación y Finanzas, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción.

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

- 4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.
- 5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.
- 6.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de diez empleos como mínimo, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad y/o giro de la misma.

Entendiéndose como nuevas empresas, aquellas que teniendo su domicilio fiscal fuera del municipio, se instalen por primera vez dentro del territorio del mismo, ya sea su oficina principal o sucursales, teniendo como máxima de instaladas doce meses. La creación de los diez empleos debe acreditarse fehacientemente.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.60% sobre la base gravable los siguientes:

- 1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por éstas las que cumplan todas las características siguientes:

A).- El terreno sobre el que esté fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B).- Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince salarios mínimos vigentes en el estado elevado al año.

C).- No esté destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

- 2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, INVI y cualquier otra dependencia o entidad de carácter federal o estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas o derivados de la regularización de la tenencia.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.00 salario mínimo diario vigente en la entidad:

- 1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de programas de crédito del fondo de operaciones y financiamiento bancario a la vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

- 2.- La traslación que el H. Ayuntamiento realice a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleve a cabo el mismo en sus reservas territoriales.

**Artículo 5°.-** La autoridad fiscal municipal, aplicará una multa de cinco a diez días de salario mínimo general vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

**Artículo 6°.-** Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

### **Capítulo III Impuesto sobre Fraccionamientos**

**Artículo 7°.-** El impuesto sobre fraccionamientos, pagarán:

- A).- Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagarán el 2.4% sobre el valor determinado por la autoridad catastral correspondiente.
- B).- Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagarán el 1% sobre la base gravable.
- C).- Fraccionamientos populares pagarán el 1.5% sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4°, de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de programas de crédito del fondo de operaciones y financiamiento bancario a la vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 2.00 salarios mínimos por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4°, fracción III numeral 1 de esta ley.

### **Capítulo IV Impuesto sobre Condominios**

**Artículo 8°.-** Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A).- El 2% para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la autoridad catastral.
- B).- El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la autoridad catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

**Capítulo V  
Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos**

**Artículo 9°.-** Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán sobre el monto de entradas de cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

<b>Concepto</b>	<b>Tasas</b>
1.- Juegos deportivos, Conciertos, actos culturales sin fines de lucro, o cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas, debidamente registradas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	0%
2.- Funciones y revistas musicales y similares siempre que no se efectúen en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile.	8%
3.- Opera, operetas zarzuela, comedias y dramas.	8%
4.- Corridos formales de toros, novilladas, corridas bufas, jaripeos y otros similares.	8%
5.- Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos.	8%
6.- Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines lucrativos.	8%
7.- Conciertos audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o en edificaciones.	8%
8.- Kerméses, romerías y similares, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en vía pública con fines lucrativos que se realicen, por audición o por día.	\$ 600.00
9. Las ferias santorales que se celebran en diversos barrios del municipio, tributarán por metro lineal en el que se disponga comercio o negocio, de acuerdo a la asistencia ciudadana, las siguientes cuotas:	
Cuota A para las ferias de mayor asistencia ciudadana.	170.00
Cuota B para las ferias de mediana asistencia.	70.00
Cuota C para las ferias de menor asistencia.	40.00

**Capítulo VI  
Impuesto de los Estacionamientos**

**Artículo 10.-** El impuesto sustitutivo se determinará para cada cajón de estacionamiento que se sustituya, conforme a lo siguiente:

Cuota anual: 82 salarios mínimos diarios vigentes en el estado.

**Artículo 11.-** Para las construcciones terminadas en el transcurso del año, pagará la parte proporcional del impuesto por los meses correspondientes entre la fecha de terminación y el mes de diciembre del mismo año, se pagaran durante los catorce días siguientes a la conclusión de la obra.

**Artículo 12.-** En relación a lo dispuesto en el Artículo 70 H de la Ley de Hacienda Municipal, la autoridad Municipal aplicará al contribuyente Encaso de las infracciones señaladas una multa equivalente al importe de 100 días de salario mínimo general vigente en el Estado; además de cobrar este los impuestos omitidos.

**Título Segundo  
Derechos  
Por servicios Públicos y Administrativos**

**Capítulo I  
Mercados Públicos y Centrales de Abasto**

**Artículo 13.-** Constituyen los ingresos de este ramo, la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abastos y lugares de uso común; por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieran para su eficaz funcionamiento, y que se pagarán de acuerdo a la siguiente tabla:

I.- Locales en Central de Abasto y Mercado 1º de mayo (mensual)

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
1.- Frutas y legumbres al mayoreo.	\$ 60.00
2.- Granos, semillas y especias al mayoreo.	90.00
3.- Carnicería de res, carnicería de puerco, rosticerías, Pesca- do, Mariscos.	90.00
4.- Taquería, antojitos, loncherías, misceláneas, abarrotes, tien- das naturistas, flores, venta de pizzas, pastelería, fuente de sodas, refresquerías, aguas frescas, comedores, fondas y ventas de quesadillas, expendio de café.	50.00
5.- Venta de atole, tamales, pan, dulces, postres.	35.00
6.- Carne de borrego, venta de pollo, carnes frías y secas, ven- ta de chorizo y longanizas.	50.00
7.- Frutas y legumbres, carbón, palettería, venta de elotes, hue- vos, queso y tostadas.	40.00
8.- Granos, semillas y especias al menudeo.	40.00

9.-	Venta de ropa, mercería, regalos, novedades, fantásias, juguetes, perfumería, telas, papelería, salón de belleza.	50.00
10.-	Venta de muebles.	55.00
11.-	Reparación de relojes, calzado, afilado de disco molino, cerrajería, venta de revista.	40.00
12.-	Venta de ropa usada, alfarería, velas, veladoras y productos esotéricos.	40.00
13.-	Artículos del hogar, reparación de radios, de aparatos electrodomésticos, reparación de máquinas de coser.	50.00
14.-	Tlapalerías, ferretería, y ventas de calzado, plásticos.	70.00
15.-	Artesanías, cassetes y discos, mochilas, talabarterías, venta de sombreros, jarcería, sastrería.	50.00
16.-	Compra y venta de carbón.	40.00
17.-	Anuncios comerciales.	30.00
18.-	Máquinas de videojuegos, aparatos electrodomésticos.	80.00
19.-	Farmacias, venta de bicicletas y refacciones, venta de accesorios electrodomésticos.	100.00
20.-	Casetas telefónicas y Tortillerías.	150.00
21.-	Por obtener el derecho de usufructo del piso o traspaso, en cualquiera de los mercados o de la plaza de las artesanías, se pagará por medio de recibo oficial expedido por la Tesorería Municipal.	
	Por cada m2 hasta 8 m2.	\$ 530.00
	Por cada m2 extra después de 8 m2.	70.00
	El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del ayuntamiento para que sea éste, quien adjudique de nueva cuenta.	
22.-	Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral anterior, se pagará por medio de recibo oficial expedido por la Tesorería Municipal.	

Por cada m2 hasta 8 m2.	107.0
Por cada m2 extra, después de 8 m2.	25.0

## 23.- Pagarán por medio de boletos:

1) Canasteras dentro y fuera del mercado, por canasto diario.	1.00
2) Al productor de mercancías cualquiera que estas sean, al Interior de los mercados, por cada reja.	1.50
3) Al introductor o revendedor de mercancías cualquiera que estas sean, al interior de los mercados, por cada reja.	2.00
4) Sanitarios (por cada ocasión, por persona).	1.00
5) Bodegas propiedad municipal cuota mensual.	450.0
6) Por establecimiento de cualquier puesto o local de los Mercados, anexos o accesorios, que tengan acceso a la vía pública.	420.0

## II.- Locales en otros Mercados (Mensual):

	<b>Cuota</b>
1. Frutas y legumbres al mayoreo.	\$ 35.00
2. Granos, semillas y especias al mayoreo.	75.00
3. Carnicería de res, carnicería de puerco, rosticerías, Pescado, Mariscos.	75.00
4. Comedores, fondas y ventas de quesadillas, expendio de café.	35.00
5. Taquería, antojitos, loncherías, misceláneas, abarrotes, tiendas naturistas, flores, venta de pizzas, pastelería, fuente de sodas, refresquerías, aguas frescas.	\$ 30.00
6. Venta de atole, tamales, pan, dulces, postres.	30.00
7. Carne de borrego, venta de pollo, carnes frías y secas, venta de chorizo y longaniza.	30.00
8. Frutas y legumbres, carbón, paletería, venta de elotes, huevos, queso y tostadas.	30.00

9.	Granos, semillas y especias al menudeo.	30.00
10.	Venta de ropa, mercería, regalos, novedades, fantasías, juguetes, perfumería, telas, papelería, salón de belleza.	35.00
11.	Venta de muebles.	35.00
12.	Reparación de relojes, calzado, afilado de disco molino, venta de revistas.	30.00
13.	Venta de ropa usada, alfarería, velas , veladoras y productos esotéricos.	30.00
14.	Artículos del hogar, reparación de radios, de aparatos electrodomésticos, cerrajerías, reparación de máquinas de coser.	30.00
15.	Tlapalerías, ferretería, venta de calzado, plásticos.	35.00
16.	Artesanías, cassetes y discos, mochilas, talabarterías, venta de sombreros, jarciería, sastrería.	30.00
17.	Compra y venta de carbón.	30.00
18.	Anuncios comerciales.	30.00
19.	Farmacias, venta de bicicletas y refacciones, venta de accesorios electrodomésticos.	35.00
20.	Casetas telefónicas y Tortillerías.	75.00
21.	Por establecimiento o cambio de giro, se cobrará lo siguiente:	
	❖ Por establecimiento de cualquier puesto o local de los mercados, anexos o accesorios, los que estén en su alrededor o cualquier otro lugar en su interior, se pagará por medio de recibo oficial expedido por la tesorería municipal.	
	➤ Por cada m2 hasta 8 m2.	\$ 270.00
	➤ Por cada m2 extra, después de 8 m2.	50.00
	El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del ayuntamiento para que sea éste, quien adjudique de nueva cuenta.	
22.	Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral anterior, se pagará por medio de recibo oficial expedido por la Tesorería Municipal.	

> Por cada m2 hasta 8 m2.	55.00
> Por cada m2 extra, después de 8 m2.	6.00
<b>23. Pagarán por medio de boletos:</b>	
1. Canasteras dentro y fuera del mercado, por canasto diario.	1.00
2. Al productor de mercancías cualquiera que estas sean, al Interior de los mercados, por cada reja.	1.00
3. Al introductor o revendedor de mercancías cualquiera que estas sean, al interior de los mercados, por cada reja.	2.50
4. Sanitarios (por cada ocasión, por persona).	1.00
5. Bodegas propiedad municipal cuota mensual.	250.00
6. Por establecimiento de cualquier puesto o local de los Mercados, anexos o accesorios, que tengan acceso a la vía pública.	175.00
<b>24. Máquina de videojuegos, aparatos electrodomésticos:</b>	35.00
<b>25. Por inauguración de negocios o promoción de productos nuevos:</b>	
Con grupo musical o tecladista.	150.00
Con equipo de audio.	100.00

**Capítulo II  
Panteones**

**Artículo 14.-** Se entiende por este derecho la contraprestación por los servicios de administración, reglamentación y otros, de los predios propiedad del municipio, destinados a la inhumación de cadáveres, así como la autorización para efectuar las inhumaciones y exhumaciones. Son sujetos de este derecho las personas que soliciten los servicios mencionados.

Para disponer del derecho de panteones, se tributará de acuerdo a las cuotas siguientes:

1.- Inhumaciones:	\$ 135.00
2.- Pago por Derecho:	
Una fosa                      1.20 x 3.00 (mts.)	800.00
Dos fosas                     2.40 x 3.00 (mts.)	1,000.00
Tres fosas                    3.60 x 3.00 (mts.)	1,700.00

3.- Exhumaciones:		260.00
4.- Permiso de construcción de capillas:		
	1.20 x 300 (mts.)	230.00
	2.40 x 3.00 (mts.)	350.00
	3.60 x 3.00 (mts.)	450.00
5.- Permiso por construcción de gavetas:		
Una gaveta.		250.00
Dos gavetas.		500.00
Tres gavetas.		720.00

Los usufructuarios de fosas pagarán por conservación y mantenimiento del panteón, una cuota anual de \$ 80.00 por cada fosa.

### Capítulo III Estacionamiento en Vía Pública

**Artículo 15.-** Es objeto de este derecho, ocupar la vía pública y los lugares de uso común, de los centros de población, como estacionamientos de vehículos. Por lo que la ocupación de la vía pública para estacionamiento se pagará conforme a lo siguiente:

1.- Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagarán mensualmente por unidad:

A).- Vehículos, camiones de tres toneladas pick-up y paneles.	\$ 80.00
B).- Motocarros.	40.00
C).- Microbuses.	120.00
D).- Autobuses.	180.00

2.- Por estacionamiento en la vía pública las personas físicas o morales propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de alto tonelaje y que tengan base en este municipio, pagarán por unidad mensualmente:

A).- Trailer.	\$ 1,400.00
B).- Torton 3 ejes.	1,150.00
C).- Rabón 3 ejes.	850.00
D).- Autobuses.	580.00

3.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte de pasajeros o carga de bajo tonelaje y que tengan base, en este municipio, pagarán por unidad mensualmente:

00.00

- A).- Camión de tres toneladas. \$ 70.00
- B).- Pick-up. 60.00
- C).- Paneles. 40.00
- D).- Microbuses. 100.00

00.00

00.00

00.00

4.- Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en los numerales 2 y 3 de este Artículo, no tengan base en este municipio causarán por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras.

00.00

00.00

00.00

- A).- Trailer. \$ 1,400.00
- B).- Torthon 3 ejes. 1,130.00
- C).- Rabón 3 ejes. 850.00
- D).- Autobuses. 550.00
- E).- Camión de tres toneladas. 400.00
- F).- Microbuses. 280.00
- G).- Pick-up. 280.00
- H).- Paneles y otros vehículos de bajo tonelaje. 280.00

ón, una

5.- Para los comerciantes y prestadores de servicios establecidos que utilicen con vehículos de su propiedad la vía pública para efectos de carga y descarga de sus mercancías en unidades hasta de tres toneladas se cobrarán \$17.00 por vehículo por cada día que utilicen la vía pública como estacionamiento.

nún, de

e la vía

6.- Transporte turístico en circuito ciudadano, autorizado por autoridad competente cuota mensual. 800.00

arias o

arga de

**Capítulo IV  
Aseo Público**

00.00

00.00

00.00

00.00

**Artículo 16.-** Los derechos, licencias y permisos por aplicación del nuevo reglamento de protección al ambiente y aseo urbano municipal; por servicio de recolección de basura de oficinas, industriales, casa habitación y otros se sujetarán a las siguientes tarifas, considerando la ubicación superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.

onarias

tengan

1. Por servicio de recolección de basura no de alto riesgo de manera directa, las tarifas son mensuales.

00.00

00.00

00.00-

00.00

- A) Establecimiento comercial (en ruta) que no exceda de:
  - 7 m3 volumen mensuales. \$ 240.00
  - Por cada m3 adicional. 40.00

onarias

n base,

- B) Unidades de oficina cuando no excedan de un volumen de:
  - 7 m3 mensuales (servicio a domicilio). 360.00

Por cada m3 adicional. 70.00

C) Por contenedor frecuencia: cada 3 días. 100.00

D) Establecimientos dedicados a restaurantes o venta de alimentos preparados, en ruta que no exceda de:

7 m3 de volumen mensual. 240.00

Por cada m3 adicional. 40.00

E) Los derechos considerados en los incisos A), B), C) y D) y el numeral 1 de este artículo podrán ser cubiertos anticipadamente obteniendo un descuento de:

	<b>T a s a</b>
1) Por anualidad	25%
2) Semestral	15%
3) Trimestral	5%

F) Por Autorización para prestar el servicio privado de limpia, por unidad:

1).- Semestral	\$ 1,500.00
2).- Trimestral	3,000.00

### **Capítulo V Limpieza de Lotes Baldíos**

**Artículo 17.-** Por Limpieza de Lotes baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía, de los obligados a mantenerlos limpios. Para efectos de limpieza de lotes baldíos esta se llevará a cabo durante los meses de abril y octubre de cada año.

1. Por metro cuadrado, por cada vez.	\$ 2.00
2. Por limpieza de banquetas:	
> 10 metros lineales.	7.00
> Metro lineal adicional.	2.50

### **Capítulo VI Licencias, Permisos de Construcción y Otros**

**Artículo 18.-** La expedición de licencias y permisos diversos causaran los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente.

Zona «A»: Comprende el primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y nuevos fraccionamientos en construcción.

Zona «B»: Áreas populares, de interés social y zonas de regularización de tenencia de la tierra.

A).- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:

	Zona	
1.- De construcciones de vivienda mínima que no exceda de 36 m2.	A	\$ 120.00
	B	70.00
Por cada m2 de construcción que exceda de la vivienda mínima.	A	6.00
	B	5.00
2.- Construcciones de barda por metro lineal.		5.00
3.- Remodelación de casa habitación:		
La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.		120.00
4.- Por instalaciones especiales entre las que están consideradas albercas, canchas deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras, especificadas por lote, sin tomar en cuenta su ubicación.		350.00
5.- Permisos para construir tapias y andamios y estructuras provisionales, en la vía pública hasta 20 días naturales de ocupación.	A	\$ 80.00
	B	55.00
❖ Por cada día adicional se pagara según la zona.	A	6.00
	B	5.00
6.- Demolición en construcción sin importar su ubicación.		
Hasta 20 m2		100.00
De 21 a 50 m2		170.00
De 51 a 100 m2		250.00
De 101 a más m2		490.00
7.- Constancia de habitabilidad, autoconstrucción, uso de suelo y otro cualquiera:		50.00
8.- Ocupación de la vía pública con material de construcción producto de demolición. etc., hasta 15 días.	A	140.00
	B	70.00
Por cada día adicional se pagarán según la zona.	A	20.00
	B	15.00
9.- Constancia de aviso de terminación de obra (sin importar su ubicación).		70.00

10.- Remodelación, modificaciones y ampliación de locales de mercados y central de abasto (sin importar su ubicación).		120.00
B).- Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará conforme a lo siguiente:		
1.- Por alineamiento y número oficial hasta 10 metros lineales de frente.	A	55.00
	B	25.00
2.- Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior.	A	5.00
	B	3.00
C).- Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y notificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos.		
1.- Fusión y subdivisión de predios urbanos por cada m2.		0.65
2.- Fusión y subdivisión de predios suburbanos por cada 100 m2.		30.00
3.- Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada hectárea que comprendan sin importar su ubicación.		90.00
4.- Lotificación en condominio por cada m2.		0.75
5.- Revalidación de licencias para fraccionamientos sin importar ubicación, factibilidades y viabilidades (no comprenden licencia de construcción).		\$ 120.00
6.- Ruptura de banquetas por metro lineal.		45.00
D).- Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causarán los siguientes derechos, sin importar su ubicación.		
1.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos hasta 300 m2 de cuota base.		150.00
Por cada m2 adicional.		3.00
2.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:		
Hasta de una hectárea.		450.00
Hasta 3 hectáreas.		700.00
Hasta 5 hectáreas.		900.00
Hasta 10 hectáreas.		1,100.00
Hectárea adicional.		200.00

3.-	Expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie no menor de 120 m2.		60.00
4.-	Expedición de croquis o levantamiento de campo por estudio técnicos realizados en predios urbanos para (ubicar predios dentro de los planos catastrales).		120.00
E).-	Permisos por ruptura de calle para introducir agua, drenaje, teléfono:		
1.-	Concreto por metro lineal.		50.00
2.-	Reparación de tuberías y desasolve en asfalto por metro lineal.		25.00
3.-	Drenaje por metro lineal en terracería.		12.00
F).-	Licencias autorizadas y otros a lo largo del boulevard causaran los siguientes derechos:		
1).-	Autorización de instalación de casetas telefónicas, paradas publicitarias y otros a lo largo del boulevard.		350.00
2).-	Fianza por obra que deteriore la vía pública en el boulevard.		5% del monto de la obra a realizar.
3).-	Licencia por colocación de toldos dentro del reglamento normativo del boulevard.		80.00
4).-	Por colocación de iluminación, disminución ornamental en el boulevard que cumpla con los criterios establecidos en el reglamento normativo del boulevard (por luminaria).		80.00
5).-	Licencias por colocación de panorámicos dentro del reglamento normativo del boulevard (por m2).		200.00
6).-	Permiso para derribo de árboles.		
	Zona del centro histórico por cada árbol:	Frutales	\$ 650.00
		Maderables	650.00
		Ornamentales	450.00
	Zona fuera del centro histórico, por cada árbol.	Frutales	450.00
		Maderables	450.00
		Ornamentales	350.00
7).-	Pago por poda de árboles que efectuó la dirección de protección civil en casas particulares:		50.00

G).- Los estudios técnicos realizados en predios urbanos del municipio de Comitán, efectuados por coordinación de catastro municipal, como son modificación por actualización del valor fiscal, modificación por nueva construcción; alta por nuevo levantamiento, alta por asignación de clse definitiva, modificado por corrección de área, causaran los siguientes derechos: (sin importar ubicación)

Inspección física. 90.0

H).- Expedición de credencial a vendedores ambulantes (anual). \$ 20.0

Las tarifas anteriores únicamente cubren los derechos, de acuerdo a las especificaciones corresponden al usuario o por convenio con la entidad que contrate el servicio.

I).- Por registro al padrón de contratistas pagarán lo siguiente:

Por inscripción. 800.0

**Artículo 19.-** Por la autorización de permisos, constancias, licencias de construcción y permisos diversos se causaran los derechos como se detalla a continuación:

I).- Para inmuebles de uso comercial, por metro cuadrado que no exceda de 40.00 metros cuadrados

**Zona**

A 180.00  
B 140.00

Por cada metro cuadrado de construcción adicional. A 10.00  
B 8.00

II).- Para los servicios de riesgo (gasolineras, gasera o que requiera mucha agua), por metro cuadrado  
A 15.00  
B 12.00

III).- Para uso turístico por metro cuadrado A \$ 10.00  
B 8.00

IV).- Para uso industrial por metro cuadrado, en cada una de las zonas 5.00

V).- Por actualización de licencia de construcción, en cada una de las zonas. 110.00

VI).- Por actualización de alineamiento y número oficial, en cada una de las zonas. 100.00

VII).- Por expedición de credencial para director responsable de obra, en cada una de las zonas. 125.00

La actualización de la licencia de construcción incluye la autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

por la fiscal, clave tar su  0.00 0.00 iones  0.00 nisos ados.  00 00  00 00  ado. 00 00  00 00  0 0 0 0 0	VIII).- Estudio y expedición de licencia de factibilidad de uso y destino del suelo, en cada una de las zonas:	\$ 200.00
IX.-	Estudio de factibilidad de uso del suelo en fraccionamientos y condominios por todo el conjunto sin importar su ubicación, en cada una de las zonas.	\$ 1,300.00
X.-	Excavación y/o corte del terreno (sin importar tipo), en cada una de las zonas:	
	a).- De la 1 a 100 metros cúbicos (excepto cisternas para casa habitación).	140.00
	b).- De 101 hasta 500 metros cúbicos.	200.00
	c).- Metro cúbico adicional a 500 metros.	3.00
XI.-	Relleno de terreno (sin importar tipo ni ubicación), en cada una de las zonas:	
	a).- De 1 a 100 metros cúbicos (excepto cisternas para casa habitación).	140.00
	b).- De 101 hasta 500 metros cúbicos.	200.00
	c).- Metro cúbico adicional a 500 metros cúbicos.	3.00
XII.-	Por la autorización de condominios, fraccionamientos y notificaciones en condominios, en cada una de las zonas:	
	a) Por la expedición de la autorización de proyectos en condominios verticales y/o mixtos por cada m2 construido.	3.00
	Por la expedición de la autorización de proyectos en condominios horizontales, en zonas urbanas y semi-urbanas.	
	1. De 01 a 10 lotes.	450.00
	2. De 01 a 50 lotes.	750.00
	3. De 51 en adelante.	1,200.00
	c) Por supervisión de fraccionamientos con base al costo total de urbanización, sin tomar en cuenta su ubicación con base en la ley de fraccionamientos del Estado.	1.5%
	d) Por expedición de licencia de urbanización en fraccionamientos y condominios:	
	1. De 02 a 50 lotes o viviendas.	\$ 1,900.00
	2. De 51 a 200 lotes o viviendas.	3,000.00
	3. De 201 en adelante o lotes o viviendas.	5,000.00

e)	Por expedición de la autorización del proyecto de lotificación en fraccionamiento:	
	1. De 02 a 50 lotes o vivienda.	400.00
	2. De 51 a 200 lotes o vivienda.	850.00
	3. De 201 en adelante.	1,300.00
f)	Condominios horizontales, en zonas urbanas o semiurbanas en cada una de las zonas:	
	1. De 01 a 10 lotes.	2,000.00
	2. De 11 a 50 lotes.	2,500.00
	3. Por lote adicional.	100.00
XIII.-	Por construcción o instalación de postes de cualquier material u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares por cada elemento o poste: En cada una de las zonas.	80.00
XIV.-	Certificación de registros de peritos, por inscripción y anualidad.	800.00
XV.-	Certificación por revalidación de peritos:	400.00
XVI.-	Permiso para el derribo de árboles, derivado de la construcción de fraccionamientos, zonas comerciales, conjuntos habitacionales (por cada árbol), en cada una de las zonas.	1,500.00
XVII.-	Por la regularización de construcciones.	
		A 140.00
		B 80.00

**Capítulo VII  
Certificaciones y Constancias**

**Artículo 20.-** Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicio administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

1.-	Constancia de residencia o vecindad.	\$ 65.00
2.-	Constancia de cambio de domicilio.	65.00
3.-	Por certificación de registros de señales y marcas de herrar.	100.00
4.-	Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio panteones.	170.00
5.-	Constancia de no adeudo al patrimonio municipal.	65.00
6.-	Por búsqueda de información en los Registros, así como de la ubicación de lotes en panteones.	65.00

7.-	Por copia fotostática de documento.	
	Zona urbana.	65.00
	Zona rural.	15.00
8.-	Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales por hoja.	65.00
9.-	Por los servicios que presta la coordinación de tenencia de la Tierra se cobrará de acuerdo a lo siguiente:	
	Trámite de regularización.	65.00
	Inspección.	65.00
	Traspasos.	65.00
10.-	Por los servicios que se presten en materia de constancias expedidas por delegados y agentes municipales se estará a lo siguiente:	
	Constancia de pensiones alimenticias.	65.00
	Constancias de conflictos vecinales.	65.00
	Acuerdo por deudas.	65.00
	Acuerdo por separación voluntaria.	65.00
	Acta de límites de colindancia.	65.00
11.-	Por autorización de cambio de domicilio de establecimientos con giro de venta o consumo de bebidas alcohólicas.	\$ 1,500.00
12.-	Por expedición de constancias de no adeudo de impuestos a la propiedad inmobiliaria.	65.00
13.-	Por documento oficial cancelado.	40.00
14.-	Por expedición de constancias de usufructo de locales de mercados públicos y central de abasto.	70.00
15.-	Por copia certificada de fichas de datos por estudios técnicos realizados en predios urbanos del municipio.	65.00
16.-	Copia certificada o búsqueda de licencias de construcción.	70.00
17.-	Pago de fe de hechos.	45.00
18.-	Certificación de Licencia a los establecimientos que venden suministren bebidas alcohólicas.	400.00

19.- Expedición de copia de plano.	500.00
20.- Por los servicios que presta la secretaria de desarrollo urbano y ecología, y a través de la dirección de ordenamiento territorial o la dirección de control urbano, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:	
A) Expedición de copia simple de plano de la ciudad:	
1.- Tamaño 60 x 90 cm. (Blanco y negro)	\$ 50.00
2.- Tamaño 0.90 x 1.50 cm. (Blanco y negro)	100.00
3.- Tamaño tabloide. (Blanco y negro)	20.00
4.- Tamaño tabloide. (color)	30.00
B) Impresión y expedición de la carta urbana, en escala 1:12,500 (constante de dos hojas de 0.90 x 1.10 AM.).	150.00
C) Expedición de disco compacto digitalizado de la carta urbana (formato Whip Zip) o del programa de desarrollo urbano (formato Pdf).	140.00
D) Por búsqueda y expedición de copia simple de expedientes de subdivisión y/o fusión y factibilidades de uso y destino de suelo, sin importar ubicación.	10.00
E) Por búsqueda y expedición de copias simples de expedientes de fraccionamientos, sin importar su ubicación.	
De 1 a 20 hojas.	30.00
De 21 a 50 hojas.	55.00
De 51 a más.	90.00
Por plano sin importar las dimensiones.	60.00
F) Por búsqueda y expedición de copia certificada de plano.	80.00
21.- Expedición de cédula de identificación municipal de servicios de que dispone. Cuota anual.	80.00
22.- Por los servicios que presta la Dirección de Salud Municipal:	
A)- Por acceso a Zona de tolerancia, por persona.	\$ 5.00
B)- Por expedición de tarjeta de control sanitario semestral de Sexoservidoras.	100.00
C)- Por la reposición de la tarjeta de control sanitario de sexo servidoras.	70.00
D).- Examen de control sanitario a meretrices y homosexuales.	60.00

Se exceptúan del pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los plantel educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado p

asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil.

### Capítulo VIII Por el Uso o Tenencia de Anuncios en la Vía Pública

**Artículo 21.-** Por el otorgamiento de licencias para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por cada año de vigencia, pagarán los siguientes derechos:

- |                                   |   |             |
|-----------------------------------|---|-------------|
| 50.00<br>100.00<br>20.00<br>30.00 | I.- Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica.  | \$ 7,500.00 |
| 150.00<br>140.00                  | II.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula, vista o pantalla, excepto electrónica.  |             |
|                                   | A) Luminosos:   |             |
|                                   | 1.- Hasta 2 m2.   | \$ 250.00   |
|                                   | 2.- Hasta 6 m2  | 650.00      |
|                                   | 3.- Después de 6 m2.  | 2,600.00    |
| 10.00                             | B) No luminosos:  |             |
|                                   | 1.- Hasta de 1 m2.  | \$ 130.00   |
|                                   | 2.- Hasta de 3 m2.  | 250.00      |
|                                   | 3.- Hasta de 6 m2.  | 290.00      |
|                                   | 4.- Después de 6 m2.  | 1,500.00    |
| 30.00<br>55.00<br>90.00<br>60.00  | III.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más carátulas, vistas o pantallas, excepto electrónicos.  |             |
|                                   | A).- Luminosos:   |             |
| 80.00<br>80.00                    | 1.- Hasta de 2 m2.  | \$ 650.00   |
|                                   | 2.- Hasta de 6 m2.  | 1,300.00    |
|                                   | 3.- Después de 6 m2.  | 5,000.00    |
|                                   | B) No luminoso:   |             |
| 5.00                              | 1.- Hasta de 1 m2.  | \$ 170.00   |
|                                   | 2.- Hasta de 3m2.   | 390.00      |
|                                   | 3.- Hasta de 6 m2.  | 500.00      |
|                                   | 4.- Después de 6 m2.  | 2,600.00    |
| 100.00<br>70.00<br>60.00          | IV.- Anuncios luminosos y no luminosos excepto los electrónicos instalados sobre elementos fijos que forman paralelamente parte de la fachada y que no estén pendientes de otra, del mobiliario urbano, quedarán exentos de pagar este derecho, siempre que sea publicidad propia, que no utilice emblemas distintivos de otras empresas. |             |

planteles  
estado por

- V.- Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicio de transporte público, concesionados con o sin itinerario fijo:
- A) En el Exterior de la carrocería. \$ 500.00
  - B) En el interior del vehículo. 100.00
- VI.- Por autorización para repartir volantes y folletos en la vía pública (por evento). 140.00
- VII.- Por autorización para la colocación de mantas, mamparas, posters, gallardetes y otros de este tipo por evento. 400.00
- VIII.- Pago por derechos para servicio de publicidad móvil. (perifoneo) Por cada unidad móvil:
- Mensual. 300.00
  - Semestral. 1,000.00
  - Anual. 1,800.00
- IX.- Autorización por instalación de grupos musicales y equipos de sonido en vía pública para efectos de publicidad por evento. 180.00

**Artículo 22.-** Por el otorgamiento de permisos eventuales para la instalación o uso de anuncio en la vía pública. Por día pagarán los siguientes derechos:

- I.- Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica. \$ 100.00
- II.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula, vista o pantalla, excepto electrónica:
- A) Luminosos 60.00
  - B) No luminosos 50.00
- III.- Anuncios cuyos contenidos se desplieguen a través de dos o más carátulas o pantallas, excepto electrónicas:
- A) Luminosos 80.00
  - B) No luminosos 60.00
- IV.- Anuncios colocados o instalados sobre elementos fijos o semifijos que formen parte del mobiliario urbano. Por cada elemento del mobiliario urbano. 50.00
- V.- Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicio de transporte público concesionados con y sin itinerario fijo:
- A) En el exterior de la carrocería. 15.00
  - B) En el interior del vehículo. 15.00

**Capítulo IX  
Agua Potable y Alcantarillado**

**Artículo 23.-** Es objeto de este derecho la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado en el municipio de Comitán de Domínguez, Chiapas, realizado a través del organismo descentralizado denominado «Comité de Agua Potable y Alcantarillado Municipal (COAPAM)».

Son responsables directos del pago de este derecho los usuarios del servicio y los adquirentes de predios que cuenten con el servicio de agua y alcantarillado, en relación con los créditos insolutos a la fecha de adquisición.

Para la fijación de las tarifas a que deba sujetarse el servicio de agua potable y alcantarillado, se tendrá como base el consumo, adoptándose preferentemente el uso de medidores, cuando esto no fuere posible, estas se determinarán de conformidad a lo establecido en la ley de aguas para el estado de Chiapas.

I.- Por el servicio de agua potable en clasificación uso Doméstico popular, se aplicarán las siguientes tarifas mensuales:

Tarifa doméstica popular.	a)	\$	20.00
Tarifa doméstica popular.	b)		17.00
Tarifa doméstica popular.	c)		15.00

II.- Por el servicio de agua potable en clasificación uso Doméstico, se aplicarán las siguientes tarifas mensuales:

Tarifa doméstica.	a)		27.00
Tarifa doméstica.	b)		25.00
Tarifa doméstica.	c)		23.00

III.- Por el servicio de agua potable en clasificación uso Doméstico residencial, se aplicarán las siguientes tarifas mensuales:

Tarifa doméstica residencial.	a)		200.00
Tarifa doméstica residencial.	b)		175.00
Tarifa doméstica residencial.	c)		150.00

IV.- Por el servicio de agua potable en clasificación uso comercial, se aplicarán las siguientes tarifas mensuales:

Tarifa comercial.	a)		50.00
Tarifa comercial.	b)		47.00
Tarifa comercial.	c)		44.00

V.- Por el servicio de agua potable en clasificación uso en servicios, se aplicarán las siguientes tarifas mensuales:

Tarifa servicios.	a)	200.00
Tarifa servicios.	b)	180.00
Tarifa servicios.	c)	150.00

VI.- Por el servicio de agua potable en clasificación uso industrial, se aplicarán las siguientes tarifas mensuales:

Tarifa industrial.	a)	210.00
Tarifa industrial.	b)	200.00
Tarifa industrial.	c)	180.00

VII.- Por el servicio de agua potable en clasificación servicio medido, se aplicarán las siguientes tarifas mensuales:

M3. Doméstico.	50.00 hasta 10 m <sup>3</sup>
M3. Comercial.	80.00 hasta 10 m <sup>3</sup>
M3. Industrial.	150.00 hasta 10 m <sup>3</sup>

VIII.- Por el servicio de alcantarillado, se aplicarán las siguientes tarifas mensuales:

Doméstico popular	\$	3.00
Doméstico		5.00
Residencial		10.00
Comercial		15.00
Servicios		25.00
Industrial		100.00

IX.- Por otros servicios que presta el comité de agua potable y alcantarillado municipal, se aplicarán las siguientes tarifas:

Reconexión	\$	300.00
Medidor violado		450.00
Contrato de agua potable		450.00
Contrato de alcantarillado		560.00
Contrato industrial		1,500.00
Cambio de nombre		100.00
Constancia de no adeudo		100.00
Pago por desazolve		600.00
Instalación de medidor		400.00
Derechos de conexión a la red		1,000.00 (Fraccionamientos por casa)
Pipas de agua 10,000 lts.		160.00
Pipas de agua 30,000 lts.		200.00

iguientes

**Título Tercero**

200.00

**Capítulo Único  
Contribuciones para Mejoras**

180.00

**Artículo 24.-** Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

150.00

es tarifas

**Título Cuarto**

210.00

**Capítulo Único  
Productos**

200.00

180.00

**Artículo 25.-** Son productos los siguientes ingresos que debe percibir el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público o por la explotación o uso de sus bienes de dominio privado.

es tarifas

I.- Productos derivados de Bienes Inmuebles.

a 10 m3.

a 10 m3.

a 10 m3.

1).- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio; deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente que determine el propio ayuntamiento.

3.00

5.00

10.00

15.00

25.00

00.00

a).- Arrendamiento por 6 horas del teatro de la ciudad Junchavin.  
La fracción de tiempo que exceda las 6 horas se cobrará como otra cuota.

3,000.00

b).- Arrendamiento por 8 horas del Centro de Convenciones.  
La fracción de tiempo que exceda las 8 horas se cobrará como otra cuota.

4,000.00

c).- Arrendamiento por 8 horas del estadio municipal. La fracción de tiempo que exceda las 8 horas se cobrará como otra cuota.

25,000.00

d).- Arrendamiento por 6 horas del teatro del pueblo de Instalaciones de la Feria. La fracción de tiempo que exceda las 6 horas se cobrará como otra cuota.

\$ 2,000.00

e).- Arrendamiento por 6 horas de la Plaza de Toros o Palenque de Instalaciones de la Feria. La fracción de tiempo que exceda las 6 horas se cobrará como otra cuota.

3,000.00

f).- Las actividades, espectáculos o diversiones particulares o de grupo, que requieran el servicio de seguridad pública, cubrirán, de acuerdo al aforo, por policía que preste el servicio.

800.00

plicarán

00.00

50.00

50.00

50.00

00.00

00.00

00.00

00.00

00.00

00.00

00.00

00.00

- 2).- Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional de ayuntamiento, sólo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
- 3).- Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines o otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contrato con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto de arrendamiento.
- 4).- Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal del Estado, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.
- 5).- Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por la adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.

## II.- Productos Financieros:

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

## III.- Otros productos.

- 1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
- 2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
- 3.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
- 4.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal.
- 5.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
- 6.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
- 7.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.

**Título Quinto**  
**Capítulo Único**  
**Aprovechamientos**

**Artículo 26.-** Son aprovechamientos los ingresos que percibe el municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, y de los ingresos derivados de financiamiento, por los cuales el municipio percibirá los ingresos de recargos, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños de bienes municipales, rendimientos por adjudicación de bienes, legados, herencias y otros tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados en los renglones de gastos y derechos.

Por infracción al reglamento de construcción, al reglamento para el uso del suelo comercial y la prestación de servicios establecidos se causarán las siguientes multas:

Por construir sin licencia municipal.	De \$ 2,300.00 a 8,000.00
Por ocupación de vía pública con material escombro y basuras u otros elementos.	De 100.00 a 600.00
Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en Obra no lote sin importar su ubicación.	De 500.00 a 1,500.00
Por apertura de obra clausurada y ruptura de sello.	De 1,500.00 a 3,000.00
Por ruptura de calles sin autorización previa del H. Ayuntamiento.	De 400.00 a 1,250.00
Por no dar aviso de terminación de obra.	De 250.00 a 600.00
Por infracción por no delimitar. (barda, alambrar, enmalla, etc. (ml.)	De 100.00 a 400.00
Por Venta de lotes o fraccionar sin autorización previa (por lote o fracción).	De 200.00 a 700.00
Por construir sin licencia de alineamiento y número oficial.	De 200.00 a 500.00
Multas por ausencia de bitácora en obra.	De 100.00 a 600.00

11.- Por primera notificación de inspección de obra.	De	100.00 a 600.00
12.- Por segunda notificación de inspección de obra.	De	300.00 a 900.00
13.- Por tercera notificación de obra.	De	1,100.00 a 1,500.00
14.- Por cambio de uso de suelo sin la factibilidad y destino del suelo.	De	3,000.00 a 4,000.00
15.- Por apertura del establecimiento sin la factibilidad de uso y destino del suelo.	De	3,500.00 a 10,000.00
16.- Por laborar sin la factibilidad de uso y destino del suelo.	De	4,000.00 a 8,000.00
17.- Por continuar laborando con la factibilidad de uso y destino del suelo negado.	De	8,000.00 a 12,000.00
18.- Por presentar físicamente en un inmueble ventanas en colindancia hacia propiedades vecinas, contraviniendo lo dispuesto en el Artículo 184 del reglamento de construcción del municipio de Comitán de Domínguez, Chiapas, inobservando mandato en contrario por parte de autoridad competente.	De	200.00 a 4,000.00
19.- Por no respetar el alineamiento y número oficial	De	800.00 a 4,000.00
20.- Por no respetar el proyecto autorizado.	De	800.00 a 4,000.00
21.- Por excavación, corte y/o relleno sin autorización.	De	800.00 a 4,000.00

En caso de reincidencia en la falta, de lo establecido en los numerales 2, 3, 4, 5, 6, de esta Fracción se duplicará la multa y así sucesivamente.

II.- Por infracción al Reglamento de Policía y buen Gobierno.

1.- Ebrio en vía pública.	De \$	100.00 a	\$	200.00
2.- Ebrio caído en vía pública.	De	80.00 a		180.00
3.- Ebrio escandaloso en vía pública.	De	80.00 a		180.00

00.00 a 600.00	4.- Faltas a la moral.	De 50.00 a 250.00
00.00 a 900.00	5.- Insultos a la autoridad.	De 80.00 a 500.00
00.00 a 500.00	6.- Riña en vía pública.	De 900.00 a 1,300.00
00.00 a 500.00	7.- Tomar bebidas embriagantes en vía pública.	De 80.00 a 500.00
00.00 a 000.00	III.- Por infracciones cometidas al Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal.	
00.00 a 000.00	A).- Para toda clase de vehículos en materia de accidentes.	
00.00 a 000.00	1. Por ocasionar accidente de Tránsito.	De \$ 50.00 a \$ 500.00
00.00 a 3,000.00	2. Por abandonar el vehículo sin causa justificada o no dar aviso a la autoridad competente.	De 50.00 a 450.00
00.00 a 2,000.00	3. Por salirse del camino en caso de accidente.	De 50.00 a 400.00
200.00 a 4,000.00	4. Por estar implicado en accidente de tránsito en el que resulten personas lesionadas o fallecidas.	De 80.00 a 800.00
800.00 a 4,000.00	B).- Para toda clase de vehículos en materia de ruido excesivo.	
800.00 a 4,000.00	1.- Por volumen excesivo en las bocinas del auto estéreo, o producir ruido excesivo con los escapes de los automotores que tengan o no, modificación alguna.	De 80.00 a 600.00
800.00 a 4,000.00	2.- Por usar de manera excesiva o indebida el claxon.	De 80.00 a 600.00
800.00 a 4,000.00	3.- A particulares que porten o hagan uso indebido de claxon-sirena o alarma de emergencia para vehículo.	De 80.00 a 400.00
6, de esta	4.- A servidores públicos que hagan uso indebido o excesivo de claxon-sirena o alarma de emergencia para vehículos.	De 80.00 a 600.00
200.00	5.- Por permitir el propietario de un vehículo manejar sin licencia a un menor de edad.	De 80.00 a 500.00
180.00	6.- Por circular sin permiso con vehículos de alto tonelaje dentro del centro histórico de la ciudad.	De 80.00 a 400.00
180.00	7.- Por vender vehículos en vía pública, sin la autorización correspondiente, por día.	De 80.00 a 600.00

- C).- Para conducción de toda clase de vehículos automotores.
- 1.- Por violación a las disposiciones de Tránsito relativas al cambio de carril; a dar vuelta a la izquierda o derecha o en «U». De 40.00 a 200.00
  - 2.- Por transitar en vías en las que exista restricción expresa. De 80.00 a 400.00
  - 3.- Por rebasar por el carril de tránsito opuesto cuando se acerquen a la cima de una pendiente o en curva. De 80.00 a 400.00
  - 4.- Por circular en sentido contrario. De 80.00 a 400.00
  - 5.- Bajo el principio de alternancia uno de un lado y uno del otro lado, por no ceder el paso en calles con preferencia poco clara; en esquinas cuyo semáforo se descomponga; en calles en donde existan arreglos de construcción; en cruceros o glorietas. De 80.00 a 400.00
  - 6.- Por conducir y utilizar al mismo tiempo cualquier aparato de comunicación. De 40.00 a 300.00
  - 7.- Por impedir la incorporación de un vehículo al carril derecho cuando éste intente rebasar. De 80.00 a 400.00
  - 8.- Por hacer uso de los acotamientos y cruceros para realizar maniobras de rebase. De 80.00 a 400.00
  - 9.- Por no circular a la extrema derecha en cualquier vía. De 80.00 a 400.00
  10. Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho este obstruido. De 40.00 a 300.00
  - 11.- Por rebasar con raya continúa. De 40.00 a 300.00
  12. Por no ceder el paso a los peatones. De 80.00 a 400.00
  - 13.- Por no ceder el paso a los vehículos cuando se incorpore a una vía primaria. De 80.00 a 400.00
  - 14.- Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales. De 80.00 a 400.00
  - 15.- Por conducir un vehículo en retroceso por más de 10 metros o por interferir el tránsito con el retroceso. De 80.00 a 400.00

0.00	16.- Por conducir sin licencia de manejo; tarjeta de circulación; placas o permiso respectivo.	De 80.00 a 400.00
0.00	17.- Por conducir con licencia de manejo, tarjeta o permiso de circulación vencidos.	De 80.00 a 400.00
0.00	18.- Por conducir con placas, tarjeta o permiso de circulación de otro vehículo.	De 100.00 a 800.00
0.00	19.- Por conducir con persona u objeto en los brazos o piernas.	De 80.00 a 400.00
0.00	20.- Por conducir con personas de cualidades especiales, sin llevar el equipo de seguridad necesario.	De 40.00 a 0.00
0.00	21.- Por usar indebidamente la luz alta.	De 40.00 a 300.00
0.00	22.- Por obstaculizar los pasos determinados para peatones y rampas para personas con cualidades diferentes.	De 80.00 a 400.00
0.00	23.- Por tirar desde el interior de un vehículo, objetos o basura a la vía pública.	De 80.00 a 400.00
0.00	24.- Por conducir bajo el influjo de bebidas alcohólicas, drogas o estupefacientes.	De 800.00 a 4,000.00
0.00	25.- Por no seguir las indicaciones de las marcas y señales que regulan el tránsito y las que hagan los Agentes de tránsito.	De 80.00 a 400.00
0.00	26.- Por no detener la marcha del vehículo ante la luz roja del semáforo.	De 80.00 a 400.00
0.00	27.- Por falta de funcionamiento de las luces direccionales, intermitentes, indicadores de frenos, cuartos delanteros o traseros del vehículo.	De 80.00 a 400.00
0.00	28.- Por falta de funcionamiento de los faros del vehículo.	De 80.00 a 400.00
0.00	29.- Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo delantero, que debe permitir ver las llantas traseras.	De 40.00 a 300.00
0.00	30.- Por perifonear en vehículo, sin la autorización correspondiente.	De 80.00 a 400.00
0.00	31.- Por la emisión de humo.	De 80.00 a 400.00
0.00	32.- Por negarse a entregar documentos en caso de infracción.	De 80.00 a 400.00

33.- Por circular zigzagueando.	De 40.00 a 300.00
34.- Por colocar luces que deslumbren o distraigan.	De 40.00 a 300.00
35.- Por mover o remolcar un vehículo accidentado sin autorización.	De 40.00 a 300.00
36.- Por efectuar arrancones o competencia de vehículos en la vía pública.	De 200.00 a 800.00
37.- Por no contar con el equipo de seguridad.	De 40.00 a 300.00
38.- Por tener instaladas o hacer usos de torretas, faros o señalamientos de uso exclusivo para vehículos policiales de tránsito y emergencias, sin la autorización correspondiente.	De 80.00 a 400.00
39.- Por oscurecer los cristales que impidan ver al piloto y copiloto del vehículo.	De 50.00 a 600.00
40.- Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo.	De 40.00 a 200.00
41.- Por doblar o no mantener en buen estado, las placas de circulación, o por disponer de objetos que dificulten la legibilidad de la misma.	De 40.00 a 200.00
42.- Por circular con placas de circulación vencidas.	De 40.00 a 400.00
43.- Por circular ilegalmente con placas extranjeras.	De 50.00 a 600.00
44.- Por carecer de espejo retrovisor.	De 40.00 a 200.00
45.- Por no utilizar los cinturones de seguridad.	De 40.00 a 300.00
D) Para toda clase de vehículos en materia de estacionamiento:	
1.- Por obstruir, al estacionarse, la visibilidad de señales de tránsito.	De 40.00 a 400.00
2.- Por estacionarse en lugares prohibidos.	De 40.00 a 400.00
3.- Por parar o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor de 50 centímetros de la acera.	De 40.00 a 300.00
4.- Por estacionarse en carreteras o en vías de tránsito continuo.	De 40.00 a 400.00
5.- Por estacionarse frente a una entrada de vehículo. Excepto la de su domicilio.	De 40.00 a 300.00

00	6.-	Por estacionarse en sentido contrario.	De 80.00 a 400.00
00	7.-	Por estacionarse en puente.	De 80.00 a 400.00
00	8.-	Por estacionarse en zonas de carga y descarga sin realizar esta actividad.	De 80.00 a 400.00
00	9.-	En maniobras de estacionamiento, por golpear a vehículos estacionados.	De 80.00 a 400.00
00	10.-	Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública, cuando éstas no sean de emergencia.	De 80.00 a 400.00
00	11.-	Por estacionarse a menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad.	De 80.00 a 400.00
00	12.-	Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos del servicio público.	De 80.00 a 400.00
00	13.-	Por estacionarse simulando una falla mecánica del vehículo.	De 80.00 a 400.00
00	14.-	Por estacionar el vehículo sobre las banquetas o camellones.	De 80.00 a 400.00
00	15.-	Por estacionarse en doble fila.	De 40.00 a 300.00
00	16.-	Por colocar objetos en la vía pública para apartar lugares de estacionamiento vehicular.	De 80.00 a 600.00
00	E).-	Para toda clase de vehículos en materia de señales:	
00	1.-	Por no obedecer señales preventivas, de alto, de siga, semáforo y similares.	De 80.00 a 400.00
00	2.-	Por exceder los límites de velocidad.	De 80.00 a 400.00
00	3.-	Por detener la marcha o reducir la velocidad sin señalizar debidamente.	De 40.00 a 200.00
00	4.-	Por entorpecer La vialidad o por transitar a baja velocidad.	De 40.00 a 200.00
00	5.-	Por no detener totalmente el vehículo ante la presencia de vehículos con señales de emergencia.	De 80.00 a 400.00
00	6.-	Por falta de iluminación en la placa posterior.	De 40.00 a 200.00
00	7.-	Por falta de espejos reglamentarios.	De 40.00 a 200.00

8.-	Por conducir con cristales rotos o falta de ellos.	De 40.00 a 100.00
9.-	Por conducir con falta o mal estado de limpia parabrisas.	De 40.00 a 100.00
F).- Por infracciones en materia de transporte público, urbano, suburbano, foráneos y taxis:		
1.-	Por permitir el ascenso o descenso de pasaje sin hacer funcionar las luces intermitentes.	De 80.00 a 600.00
2.-	Por circular sin colores o leyenda reglamentaria para transporte escolar.	De 80.00 a 600.00
3.-	Por transportar carga que rebase las dimensiones laterales del vehículo o que exceda más de un metro en la parte posterior.	De 80.00 a 600.00
4.-	Por transportar carga que se caiga o desamarre en vía pública.	De 80.00 a 400.00
5.-	Por circular vehículos de carga fuera del carril destinado para ello.	De 80.00 a 400.00
6.-	Por transportar personas en la parte exterior de la cabina, estribo o canastilla.	De 80.00 a 400.00
7.-	Por no colocar banderas en color rojo o indicadores de peligro, cuando sobresalga la carga en la parte posterior.	De 80.00 a 400.00
8.-	Por transportar o arrastrar la carga en condiciones que representen peligro para personas o bienes.	De 80.00 a 600.00
9.-	Por falta de razón social en los vehículos del servicio público.	De 80.00 a 300.00
10.-	Por no contar con la leyenda: transporte de material peligroso cuando la carga sea de esta índole.	De 80.00 a 400.00
11.-	Por realizar maniobras de ascenso y descenso en lugares no autorizados.	De 80.00 a 600.00
12.-	Por prestar servicio público de transporte de pasajeros sin autorización de autoridad competente.	De 80.00 a 600.00
13.-	Por circular con puertas abiertas.	De 80.00 a 400.00
14.-	Por cargar combustible con pasajeros a bordo.	De 80.00 a 800.00
15.-	Por no respetar las rutas establecidas en su concesión.	De 80.00 a 400.00

0.00	16.- Por provocar la caída de usuarios del transporte público de pasajeros.	De 300.00 a 1,000.00
0.00	17.- Por no respetar las tarifas establecidas.	De 80.00 a 400.00
	18.- Por exceso de pasajeros o sobrecupo.	De 80.00 a 400.00
0.00	19.- Por no exhibir en lugar visible la identificación del conductor, que expide la autoridad competente.	De 80.00 a 400.00
0.00	20.- Por no disponer de póliza de seguro para el usuario.	De 80.00 a 400.00
	21.- Por cada unidad, por utilizar la vía pública como Terminal.	De 80.00 a 400.00
0.00	22.- Por no presentar a tiempo los vehículos de transporte público, para su revisión físico - mecánica.	De 300.00 a 900.00
0.00	23.- Por estacionar en la vía pública los vehículos de transporte público, que no estén en servicio activo.	De 80.00 a 400.00
0.00	24.- En el caso de taxis, por circular con la torreta o letrero encendido, cuando lleve a bordo pasajeros.	De 40.00 a 200.00
0.00	25.- En los casos de vehículos de transporte colectivo, combis, microbuses etc., por circular sin encender sus luces interiores cuando estén en servicio activo.	De 80.00 a 400.00
0.00	G).- Por infracciones cometidas por motociclistas y triciclos:	
300.00	1.- Por no usar el conductor y acompañante; casco y anteojos protectores.	De 40.00 a 200.00
100.00	2.- Por asir o sujetar la motocicleta a otro vehículo que transite en la vía pública.	De 80.00 a 400.00
300.00	3.- Por transitar dos o más motocicletas en posición paralelas en un mismo carril.	De 80.00 a 600.00
300.00	4.- Por llevar carga que dificulte la visibilidad, equilibrio, u operación adecuada, que constituya un peligro para el conductor u otros usuarios en la vía pública.	De 80.00 a 400.00
400.00	5.- Por circular triciclos sobre libramientos, periféricos, bulevares y ejes viales.	De 40.00 a 100.00

6.-	Por no tener reflejantes rojos en la parte posterior o en los pedales o por no contar con el faro delantero.	De 40.00 a 200.00
7.-	Por falta de frenos o por estar éstos en mal estado.	De 40.00 a 200.00
8.-	Por circular sin placas o permiso correspondiente.	De 40.00 a 200.00
9.-	Por circular con placas o permisos vencidos o sin tarjeta de circulación.	De 80.00 a 400.00
10.-	En el caso de los industriales de la masa y la tortilla, por transportar estos productos sin licencia respectiva.	De 40.00 a 200.00
11.-	Por conducir en sentido contrario.	De 40.00 a 200.00
12.-	Por conducir sin precaución.	De 80.00 a 400.00
H.-	Infracciones de ciclistas	
1.-	Circular con faltas de reflejantes en la parte posterior y pedales o por asir o sujetar la bicicleta a otro vehículo que transite en la vía pública.	De 20.00 a 100.00
2.-	Por circular en sentido contrario.	De 20.00 a 100.00
3.-	Por circular en acera o banqueta.	De 20.00 a 100.00
IV.-	Multas por infracción al reglamento de protección al medio ambiente y aseo urbano municipal.	
1.-	Por repartir volantes y folletos en vía pública sin autorización.	De 80.00 a 400.00
2.-	Por la colocación de mantas, mamparas, pósteres, gallardetes y otros de este tipo sin autorización.	De 80.00 a 400.00
3.-	Por prestar servicios de publicidad móvil (perifoneo) sin autorización	De 400.00 a 800.00
4.-	Por instalación de grupos musicales y equipos de sonido en vía pública para efectos de publicidad (sin autorización).	De 80.00 a 400.00
5.	Por prestar servicio privado de limpia sin autorización.	Hasta 4,400.00
6.-	Derribo de árboles por quemado, cinchado o la introducción de sustancias tóxicas.	De 480.00 a 2,200.00
7.	El desrame de árboles sin permiso previo.	De 430.00 a 1,000.00

00.00	8.- Establecer o colocar anuncios sin la licencia respectiva según el reglamento.	De 650.00 a 2,200.00
00.00	9.- Por pinta de anuncios en bardas propiedad privada o del H. Ayuntamiento, sin autorización respectiva.	De 80.00 a 600.00
00.00	10.- Fijar publicidad eventual como de circos, teatros, eventos musicales, etc., sin autorización.	De 80.00 a 600.00
00.00	11. Fijar publicidad impresa adherida a fachadas, postes, árboles, y mobiliarios urbanos y otros.	De 1,000.00 a 4,400.00
00.00	12.- Tener animales, como ganado mular, vacuno, caprino, porcino, equino y aves de corral dentro de la zona urbana y que generan malos olores afectando la salud de terceras personas.	De 100.00 a 500.00
00.00	13.- Por contaminación de humo provocados por cenadurías, rosticerías, asaderos y otros que no cuenten con campana extractora de humo.	De 450.00 a 660.00
00.00	14.- Arrojar basura en la vía pública y lotes baldíos.	De 80.00 a 400.00
00.00	15.- Por arrojar aguas negras o jabonosas, sucias o cualquier tipo de sustancia mal oliente a la vía pública proveniente de giros comerciales o prestadores de servicios así como domicilios particulares.	De 100.00 a 1,500.00
municipal. 400.00	16.- Tener en la vía pública residuos de derribo, desrreme o poda de árboles.	De 80.00 a 400.00
400.00	17.- Establecer o colocar un anuncio cuyo contenido no se ajuste a los preceptos reglamentarios, procediéndose como sigue:  Por retiro, traslado y almacenaje: Hasta 01. Hasta 04 m2. De 04 en adelante.	Hasta 50.00 Hasta 350.00 Hasta 400.00
800.00	18.- Reestablecer o colocar un anuncio en lugar prohibido.	De 40.00 a 300.00
400.00	19.- Generar malos olores en el interior de casas habitación y giros comerciales por acumular basura.	De 80.00 a 600.00
100.00	20.- Quemar basura doméstica, ramas y hojarasca.	De 40.00 a 350.00
200.00		
,000.00		

- |   |                      |
|---|----------------------|
| 21.- Quemar basura tóxica.  | De 600.00 a 1,700.00 |
| 22.- La quema o incineración de desechos, tales como Llantas, telas, papel, plástico, u otros elementos cuya Combustión sea dañina para la salud.   | De 500.00 a 1,700.00 |
| 23.- Por utilizar terrenos propios o ajenos como tiraderos de basura.   | De 80.00 a 2,000.00  |
| 24.- La realización de todo tipo de trabajo en vía pública que corresponda a talleres en general.   | De 80.00 a 600.00    |
| 25.- Impedir u obstaculizar las visitas de inspección que realice la autoridad municipal.   | De 300.00 a 800.00   |
| 26.- Por daños causados a las áreas verdes, jardines vecinales parques y zonas arboladas del municipio además de ser sujetos a reparación del daño en caso de ocurrir.                                | De 40.00 a 400.00    |
| 27.- Arrojar animales muertos a la vía pública o lotes baldíos.   | De 40.00 a 1,000.00  |
| 28.- No mantener limpio un perímetro de 3 metros del lugar que ocupen los puestos comerciales establecidos en la vía pública o semifijos.   | De 40.00 a 300.00    |
| 29.- No contar con lonas y dispersarse en el trayecto la carga que transporten los vehículos que se dediquen al transporte de material de cualquier clase.  | De 40.00 a 350.00    |
| 30.- Generar ruido excesivo en eventos sociales, o en automóviles en la vía pública en cualquier hora del día.  | De 80.00 a 400.00    |
| 31.- Generar ruido excesivo en restaurantes, discotecas, bares, cantinas o similares.   | De 80.00 a 600.00    |
| 32.- Por anuncios restrictivos en accesos o salidas en estacionamientos particulares sin autorización o previo pago de derecho.   | De 40.00 a 200.00    |
| 33.- Por colocación de objetos que obstruyan la vía pública Tanto uso comercial o particular.   | De 40.00 a 200.00    |
| 34.- Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido, invadan la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos, pagará como multa diariamente por metro cuadrado invadido. | De 30.00 a 100.00    |

00.00	V.-	Por infracciones al reglamento del bulevar:	
00.00	1.-	Por apertura de salidas vehiculares sobre el paso peatonal a lo largo del bulevar sin autorización.	De 40.00 a 200.00
00.00	2.-	Por exhibición, venta, anuncio, establecimiento de área de trabajo o maniobras en vía pública fuera de la norma a lo largo del boulevard (diarios).	De 40.00 a 200.00
00.00	3.-	Por construcción en áreas de jardín en bulevar.	De 80.00 a 600.00
00.00	4.-	Colocación de toldos fuera de norma a lo largo del bulevar.	De 80.00 a 600.00
00.00	5.-	Por colocación de anuncios panorámicos, fuera de norma a lo largo del bulevar.	De 100.00 a 800.00
00.00	6.-	Por colocación de publicidad comercial mediante adhesivos en vía pública a lo largo del bulevar por evento.	De 100.00 a 800.00
00.00	7.-	Por colocación en el bulevar de anuncios temporales fuera de norma excediendo el plazo autorizado.	De 40.00 a 350.00
00.00	8.-	Por intervención no autorizada en elementos vegetales a lo largo del bulevar por árbol.	De 80.00 a 400.00
00.00	9.-	Por realizar maniobras de carga o descarga fuera del horario autorizado o sin licencia, a lo largo del bulevar (cuota diaria)	De 40.00 a 200.00
00.00	10.-	Por estacionamiento de vehículos mayores a 3 toneladas a lo largo del bulevar.	De 20.00 a 350.00
00.00	11.	Por construcción o instalación de postes de cualquier material u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, sin contar con el permiso o autorización de la autoridad competente.	De 1,000.00 a 10,000.00
00.00	12.	Por ocupación de la vía pública con vehículos dedicados al transporte de pasajeros o carga y que por falta de capacidad de su base Terminal o por no contar con el permiso correspondiente y que con ello invada la vía pública para realizar las maniobras de ascenso, descenso para pasajeros o carga y descarga de materiales, según sea su caso, pagará como multa por unidad y acorde a lo siguiente:	

00.00	1.-	Trailer.	<b>Zona A</b> Hasta 3,500.00	<b>Zona B</b> Hasta 2,000.00
-------	-----	----------	------------------------------------	------------------------------------

2.- Thornton 3 ejes.	3,500.00	2,000.00
3.- Rabón 3 ejes.	3,500.00	2,000.00
4.- Autobuses.	3,500.00	2,000.00
5.- Microbuses, combis, paneles y taxis.	3,500.00	2,000.00
 VI.- Multas por infracción al Reglamento para la regulación y control de la zoonosis.		
1.- Por infracciones al Reglamento para la regulación y control de la zoonosis.		De 80.00 a 600.00
 VII.- Por infracciones a disposiciones en materia de Salud.		
1.- Por violación a la Norma Oficial Mexicana NOM 13-SSA1-1993 Requisitos Sanitarios que deben cumplir las Cisternas de un Vehículo para el transporte y distribución de aguas para uso y Consumo humano».		De 100.00 a 800.00
2.- Por matanza e introducción clandestina de animales en domicilios Particulares, por animal.		De 100.00 a 800.00
3.- Por la venta de alimentos y bebidas en mal estado o contaminados.		De 150.00 a 1,000.00
4.- Por no cumplir con la Norma Oficial Mexicana. NOM-009-200-1994 «Proceso Sanitario de la Carne».		De 150.00 a 1,000.00
 IX.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio		
X.- Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la ley de hacienda municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como el reglamento de observancia general en territorio del municipio.		
XI.- Multa por no exhibir a una autoridad hacendaría municipal, cedula de identificación municipal de servicios de que dispone, vigente, expedida por el H. Ayuntamiento.		\$ 500.00

**Artículo 27.-** El ayuntamiento aplicara las sanciones administrativas que correspondan términos de la ley de salud del estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio suscrito en esta materia entre el municipio y el gobierno del estado.

**Artículo 28.-** Indemnización por daños a bienes municipales: constitucionales: constitucionales este ramo los ingresos no provistos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones

daños a bienes municipales mismos que cubrirán con forme a la cuantificación por medio de peritaje de la secretaria de desarrollo urbano, obras públicas y ecología u organismos especializados en la materia que se afecte.

**Artículo 29.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes:**

Corresponde al municipio la participación que señala el código civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

**Artículo 30.- Legados, herencias y donativos:**

Ingresaran por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos, que se hagan al ayuntamiento.

**Artículo 31.-** En los casos de prorroga para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos a la tasa de 1.5% mensual siguiendo el procedimiento de saldos insolutos durante el Ejercicio Fiscal 2006, para el pago de recargos por falta de pago oportuno de las contribuciones se estará a lo dispuesto en el Código Fiscal municipal.

**Artículo 32.-** Cuando la comisión de una o varias infracciones originen la omisión total o parcial en el pago de contribuciones y sea descubierta por las autoridades mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación, se aplicara la siguiente multa:

- I. Se aplicará el 25% de las contribuciones omitidas actualizadas, cuando el infractor las pague junto con sus accesorios, antes de la notificación de la resolución que determine el monto.

**Título Sexto**

**Capítulo Único  
Ingresos Extraordinarios**

**Artículo 33.-** Son ingresos extraordinarios los que no tienen en ésta ley o en la de Hacienda Municipal la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal incluyendo los señalados en el artículo 72 la fracción II de la Ley Orgánica municipal.

**Título Séptimo**

**Capítulo Único  
Participaciones**

**Artículo 34.-** Son participaciones, las cantidades que el municipio tiene derecho a percibir de los ingresos federales y estatales, conforme a la ley de coordinación fiscal y demás leyes afines; convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal y anexos que se hayan suscrito o se suscriban para tales efectos, tanto entre la federación y el estado, como entre este y el municipio.

**Artículos Transitorios**

**Primero.-** La presente Ley tendrá vigencia a partir del 1 de enero al 31 de diciembre de 2006.

**Segundo.-** Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

**Tercero.-** Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

**Cuarto.-** Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

**Quinto.-** Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% que el determinado en el 2005.

**Sexto.-** En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2006, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2005, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

**Séptimo.-** Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

**Octavo.-** En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

**Noveno.-** Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2002 a 2005. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2006.

**Décimo.-** Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de un salario mínimo referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

**Décimo Primero.-** Para el Presente Ejercicio Fiscal, se aplicará una deducción de 10 salarios mínimos vigentes en el Estado, respecto de los actos traslativos de dominio descritos en el artículo 4º, fracción II de la presente ley.

**Décimo Segundo.-** La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Comitán de Domínguez, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

**Dado** en el salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los quince días del mes de Diciembre de 2005.- Diputado Presidente.- Dip. Hugo Mauricio Pérez Anzueto.- Diputado Secretario.- Dip. Juan Gómez Estrada.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil cinco.

Pablo Salazar Mendiguchía, Gobernador del Estado.- Rubén F. Velázquez López, Secretario de Gobierno.- Rúbricas.

**Secretaría de Gobierno  
Dirección de Asuntos Jurídicos  
Departamento de Gobernación**

**Decreto Número 296**

**Pablo Salazar Mendiguchía, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto Número 296**

**La Honorable Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política local; y,**

### Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 29 fracción I de la Constitución Política local, e facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a las leyes federales

Que la organización y funcionamiento del municipio supone para este la realización de gasto y la procuración de los recursos económicos indispensables para cubrirlos, lo cual origina la actividad financiera del Ayuntamiento, dicha actividad comprende la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las necesidades públicas a su cargo.

Que el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 62 fracción III de la local, otorgan a los Ayuntamientos, entre otras facultades especiales, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, es decir, los ayuntamientos proponen a la legislatura las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria

Que el reconocimiento constitucional de que cada administración municipal para hacer frente a su organización y funciones públicas tiene necesidades tributarias propias y específicas, genera la obligación por parte del legislador chiapaneco de atender su catálogo de ingresos de manera integral observando las condiciones económicas y sociales del municipio, la justificación técnica y social que presenta el iniciante, pero observando en todo momento el cumplimiento de los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que conforme al Artículo 115, fracción IV, último párrafo de nuestra Carta Magna y Artículo 29, fracción XXVII y Artículo 62 fracciones III, inciso a) y c) de la Constitución Política local, es facultad del H. Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingreso de los Municipios, procurando que los montos autorizados en estas sean suficientes para cubrir las necesidades de los mismos.

Que asimismo, la fracción IV, del Artículo 31, de Nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la federación, estado y municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, se hace necesario fomentar la recaudación de ingresos propios de los municipios para cumplir sus fines y objetivos, considerando la diversidad étnica y cultural de los mismos, otorgándole un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales; ya que gran parte de sus ingresos consisten únicamente en participaciones provenientes del gobierno federal y estatal, así como de programa y erogaciones extraordinarias de estos.

Que uno de los objetivos de adecuar el marco jurídico de los Municipios, es por una parte el fortalecer sus finanzas públicas; a través de una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, y por la otra, procurar que la economía familiar no se lesione con gravámenes inequitativos y ruinosos.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**Ley de Ingresos del Municipio de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas;  
para el Ejercicio Fiscal 2006**

**Título Primero  
Impuestos**

**Capítulo I  
Impuesto Predial**

**Artículo 1º.-** El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal, 2006 tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos y suburbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.2 al millar
Baldío	B	4.8 al millar
Construido	C	1.2 al millar
En construcción	D	1.2 al millar
Baldío cercado	E	1.8 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Tasa Zona Homogénea 1	Tasa Zona Homogénea 2	Tasa Zona Homogénea 3
Riego	Bombeo	1.16	0.00	0.00
	Gravedad	1.16	0.00	0.00
Humedad	Residual	1.16	0.00	0.00
	Inundable	1.16	0.00	0.00
	Anegada	1.16	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	1.16	0.00	0.00
	Laborable	1.16	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	1.16	0.00	0.00
	Arbustivo	1.16	0.00	0.00
Cerril	Única	1.16	0.00	0.00
Forestal	Única	1.16	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	1.16	0.00	0.00
Extracción	Única	1.16	0.00	0.00
Asentamiento Humano Ejidal	Única	1.16	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	1.16	0.00	0.00

- II.- Predios urbanos y suburbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base grav provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío sin bardar	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozará de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial se efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

- III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el siguiente procedimiento:

- A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicando el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.
- B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesos legales.
- C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2006, se aplicará el	100%
Para el Ejercicio Fiscal 2005, se aplicará el	90%
Para el Ejercicio Fiscal 2004, se aplicará el	80%
Para el Ejercicio Fiscal 2003, se aplicará el	70%
Para el Ejercicio Fiscal 2002, se aplicará el	60%

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas o suburbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este Artículo o a partir de la fecha de expedición del Título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por Título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 salarios mínimos diarios general vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil seis, gozarán de una reducción del:

- 15% Cuando el pago se realice durante el mes de enero.
- 10% Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.
- 5% Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 salarios mínimos caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable a inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con la reducciones establecidas en este artículo.

**Artículo 2°.-** Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos, subúrbanos rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

## **Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles**

**Artículo 3°.-** El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte mas alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro Urbano y Rural o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.00 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado.

**Artículo 4°.-** Para los efectos del Artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

- 1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.
- 2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.
- 3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:
  - A) Que la llevó a cabo con sus recursos.
  - B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría de Planeación y Finanzas, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción.

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

- 4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.
- 5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

I.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

- 1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:
  - A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince salarios mínimos vigentes del Estado elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, INVI y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 salarios mínimos diarios vigentes en la Entidad:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén cubiertas por los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida para cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, INVI, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desahucios habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

**Artículo 5°.-** Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Habimientos Municipales.

**Artículo 6°.-** La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez días de salario mínimo general vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los servidores públicos como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u otros, objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentado falsamente ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

**Capítulo III  
Impuesto sobre Fraccionamientos**

**Artículo 7°.-** El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

- A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagarán el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.
- B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagarán el 1% sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4°, de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 salarios mínimos por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el Artículo 4°, fracción III numeral 1 de esta ley.

**Capítulo IV  
Impuesto sobre Condominios**

**Artículo 8°.-** Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2% para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
  - B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

**Capítulo V  
Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos**

**Artículo 9°.-** Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán sobre el monto total de entradas a cada función de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

Concepto	Tasa
1. Juegos deportivos en general.	0%
2. Funciones y revistas musicales y similares siempre que no se efectúen en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile.	8%
3. Opera, operetas, zarzuelas, comedias y dramas.	8%

4.	Conciertos o cualquier otro acto cultural organizados por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso con fines de lucro.	8%
5.	Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas debidamente registradas ante la secretaria de hacienda y crédito público (autorizadas para recibir donativos).	0%
6.	Corridas formales de toros, novilladas, corridas, bufas, jaripeos y otros similares.	8%
7.	Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos.	8%
8.	Baile público o selectivo a cielo abierto y techado, con fines benéficos.	0%
9.	Baile público o selectivo a cielo abierto o techado, con fines de lucro.	8%
10.	Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o en edificaciones.	8%
11.	Tardeadas y bailes de programación especial que se efectúen en establecimientos a que se refiere el punto No. 2 de este artículo o en cualquier espacio cerrado.	8%
12.	Quermeses, romerías y similares, con fines benéficos que realicen instituciones reconocidas( por mes/día ).	\$ 56.00
13.	Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle, por audición.	\$ 224.50
14.	Quema de cohetes, bombas y toda clase de fuegos artificiales, por permiso.	\$ 56.00
15.	Espectáculos públicos, audiciones musicales y otros por presentación diaria.	\$ 224.50
16.	Carruseles, ruedas de la fortuna, sillas voladoras y otros juegos electromecánicos, diariamente por cada juego o aparato instalado.	\$ 112.00
17.	Cada mesa de boliche ( mensual ).	\$ 112.00
18.	Patinadores públicos, golfitos y futbolitos diarios por mesa.	\$ 12.00

19. Báscula para personas y similares a donde el público tenga acceso a cada máquina o aparato ( mensual ). \$ 56.00

20. Para la feria de la primavera y de la paz, y todos los espectáculos y eventos que se lleven a cabo en el parque de feria, pagarán por m2 durante la primera semana:

Parque de feria por m2 área preferente.	\$ 204.00
Parque de feria por m2 área secundaria.	\$ 154.50
Stand parque de feria, área preferente.	\$ 2,715.00
Stand parque de feria, área secundaria.	\$ 1,974.50

Por las siguientes semanas pagarán el 50% de las cuotas señalas.

Los impuestos por diversiones y espectáculos que deban cubrir los causantes eventuales, deberán efectuar un depósito en efectivo del 5% sobre la emisión de los boletos, como garantía para la realización de las actividades o espectáculos que se soliciten.

Quando por circunstancias especiales no sea posible la recaudación del impuesto en la forma y términos de los artículos antes detallados, el Tesorero Municipal establecerá mediante convenio bilateral, una cantidad líquida como importe de este impuesto.

Quedan exceptuadas del pago de este impuesto a juicio del Honorable Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, los espectáculos y diversiones cuando sean organizados con fines exclusivamente culturales y/o deportivos para beneficencia pública, debiendo contar con la aprobación de dos terceras partes del mismo.

## Capítulo VI

### Del Impuesto Sustitutivo de Estacionamiento

**Artículo 10.-** El impuesto sustitutivo de estacionamiento se determinará por cada cajón de estacionamiento que se sustituya, conforme a lo siguiente.

Cuota anual: 82 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado de Chiapas.

**Artículo 11.-** Para las construcciones terminadas en el transcurso del año, pagará la parte proporcional del impuesto por los meses correspondientes entre la fecha de terminación y el mes de diciembre del mismo año, y se pagará durante los primeros 14 días siguientes a la conclusión de la obra.

**Artículo 12.-** Con relación a lo dispuesto en el artículo 70-H de la Ley de Hacienda Municipal, la autoridad municipal aplicará al contribuyente en caso de las infracciones señaladas una multa equivalente al importe de 100 días de salario mínimo general vigente en el Estado; además de cobrar a éste los impuestos y recargos omitidos.

**Título Segundo**  
**De los Derechos por Servicios Públicos y Administrativos**

**Capítulo I**  
**Mercados Públicos y Centrales de Abasto**

**Artículo 13.-** Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el Ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

- I.- Este derecho se cobrará por metro cuadrado o fracción de superficie asignada de espacios de los mercados públicos, por la cantidad de: \$ 3.00 diarios
  
- II.- Los sujetos que realicen la comercialización de productos y servicios en mercados públicos y centrales de abasto que se encuentren empadronados por la Administración de cada inmueble y en la Tesorería Municipal, en lugar de aplicar lo dispuesto en el artículo 50 pagarán una concesión anual independientemente del giro por la cantidad de: \$ 500.00

Quando los derechos considerados en este artículo, sean liquidados en forma anual anticipada generarán los siguientes descuentos:

Enero	15%
Febrero	10%
Marzo	5%

- III.- En el caso de introductores de mercancías, liquidarán \$3.00 (Tres Pesos 00/100 M.N.) por cada caja, costal o empaque de productos, cuando el número de éstos sea mayor de 5 (cinco), además los sujetos que utilicen las áreas destinadas para estacionamiento en los inmuebles tratados en este capítulo, deberán cubrir \$3.00 (Tres Pesos 00/100 M.N.), por hora por cada cajón utilizado.

Los sujetos señalados en el párrafo anterior, en lugar de liquidar los \$3.00 (Tres Pesos 00/100 M.N.), por cada concepto indicado, podrán pagar una cuota fija por cada introducción que realice según la unidad vehicular como sigue:

- a) Vehículos compactos, pick-ups, paneles y hasta camiones de tres toneladas. \$ 50.00
- b) Motocarros y motocicletas. \$ 25.00
- c) Microbuses y autobuses. \$ 35.00
- d) Torton y rabón de 3 ejes. \$ 70.00

e) Trailers. \$ 300.00

IV.- Se pagarán en la Tesorería Municipal los siguientes importes por los conceptos que se señalan:

	Concepto	Cuota
1.	Por cambio de giro comercial registrado en los padrones de la autoridad municipal.	\$ 170.00
2.	Permuta de locales.	\$ 600.00
3.	Remodelaciones, modificaciones y ampliaciones sobre el costo total de la obra.	\$ 300.00

V.- Para el evento correspondiente a la Feria de la Primavera y de la Paz en su versión 2006, se cobrará derecho de piso por metro cuadrado la cantidad de \$180.00 (Ciento Ochenta Pesos 00/100 M.N.), y por cada stand independientemente de su ubicación \$2,400.00 (Dos Mil Cuatrocientos Pesos 00/100 M.N.), mismos que deberán ser pagados en la Tesorería Municipal por medio de Recibo Oficial de Ingresos antes del inicio del evento y tomando en cuenta que por cada semana adicional que permanezcan instalados en el inmueble destinado para la celebración del evento de la feria se les cobrará el 50% de las cuotas señaladas en este artículo.

Para los eventos organizados en plazas, parques, andadores y calles, los comerciantes que deseen participar, independientemente de su giro, pagarán derecho de piso por metro cuadrado a razón de \$120.00 (Ciento Veinte Pesos 00/100 M.N.).

**Capítulo II  
Panteones**

**Artículo 14.-** Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

	Concepto	Cuotas
I.	Inhumaciones:	
	a) Sección A.	\$ 300.00
	b) Sección B.	\$ 250.00
II.	Exhumaciones:	
	a) Sección A.	\$ 300.00
	b) Sección B.	\$ 300.00
III.	Permiso de construcción de capilla chica de 1 X 2.50 mts.	
	a) Con azulejo.	\$ 420.00
	b) Con repello.	\$ 360.00

IV.	Permiso de construcción de capilla grande de 2 X 2.50 mts.		
	a) Con azulejo.	\$	580.00
	b) Con repello.	\$	480.00
V.	Permiso de construcción de mesa de 1.20 X 80 mts.		
	a) Cemento.	\$	220.00
	b) Mármol, granito o azulejo.	\$	300.00
VI.	Permiso de construcción de mesa de 1.44 X 2.44 mts.		
	a) Cemento.	\$	250.00
	b) Mármol, granito o azulejo.	\$	300.00
VII.	Permiso de construcción de tanque.	\$	250.00
VIII.	Permiso de construcción de pérgola.	\$	300.00
IX.	Permiso de ampliación de obra.	\$	400.00
X.	Refrendo por 5 años:		
	a) Sección A.	\$	360.00
	b) Sección B.	\$	250.00
XI.	Permiso de construcción de barda circundante de lote:		
	a) Por metro lineal.	\$	15.00
XII.	Por traspaso de lotes a terceros:		
	a) Individual.	\$	230.00
	b) Familiar.	\$	430.00
XIII.	Por traspaso de lotes entre familiares el 5% de las cuotas anteriores.		
XIV.	Por retiro de escombro y tierra por inhumación.	\$	100.00
XV.	Permiso por traslado de cadáveres:		
	a) De un lote a otro dentro del mismo panteón.	\$	100.00
	b) De un panteón a otro dentro de la localidad.	\$	230.00
	c) De un panteón a otro fuera de la localidad.	\$	500.00
XVI.	Permiso de construcción de cripta por gaveta.	\$	100.00

XVII. Los propietarios de lotes pagarán por conservación, mantenimiento y limpia, las siguientes cuotas que serán de orden anual y, cuando se pague por adelantado lo correspondiente a 5 años, se contará con un descuento del 20%.

- a) Lotes individuales. \$ 100.00
- b) Lotes familiares. \$ 160.00

Al efectuarse la adquisición de lote a temporalidad, se deberá pagar anticipadamente el costo por mantenimiento de los cinco años, obteniendo un descuento del 20%.

**Capítulo III  
Rastros Públicos**

**Artículo 15.-** El Ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio reservándose la facultad, en todo caso, de imponer en su oportunidad los derechos y productos correspondientes para el ejercicio de 2006, de acuerdo a las siguientes tarifas de servicio de matanza por cabeza como sigue:

Tipo de Ganado	Cuota
a) Vacuno y equino.	\$ 45.00
b) Porcino.	\$ 50.00
c) Caprino y ovino.	\$ 50.00
d) Aves.	\$ 5.00

En el caso de matanza fuera de los Rastros Municipales, controlada, regulada, inspeccionada y empadronada por la autoridad municipal, se pagará el derecho por cada verificación de acuerdo a lo siguiente:

Tipo de Ganado	Cuota
a) Vacuno y equino.	\$ 130.00
b) Porcino.	\$ 80.00
c) Caprino y ovino.	\$ 80.00
d) Aves.	\$ 5.00

**Capítulo IV  
Estacionamiento en la Vía Pública**

**Artículo 16.-** Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagará conforme a lo siguiente:

Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionadas de vehículos dedicados al transporte público de pasajeros o carga de bajo tonelaje, así como empresas dedicadas al servicio de distribución, (excepto en el primer cuadro de la ciudad y salvo que exista permiso expreso) pagarán mensualmente por unidad.

Concepto	Cuota
a) Vehículos, camiones de tres toneladas, pick-up y paneles.	\$ 260.00
b) Motocarros y/o motocicletas.	\$ 110.00
c) Microbuses.	\$ 220.00
d) Autobuses.	\$ 250.00

II. Por Estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de alto y bajo tonelaje y que tengan base en este Municipio, pagarán por unidad mensualmente:

**Alto tonelaje:**

Concepto	Cuota
a) Trailer.	\$ 250.00
b) Torton 3 ejes.	\$ 250.00
c) Rabón 3 ejes.	\$ 250.00
d) Autobuses.	\$ 250.00

**Bajo tonelaje:**

Concepto	Cuota
a) Camión de tres toneladas.	\$ 200.00
b) Pick-up.	\$ 150.00
c) Paneles.	\$ 150.00
d) Microbuses.	\$ 200.00

III. Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en la fracción II de este artículo, no tengan base en este municipio causarán por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras, diariamente, las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota
a) Trailer.	\$ 150.00
b) Torton 3 ejes.	\$ 150.00
c) Rabón 3 ejes.	\$ 150.00
d) Autobuses.	\$ 150.00
e) Camión tres toneladas.	\$ 100.00
f) Microbuses.	\$ 100.00
g) Pick-up.	\$ 90.00
h) Paneles y otros vehículos de bajo tonelaje.	\$ 90.00

**Capítulo V  
Agua Potable y Alcantarillado Municipal**

**Artículo 17.-** Para la fijación de las tarifas a que deba sujetarse el servicio de agua, se tendrá como base el consumo, adoptándose preferentemente el uso de medidores; cuando esto no fuere posible, éstas se determinarán de conformidad a lo establecido por la Junta de Gobierno del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Municipal.

**Capítulo VI  
Limpieza de Lotes Baldíos**

**Artículo 18.-** Por limpieza de lotes baldíos, los sujetos pagarán por metro cuadrado:

Concepto	Cuota
Por servicio	\$ 10.00 por metro cuadrado

**Capítulo VII  
Aseo Público**

**Artículo 19.-** Los sujetos de este derecho liquidarán en forma anticipada y mensual o anual en la Tesorería Municipal, las siguientes cuotas:

**Cuota** I. Por recolección de basura a domicilio; desechos no contaminantes.

200.00 a) Servicios Especiales solicitados por Personas Físicas a Casa habitación:

Cuota	Cuota	Cuota
Por servicio	Mensual	Anual
o m3		
\$ 30.00	\$ 300.00	\$ 3,000.00

b) Servicios Especiales solicitados por Personas Físicas o Morales independientemente de su giro o actividad preponderante e inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes pagarán las siguientes cuotas:

Cuota	Cuota	Cuota
Por servicio	Mensual	Anual
o m3		
\$100.00	\$ 1,000.00	\$ 10,000.00

Se entiende por servicio especial de recolección de basura o desechos no contaminantes, las maniobras de levantamiento de desechos en horarios especiales y lugares acordados por escrito entre los sujetos de este impuesto y la Dirección de Servicios Públicos Municipales a través de su Departamento

de Limpia Municipal del Honorable Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, siempre que no perjudiquen a terceros y no obstruyan la circulación vehicular de la zona urbana utilizando automotores destinados para tal fin y entendiéndose que el servicio especial de recolección no incluye maniobras dentro de los domicilios de las personas físicas o morales solicitantes sino bien el levantamiento de desechos clasificados, ordenados y empaquetados puestos en los lugares acordados. El personal de Limpia Municipal depositará primero la basura en los vehículos y después trasladará al entierro sanitario.

**Artículo 20.-** Los sujetos de este derecho podrán liquidar a invitación de la Autoridad Municipal o mediante ordenes de pago emitidas por la misma, las siguientes cuotas en lugar de las establecidas en el artículo 19.

I. Por servicios generales en ruta:

a) Por servicio de recolección de basura en ruta a casa habitación:

**Cuota Anual**  
\$ 182

b) Por servicio de recolección de basura en ruta a personas físicas y morales inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, con apego a las disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente, independientemente de su giro o actividad preponderante, pagarán por mes o año las siguientes cuotas:

1. Personas Físicas:

Régimen	Cuota Mensual	Cuota Anual
De Pequeños Contribuyentes:	\$ 35.00	\$ 350.00
De Intermedios.	\$ 50.00	\$ 500.00
De Actividades Empresariales y Profesionales.	\$120.00	\$1,200.00

2. Personas Morales:

Régimen	Cuota Mensual	Cuota Anual
Personas Morales con fines de lucro independientemente del giro o actividad preponderante.	\$ 150.00	\$ 1,500.00
Personas Morales con fines no lucrativos independientemente del giro o actividad preponderante.	\$ 50.00	\$ 500.00

Se entiende por servicio de recolección de basura en ruta, las maniobras de levantamiento de desechos respetando la programación de la Dirección de Servicios Públicos Municipales a través de su Departamento de Limpia Municipal, utilizando automotores destinados para tal fin, previo aviso diario de manera verbal o con campanas del mismo personal de limpia para que las personas físicas o morales puedan depositar en lugares indicados por los trabajadores de Limpia Municipal su basura, a fin de que éstos la coloquen primero en los vehículos y después trasladarlos al entierro sanitario, pudiendo en todo momento la Dirección de Servicios Públicos Municipales determinar cambios en rutas y periodicidad del servicio para satisfacer a toda la población, procurando en todo momento brindar servicio con eficiencia y oportunidad a la población que solicite y pague los derechos indicados en los artículos 19 y 20 de la presente ley.

**Artículo 21.-** Para aquellos establecimientos que requieran un servicio diario o suficiente como para destinar una unidad vehicular o desviarla de su ruta normal para recolección de desechos sólidos, se fijará la cuota a través de acuerdo por mayoría del Honorable Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, a propuesta de la Dirección de Servicios Públicos Municipales - Departamento de Limpia Municipal; de la misma forma, se tratarán los casos cuando la Autoridad Municipal detecte a Personas Físicas o Morales, utilizando los contenedores destinados a la recolección de desechos sólidos para depositar basura originada de alguna actividad de las señaladas en el artículo 20 y que correspondan a un servicio especial.

**Artículo 22.-** Los pensionados, jubilados y mayores de 60 años, con o sin credencial emitida por el Instituto Nacional de la Senectud (INSEN), siempre que presenten documento comprobatorio de edad, cualquiera que sea, gozarán de una reducción del 50% cuando soliciten los servicios o paguen voluntariamente cuotas referidas a este capítulo, siempre que sean servicios para casa-habitación exclusivamente, así también, las personas físicas y morales que liquiden los derechos contemplados conforme a los artículos 19, 20 y 21 de esta ley gozarán del 15% de descuento siempre que liquiden durante el mes de enero, 10% si lo hacen en febrero y 5% si cubren el importe en el mes de marzo.

### Capítulo VIII Inspecciones Sanitarias

**Artículo 23.-** Se tomarán como base para su cálculo el número de servicios proporcionados en forma individual y los sujetos pagarán a la Tesorería Municipal o al área autorizada para realizar la función de cobro en forma anticipada las siguientes tarifas:

Conceptos	Tarifa
1. Por examen antivenéreo.	\$ 50.00
2. Estudio de papanicolaou.	\$ 200.00
3. Examen de control sanitario mensual a meseros (as), cocineras (os) encargados de restaurantes, cocinas, bares, cantinas y similares.	\$ 100.00
Examen de control sanitario a sexo servidoras (es).	\$ 80.00
Consultas médicas.	\$ 50.00
Análisis de VIH, VDRL.	\$ 200.00

7.	Exudado vaginal.	\$	35.00
8.	Tipo sanguíneo.	\$	50.00
9.	Por examen para comparación de sanidad al tercer día del resultado positivo.	\$	60.00
10.	Pruebas de embarazo.	\$	150.00
11.	Expedición de tarjeta de control sanitario.	\$	200.00
12.	Reposición de tarjeta de control sanitario.	\$	150.00

**Capítulo IX  
Licencias**

**Artículo 24.-** Mientras permanezca coordinado el Estado con la Federación en materia de derechos, se suspende el cobro de derechos por concepto de licencias de funcionamiento o referendos objeto de la coordinación.

**Capítulo X  
Certificaciones**

**Artículo 25.-** Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

<b>Concepto</b>		<b>Cuotas</b>	
1.	Constancia de estado civil.	\$	30.00
2.	Constancia de residencia o vecindad.	\$	30.00
3.	Constancia de cambio de domicilio.	\$	30.00
4.	Constancia de dependencia económica.	\$	30.00
5.	Constancia de registro de encargados de templos.	\$	120.00
6.	Constancia de buena conducta.	\$	30.00
7.	Por certificación de registro o refrendo de señales y marcas de herrar.	\$	120.00
8.	Certificación de documentos primera hoja.	\$	55.00
	hoja subsecuente.	\$	5.00
9.	Certificación de acuerdos de cabildo por:	\$	5.00
	Primera hoja.	\$	12.00
	Hoja subsecuente.		
10.	Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteones.	\$	60.00
		\$	60.00
11.	Constancia de no adeudo del impuesto predial.		
12.	Por búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de lotes en panteones.	\$	60.00
13.	Constancia de no adeudo al patrimonio municipal.	\$	60.00
14.	Por copia fotostática de documento.	\$	30.00
	Primera hoja.	\$	3.00
	Hoja subsecuente.		

15.	Constancia de autorización para la poda o tala de árboles con o sin aprovechamiento del mismo dentro del área urbana del municipio.	\$ 600.00
16.	Constancia de autorización para el traslado de madera o leña que haya sido aprovechado por la poda o tala de árboles dentro del área urbana del municipio.	\$ 170.00
17.	Emisión de constancia de empadronamiento, control sanitario y cumplimiento de obligaciones fiscales municipales a personas físicas y morales, independientemente de su giro.	\$ 300.00
18.	Cédula de Identificación Fiscal Municipal 2006.	\$ 250.00

Todas las constancias y certificaciones que sean solicitadas para su entrega el mismo día causarán un incremento a la cuota del 50%.

Están exentos del pago de los derechos por certificación, los solicitados por los planteles educativos, los solicitados de oficio por las autoridades de la Federación, del Estado y de los Municipios, los indigentes, los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil. Todas las personas mayores de 60 años gozarán de un descuento del 50% en todas las certificaciones y constancias.

### Capítulo XI Licencias por Construcciones

**Artículo 26.-** La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente en los casos indicados:

**Zona A:** Comprende el primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y nuevos fraccionamientos en construcción.

**Zona B:** Comprende zonas habitacionales de tipo medio.

**Zona C:** Áreas populares, de interés social y zonas de regularización de la tenencia de la tierra, con intervención del Instituto de Vivienda del Estado de Chiapas, o de este Ayuntamiento.

I. Por licencias para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán las siguientes cuotas:

Conceptos	Zonas	Cuotas
a) Construcción mínima de vivienda que no exceda de 36.00 m2.	A	\$ 170.00
	B	\$ 115.00
	C	\$ 85.00
b) Por cada m2 de construcción excedente a la señalada en el inciso anterior.	A	\$ 10.00
	B	\$ 7.00
	C	\$ 5.00

c) Por obras de mantenimiento.	A	\$ 180.00
	B	\$ 120.00
	C	\$ 95.00

Las licencias de construcción incluyen el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

La actualización de licencias de construcción, sin importar su superficie, causarán los derechos por vivienda mínima señalados en este punto:

d) Por instalaciones especiales entre las que están consideradas albercas, canchas deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras, específicamente por lote, sin tomar en cuenta su ubicación.	A	\$ 300.00	
	B	\$ 300.00	
	C	\$ 300.00	
e) Permisos para construir tapias y andamios provisionales, en la vía pública, hasta veinte días naturales de ocupación.	A	\$ 230.00	
	B	\$ 170.00	
	C	\$ 115.00	
f) Por cada día adicional de los señalados en el inciso e) se pagará según la zona.	A	\$ 25.00	
	B	\$ 20.00	
	C	\$ 15.00	
g) Demolición de construcción (sin importar su ubicación).	1. Hasta 20 m2.	A	\$ 90.00
		B	\$ 90.00
		C	\$ 90.00
	2. De 21 a 50 m2.	A	\$ 115.00
		B	\$ 115.00
		C	\$ 115.00
	3. De 51 a 100m2.	A	\$ 170.00
		B	\$ 170.00
		C	\$ 170.00
	4. De 101 en adelante.	A	\$ 230.00
		B	\$ 230.00
		C	\$ 230.00
h) Constancia de habitabilidad, autoconstrucción, uso del suelo y otras, sin importar su ubicación.	A	\$ 400.00	
	B	\$ 400.00	
	C	\$ 400.00	
i) Constancia de habitabilidad, autoconstrucción, uso del suelo y otras, en fraccionamiento, en condominio por todo el conjunto sin importar su ubicación.	A	\$ 570.00	
	B	\$ 570.00	
	C	\$ 570.00	

j)	Por ocupación de la vía pública con material de construcción o productos de demoliciones.	A	\$ 170.00	
		B	\$ 115.00	
		C	\$ 60.00	
k)	Después de siete días de la ocupación señalada en el inciso j) sin importar la zona.	A	\$ 400.00	
		B	\$ 400.00	
		C	\$ 400.00	
l)	Constancia de aviso de terminación de obra (sin importar su ubicación) por m2.	A	\$ 4.00	
		B	\$ 4.00	
		C	\$ 4.00	
m)	Por el otorgamiento de permisos para romper el pavimento.			
		1. Empedrado m2.	A	\$ 115.00
			B	\$ 115.00
			C	\$ 115.00
		2. Asfalto m2.	A	\$ 230.00
			B	\$ 230.00
			C	\$ 230.00
		3. Concreto hidráulico m2.	A	\$ 350.00
			B	\$ 350.00
			C	\$ 350.00
		4. Pavimento de menos de un año de colocación m2.	A	\$ 570.00
			B	\$ 570.00
			C	\$ 570.00

El contribuyente pagará y ejecutará la reposición del pavimento dentro de los tres días siguientes a la terminación de la obra que hubiere motivado la ruptura.

II. Por licencias de alineamientos y números oficiales, se pagarán conforme a lo siguiente:

Conceptos	Zonas	Cuotas
a) Por alineamiento y número oficial en predio hasta de diez metros lineales de frente	A	\$ 170.00
	B	\$ 115.00
	C	\$ 85.00
b) Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en el inciso anterior	A	\$ 6.00
	B	\$ 5.00
	C	\$ 4.00

III. Por la autorización de fusiones y subdivisiones de predios, fraccionamientos y lotificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos.

Conceptos	Zonas	Tarifa por subdivisión
a) Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos por cada m2, de la fracción a escriturar.	A	\$ 4.00
	B	\$ 3.00
	C	\$ 3.00
b) Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada hectárea que comprenda, sin importar su ubicación, por la fracción a escriturar.	A	\$ 50.00
	B	\$ 50.00
	C	\$ 50.00
c) Lotificación en condominio por cada m2.	A	\$ 4.00
	B	\$ 3.00
	C	\$ 2.00
d) Relotificación en fraccionamientos.	A	\$ 340.00
	B	\$ 340.00
	C	\$ 340.00
e) Licencias de fraccionamiento con base al costo total de urbanización sin tomar en cuenta su ubicación.	A	\$1.5 al milla
	B	\$1.5 al milla
	C	\$1.5 al milla 1.6
f) Por regularización de la tenencia de la tierra urbana, por cada lote hasta de 200 m2, con intervención de Ayuntamiento y/o del Instituto de la Vivienda del Estado de Chiapas.	A	\$ 112.00
	B	\$ 112.00
	C	\$ 112.00
g) Por m2 excedente de los señalados en el inciso anterior.	A	\$ 12.00
	B	\$ 12.00
	C	\$ 12.00

IV. Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causarán los siguientes derechos, si importar su ubicación.

a) Deslinde o levantamiento topográfico, de predios urbanos y semiurbanos de 300 m2 de cuota o base:	A	\$ 280.00
	B	\$ 280.00
	C	\$ 280.00
b) Por cada metro cuadrado adicional a lo señalado en el inciso anterior:	A	\$ 3.00
	B	\$ 3.00
	C	\$ 3.00

en	c)	Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta de una hectárea:	A	\$ 561.00
			B	\$ 561.00
			C	\$ 561.00
or	d)	Por hectárea adicional de las señaladas en el inciso anterior:	A	\$ 112.00
ión			B	\$ 112.00
0			C	\$ 112.00
0	e)	Expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie no menor de 120 m2.:	A	\$ 158.00
0			B	\$ 158.00
0			C	\$ 158.00
0	V.	Por expedición de títulos de adjudicación de bienes inmuebles.		\$ 290.00
0	VI.	Inscripción de registro de peritos por anualidad primera vez.		\$ 230.00
0	VII.	Por revalidación en el registro de peritos.		\$ 115.00
0	VIII.	Expedición de plano urbano o rural.		
0		Tamaño carta.		\$ 25.00
0		Medida estándar (plano).		\$ 160.00
0	IX.	Por el registro al padrón de contratistas pagarán lo siguiente.		
0		a) Por la Inscripción.		\$ 880.00
0		b) Por revalidación.		\$ 440.00
0	X.	Por gallardete instalado en el centro histórico.		\$ 10.00

### Capítulo XII

#### Por el Uso o Tenencia de Anuncios en la Vía Pública

**Artículo 27.-** Por el otorgamiento de permisos para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por el Ejercicio Fiscal 2006, pagarán los siguientes derechos:

Servicios	Tarifa S.M.D.V.E. Clasificación Municipal AA
I. Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica.	198.0

II. Anuncios cuyo contenido se despliega a través de una sola carátula, vista o pantalla, excepto electrónica:	
a) Luminosos:	
1. Hasta 2 m2.	6.6
2. Hasta 6 m2.	16.5
3. Después de 6 m2 por cada m2 o fracción.	8.8
b) No luminosos:	
1. Hasta 1 m2.	3.3
2. Hasta 3 m2.	6.6
3. Hasta 6 m2.	9.9
4. Después de 6 m2, por cada m2 o fracción.	4.4
III. Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más carátulas, vistas o pantallas, excepto electrónicos:	
a) Luminosos:	
1. Hasta 2 m2.	16.5
2. Hasta 6 m2.	33.0
3. Después de 6 m2 por cada m2 o fracción.	13.2
b) No luminosos:	
1. Hasta 1 m2.	5.5
2. Hasta 3 m2.	11.0
3. Hasta 6 m2.	16.5
4. Después de 6 m2 por cada m2 o fracción.	7.7
IV. Los anuncios luminosos y no luminosos excepto los electrónicos instalados sobre elementos fijos que formen paralelamente parte de la fachada y que no estén pendientes de otra, del mobiliario urbano, quedarán exentos de pagar este derecho, siempre que sea publicidad propia, que no utilice emblemas o distintivos de otras empresas.	
V. Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicio de transporte público concesionados, con y sin itinerario fijo:	
a) En el exterior del vehículo.	13.2
b) En el interior del vehículo.	2.6
VI. Publicidad por personas físicas o morales por medio de perifoneo (por cada unidad mensualmente).	5.0

**Artículo 28.-** Por el otorgamiento de permisos eventuales para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por día pagarán los siguientes derechos:

<b>Servicios</b>	<b>Tarifa S.M.D.V.E. Clasificación Municipal AA</b>
I. Anuncios cuyo contenido se trasmita a través de pantalla electrónica.	2.64
II. Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula vista o pantalla, excepto electrónica.	
a) Luminosos.	1.65
b) No luminosos.	1.32
III. Anuncios cuyos contenidos se desplieguen a través de dos o más carátulas, vistas o pantallas, excepto electrónicas.	
a) Luminosos.	2.20
b) No luminosos.	1.32
IV. Anuncios colocados o instalados sobre elementos fijos o semifijos que formen parte del mobiliario urbano, por cada elemento de mobiliario urbano.	1.32
V. Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicio de transporte público concesionado, con y sin itinerario fijo:	
a) En el exterior de la carrocería.	0.33
b) En el interior del vehículo.	0.33

**Título Cuarto**

**Capítulo Único  
Contribuciones para Mejoras**

**Artículo 29.-** Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

Los contratistas, sean personas físicas o morales, que celebren contrato (s) de obra (s) pública (s) con el Municipio de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, aportarán el equivalente al 1% sobre el monto total de la obra, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado; esta aportación se efectuará a través de retención que el Honorable Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, efectuará a los

contratistas al liquidar las estimaciones por contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma.

## Título Quinto

### Capítulo Único Productos

**Artículo 30.-** Son productos los ingresos que obtiene el Municipio de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público o por la explotación, uso o aprovechamientos de sus bienes de dominio privado.

#### I. Productos derivados de bienes inmuebles:

- a) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.
- b) Los contratos de arrendamiento mencionados en el inciso anterior así como los que comprometan las rentas del Municipio por periodos siguientes al Ejercicio Constitucional del Ayuntamiento, sólo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado de Chiapas.
- c) Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el Honorable Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, en todo caso el monto del arrendamiento.
- d) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del Municipio susceptibles de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamientos que celebre con cada uno de los inquilinos.
- e) Los muebles e inmuebles pertenecientes al Municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado de Chiapas, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.
- f) Por la adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.

#### II. Productos financieros:

Se obtendrán productos por rendimientos de intereses derivados de inversiones de capital.

III. Por el uso de los estacionamientos municipales se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

**Por unidad**

**Cuotas**

a)	Por la primera hora.	\$	6.00
b)	Por hora subsecuente.	\$	6.00
c)	Por noche.	\$	23.00
d)	Pensión mensual.	\$	561.00
e)	Media pensión mensual.	\$	281.00
f)	Por extravío de boletos de entrada.	\$	23.00

IV. Por arrastre de grúa municipal:

a)	Por servicio dentro de la zona urbana.	\$	350.00
b)	Por servicio fuera de la zona urbana (periférico).	\$	450.00

V. Por almacenamiento de vehículos en el patio de resguardo municipal (corralón) se pagará una cuota diaria de:

a)	Automóviles.	\$	23.00
b)	Camionetas y camiones de hasta 3 toneladas.	\$	28.00
c)	Camiones de hasta 10 toneladas.	\$	34.00
d)	Torhon.	\$	51.00
e)	Trailer.	\$	56.00

VI. Central de carga y descarga de vehículos de transporte público o privado de mercancías, pagarán una cuota diaria por entrada:

a)	Camionetas de hasta 1 tonelada.	\$	112.00
b)	Camiones de hasta 3 toneladas.	\$	168.00
c)	Camiones de hasta 10 toneladas.	\$	225.00
d)	Torhon de hasta 15 toneladas.	\$	357.00
e)	Trailer.	\$	561.00

Estas cuotas cubrirán una estancia máxima hasta de 24 horas.

VII. Otros productos.

- |    |  |
|----|--|
| a) | Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.  |
| b) | Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas. |
| c) | Productos por venta de esquilmos.  |

- d) Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
- e) Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal.
- f) Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
- g) Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
- h) Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquimos, el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
- i) Cualquier otro acto productivo de la administración de bienes del Municipio de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas.

**Título Sexto**

**Capítulo Único  
Aprovechamientos**

**Artículo 31.-** El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I. Por infracciones diversas las siguientes:

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>	
a) Por construir sin licencia previa pagarán.	De \$ 5,000.00	a \$ 20,000.00
b) Por ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos pagarán.	\$ 150.00	a \$ 250.00
c) Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obra por lote sin importar su ubicación de:	\$ 500.00	a \$ 1,500.00
d) Por apertura de obra y retiro de sellos.	De \$ 500.00	a \$ 1,500.00
e) Por no dar aviso de terminación de obra.	De \$ 150.00	a \$ 300.00

En caso de reincidencia en la falta, de lo establecido en los incisos 2), 3), 4) y 5), de este artículo, se duplicará la multa.

- f) A los propietarios de ganado vacuno, caballar, mular, asnar y porcino que vaguen por las calles, parques o jardines y que por tal motivo sean llevados al poste público, se les impondrá una multa por cada animal. De \$ 150.00 a \$ 600.00
- g) Por mantener corrales caseros de todo tipo de ganado, que no estén regulados, que no cuente con medidas de higiene adecuadas, fumigación, drenaje, agua potable é inspección periódica de las autoridades sanitarias, exceptuando únicamente las aves de crianza y de deporte, se impondrán las siguientes multas:
- |                                      |                |               |
|--------------------------------------|----------------|---------------|
| Detección.                           | De \$ 1,000.00 | a \$ 3,500.00 |
| Primera reincidencia.                | De \$ 3,500.00 | a \$ 5,000.00 |
| Segunda reincidencia.                | De \$ 5,000.00 | a \$ 6,000.00 |
| Tercera reincidencia y subsecuentes. | De \$ 6,000.00 | a \$ 7,000.00 |
- h) Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido invadan la vía pública con sus productos, sillas, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dediquen y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagarán como multa diariamente por metro cuadrado invadido, se incluyen talleres mecánicos, herrerías y balconerías. De \$ 100.00 a \$ 200.00
- i) Por depositar basura, desechos, hojas, ramas y contaminantes orgánicos.
- |                          |              |               |
|--------------------------|--------------|---------------|
| 1. En la vía pública.    | De \$ 100.00 | a \$ 500.00   |
| 2. En lotes baldíos.     | De \$ 200.00 | a \$ 600.00   |
| 3. En afluentes de ríos. | De \$ 400.00 | a \$ 1,000.00 |
- j) Por depositar basura antes del horario establecido o de toque de campana. De \$ 150.00 a \$ 400.00
- k) Por depositar basura después del horario establecido o del paso del camión recolector. De \$ 200.00 a \$ 450.00
- l) Por depositar basura el día que no corresponda a la recolección o día domingo. De \$ 300.00 a \$ 600.00

m) Por infracciones al Reglamento del Protección Civil.

- |    |   |              |               |
|----|---|--------------|---------------|
| 1. | Por incumplimiento a las normas   | De \$ 100.00 | a \$ 5,000.00 |
| 2. | Por primera reincidencia el doble   |              |               |
| 3. | Por segunda reincidencia el triple.   |              |               |
| 4. | Por tercera reincidencia clausura definitiva e inhabilitación para volver a utilizar el local con el mismo giro durante 360 días. |              |               |

n) Por infracciones al reglamento de vialidad y transporte del municipio de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas.

Se ajustará el tabulador del reglamento de vialidad y transporte del municipio de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas.

**Concepto**

- |    |  |              |               |
|----|--|--------------|---------------|
| 1. | Por retirarse de lugar del accidente o no dar aviso a la autoridad competente.   |              |               |
|    | Por primera vez.   | De \$ 100.00 | a \$ 900.00   |
|    | Por segunda vez.   | \$ 450.00    | a \$ 1,350.00 |
| 2. | Por salirse del camino en caso de accidente.   | De \$ 100.00 | a \$ 450.00   |
| 3. | Por estar implicado en un accidente de tránsito en el que resulten personas lesionadas o fallecidas.   | De \$ 100.00 | a \$ 1,150.00 |
| 4. | Por usar indebidamente las bocinas o escapes de los vehículos, produciendo ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador, o instalación de otros dispositivos. | De \$ 100.00 | a \$ 250.00   |
| 5. | Por violación a las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar la vuelta a la izquierda o derecha o en «U».   | De \$ 100.00 | a \$ 250.00   |
| 6. | Por transitar en vías en las que exista restricción expresa.   | De \$ 100.00 | a \$ 360.00   |
| 7. | Por rebasar por el carril de tránsito opuesto cuando se acerquen a la cima de una pendiente o en curva.  | De \$ 100.00 | a \$ 250.00   |
| 8. | Por circular en sentido contrario.   | De \$ 100.00 | a \$ 700.00   |
| 9. | Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren circulando en una glorieta.   | De \$ 100.00 | a \$ 200.00   |

10.	Por conducir utilizando teléfono celular, a excepción de cuando se utilice algún dispositivo de manos libres.	De \$ 100.00	a \$ 250.00
11.	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo.	De \$ 100.00	a \$ 200.00
12.	Por rebasar vehículos por el acotamiento y en los cruceros.	De \$ 100.00	a \$ 200.00
13.	Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta.	De \$ 100.00	a \$ 200.00
14.	Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho esté obstruido.	De \$ 100.00	a \$ 200.00
15.	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya del pavimento sea continua.	De \$ 100.00	a \$ 250.00
16.	Por dar vuelta en un cruceo sin ceder el paso a los peatones que se encuentre en la superficie de rodamiento.	De \$ 100.00	a \$ 700.00
17.	Al incorporarse a una vía primaria no ceder el paso, a los vehículos que circulen por la misma.	De \$ 100.00	a \$ 450.00
18.	Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales.	De \$ 100.00	a \$ 400.00
19.	Por conducir un vehículo en retroceso en más de veinte metros sin precaución o interfiriendo el tránsito.	De \$ 100.00	a \$ 450.00
20.	Por retroceder en vías de circulación continua o intersección.	De \$ 100.00	a \$ 300.00
21.	Por no alternar el paso en cruceo donde exista señalamiento.	De \$ 100.00	a \$ 200.00
22.	Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de vehículo.	De \$ 100.00	a \$ 400.00
23.	Por conducir con licencia o permiso vencido o sin tarjeta de circulación.	De \$ 300.00	a \$ 500.00
24.	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que ésta sea utilizada por otra persona.	De \$ 100.00	a \$ 450.00

25.	Por conducir con alguna persona u objeto en los brazos o piernas.	De \$ 100.00	a \$ 600.00
26.	Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren la superficie de rodamiento de los cruceros o zonas marcadas por su paso.	De \$ 300.00	a \$ 500.00
27.	Por conducir sin el equipo necesario, en caso de personas por incapacidad física para conducir normalmente.	De \$ 100.00	a \$ 200.00
28.	Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta.	De \$ 50.00	a \$ 150.00
29.	Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o causar daños a las propiedades públicas o privadas.	De \$ 100.00	a \$ 300.00
30.	Por conducir sin precaución.	De \$ 200.00	a \$ 500.00
31.	Por conducir con licencia o permiso suspendido por autoridad competente.	De \$ 100.00	a \$ 700.00
32.	Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de autoridad competente.	De \$ 500.00	a \$ 1,500.00
33.	Por tirar objetos o basura desde el interior de un vehículo.	De \$ 200.00	a \$ 400.00
34.	Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones y discapacitados.	De \$ 200.00	a \$ 400.00
35.	Por no ceder el paso a peatones que transiten por centros educativos, museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos.	De \$ 100.00	a \$ 450.00
36.	Por conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o estupefacientes o cualquier otra sustancia tóxica.		
	Por primera vez.	\$ 500.00	a \$ 1,500.00
	Por segunda vez.	\$ 1,500.00	a \$ 2,000.00
	Por tercera vez.	\$ 2,000.00	a \$ 2,500.00
37.	Por ingerir bebidas embriagantes al conducir.	De \$ 300.00	a \$ 1,000.00
38.	Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito.	De \$ 100.00	a \$ 250.00

39.	Por pasarse o no detenerse en la luz roja de destello del semáforo.	De \$ 200.00	a \$ 500.00
40.	Por carecer o no funcionar las luces direccionales o intermitentes, o las luces indicadoras de frenos, o los cuartos delanteros o traseros del vehículo.	De \$ 100.00	a \$ 200.00
41.	Por carecer de los faros principales o no encenderlos cuando sea necesario por oscuridad.	De \$ 100.00	a \$ 150.00
42.	Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo que le precede.	De \$ 100.00	a \$ 200.00
43.	Por anunciar sin equipo de sonido adecuado o sin autorización.	De \$ 300.00	a \$ 1,000.00
44.	Por utilizar vehículos estacionados en la vía pública para realizar ventas.	De \$ 100.00	a \$ 450.00
45.	Por que el vehículo que se conduzca emita humo contaminante.	De \$ 200.00	a \$ 350.00
46.	Por negarse a entregar documentos en caso de infracción.	De \$ 100.00	a \$ 250.00
47.	Por arrancar o frenar repentinamente sin necesidad.	De \$ 100.00	a \$ 250.00
48.	Por circular sin las luces delanteras o traseras o sin luces indicadoras de frenado.	De \$ 100.00	a \$ 250.00
49.	Por circular zigzagueando, es decir, dando vueltas a la derecha o izquierda de manera repetida y sin razón alguna.	De \$ 100.00	a \$ 250.00
50.	Por colocar luces o anuncios en vehículos, de tal forma que deslumbren o distraiga a otros conductores.	De \$ 100.00	a \$ 250.00
51.	Por colocar señales, boyas, y otros dispositivos de tránsito sin autorización.	De \$ 100.00	a \$ 450.00
52.	Por empalmarse con otro vehículo en un mismo carril.	De \$ 100.00	a \$ 450.00
53.	Por falta de protección en zanjas o trabajos en la vía pública.	De \$ 100.00	a \$ 450.00

54.	Por mover un vehículo accidentado.	De \$ 100.00	a \$ 450.00
55.	Por prestar a otra persona las placas de circulación.	De \$ 500.00	a \$ 1,000.00
56.	Por remolcar vehículos sin equipo especial.	De \$ 100.00	a \$ 450.00
57.	Por no detener la marcha total del vehículo antes de un reductor vial.	De \$ 100.00	a \$ 450.00
58.	Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad.	De \$ 100.00	a \$ 200.00
59.	Por no cumplir con la revisión de parte de autoridad competente a los vehículos o de transporte de pasajeros o carga.	De \$ 100.00	a \$ 450.00
60.	Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera y sirena de uso exclusivo para vehículos policiales, de tránsito y de emergencia, sin autorización correspondiente.	De \$ 100.00	a \$ 450.00
61.	Por circular en vehículos con ruedas metálicas, de madera o de cualquier otro material que dañe el pavimento.	De \$ 100.00	a \$ 450.00
62.	Por carecer de espejo retrovisor.	De \$ 100.00	a \$ 200.00
63.	Por no utilizar el conductor y sus acompañantes los cinturones de seguridad.	De \$ 100.00	a \$ 250.00
64.	Por obstruir la visibilidad de señales de tránsito al estacionarse.	De \$ 100.00	a \$ 250.00
65.	Por estacionarse en lugares prohibidos.	De \$ 100.00	a \$ 250.00
66.	Por parar o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor de 30 centímetros de la acera.	De \$ 100.00	a \$ 200.00
67.	Por no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición al estacionarse en batería.	De \$ 100.00	a \$ 250.00
68.	Por estacionarse en más de una fila.	De \$ 100.00	a \$ 250.00
69.	Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo, así como en carriles exclusivos para autobuses.	De \$ 100.00	a \$ 200.00

70.	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo, excepto la de su domicilio.	De \$ 100.00	a \$ 250.00
71.	Por estacionarse en sentido contrario.	De \$ 100.00	a \$ 450.00
72.	Por estacionarse en un puente o estructura elevada o en el interior de un paso a desnivel.	De \$ 100.00	a \$ 250.00
73.	Por estacionarse en zonas de carga y descarga, sin realizar esta actividad.	De \$ 100.00	a \$ 250.00
74.	Por estacionarse frente a rampas de acceso a la banqueta para discapacitados.	De \$ 100.00	a \$ 450.00
75.	Por desplazar, empujar o golpear por maniobras de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados.	De \$ 100.00	a \$ 250.00
76.	Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando éstas no sean por emergencia, o no colocar los dispositivos de abanderamiento obligatorios.	De \$ 100.00	a \$ 450.00
77.	Por estacionarse a menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad.	De \$ 100.00	a \$ 250.00
78.	Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos de servicio público.	De \$ 100.00	a \$ 450.00
79.	Por estacionarse simulando una falla mecánica del vehículo.	De \$ 100.00	a \$ 250.00
80.	Por estar estacionado en mas de una fila y el conductor se retire sin prever algún accidente y no haciendo acto de presencia cuando el agente de vialidad lo solicite.	De \$ 100.00	a \$ 400.00
81.	Por estacionarse en los accesos de entrada y salida de los edificios de las estaciones de bomberos, de hospitales, de las instalaciones militares, de los edificios de policía y tránsito y de las terminales de transporte público de pasajeros y de carga.	De \$ 100.00	a \$ 450.00
82.	Por dejar el motor de vehículo encendido al estacionarlo y descender del mismo.	De \$ 100.00	a \$ 200.00
83.	Por no tomar las precauciones de estacionamiento establecidas en subida o bajada.	De \$ 100.00	a \$ 200.00

84.	Por estacionar el vehículo sobre las banquetas o camellones.	De \$ 100.00	a \$ 450.00
85.	Por obscurecer o pintar los cristales que impidan la visibilidad del interior del vehículo.	De \$ 100.00	a \$ 450.00
	Por segunda vez.	De \$ 100.00	a \$ 700.00
	Por tercera vez.	De \$ 100.00	a \$ 900.00
86.	Por circular sin ambas placas.	De \$ 100.00	a \$ 1,400.00
87.	Por no coincidir los números y letras de las placas con la calcomanía y tarjeta de circulación.	De \$ 100.00	a \$ 1,150.00
88.	Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo.	De \$ 100.00	a \$ 250.00
89.	Por no portar tarjeta de circulación actualizada correspondiente al vehículo que se conduce.	De \$ 100.00	a \$ 250.00
90.	Por cambiar la carrocería o el motor y no dar aviso en un plazo de 30 días.	De \$ 100.00	a \$ 300.00
91.	Por no traer colocada la calcomanía en el lugar correspondiente.	De \$ 100.00	a \$ 250.00
92.	Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos, de distintivos, de rótulos, micas opacas o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad.	De \$ 100.00	a \$ 250.00
93.	Por conducir si el permiso provisional para transitar.	De \$ 100.00	a \$ 250.00
94.	Por no solicitar la reposición de placas, de matrícula, calcomanía o tarjeta de circulación por deterioro o mutilación.	De \$ 100.00	a \$ 200.00
95.	Por no notificar por escrito el cambio de domicilio del propietario del vehículo, dentro del término de 30 días hábiles.	De \$ 100.00	a \$ 200.00
96.	Por no notificar el cambio de propietario a partir de la fecha en que sea transferido.	De \$ 100.00	a \$ 200.00
97.	Por circular los vehículos con placas de otra entidad que se encuentren vencidas.	De \$ 100.00	a \$ 250.00

98.	Por circular con placas extranjeras sin acreditar la legal estancia del vehículo en el país.	De \$ 100.00	a \$ 1,400.00
99.	Por no cumplir con el registro de vehículos en que se hayan utilizado placas para demostración o traslados.	De \$ 100.00	a \$ 450.00
100.	Por no solicitar la baja en caso de remate administrativo o judicial.	De \$ 100.00	a \$ 200.00
101.	Por no obedecer señales preventivas.	De \$ 100.00	a \$ 250.00
102.	Por no obedecer las señales restrictivas.	De \$ 100.00	a \$ 450.00
103.	Por no obedecer la señal del alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquiera otra señal.	De \$ 100.00	a \$ 450.00
104.	Por circular a más de la velocidad máxima establecida para los perímetros de los centros de población, centros educativos, deportivos, hospitales e iglesias.	De \$ 100.00	a \$ 250.00
105.	Por conducir un vehículo con exceso de velocidad.	De \$ 100.00	a \$ 450.00
106.	Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente.	De \$ 100.00	a \$ 200.00
107.	Por entorpecer la vialidad por transitar a baja velocidad.	De \$ 100.00	a \$ 200.00
108.	Por no disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia.	De \$ 100.00	a \$ 200.00
109.	Por permitir el ascenso o descenso de escolares y demás pasajeros sin hacer funcionar las luces de destello intermitente.	De \$ 100.00	a \$ 450.00
110.	Por circular sin colores o leyenda reglamentaria para transporte escolar.	De \$ 100.00	a \$ 250.00
111.	Por circular los vehículos de transporte de explosivos, inflamables, corrosivos y tanques especiales para cada caso y en las vialidades determinadas.	De \$ 100.00	a \$ 900.00
112.	Por transportar carga que rebase las dimensiones laterales del vehículo o sobresalga más de un metro de la parte trasera.	De \$ 100.00	a \$ 450.00

113. Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de materiales a granel.	De \$ 100.00	a \$ 450.00
114. Por trasportar carga que dificulte la estabilidad o conducción del vehículo o estorbe la visibilidad lateral del conductor.	De \$ 100.00	a \$ 450.00
115. Por transportar cargas que no estén debidamente sujetas con los amarres necesarios.	De \$ 100.00	a \$ 450.00
116. Por circular los vehículos de transporte público de carga, fuera del carril destinados para ellos.	De \$ 100.00	a \$ 450.00
117. Por transportar personas en la parte exterior de la cabina.	De \$ 100.00	a \$ 250.00
118. Por no colocar banderas rojas reflectantes o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga.	De \$ 100.00	a \$ 250.00
119. Por trasportar o arrastrar la carga en condiciones que signifiquen peligro para personas o bienes.	De \$ 100.00	a \$ 700.00
120. Por falta de razón social en los vehículos de carga o de servicio público.	De \$ 100.00	a \$ 250.00
121. Por no contar con la leyenda de «transporte de material peligroso».	De \$ 100.00	a \$ 700.00
122. Por permitir sin precauciones el ascenso y/o descenso de pasajeros, fuera de los lugares señalados para tal efecto.	De \$ 100.00	a \$ 450.00
123. Por prestar servicio público de transporte de pasajeros sin contar con la concesión o permiso de autoridad competente.	De \$ 100.00	a \$ 700.00
124. Por circular con las puertas abiertas, o con personas en el estribo.	De \$ 100.00	a \$ 450.00
125. Por permanecer los vehículos mas tiempo del indicado en los paraderos o en la base.	De \$ 100.00	a \$ 250.00
126. Por no transitar por el carril derecho.	De \$ 100.00	a \$ 450.00
127. Por cargar combustible con pasajeros abordo.	De \$ 100.00	a \$ 450.00
128. Por no respetar las rutas y horarios establecidos.	De \$ 100.00	a \$ 400.00

129.	Por caídas de personas de vehículos de transporte público de pasajeros.	De \$ 100.00	a \$ 900.00
130.	No dar aviso de la suspensión del servicio.	De \$ 100.00	a \$ 200.00
131.	Por no respetar las tarifas establecidas.	De \$ 100.00	a \$ 450.00
132.	Por exceso de pasajeros o sobrecupo.	De \$ 100.00	a \$ 450.00
133.	Por no exhibir en lugar visible la identificación del conductor que contenga sus datos generales.	De \$ 100.00	a \$ 350.00
134.	Por no entregar el boleto correctamente al usuario, que indique el número de unidad, nombre de la empresa y seguro de viajero.	De \$ 100.00	a \$ 450.00
135.	Por no exhibir la póliza de seguro.	De \$ 100.00	a \$ 250.00
136.	Por utilizar la vía pública como terminal.	De \$ 100.00	a \$ 700.00
137.	Por no presentar a tiempo las unidades para la revisión físico - mecánica.	De \$ 100.00	a \$ 700.00
138.	Por estacionar en la vía pública las unidades que no estén en servicio activo.	De \$ 100.00	a \$ 450.00
139.	Por circular fuera de ruta.	De \$ 100.00	a \$ 450.00
140.	Por estacionarse más de dos vehículos de transporte público en paradas o terminales.	De \$ 100.00	a \$ 250.00
141.	Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores.	De \$ 100.00	a \$ 200.00
142.	Por no usar el motociclista y su acompañante casco y anteojos protectores.	De \$ 100.00	a \$ 400.00
143.	Por asirse o sujetarse su motocicleta a otro vehículo que transite por vía pública.	De \$ 100.00	a \$ 300.00
144.	Por llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública.	De \$ 100.00	a \$ 300.00
145.	Por efectuar piruetas en motocicletas, motonetas o bicicletas.	De \$ 100.00	a \$ 450.00

- |  |              |             |
|--|--------------|-------------|
| 146. Por no circular sobre la extrema derecha de la vía que transita.  | De \$ 100.00 | a \$ 200.00 |
| 147. Por no tener reflectantes rojos en la parte posterior o en los pedales o por no contar con el faro delantero, en el caso de motocicletas, motonetas y bicicletas. | De \$ 100.00 | a \$ 200.00 |
| 148. Por colocar objetos en la vía pública para apartar lugares sin autorización.  | De \$ 100.00 | a \$ 250.00 |

Además se recogerán los objetos para depositarlos en el lugar que asignen las autoridades municipales.

- II. Por cancelación de documentos oficiales y formas valoradas incluyendo los Recibos Oficiales de Ingresos (ROI), por causas imputables al contribuyente o servidor público municipal se liquidará a la Tesorería Municipal la cantidad de \$20.00 por cada uno.
- III. Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al Municipio.
- IV. Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala Ley de Hacienda Municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del Municipio.
- V. Multas impuestas por infracciones diversas al Reglamento de Policía y buen Gobierno:

**Concepto**

- |   |              |               |
|---|--------------|---------------|
| a) Ebrio caído en vía pública que debe ser trasladado a las instalaciones de la Dirección de Protección Ciudadana o a centros de atención médica. | De \$ 150.00 | a \$ 250.00   |
| b) Ebrio escandaloso en vía pública (faltas a la moral).  | De \$ 300.00 | a \$ 800.00   |
| c) Faltas a la autoridad.   | De \$ 400.00 | a \$ 1,000.00 |
| d) Riña en la vía pública.  | De \$ 400.00 | a \$ 1,000.00 |
| e) Por alterar la tranquilidad en la vía pública con ruidos inmoderados.  | De \$ 300.00 | a \$ 500.00   |
| f) Por la quema de residuos sólidos.  | De \$ 250.00 | a \$ 1,000.00 |
| g) Por anuncio en la vía pública, colocación sin licencia o que no cumpla con la reglamentación, se cobrarán multas como sigue.                   |              |               |

El doble de las tarifas establecidas en los artículos 102 y 103 de la presente ley, independientemente del pago de los derechos.

- |    |  |                |               |
|----|--|----------------|---------------|
| h) | Por fijar publicidad impresa adherida a fachadas, postes y mobiliario urbano.          | De \$ 500.00   | a \$ 1,000.00 |
| i) | Por pintar en muros, fachadas, propiedad municipal o particular (graffiti) se cobrará. | De \$ 1,500.00 | a \$ 2,500.00 |

Se procederá con una parte a la contratación de un pintor para subsanar el daño y el resto será aplicable por concepto de multa.

- |    |   |                |                |
|----|---|----------------|----------------|
| j) | Por tala y poda de árboles dentro de la mancha urbana sin autorización:   |                |                |
|    | Por poda:   | De \$ 350.00   | a \$ 700.00    |
|    | Por tala de cada árbol:   | De \$ 1,100.00 | a \$ 2,500.00  |
| k) | Por violación a las reglas de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo en descomposición ó contaminada.    | De \$ 1,000.00 | a \$ 2,500.00  |
| l) | Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía pública.  | De \$ 1,000.00 | a \$ 2,500.00  |
| m) | Venta de alimentos y bebidas contaminadas en restaurantes, cantinas, cervecerías y similares.                         | De \$ 1,500.00 | a \$ 4,000.00  |
| n) | Violaciones a las reglas de salud e higiene por los propietarios de establecimientos con venta de bebidas y alimentos | De \$ 1,500.00 | a \$ 3,000.00  |
| o) | Por violación a las reglas de salud e higiene que consistan en fomentar el ejercicio de la prostitución.              | De \$ 2,500.00 | a \$ 7,000.00  |
| p) | Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente.   | De \$ 2,000.00 | a \$ 7,000.00  |
| q) | Por fomentar el ejercicio de la prostitución en menores de edad.  | De \$ 6,000.00 | a \$ 11,000.00 |
| r) | Por arrojar en la vía pública contaminantes orgánicos.  | De \$ 850.00   | a \$ 2,000.00  |
| s) | A los que lleven a cabo diversiones y espectáculos públicos sin la autorización correspondiente.                      | De \$ 850.00   | a \$ 2,000.00  |

- |  |                     |               |
|--|---------------------|---------------|
| t) Por ocupación en la vía pública, aceras, parques, calles y jardines, sin el permiso correspondiente.  | De \$ 250.00        | a \$ 500.00   |
| u) Por permitir el acceso a menores de edad, a bares, cantinas, prostíbulos y a las diversiones o espectáculos públicos, cuando se exhiban películas, shows y otros similares solo para adultos. | De \$ 2,000.00      | a \$ 5,000.00 |
| Primera reincidencia.  | \$ 4,001.00         | \$ 6,000.00   |
| Segunda reincidencia.  | \$ 6,001.00         | \$ 10,000.00  |
| Tercera reincidencia.  | Clausura definitiva |               |

- VI. Las sanciones previstas en reglamentos municipales que no estén expresamente consideradas en esta ley, se aplicarán conforme a lo establecido en los mismos reglamentos o en su defecto, a juicio del Honorable Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, previa emisión de circular administrativa.
- VII. Otras no especificadas, estarán sujetos a la consideración del Honorable Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas.

**Artículo 32.-** El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en los términos de la Ley de Ingresos del Estado y el Reglamento de Tránsito del Estado, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos en base al convenio suscrito entre el Municipio y el Gobierno del Estado.

**Artículo 33.-** En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos a la tasa del 1.5% mensual siguiendo el procedimiento de saldos insolutos durante el ejercicio fiscal de 2006.

Para cubrir recargos por falta de pago oportuno de las contribuciones se estará a lo dispuesto en el Código Fiscal Municipal vigente en esta Entidad.

**Artículo 34.-** Constituyen el ramo de ingresos por concepto de indemnizaciones como consecuencia de daños a bienes municipales, aquellos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean resarcimientos por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano, Obras Públicas, Ecología u otra Dirección, Coordinación o Secretaría Municipales, especializados en la materia que se afecte.

**Artículo 35.-** Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al Municipio la participación que señala el Código Civil vigente en el Estado de Chiapas, por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

**Artículo 36.-** Legados, herencias y donativos.

Jueves 22 de Diciembre del Año 2005

Ingresarán por medio de Recibo Oficial de Ingresos emitido por la Tesorería Municipal los legados, herencias, y donativos que se hagan al Honorable Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas.

### Título Séptimo

#### Capítulo Único De los Ingresos Extraordinarios

**Artículo 37.-** Son ingresos extraordinarios los que no tiene en esta ley o en la de Hacienda Municipal, la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 72 de la Ley Orgánica Municipal vigente en el Estado de Chiapas.

### Título Octavo

#### Capítulo Único Participaciones

**Artículo 38.-** Son participaciones, las cantidades que el Municipio de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, tiene derecho a percibir de los ingresos federales y estatales, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal y demás leyes afines; convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal y anexos que se hayan suscrito o se suscriban para tales efectos, tanto entre la Federación y el Estado, como entre ésta y el Municipio.

### Artículos Transitorios

**Primero.-** La presente Ley tendrá vigencia a partir del 1 de enero al 31 de diciembre de 2006.

**Segundo.-** Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

**Tercero.-** Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

**Cuarto.-** Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas,

recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

**Quinto.-** Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% que el determinado en el 2005.

**Sexto.-** En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2006, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2005, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

**Séptimo.-** Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

**Octavo.-** En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante una acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

**Noveno.-** Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2002 a 2005. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2006.

**Décimo.-** Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de un salario mínimo referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

**Décimo Primero.-** Para el Presente Ejercicio Fiscal, se aplicará una deducción de 10 salarios mínimos vigentes en el Estado, respecto de los actos traslativos de dominio descritos en el artículo 4º, fracción II de la presente ley.

**Décimo Segundo.-** La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de San Cristóbal Las Casas, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

**Dado** en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veinte días del mes de Diciembre de 2005.- Diputado Presidente.- Dip. Hugo Mauricio Pérez Anzueto.- Diputado Secretario.- Dip. Juan Gómez Estrada.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil cinco.

Pablo Salazar Mendiguchía, Gobernador del Estado.- Rubén F. Velázquez López, Secretario de Gobierno.- Rúbricas.

**Secretaría de Gobierno  
Dirección de Asuntos Jurídicos  
Departamento de Gobernación**

**Decreto Número 308**

**Pablo Salazar Mendiguchía, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente**

**Decreto Número 308**

**La Honorable Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política local; y,**

**Considerando**

Que conforme a lo establecido en el numeral 29 fracción I de la Constitución Política Local, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a las leyes federales.

Que la organización y funcionamiento del municipio supone para este la realización de gastos y la procuración de los recurso económicos indispensables para cubrirlos, lo cual origina la actividad financiera del Ayuntamiento, dicha actividad comprende la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las necesidades públicas a su cargo.

Que el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 62 fracción III de la Local, otorgan a los Ayuntamientos, entre otras facultades especiales, la de iniciante con

respecto a su Ley de Ingresos, es decir, los ayuntamientos proponen a la legislatura las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Que el reconocimiento constitucional de que cada administración municipal para hacer frente a su organización y funciones públicas tiene necesidades tributarias propias y específicas, genera la obligación por parte del legislador chiapaneco de atender su catálogo de ingresos de manera integral, observando las condiciones económicas y sociales del municipio, la justificación técnica y social que presenta el iniciante, pero observando en todo momento el cumplimiento de los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que conforme al Artículo 115, fracción IV, último párrafo de nuestra Carta Magna y Artículo 29, fracción XXVII y Artículo 62 fracciones III, inciso a) y c) de la Constitución Política local, es facultad del H. Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingreso de los Municipios, procurando que los montos autorizados en estas sean suficientes para cubrir las necesidades de los mismos.

Que asimismo, la fracción IV, del Artículo 31, de Nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la federación, estado y municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, se hace necesario fomentar la recaudación de ingresos propios de los municipios para cumplir sus fines y objetivos, considerando la diversidad étnica y cultural de los mismos, otorgándole un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas políticas y sociales; ya que gran parte de sus ingresos consisten únicamente en participaciones provenientes del gobierno federal y estatal, así como de programa y erogaciones extraordinarias de estos.

Que uno de los objetivos de adecuar el marco jurídico de los Municipios, es por una parte fortalecer sus finanzas públicas; a través de una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, y por la otra, procurar que la economía familiar no se lesione con gravámenes inequitativos y ruinosos.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**Ley de Ingresos del Municipio de Tapachula, Chiapas;  
para el Ejercicio Fiscal 2006**

**Título Primero  
Impuestos**

**Capítulo I  
Impuesto Predial**

**Artículo 1º.-** La Autoridad Fiscal Municipal calculará y determinará el impuesto predial utilizando como base gravable el valor del predio determinado con los valores unitarios de suelo y construcciones aprobados por el H. Congreso del Estado.

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2006, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios Urbanos y Suburbanos.

Tipo de Predio	Tipo de Código	Tasa
Baldío bardado	A	1.38 al millar
Baldío	B	5.50 al millar
Construido	C	1.38 al millar
En construcción	D	1.38 al millar
Baldío cercado	E	2.07 al millar

B) Predios Rústicos.

Clasificación	Categoría	Tasa zona Homogénea 1	Tasa zona Homogénea 2	Tasa zona Homogénea 3	
Riego	Bombeo	0.90	0.86	0.00	
	Gravedad	0.90	0.86	0.00	
	Humedad	Residual	0.90	0.86	0.00
		Inundable	0.90	0.86	0.00
		Anegada	0.90	0.86	0.00
Temporal	Mecanizable	0.90	0.86	0.00	
	Laborable	0.90	0.86	0.00	
Agostadero	Forraje	0.90	0.86	0.00	
	Arbustivo	0.90	0.86	0.00	
Cerril	Única	0.90	0.86	0.00	
Forestal	Única	0.90	0.86	0.00	
Almacenamiento	Única	0.90	0.86	0.00	
Extracción	Única	0.90	0.86	0.00	
Asentamiento Humano Ejidal	Única	0.90	0.86	0.00	
Asentamiento Industrial	Única	0.90	0.86	0.00	

II.- Predios urbanos y suburbanos que no cuenten con estudio técnico, tributarán sobre la base gravable provisional determinada por la autoridad fiscal municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de Predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En Construcción	6.0 al millar
Baldío Bardado	6.0 al millar
Baldío Cercado	6.0 al millar
Baldío sin Bardar	12.0 al millar

Predio construido o en construcción, pagará a una tasa de 8.00 al millar, cuando la base gravable se haya determinado de una manera provisional, por carecer de los elementos técnicos y

administrativos necesarios, cuando ello derive de la negativa del sujeto obligado para permitir el acceso a la inspección técnica municipal.

Predio baldío de cualquier tipo, pagara a una tasa de 15.00 al millar, cuando la base gravable se haya determinado de una manera provisional, por carecer de los elementos técnicos y administrativos necesarios, cuando ello derive de la negativa del sujeto obligado para permitir el acceso a la inspección técnica municipal.

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de mas de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

- A) Cuando haya manifestación espontánea ante la Autoridad Fiscal Municipal, una vez determinada la base gravable, el contribuyente hará el pago del impuesto por el ejercicio fiscal vigente, así como también, enterara el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.
- B) Cuando las Autoridad Fiscal Municipal detecte directamente o a través de denuncia que un predio no se encuentre registrado, una vez determinada la base gravable, el contribuyente hará el pago del impuesto del ejercicio fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales fiscales.
- C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base gravable el valor fiscal actualizado que determine la autoridad fiscal municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el ejercicio fiscal 2006, se aplicará el	100%
Para el ejercicio fiscal 2005, se aplicará el	90%
Para el ejercicio fiscal 2004, se aplicará el	80%
Para el ejercicio fiscal 2003, se aplicará el	70%
Para el ejercicio fiscal 2002, se aplicará el	60%

- D) Los predios que estén posesión y no les hayan extendido el certificado de lote legal o constancia de posesión, pagaran el impuesto predial de acuerdo a la posesión y no a la fecha de documento expedido por cualquier dependencia oficial.

posiciones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.45 al millar, respecto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

a) el impuesto predial que le corresponda al primer pago.

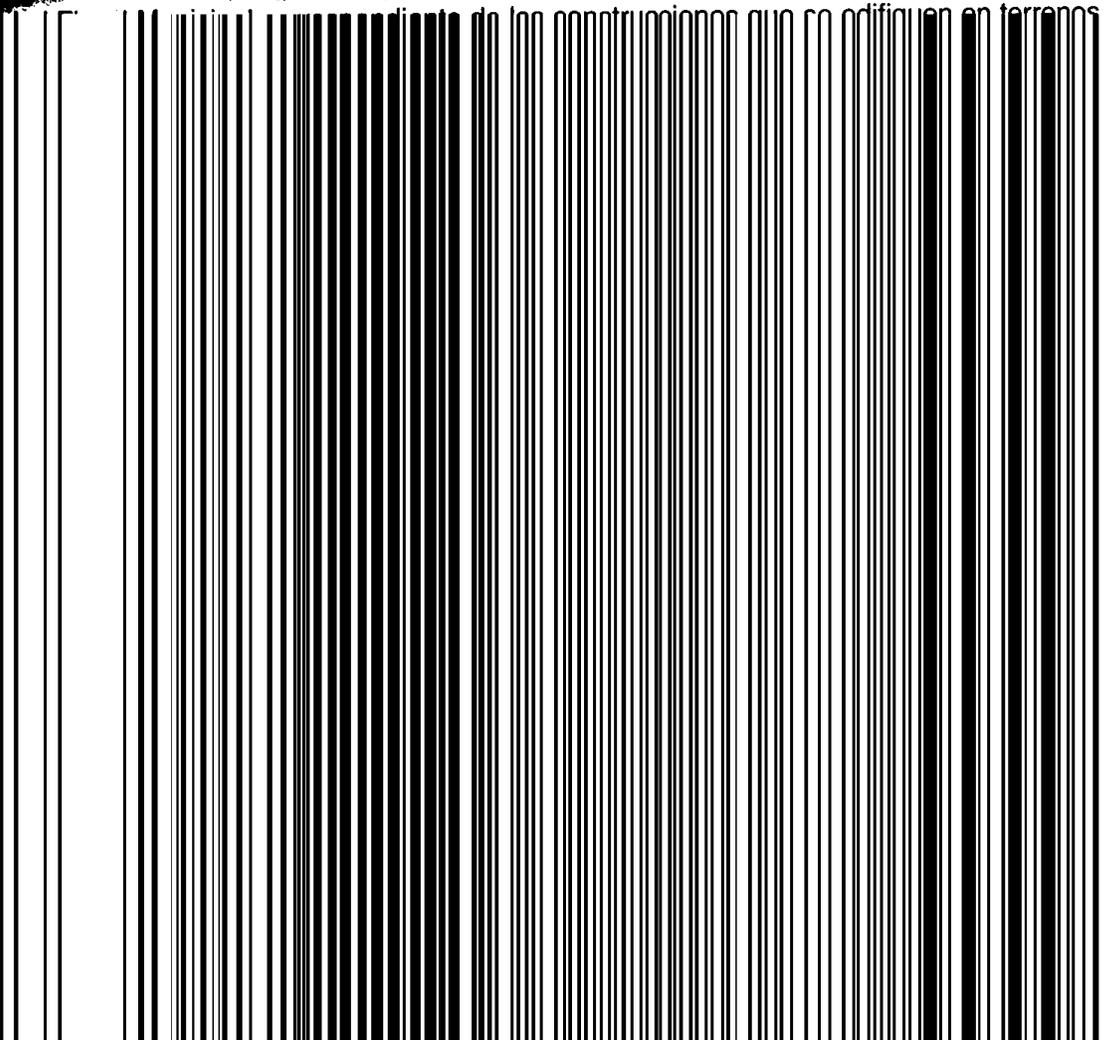
b) un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria de sentencia dictada por el tribunal superior agrario.

c) a partir de la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

d) el Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos. Esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para dar fe de los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

e) los ejidos comunales tributarán a la tasa del 1.45 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso c) de la fracción anterior de este artículo.

f) las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas suburbanas, pagarán el impuesto conforme a las Fracciones I y II de este artículo. El valor determinado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para el caso de las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la



- 15% Cuando el pago se realice durante el mes de enero.
- 10% Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.
- 5% Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 2.75 salarios mínimos, caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 75%, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

- 1) Que en el padrón de contribuyentes del impuesto predial, al menos un predio se encuentre registrado a nombre de esta persona o de su cónyuge.
- 2) Que el predio este destinado exclusivamente a uso habitacional.
- 3) Esta reducción únicamente se aplicará a un solo predio, el de mayor valor fiscal.
- 4) Que demuestre fehacientemente la calidad de jubilado, pensionado, personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con comprobante de pago nominal, identificación o cualquier documento que avale su condición ya sea en el momento de efectuar el pago o en visita al domicilio del contribuyente para verificación por algún inspector de la Secretaría de la Tesorería y Finanzas Municipal.

Este tratamiento será aplicable durante todo el año de este Ejercicio Fiscal.

**Artículo 2°.-** Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos, suburbanos y rústicos, los que así se encuentren clasificados por los ayuntamientos o los determinados por la Autoridad Fiscal Municipal en términos de los ordenamientos aplicables.

## **Capítulo II** **Impuesto sobre Traslación de Dominio** **de Bienes Inmuebles**

**Artículo 3°.-** El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.45 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del ejercicio fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la dirección de catastro urbano y rural o por perito valuador autorizado por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado.

En todos los casos, para el pago de traslación de dominio no se podrá pagar menos de 3.00 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado.

En aquellos casos en que la ley de hacienda municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.75 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado.

**Artículo 4°.-** Para los efectos del Artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

- I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:
- 1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.
  - 2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.
  - 3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:
    - A) Que la llevó a cabo con sus recursos.
    - B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la autoridad catastral, corredor público o por perito valuador autorizado por la Secretaría de Planeación y Finanzas, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.  
Información testimonial judicial.  
Licencia de construcción.  
Aviso de terminación de obra.  
Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por dependencias del gobierno estatal, municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

- 4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta.
- 5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.
- 6.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma.

Entendiéndose como nuevas empresas aquellas que teniendo su domicilio fiscal fuera del municipio, se instalen por primera vez dentro del territorio del mismo, ya sea oficina principal o sucursales,

teniendo como máximo de instaladas doce meses, la creación de los diez empleos deben acreditarse fehacientemente.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.75% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince Salarios Mínimos Vigentes en el Estado elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de Infonavit, Foviste, Invi y cualquier otra dependencia o entidad de carácter federal o estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas de interés social o derivados de la Regularización de la Tenencia que cumplan con las mismas características de vivienda de interés social.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 3.00 salarios mínimos diarios vigentes en la entidad, por cada vivienda:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de programas de crédito del fondo de operaciones y financiamiento bancario a la vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, INVI, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

**Artículo 5°.-** Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la ley de hacienda municipal.

**Artículo 6°.-** La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez días de salario mínimo general vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

### **Capítulo III Impuesto sobre Fraccionamientos**

**Artículo 7°.** Los contribuyentes del impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

- A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagarán el 2% sobre el valor determinado por la autoridad catastral correspondiente.
- B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagarán el 1% sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del Artículo 4°, de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de programas de crédito del fondo de operaciones y financiamiento bancario a la vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 2.5 Salarios Mínimos Diarios vigentes en el Estado por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el Artículo 4°, fracción III numeral 1 de esta ley.

### **Capítulo IV Impuesto sobre Condominios**

**Artículo 8°.-** Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2% para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la autoridad catastral.
- B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la autoridad catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

### **Capítulo V Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos**

**Artículo 9°.-** Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán en las cajas de la Secretaría de Tesorería y Finanzas Municipal, por medio de recibo oficial,

sobre el monto total de entradas a cada función, presentación o evento, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

Conceptos	Cuotas
1.- Juegos deportivos en general a cielo abierto o techado con fines lucrativos.	8%
2.- Opera, operetas, zarzuelas, comedias, ballet y dramas.	8%
3.- Corridos formales de toros, novilladas, corridas, bufas jaripeos y otros similares.	8%
4.- Prestidigitadores , transformistas, ilusionistas y análogos.	8%
5.- Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines de lucro.	8%
6.- Discotecas, video-bares, con establecimiento fijo.	8%
7.- Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos, obras de teatro y diversiones en campo abierto o en edificaciones por presentación y salas cinematográficas.	8%
8.- Bailes, eventos culturales y/o deportivos, audiciones, y otros espectáculos que realicen las instituciones educativas con fines de beneficios de mejores de sus instalaciones o graduaciones.	4%
9.- Conciertos musicales o cualquier otro acto cultural y/o deportivo organizado por Instituciones religiosas.	4%
10.- Conciertos musicales o cualquier otro acto cultural y/o deportivos organizados por instituciones altruistas debidamente registradas ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público autorizadas para recibir donaciones y/o tengan convenio con el municipio.	0%
11.- Kermesses, romerías y similares, con fines benéficos que realicen las Instituciones altruistas debidamente registradas ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público (autorizadas para recibir donaciones).	0 S.M.G.Z.
12.- Kermesses, romerías y similares, con fines benéficos que realicen instituciones religiosas (por día).	5.00 S.M.G.Z.
	<b>Cuotas</b>
<b>Conceptos</b>	
13.- Kermesses, romerías y similares, con fines benéficos que realicen instituciones educativas debidamente registradas ante la Secretaría de Educación Pública (por día).	5.00 S.M.G.Z.

- 14.- Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle, por audición. 6.50 S.M.G.Z.
- 15.- Quema de cohetes, bombas y toda clase de fuegos artificiales, por permiso. 4.50 S.M.G.Z.
- 16.- Espectáculos públicos, audiciones musicales y otros realizados de manera periódica por cantantes o grupos musicales locales o regionales en restaurantes, bares, discotecas, video bares y similares que no cuenten con permisos de variedad artística o de música en vivo, en donde no se cobre cover o admisión, mensual. 25.00 S.M.G.Z.
- 17.- Carruseles, ruedas de la fortuna, sillas voladoras y en general por cada juego o aparato instalado. 2.00 S.M.G.Z.

**Artículo 10.-** Los contribuyentes que deban pagarle sobre el valor de los boletos vendidos o entrada global, están obligados a presentar oportunamente en la Secretaría de Tesorería y Finanzas Municipal el boletaje numerado, especificando en el, nombre del evento, lugar y fecha en que se llevará a cabo así como el importe de la entrada o no cover a cobrar, para que se tenga conocimiento y sea utilizado; en los casos en que el contribuyente no de cumplimiento a esta disposición, se aplicará el porcentaje autorizado en esta Ley al total de boletos emitidos de admisión o al aforo total del lugar donde se lleve a cabo el evento y al reservado de mesa total. Asimismo, el caso en que los contribuyentes usen sistemas mecánicos para venta o control de dichos boletos, deben permitir la verificación de las maquinas a inspectores nombrados por la Autoridad Fiscal Municipal.

**Artículo 11.-** Cuando los sujetos que causen el impuesto sobre el boletaje vendido o cuota de admisión, expidan pases, éstos pagarán el impuesto correspondiente como si hubieran cobrado el importe del boleto o cuota respectiva, a menos que dichos pases estén autorizados por la autoridad Fiscal Municipal, y en ningún caso, los pases que se autoricen podrán exceder del 10% del número total de las localidades, exceptuando los circos que se le sellaron las cortesías necesarias para niños.

**Artículo 12.-** Los impuestos por diversiones y espectáculos públicos que cubran los contribuyentes deberán efectuar un deposito anticipado y en efectivo del 10% del impuesto que les corresponda por la emisión total de los boletos, entradas y admisión y de los reservados de la mesa, según el artículo 62 de la Ley de Hacienda Municipal, como garantía para la realización de las actividades que soliciten.

Quando por circunstancias especiales no sea posible la recaudación del impuesto en la forma y términos de los artículos anteriores, el tesorero establecerá mediante convenio una cantidad líquida como importe de este impuesto el cual deberá ser pagado por anticipo.

Queda exceptuado del pago de este impuesto a juicio de la Autoridades Fiscales Municipales, los espectáculos y diversiones cuando sean organizados con fines exclusivamente culturales y/o deportivos por los Gobiernos Federales, Estatales y Municipales o por sus Dependencias u Organismos

Desconcentrados, siempre y cuando las utilidades o ganancias sean depositadas en cuentas bancarias propiedad de cualesquiera de los tres niveles de gobierno.

**Capítulo VI  
Impuestos Sustitutivos de Estacionamiento**

**Artículo 13.-** El impuesto sustitutivo de estacionamiento se determinará por cada cajón de estacionamiento que se sustituya, conforme a lo siguiente.

Cuota anual: 82 salarios mínimos diarios vigente por zona.

**Artículo 14.-** Para las construcciones terminadas en el transcurso del año, pagará la parte proporcional del impuesto por los meses correspondientes entre la fecha de terminación y el mes de diciembre del mismo año, y se pagarán durante los primeros 14 días siguientes a la conclusión de la obra.

**Artículo 15.-** En relación a lo dispuesto en el Artículo 70 H de Ley de Hacienda Municipal, la Autoridad Municipal aplicará al contribuyente en caso de las infracciones señaladas una multa equivalente al importe de 100 días de salario mínimo vigente en el Estado, además de cobrar a este los impuestos y recargos omitidos.

**Título Segundo  
Derechos por Servicios Público  
y Administrativos**

**Capítulo I  
De los Servicios Públicos**

**Artículo 16.-** Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común para su eficaz funcionamiento, que se pagarán en la cajas de la Secretaria de Tesorería y Finanzas Municipal, por medio de recibo oficial, de acuerdo a los siguiente:

Concepto	Tarifas por Clasificaciones de Mercado	
	A	B
I. Nave mayor, por medio de tarjeta diario.		
1.- Alimentos:	\$ 1.50	\$ 1.50
a) Alimentos preparados.	\$ 1.50	\$ 1.50
b) Postres y pasteles.		
2.- Carnes:	\$ 3.50	\$ 2.50
a) Carnes de res.	\$ 3.50	\$ 2.00
b) Carnes de puerco.		

c) Carnes de pollo.	\$ 3.50	\$ 2.00
d) Visceras.	\$ 3.50	\$ 2.00
e) Salchichonería.	\$ 3.50	\$ 2.00
3.- Pescados y Mariscos:		
A) Pescados y mariscos frescos.	\$ 3.00	\$ 2.00
B) Camarón y pescado seco.	\$ 2.50	\$ 2.00

**Concepto**

**Tarifas por Clasificaciones  
de Mercado**

4.- A) Frutas, Verduras y Legumbres.	\$ 1.50	\$ 1.50
B) Flores.	\$ 1.50	\$ 1.50
C) Animales.	\$ 1.50	\$ 1.50
5.- Productos derivados de la leche.	\$ 1.50	\$ 1.50
6.- Productos Manufacturados:		
A) Artículos personales.	\$ 1.50	\$ 1.50
B) Calzado.	\$ 1.50	\$ 1.50
C) Accesorios.	\$ 1.50	\$ 1.50
D) Artículos de viaje.	\$ 1.50	\$ 1.50
E) Cosméticos y perfumería.	\$ 1.50	\$ 1.50
F) Bisutería.	\$ 1.50	\$ 1.50
G) Diversiones.	\$ 1.50	\$ 1.50
H) Artículos deportivos.	\$ 1.50	\$ 1.50
I) Contenedores (bolsas de empaque).	\$ 1.50	\$ 1.50
J) Trastes.	\$ 1.50	\$ 1.50
K) Artículos para fiestas.	\$ 1.50	\$ 1.50
7.- Artesanías.	\$ 1.50	\$ 1.50
8.- Abarrotes.	\$ 1.50	\$ 1.50
9.- Místicos, esotéricos y religiosos.	\$ 1.50	\$ 1.50
10.- A) Productos vegetarianos.	\$ 1.50	\$ 1.50
B) Semillas, granos y especias.	\$ 1.50	\$ 1.50
11.- Jugos, licuados, refrescos.	\$ 1.50	\$ 1.50
12.- Joyería.	\$ 1.50	\$ 1.50
13.- Relojería.	\$ 1.50	\$ 1.50

14.- A) Servicios.	\$ 1.50	\$ 1.50
B) Ferretería.	\$ 1.50	\$ 1.50
C) Refacciones.	\$ 1.50	\$ 1.50
D) Artículos del hogar.	\$ 1.50	\$ 1.50
E) Caseta telefónica.	\$ 1.50	\$ 1.50
F) Artículos de limpieza.	\$ 1.50	\$ 1.50
G) Impresos.	\$ 1.50	\$ 1.50
H) Papelería.	\$ 1.50	\$ 1.50
15.- Otros.	\$ 1.50	\$ 1.50

16.- Por renta mensual de anexos y accesorios, se pagarán en las cajas de la Tesorería Municipal, por medio de recibo oficial, siendo determinado por el ayuntamiento, tomando en cuenta la ubicación, superficie y otros factores que impacten el costo de los mismos.

II.- Por cambio de concesionario y/o giro.

A.- Por cambio de concesionario (traspaso y/o adjudicación).

Concepto	Tarifas por Clasificación de Mercados	
	A	B
1.- Alimentos:		
A) alimentos preparados.	\$ 1,700.00	\$ 1,300.00
B) Postres y pasteles.	\$ 1,700.00	\$ 1,300.00
2.- Carnes:		
A) Carne de res.	\$ 2,700.00	\$ 1,900.00
B) Carne de puerco.	\$ 2,700.00	\$ 1,900.00
C) Carne de pollo.	\$ 2,200.00	\$ 1,300.00
D) Vísceras.	\$ 1,700.00	\$ 1,000.00
E) Salchichonería.	\$ 1,700.00	\$ 1,000.00
3.- Pescados y marisco:		
A) Pescados y mariscos frescos.	\$ 2,200.00	\$ 1,200.00
B) Camarón y pescado seco.	\$ 1,700.00	\$ 1,025.00
4.-		
A) Frutas, verduras y legumbres.	\$ 700.00	\$ 613.00
B) Flores.	\$ 700.00	\$ 613.00
C) Animales.	\$ 700.00	\$ 613.00
5.- Productos derivados de la leche.	\$ 2,200.00	\$ 1,300.00

6.- Productos manufacturados:		
A) Artículos personales.	\$ 1,700.00	\$ 1,025.00
B) Calzado.	\$ 2,000.00	\$ 1,200.00
C) Accesorios.	\$ 1,200.00	\$ 700.00
D) Artículos de viaje.	\$ 1,200.00	\$ 700.00
E) Cosméticos y perfumería.	\$ 1,200.00	\$ 700.00
F) Bisutería.	\$ 1,200.00	\$ 700.00
G) Diversiones.	\$ 1,200.00	\$ 700.00
H) Artículos deportivos.	\$ 1,200.00	\$ 700.00
I) Contenedores (bolsas de empaque).	\$ 1,700.00	\$ 1,000.00
J) Trastes.	\$ 1,200.00	\$ 700.00
K) Artículos para fiesta.	\$ 1,700.00	\$ 1,000.00
7.- Artesanías.	\$ 1,200.00	\$ 700.00
8.- Abarrotes.	\$ 1,700.00	\$ 1,000.00
9.- Místicos, esotéricos y religiosos.	\$ 1,200.00	\$ 700.00

**Concepto**

**Tarifas por Clasificaciones de Mercado**

10.- A) Productos vegetarianos.	\$ 1,700.00	\$ 1,000.00
C) Semillas, granos y especias.	\$ 1,700.00	\$ 1,000.00
11.- Jugos, licuados y refrescos.	\$ 1,200.00	\$ 700.00
12.- Joyería.	\$ 2,700.00	\$ 1,950.00
13.- Relojería.	\$ 1,200.00	\$ 700.00
14.- A) Servicios.	\$ 1,200.00	\$ 700.00
B) Ferretería.	\$ 1,200.00	\$ 700.00
C) Refacciones.	\$ 1,200.00	\$ 700.00
D) Artículos del hogar.	\$ 1,200.00	\$ 700.00
E) Caseta telefónica.	\$ 1,200.00	\$ 700.00
F) Artículos de limpieza.	\$ 1,700.00	\$ 950.00
G) Impresos.	\$ 1,700.00	\$ 950.00
H) Papelería.	\$ 1,700.00	\$ 950.00
15.- Otros.	\$ 1,200.00	\$ 700.00
16.- Por medio de concesionarios de cualquier anexo y accesoría, que se encuentren al rededor de los mercados o cualquier otro lugar en la vía pública, fijos o semifijos sobre el valor		

comercial determinado por el ayuntamiento, se pagará por medio del recibo oficial expedido por la Tesorería Municipal. El concesionario interesado en traspasar el anexo o accesoria deberá dejarlo a disposición del ayuntamiento para que sea este quien adjudique de nueva cuenta. Tasa 20%

A) Por cambio de giro.

Concepto	Tarifas por Clasificación de Mercados	
1.- Alimentos:		
A) Alimentos preparados.	\$ 1,450.00	\$ 1,050.00
B) Postres y pasteles.	\$ 1,450.00	\$ 1,050.00
2.- Carnes:		
A) Carne de res.	\$ 2,250.00	\$ 1,450.00
B) Carne de puerco.	\$ 2,250.00	\$ 1,450.00
C) Carne de pollo.	\$ 1,750.00	\$ 900.00
D) Vísceras.	\$ 1,450.00	\$ 850.00
E) Salchichonería.	\$ 1,450.00	\$ 850.00

Concepto	Tarifas por Clasificaciones de Mercado	
3.- Pescados y marisco:		
A) Pescados y mariscos frescos.	\$ 1,750.00	\$ 1,050.00
B) Camarón y pescado seco.	\$ 1,750.00	\$ 1,050.00
4.- A) Frutas, verduras y legumbres.	\$ 650.00	\$ 550.00
B) Flores.	\$ 650.00	\$ 550.00
C) Animales.	\$ 650.00	\$ 550.00
5.- Productos derivados de la leche.	\$ 1,750.00	\$ 1,050.00
6.- Productos manufacturados:		
a) Artículos personales.	\$ 1,450.00	\$ 850.00
b) Calzado.	\$ 1,550.00	\$ 1,050.00
c) Accesorios.	\$ 1,050.00	\$ 650.00
d) Artículos de viaje.	\$ 1,050.00	\$ 650.00
e) Cosméticos y perfumería.	\$ 1,050.00	\$ 650.00
f) Bisutería.	\$ 1,050.00	\$ 650.00
g) Diversiones.	\$ 1,450.00	\$ 850.00
h) Artículos deportivos.	\$ 1,050.00	\$ 650.00
i) Con tenedores (bolsas de empaque).	\$ 1,450.00	\$ 850.00
j) Trastes.	\$ 1,050.00	\$ 650.00
k) Artículos para fiesta.	\$ 1,450.00	\$ 850.00

7.- Artesanías.	\$ 1,050.00	\$ 600.00
8.- Abarrotes.	\$ 1,450.00	\$ 800.00
9.- Místicos, esotéricos y religiosos.	\$ 1,050.00	\$ 600.00
10.- A) Productos vegetarianos.	\$ 1,450.00	\$ 800.00
B) Semillas, granos y especias.	\$ 1,450.00	\$ 800.00
11.- Jugos, licuados y refrescos.	\$ 1,050.00	\$ 600.00
12.- Joyería.	\$ 2,250.00	\$ 1,281.00
13.- Relojería.	\$ 1,050.00	\$ 650.50
14.- A) Servicios.	\$ 1,000.00	\$ 600.00
B) Ferretería.	\$ 1,000.00	\$ 600.00
C) Refacciones.	\$ 1,000.00	\$ 600.00
D) Artículos del hogar.	\$ 1,000.00	\$ 600.00
E) Caseta telefónica.	\$ 1,000.00	\$ 600.00
F) Artículos de limpieza.	\$ 1,200.00	\$ 800.00
G) Impresos.	\$ 1,000.00	\$ 600.00
H) Papelería.	\$ 1,000.00	\$ 600.00

**Concepto**

**Tarifas por Clasificaciones de Mercado**

15.- Otros.	\$ 1,000.00	\$ 600.00
-------------	-------------	-----------

- 16.- Por cambio de giro de cualquier anexo o accesoria, que se encuentren alrededor de los mercados o cualquier otro lugar en la vía pública, fijos o semi fijos sobre el valor comercial determinado por el ayuntamiento, se pagará por medio del recibo oficial expedido por la Secretaria de Tesorería y Finanzas Municipal. Tasa 15%

El concesionario interesado en traspasar el anexo o accesoria deberá dejarlo a disposición del ayuntamiento para que sea este quien adjudique de nueva cuenta.

**C.- Por Permuta de Concesión.**

**Concepto**

**Tarifas por Clasificación de Mercado**

1.- Alimentos:		
A) alimentos preparados.	\$ 1,050.00	\$ 750.00
B) Postres y pasteles.	\$ 1,050.00	\$ 750.00

2.- Carnes:		
A) Carne de res.	\$ 1,550.00	\$ 1,050.00
B) Carne de puerco.	\$ 1,550.00	\$ 1,050.00
C) Carne de pollo.	\$ 1,250.00	\$ 750.00
D) Vísceras.	\$ 1,050.00	\$ 650.00
E) Salchichonería.	\$ 1,250.00	\$ 750.00
3.- Pescados y marisco:		
A) Pescados y mariscos frescos.	\$ 1,250.00	\$ 750.00
B) Camarón y pescado seco.	\$ 1,250.00	\$ 750.00
4.- A) Frutas, verduras y legumbres.	\$ 1,050.00	\$ 750.00
B) Flores.	\$ 1,050.00	\$ 750.00
C) Animales.	\$ 1,050.00	\$ 750.00
5.- Productos derivados de la leche.	\$ 1,250.00	\$ 750.00
6.- Productos manufacturados:		
A) Artículos personales.	\$ 1,450.00	\$ 650.00
B) Calzado.	\$ 1,150.00	\$ 750.00
C) accesorios.	\$ 750.00	\$ 525.00
D) Artículos de viaje.	\$ 750.00	\$ 525.00
E) Cosméticos y perfumería.	\$ 750.00	\$ 525.00
F) Bisutería.	\$ 750.00	\$ 525.00
G) Diversiones.	\$ 1,150.00	\$ 650.00
H) Artículos deportivos.	\$ 750.00	\$ 525.00
I) Contenedores (bolsas de empaque).	\$ 1,050.00	\$ 850.00

Concepto	Tarifas por Clasificaciones de Mercado	
J) Trastes.	\$ 750.00	\$ 525.00
k) Artículos para fiestas.	\$ 1,050.00	\$ 650.00
7.- Artesanías.	\$ 750.00	\$ 525.00
8.- Abarrotes.	\$ 1,050.00	\$ 650.00
9.- Místicos, esotéricos y religiosos.	\$ 750.00	\$ 525.00
10.- A) Productos vegetarianos.	\$ 1,050.00	\$ 650.00
B) Semillas, granos y especies.	\$ 1,050.00	\$ 650.00
11.- Jugos, licuados y refrescos.	\$ 750.00	\$ 525.00
12.- Joyería.	\$ 1,550.00	\$ 937.00

13.- Relojería.	\$ 750.00	\$ 525.00
14.- A) Servicios.	\$ 750.00	\$ 525.00
B) Ferrería.	\$ 750.00	\$ 525.00
C) Refacciones.	\$ 750.00	\$ 525.00
D) Artículo del Hogar.	\$ 750.00	\$ 525.00
E) Caseta Telefónica.	\$ 750.00	\$ 525.00
F) Artículo de Limpieza.	\$ 750.00	\$ 525.00
G) Impresos.	\$ 750.00	\$ 525.00
H) Papelería.	\$ 750.00	\$ 525.00
15.- Otros.	\$ 1,050.00	\$ 525.00
16.- Permisos por cambio de giro por venta de temporada.	\$ 50.00	\$ 50.00
D).- Por permuta de locales.	10%	10%
E).- Remodelaciones, modificaciones y ampliaciones se pagará el equivalente de lo establecido en el artículo 24 fracción I inciso 1 de esta Ley.		

III.- Pagarán por medio de boletos por días.

Concepto	Tarifas por Clasificación de Mercados	
	A	B
1.- Canasteras por canasto.	\$1.50	\$1.50
2.- Introdutores de mercancías, al interior de los mercados, por cada reja o costal, cuando sean más de tres cajas, costales o bultos.	\$ 5.00	\$ 5.00
3.- Armarios por hora.	\$ 3.00	\$ 3.00
4.- Introdutores de mercancías temporales en la vía pública por cada vehículo.	\$ 20.00	\$ 20.00
5.- Regaderas, por persona.	\$ 4.00	\$ 4.00
6.- Sanitarios.	\$ 1.00	\$ 1.00
7.- Bodegas propiedad del municipal, por m2 diario.	\$ 3.00	\$ 3.00

La clasificación de mercados que se completa en el presente artículo comprende:

A: Mercado San Juan, Mercado Sebastián Escobar, Mercado 5 de Mayo.

B: Mercado Soconusco, Mercado los Laureles, Tianguis Guadalupe, Tianguis Emiliano Zapata, Tianguis Centro y Otros.

IV.- Por concepto de la vía pública.

- 1.- Comerciantes y prestadores de servicio con puestos fijos, semifijos y ambulantes, pagarán en las cajas de la Secretaría de Tesorería y Finanzas, por medio de recibo oficial municipal mensualmente sin importar su ubicación, previo acuerdo del ayuntamiento y se cobrará, de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Mensualmente Tarifas
01.- Vendedores caminantes.	\$ 50.00
02.- Aseadores de calzado.	\$ 30.00
03.- Vendedores de periódico y revistas con puesto semifijo.	\$ 90.00
04.- Vendedores de periódicos en forma caminante.	\$ 30.00
05.- Vendedores de periódicos y revistas con puestos fijos.	\$ 300.00
06.- Globeros en forma caminante.	\$ 90.00
07.- Payasos por fines de semana.	\$ 50.00
08.- Paletas, helados, bolis y similares con puestos semifijos y por carrito.	\$ 220.00
09.- Paletas, helados, bolis y similares en forma caminante por carrito.	\$ 50.00
10.- Arroz con leche con puesto semifijos por mesa de un metro cuadrado y únicamente con horario de 04:00 a 9:00 A.M.	\$ 130.00
11.- Fotógrafos en forma caminante, por persona.	\$ 40.00
12.- Agua de coco y dulces regionales con puesto semifijos por mesa de un metro cuadrado.	\$ 145.00
13.- Aguas frescas o de coco con puesto semifijo por triciclo.	\$ 300.00
14.- Caseta de lotería instantánea.	\$ 400.00
15.- Casetas telefónicas.	\$ 400.00

16.- Máquinas expendedoras de refrescos, golosinas, café y similares por máquina.	\$ 300.00
17.- Chicleros únicamente en forma caminantes por persona.	\$ 90.00
18.- Golosinas, frutas naturales en curtido y cristalizadas, nuégados, pastelitos, cacahuates en bolsita en puestos semifijos.	\$ 90.00
19.- Eloteros con puestos semifijos por triciclo.	\$ 90.00

**Concepto**

**Mensualmente  
Tarifas**

20.- Palomitas de maíz con puesto semifijo por triciclo o por palomera.	\$ 90.00
21.- Vendedores de flores con puesto semifijo máximo un metro cuadrado.	\$ 90.00
22.- Vendedores en forma ambulante (por persona).	\$ 70.00
23.- Aguas frescas con tacos y empanadas con puesto semifijos.	\$ 70.00
24.- Vendedores de tacos y refrescos con puestos semifijos.	\$ 70.00
25.- Hot-dogs. Hamburguesas y minipizzas, con puesto semifijo por carrito que no exceda de un metro cuadrado.	\$ 300.00
26.- Raspado en forma caminante por carrito.	\$ 50.00
27.- Fantasía con puesto semifijo que no exceda de un metro cuadrado.	\$ 75.00
28.- Pan con puesto semifijo por cada caja o canasto.	\$ 90.00
29.- Marisco en cócteles con puesto semifijo por triciclo.	\$ 500.00
30.- Frutas y verduras con puesto semifijo.	\$ 90.00
31.- Antojitos y garnachas con puesto semifijo que no exceda de dos metros cuadrados.	\$ 350.00
32.- Estantes metálicos y accesorios para autos con puestos semifijos máximo 2 metros cuadrados.	\$ 150.00

33.- Tepache y similares con puestos semifijos por cada barril o triciclo.	\$ 125.00
34.- Refrescos enlatados con puestos semifijos por hielera o carrito.	\$ 125.00
35.- Pollos y carnes asadas con puestos semifijos por parrilla que no exceda de un metro cuadrado.	\$ 225.00
36.- Yogurt y jugos embotellados con puesto semifijos por hielera o mesa.	\$ 75.00

**Mensualmente  
Tarifas**

Concepto	
37.- Carnitas con puesto semifijos y ocupando como máximo un metro cuadrado.	\$ 300.00
38.- Mariachis, tríos, grupos nortefños, marimbas ambulantes y similares por grupo.	\$ 150.00
39.- Tiangeros ocasionales (sin importar la zona) como máximo un metro cuadrado.	\$ 10.00 diarios
40.- Mercados sobre ruedas, diario por vehículo hasta por una tonelada y media, sin importar la zona.	\$ 30.00 diarios
41.- Por credencial o gaffete y/o por revalidación pagarán anualmente.	1 S.M.G.V.Z.
42.- Brincolín por juego que no exceda de un metro cuadrado (mensual).	\$ 200.00
43.- Carritos eléctricos, aparatos mecánicos o electromecánicos, vehículos infantiles, rockolas y videojuegos, por cada carrito o aparato.	\$ 100.00
44.- Vendedores de muebles, tapetes, peluches, escaleras, cuadros, productos de barro, artesanías, aparatos de gimnasio frutas venta y/o promoción de productos diversos, etc., máximo 2 metros cuadrados por permiso eventual diariamente.	\$ 100.00
45.- Mercería con puestos semifijos máximo un metro de cuadrado.	\$ 75.00
46.- Pajaritos de la suerte con puestos semifijos.	\$ 100.00

47.- Ropa con puestos semifijos máximo un metro cuadrado.	\$ 300.00
48.- Piñatas con puestos semifijos máximo 2 metros cuadrados ya sean en el piso o en espacio aéreo.	\$ 90.00
49.- Tamales con puesto semifijo por mesa o triciclo.	\$ 90.00
50.- Jugos de naranja con puesto semifijo por mesa de un metro cuadrado con horario de 5.00 A.M. a 10:00 A.M.	\$ 180.00
51.- Taquero o hot-doguero con puesto fijo (caseta pequeña).	\$ 500.00
52.- Marisco en cócteles con puestos fijos (caseta pequeña).	\$ 500.00

Concepto	Mensualmente Tarifas
53.- Pan con puestos fijo (caseta fija).	\$ 150.00
54.- Frutas y verduras con puestos semifijos en camioneta.	\$ 30.00 diarios
55.- Pollos y carnes asadas con puestos fijos (caseta pequeña).	\$ 350.00

Las cuotas aplicables en la presente ley contemplan únicamente turnos de 8 horas de trabajo.

**Artículo 17.-** Los comerciantes que realicen sus actividades de manera eventual y no en forma permanente, el pago deberá realizarse por cada vez que solicite la asignación de lugares o espacios por metro cuadrado. \$ 36.00

Concepto	Tarifas
1.- Vendedores caminantes (vendedores de gorras, toallas, CD, etc.)	\$ 50.00
2.- Vendedores de periódicos y revistas con puesto semifijo.	\$ 40.00
3.- Vendedores de periódico en forma caminante.	\$ 20.00
4.- Globeros en forma caminante.	\$ 20.00
5.- Payasos por fines de semana.	\$ 20.00
6.- Paletas, helados, bolis y similares con puestos semifijos y por carrito.	\$ 50.00
7.- Paletas, helados, bolis y similares en forma caminante por carrito.	\$ 30.00

8.-	Fotógrafos en forma caminante, por persona.	\$	40.00
9.-	Agua de coco y dulces regionales con puesto semifijos por mesa de un metro cuadrado.	\$	50.00
10.-	Aguas frescas o de coco con puestos semifijos por triciclo.	\$	100.00
11.-	Máquinas expendedoras de refrescos, golosinas, café y similares por máquina.	\$	100.00
12.-	Chicleros únicamente en forma caminantes por persona	\$	30.00
13.-	Golosinas frutas naturales, en curtido y cristalizadas, nuegados, pastelitos, cacahuates en bolsitas, con puestos semifijos.	\$	50.00
14.-	Eloteros con puestos semifijos por triciclo.	\$	50.00
15.-	Palomitas de maíz con puestos semifijos por triciclos o por palomera.	\$	50.00
16.-	Aguas frescas con tacos y empanadas con puestos semifijo por mesa de un metro cuadrado.	\$	50.00
17.-	Vendedores de tacos y refrescos con puesto semifijo.	\$	50.00
18.-	Hot-dogs, hamburguesas y mini pizzas, con puestos semifijos por carrito que no exceda de un metro cuadrado.	\$	200.00
19.-	Raspado en forma caminante por carrito.	\$	50.00
20.-	Fantasías con puestos semifijos por cada caja o canasto.	\$	30.00
21.-	Pan con puestos semifijos por cada caja o canasto.	\$	30.00
22.-	Marisco en cócteles con puesto semifijo por triciclo.	\$	200.00
23.-	Tepache y similares con puesto por cada barril o triciclo.	\$	100.00
24.-	Refrescos enlatados con puestos semifijos por hielera o carrito.	\$	100.00
25.-	Pollos y carnes asadas con puestos semifijos por parrilla que no exceda de un metro cuadrado.	\$	200.00
26.-	Yogurt y jugos embotellados con puesto semifijos por hielera o mesa.	\$	50.00

27.- Carnitas con puesto semifijo y ocupando como máximo un metro cuadrado.	\$ 300.00
28.- Mariachis, tríos, grupos nortefños, marimba ambulante y similares por grupo.	\$ 100.00
29.- Vendedores de muebles, tapetes, peluches escaleras, cuadros, productos de barro, artesanías, aparatos de gimnasio, frutas venta y/o promoción de productos diverso, etc. Máximo 2 metros cuadrados por permiso eventual diariamente.	\$ 50.00
30.- Ropa con puestos semifijos máximo un metro cuadrado.	\$ 200.00
31.- Taquero o hot-dogguero con puesto fijo (caseta pequeña).	\$ 250.00
32.- Mariscos en cócteles con puesto fijos (caseta pequeña).	\$ 250.00
33.- Pan con puesto fijo (caseta pequeña).	\$ 50.00
34.- Frutas y verduras con puesto semifijos en camioneta.	\$ 30.00 diarios
35.- Pollos y carnes asadas con puestos fijos (caseta pequeña).	\$ 250.00

Las cuotas aplicables en la presente ley contemplan únicamente turnos de 8 horas de trabajo.

**Capítulo II**  
**Por el servicio público de panteones**

**Artículo 18.-** Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán en las cajas de la tesorería municipal por medio de recibo oficial, los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

<b>Conceptos</b>	<b>Cuotas</b>
1.- Inhumaciones.	2.40 S.M.G.Z.
2.- Lote a Perpetuidad:	
Individualidad (1 X 2.50 mts.)	14.40 S.M.G.Z.
Familiar (2 X 2.50 mts.)	30.00 S.M.G.Z.
Ampliación un metro cuadrado.	10.50 S.M.G.Z.
3.- Regularización de ampliación X centímetro.	0.22 S.M.G.Z.
4.- Lote a temporalidad de 7 años.	6.00 S.M.G.Z.
5.- Regularización de lotes temporales.	8.50 S.M.G.Z.
6.- Exhumaciones.	4.00 S.M.G.Z.
7.- Permiso de construcción de capilla en lote individual.	4.00 S.M.G.Z.
8.- Permiso de construcción de capilla en lote familiar.	6.00 S.M.G.Z.

9.- Permiso de construcción de capilla en lote 2.50 x 2.50 metros.	12.00 S.M.G.Z.
10.- Permiso de construcción de mesa chica.	1.80 S.M.G.Z.
11.- Permiso de construcción de mesa grande.	2.40 S.M.G.Z.
12.- Permiso de construcción de mesa en lote de 2.50 x 2.50 mts.	4.00 S.M.G.Z.
13.- Permiso de construcción de tanque o gaveta.	1.32 S.M.G.Z.
14.- Permiso de construcción de pérgola en lote individual.	2.00 S.M.G.Z.
15.- Permiso de construcción de pérgola en lote familiar.	10.00 S.M.G.Z.
16.- Permiso de construcción de pérgola en el lote 2.50 x 2.50 mts.	12.00 S.M.G.Z.
17.- Construcción de cripta.	16.00 S.M.G.Z.
18.- Por traspaso de lotes entre terceros en panteones:	
Individuales.	7.50 S.M.G.Z.
Familiar.	13.50 S.M.G.Z.
Traspaso con ampliación por centímetros.	0.17 S.M.G.Z.
19.- Retiro de escombro y tierra por inhumación y/o por construcción de tanques o gavetas en los panteones se cobrará por metro cúbico.	2.50 S.M.G.Z.
20.- Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otro.	1.80 S.M.G.Z.
21.- Permiso por traslado de cadáveres de un lote a otro dentro de los panteones municipales.	1.20 S.M.G.Z.
22.- Por mantenimiento anual.	2.00 S.M.G.Z.
23.- Por la explotación de video juegos, juegos de entretenimientos infantiles, transportadoras de bebé pagarán en forma mensual por unidad.	5.00 S.M.G.Z.

A las personas de la tercera edad, fehacientemente demostrado, se les aplicará el 30% de reducción, en el pago de las cuotas antes mencionadas siempre y cuando se acredite como familiar del fallecido.

### Capítulo III Rastros Públicos

**Artículo 19.-** El Ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio; para el ejercicio de 2006, se aplicarán las cuotas siguientes:

Servicio	Tipo de Ganado	Cuota
Pago de Matanza:	Vacuno y Equino	1.5 S.M.G.Z. Por cabeza
	Porcino	1.2 S.M.G.Z. Por cabeza
	Caprino y ovino	1.2 S.M.G.Z. Por cabeza
	Servicio de inspección veterinaria en el rastro municipal.	1.00 S.M.G.Z. Por cabeza
Por visita de inspección veterinaria de pollos por rastro.		2.00 S.M.G.Z. Por lote
Constancia por extracción de sangre de nonatos en el rastro municipal.		1.50 S.M.G.Z.

Almacén de pieles.	0.25 S.M.G.Z. Por pieza
Expedición de constancia por sacrificio de ganado.	1.00 S.M.G.Z. Por lote
Maquila de ganado vacuno, equino.	\$ 250.00 Por cabeza

En caso de matanza fuera de los rastros municipales se pagará el derecho por verificación de acuerdo a lo siguiente:

Vacuno y Equino	1.58 S.M.G.Z. Por cabeza
Porcino	1.32 S.M.G.Z. Por cabeza
Caprino y ovino	1.32 S.M.G.Z. Por cabeza

**Capítulo IV  
Por Estacionamiento en la Vía Pública**

**Artículo 20.-** Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagarán en las cajas de la tesorería municipal, por medio de recibo oficial, conforme a lo siguiente:

- 1.- Por estacionamiento en vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros, o carga de bajo tonelaje, se pagarán por unidad mensualmente:

	<b>Cuota</b>
A) Vehículos, camiones de tres toneladas Pick-up y Paneles.	8.40 S.M.G.Z.
B) Motocarros.	2.50 S.M.G.Z.
C) Microbuses.	5.90 S.M.G.Z.
D) Autobuses.	6.80 S.M.G.Z.

- 2.- Por estacionamiento momentáneo en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros, o de carga de alto tonelaje y que tengan base en este municipio pagarán por unidad mensualmente:

Cuota por Zona	<b>S.M.G.Z.</b>		
	<b>A:</b>	<b>B:</b>	<b>C:</b>
A) Trailer.	11.80	8.40	5.90
B) Torthon 3 ejes.	10.10	7.60	5.10
C) Rabón 3 ejes.	7.60	5.10	3.40
D) Autobuses.	9.20	6.80	5.90

- 3.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias y concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de bajo tonelaje y que tengan base en este municipio, pagarán por unidad mensualmente:

Cuota por Zona	S.M.G.Z.		
	A:	B:	C:
A) Camión de Tres Toneladas.	8.40	6.80	5.10
B) Pick-up.	6.80	5.10	3.40
C) Combis.	5.10	4.20	3.40
D) Microbuses.	5.90	4.20	3.40

- 4.- Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en los numerales 2 y 3 de este Artículo no tengan base en este municipio causarán por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras, diario.

Cuota por Zona	S.M.G.Z.		
	A:	B:	C:
A) Trailer.	10.10	6.80	03.40
B) Torton 3 Ejes.	6.80	5.10	3.40
C) Rabón 3 Ejes.	5.10	3.40	2.50
D) Autobuses.	6.80	5.10	3.40
E) Camión 3 Toneladas.	3.40	3.40	1.70
F) Microbuses.	2.50	1.70	0.80
G) Pick-up.	2.50	1.70	0.80
H) Paneles y otros vehículos de bajo tonelaje.	2.50	1.70	0.80
I) Vehículos descompuestos o abandonados. en vía pública	6.80	6.80	6.80
J) Mótocicletas.	1.50	1.00	0.80
K) Triciclos y bicicletas.	1.00	0.80	0.50

Para la clasificación por zona se estará a lo dispuesto por el Artículo 24 de esta Ley.

- 5.- Para los comerciantes y prestadores de servicios establecidos que utilicen con vehículos de su propiedad la vía pública para efectos de carga o descarga de sus mercancías en unidades hasta tres toneladas, se cobrará por mes que utilice el estacionamiento por vehículo de la forma siguiente

S.M.G.Z.		
A:	B:	C:
8.00	6.50	5.50

- 6.- Por celebración de eventos en la vía pública previa autorización de Tránsito Municipal y con ello amerite el cierre de la misma siempre y cuando sea una cuadra, se pagará conforme a lo siguiente

- A) Fiestas tradicionales religiosas.

Instituciones altruistas debidamente registradas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Posadas Navideñas sin fines de lucro.	\$ 0.00	S.M.G.Z.
Posadas Navideñas con fines de lucro.	\$ 5.00	S.M.G.Z.
B) Fiestas particulares, aniversarios, bautizos, bodas.	\$ 5.00	S.M.G.Z.
C) Velorios (cabo de año, días o similares).	\$ 0.00	S.M.G.Z.

**Capítulo V**  
**Por el Servicio Público**  
**de Agua Potable y Alcantarillado**

**Artículo 21.-** Constituyen los ingresos de este ramo los servicios de agua potable y alcantarillado proporcionados, administrados y cobrados por el organismos descentralizado denominado comité de agua potable y alcantarillado de Tapachula a los usuarios del mismo y en su caso al Ayuntamiento Municipal de Tapachula, de acuerdo a las siguientes bases, tasas y tarifas, que deberán ser propuestas por la Junta de Gobierno de ese organismo, y autorizadas por el H. Congreso del Estado:

I.- Tarifas por un derecho de conexión por el servicio de agua potable en fraccionamientos nuevos.

1.- \$121,000.00	Litros por Segundo	Agua Potable
2.- \$41,750.00	Litros por segundo	Drenaje Sanitario

I.- Tarifas por servicio de agua potable. Uso

Cuota

1.- Doméstico Popular:		
A) Hasta 20 m3.	20.00	por cuota fija
B) Hasta 40 m3.	1.46	por metro cúbico
C) Hasta 80 m3.	1.63	por metro cúbico
D) Hasta 150 m3.	1.82	por metro cúbico
E) Hasta 250 m3.	2.00	por metro cúbico
F) Más de 250 m3.	2.18	por metro cúbico
2.- Doméstico medio:		
A) Hasta 20 m3.	27.00	cuota fija
B) Hasta 40 m3.	1.89	por metro cúbico
C) Hasta 80 m3.	2.11	por metro cúbico
D) Hasta 150 m3.	2.32	por metro cúbico
E) Hasta 250 m3.	2.52	por metro cúbico
F) Más de 250 m3.	2.96	por metro cúbico
3.- Doméstico Residencial:		
A) Hasta 20 m3.	33.00	cuota fija
B) Hasta 40 m3.	2.32	por metro cúbico
C) Hasta 80 m3.	2.52	por metro cúbico
D) Hasta 150 m3.	2.96	por metro cúbico
E) Hasta 250 m3.	3.36	por metro cúbico
F) Más de 250 m3.	3.59	por metro cúbico

4.-	Comercial Clase 1:		
	A) Hasta 20 m3.	39.00	cuota fija
	B) Hasta 40 m3.	3.37	por metro cúbico
	C) Hasta 80 m3.	3.78	por metro cúbico
	D) Hasta 150 m3.	4.21	por metro cúbico
	E) Hasta 250 m3.	4.63	por metro cúbico
	F) Más de 250 m3.	5.06	por metro cúbico
5.-	Comercial Clase 2:		
	A) Hasta 20 m3.	78.00	cuota fija
	B) Hasta 40 m3.	6.78	por metro cúbico
	C) Hasta 80 m3.	7.57	por metro cúbico
	D) Hasta 150 m3.	8.43	por metro cúbico
	E) Hasta 250 m3.	9.26	por metro cúbico
	F) Más de 250 m3.	10.13	por metro cúbico
6.-	Industrial:		
	A) Hasta 20 m3.	182.00	cuota Fija
	B) Hasta 40 m3.	5.26	por metro cúbico
	C) Hasta 80 m3.	5.70	por metro cúbico
	D) Hasta 150 m3.	6.33	por metro cúbico
	E) Hasta 250 m3.	6.74	por metro cúbico
	F) Más de 250 m3.	8.00	por metro cúbico
7.-	Dependencias:		
	A) Hasta 20 m3.	33.00	cuota Fija
	B) Hasta 40 m3.	2.52	por metro cúbico
	C) Hasta 80 m3.	2.96	por metro cúbico
	D) Hasta 150 m3.	3.37	por metro cúbico
	E) Hasta 250 m3.	3.59	por metro cúbico
	F) Más de 250 m3.	3.78	por metro cúbico
8.-	Colectivas:		
	A) Hasta 20 m3.	33.00	cuota Fija
	B) Hasta 40 m3.	2.32	por metro cúbico
	C) Hasta 80 m3.	2.52	por metro cúbico
	D) Hasta 150 m3.	2.96	por metro cúbico
	E) Hasta 250 m3.	3.37	por metro cúbico
	F) Más de 250 m3.	3.59	por metro cúbico
9.-	Otras:		
	A) Hasta 20 m3.	33.00	cuota Fija
	B) Hasta 40 m3.	2.52	por metro cúbico
	C) Hasta 80 m3.	2.96	por metro cúbico
	D) Hasta 150 m3.	3.37	por metro cúbico
	E) Hasta 250 m3.	3.59	por metro cúbico
	F) Más de 250 m3.	3.78	por metro cúbico

III.- Tarifas por derecho de conexión para contratación de tomas domiciliarias de agua potable en la ciudad de Tapachula, Chiapas:

Concepto	Tomas Domiciliarias
Derecho de Conexión de Agua.	\$ 190.00
Derecho de Conexión de Alcantarillado.	\$ 150.00
Cuadro.	\$ 170.00
Medidor.	\$ 310.00
Costo de Mano de obra en tierra.	\$ 50.00
Costo de Mano de obra en asfalto.	\$ 110.00
Costo de Mano de obra en concreto.	\$ 300.00

**Mano de obra en primer cuadro**

Pavimento hidráulico.	\$ 550.00
Ruptura con cortadora.	\$ 60.00
Costo de constancia de no adeudo.	\$ 50.00
Costo de cambios de nombre de recibos.	\$ 60.00
Costo de reconexiones.	\$ 60.00

IV.- Tarifas por derecho de conexión para contratación de tomas domiciliarias de agua potable en Puerto Chiapas, municipio de Tapachula.

Concepto	Uso Doméstico	Uso Comercial	Uso Industrial
Derecho de conexión	\$ 150.00	\$ 200.00	\$ 500.00
Cuadro	\$ 169.00	\$ 169.00	\$ 169.00
Medidor	\$ 243.00	\$ 243.00	\$ 243.00
8 mts. De poliducto alta densidad	\$ 50.00	\$ 50.00	\$ 50.00
Mano de obra en tierra 10 metros	\$ 200.00	\$ 200.00	\$ 200.00

En todos los casos sólo se autorizaran tomas de 1/2 pulgada, la mano de obra y materiales se cobrarán de acuerdo a los metros que se instalen.

Únicamente se instalarán medidores en tomas de alto consumo, como son las colectivas, uso comercial e industrial.

Cuando se trate de personas de escasos recursos se podrán otorgar facilidades hasta por 60 días, previa suscripción de convenio, de no cumplir con el pago en el tiempo establecido se le efectuará el cargo directamente al recibo de consumo de agua.

V.- Tarifas por el servicio de agua potable en el parque industrial Francisco I. Madero de Puerto Chiapas, municipio de Tapachula.

A) Servicio Industrial:

<b>Rango</b>	<b>Cuota</b>
A) Hasta 100 m3.	\$ 5.00 m3
B) Hasta 300 m3.	\$ 6.00 m3
C) Hasta 600 m3.	\$ 7.00 m3
D) Más de 600 m3.	\$ 12.00 m3
 Embarcaciones todo el año.	 \$ 12.00 m3

B) Servicio Comercial.

<b>Rango</b>	<b>Cuota</b>
A) Hasta 20 m3.	\$ 4.00 m3
B) Hasta 40 m3.	\$ 5.00 m3
C) Hasta 80 m3.	\$ 6.50 m3
D) Más de 80 m3.	\$ 7.50 m3

VI.- Tarifas por el servicio de agua potable en el resto de Puerto Chiapas, municipio de Tapachula.

<b>Rangos m3</b>	<b>Uso 1 Doméstico</b>	<b>Uso 2 Doméstico</b>	<b>Rango m3</b>	<b>Uso 3 Industrial</b>
0-20	\$ 25.00	\$ 40.00	0-25	\$ 90.00
21-40	1.50	3.00	26-50	4.00
41-80	1.80	3.50	51-75	5.00
81-120	2.10	4.00	76-150	6.00
Más de 120	2.50	4.50	Más de 150	7.00
m3	35.00	100.00	-	500.00
Cuota Fija 1	-	-	-	1,000.00
Cuota Fija 2	-	-	-	2,000.00
Cuota Fija 3	-	-	-	

En el servicio de alcantarillado se cobrará aplicando el 20% sobre el consumo de agua y cuando exista un saneamiento (Tratamiento de aguas residuales), se cobrará aplicando los costos que origine la operación de la infraestructura.

Los usos comercial e industrial causarán impuesto al valor agregado.

**Capítulo VI  
Aseo Público**

**Artículo 22.-** Los derechos por servicios de limpia en ruta o domicilio de casas habitación, oficinas, comercios, industrias, y otros, se sujetarán a las siguientes tarifas, considerando la ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.

- 1.- Por servicio de recolección de basura de no alto riesgo de manera directa, las tarifas son mensuales.

A) En Ruta.

En la zona urbana y suburbana del municipio.

Tipo	Tarifas
1.- Establecimientos comerciales, excepto los señalados en los puntos 3 y 4 de este inciso.	De 4.80 a 7.2 S.M.G.Z.
Mayor de 4 m3 hasta 8 m3 de volumen mensual.	De 8.00 a 14.00 S.M.G.Z.
Por m3 de volumen adicional.	2.50 S.M.G.Z.
2.- Oficinas de despachos, bufetes particulares que no excedan de 7 m3 de volumen mensual.	De 3.00 a 10.00 S.M.G.Z.
3.- Establecimientos dedicados a la venta de alimentos preparados, restaurant-bar, discotecas, videobares, centro botaneros y similares, así como hoteles, moteles y panaderías que no excedan de 10 metros cúbicos mensuales.	De 6.00 a 10.00 S.M.G.Z.
Por metro cúbico adicional.	2.00 S.M.G.Z.
4.- Tiendas de autoservicio y departamentales, que no Excedan de 10 m3 de volumen mensuales.	25.00 S.M.G.Z.
Por metro cúbico adicional.	3.00 S.M.G.Z.
5.- Las escuelas públicas o privadas que no excedan de 10 m3 mensuales.	10.00 S.M.G.Z.
6.- Los hospitales, clínicas o sanitarios que no excedan de 10 metros cúbicos mensuales.	25.00 S.M.G.Z.
7.- Las personas que tengan como actividad el servicio de recolección al menudeo (tricicleros y otros) y que hagan uso del camión y de los contenedores de basura ubicados en los mercados, centro de abasto, lugares de uso común o en la vía pública, pagarán en las cajas de la Secretaría de Tesorería y Finanzas Municipal, por medio de recibo oficial, de acuerdo a lo siguiente:	

A) Por tricicleros.	1.00 S.M.G.Z.
B) Por bolsa o costales de 50kgs. Cada uno.	0.50 S.M.G.Z.
1.- En la zona Industrial de Puerto Chiapas.	
En los establecimientos dedicados a la venta de alimentos preparados, restaurant-bar, discotecas, videobares, centros botaneros y similares, así como en hoteles, moteles y panaderías.	10.00 S.M.G.Z.
En establecimientos dedicadas a actividades industriales y de servicios portuarios, por m3 de volumen.	3.00 S.M.G.Z.
2.- En el resto del municipio.	
En los establecimientos dedicados a la venta de alimentos preparados, restaurant-bar, discotecas, videobares, centros botaneros y similares, así como en hoteles, moteles y panaderías.	2.00 S.M.G.Z. (Servicios Especiales)
Domicilio.	
<b>Tipo</b>	<b>Cuota</b>
1.- Establecimientos comerciales, excepto los puntos señalados 3, 4 y 5 de este inciso.	De 10 a 20 S.M.G.Z.
2.- Oficinas de despachos, bufetes particulares.	De 8.40 a 33.70 S.M.G.Z.
3.- En los establecimientos dedicados a la venta de alimentos preparados, restaurant-bar, discotecas, videobares, centros botaneros y similares, así como en hoteles, moteles y panaderías.	De 25 a 200 S.M.G.Z.
4.- Tiendas de autoservicio y departamentales.	De 30 a 250 S.M.G.Z.
5.- Las escuelas públicas o privadas que no excedan de 10 m3 mensuales.	De 15.00 S.M.G.Z.
Por metro cúbico adicional.	De 3.00 S.M.G.Z.
6.- Los hospitales, clínicas y sanatorios que no excedan de 10 m3.	De 30.00 S.M.G.Z.

7.- Las personas físicas y morales dedicadas a la realización de eventos y espectáculos públicos en los salones de baile, clubes sociales y/o deportivos, en instalaciones o edificios públicos y similares, excepto los realizados directamente por los gobiernos federal, estatal y municipal o cualquier de sus dependencias u organismos descentralizados en la vía pública y/o en instalaciones particulares a cielo abierto.

Por metro cúbico en volumen.

De 3.50 S.M.G.Z.

C) Uso del basurero municipal.

Los usuarios del basurero municipal se les aplicará la tarifa de 0.60 S.M.G.Z., por metro cúbico de basura, y según las unidades de transporte a utilizar se considerará la siguiente tabla.

UNIDAD	MTS. CUB. DE BASURA	FACTOR S.M.G.Z.	TOTAL S.M.G.Z.
Estaquitas.	0.75	0.60	0.45
Pick-up.	2	0.60	1.2
Pick-up con redilas (de 0.50 a 1 mt).	3	0.60	1.8
Radón en la plataforma.	3	0.60	1.8
Radón normal.	5	0.60	1.8
Radón con redila extra.	7	0.60	8.4
Torton con redilas.	14	0.60	8.4
Torton con plataforma.	6	0.60	3.6
Volteo normal.	6	0.60	3.6
Volteo Mediano.	8	0.60	4.8
Volteo grande.	12	0.60	7.2
Recolectora cilindro mediano.	12	0.60	7.2
Recolectora cilindro grande.	14	0.60	8.4
Recolectora tipo tolva mediana.	16	0.60	9.6
Recolectora tipo tolva grande.	18	0.60	10.8
Recolectora doble eje mediano.	24	0.60	14.4
Recolectora doble eje grande.	32	0.60	19.2

Las unidades que no se encuentran en la tabla anterior se buscara su equivalente, en la misma o en su caso se calculará su capacidad tomando como base que una tonelada de peso es equivalente a dos metros cúbicos de basura.

Para el usuario del basurero que tenga como actividad el servicio de recolección de basura, además de la tarifa anterior, se le aplicará el 0.75 S.M.G.Z. Por cada viaje que realice y se obliga a proporcionar mensualmente a la dirección de servicios públicos el padrón de contribuyentes a quien les proporciona el servicio con sus respectivos costos.

Para los usuarios que trasladen la basura en:

Tambos o costales de 200 Kg.	0.25 S.M.G.Z. Por cada uno
Bolsas o costales de 100 Kg.	0.13 S.M.G.Z. Por cada uno
Bolsas o costales de 50 Kg.	0.06 S.M.G.Z. Por cada uno

Para los usuarios que depositen basura de tipo industrial no tóxica, además de tarifas señaladas, se le aplicará 1.00 S.M.G.Z. Por cada viaje que realice.

Para el usuario que deposite llantas se sujetará a las siguientes tarifas, considerando el tamaño de las mismas.

Tipo	Cuota
1.- Llanta de automóvil a trailer.	\$ 3.00
2.- Llanta de trascabo a agrícola.	\$ 50.00

Para el usuario que deposite basura o desechos en fosa para su entierro sanitario o incineración, además de la tarifa establecida en la tabla anterior, se le aplicará 5.0 S.M.G.Z. Por cada metro cuadrado que mida la fosa.

Para los usuarios, que depositen productos caducados o en mal estado, defectuosos, etc., para su incineración al aire libre (no en fosa), además de la tarifa establecida en la tabla anterior, se le aplicará 5 S.M.G.Z. Por metro cúbico, el cual corresponde para el cuidado que se debe dar por riesgo de propagación de incendio.

Para el usuario que deposite productos o artículos envasados en lata, vidrio o plástico, considerados como desechos o basura por caducidad, en mal estado, defectuosos o por defectos de control de calidad, para su destrucción o entierro con maquina o tractor, además de la tarifa de la tabla que antecede, se le aplicará 5 S.M.G.Z. Por metro cúbico depositado el cual corresponden al cuidado que se le debe dar por el riesgo del consumo humano.

Para los usuarios que depositen en fosa de desecho industrial, como aceite de pescado, aceite cocido de pollo, aceite o manteca de cerdo, etc. Además de la tarifa establecida en la tabla que antecede se le aplicará 5 S.M.G.Z. Por cada metro cúbico que deposite, por concepto de riego y apertura de fosa.

Para los usuarios que depositen desechos de vidrio de forma directa, además de la tarifa establecida en la tabla de referencia, se le aplicará 1 S.M.G.Z. Por metro cúbico, correspondiente al adecuado manejo que se le debe proporcionar por el riesgo de peligro que representa.

Los derechos considerados en los incisos A, B y C del numeral 1 de este Artículo podrán ser cubiertos anticipadamente obteniendo un descuento de:

**Tasa**

- A) Por anualidad. 25%
- B) Semestral. 15%

**Capítulo VII  
Limpieza de Lotes Baldíos**

**Artículo 23.-** Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía de los obligados a mantenerlos limpios por metro cuadrado y por cada vez.

**Cuota**  
1 S.M.G.Z.

Para efectos de desmonte, deshierba o limpieza de lotes baldíos estas se llevarán a cabo durante los meses de abril a noviembre de cada año.

El pago de este servicio se efectuará en el pago de impuesto predial bajo el rubro de otros ingresos.

**Capítulo VIII  
Licencias, Permisos de Construcción y Otros**

**Artículo 24.-** La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establece de acuerdo a la clasificación siguiente:

Zona «A» Comprende el primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y nuevos fraccionamientos en construcción (para efectos de este artículo se entiende como primer cuadro: de la esquina que conforma la central norte y 17ª Calle Poniente y 12ª Avenida Norte continuando por esta hasta llegar a la Calle Central Poniente y aquí hasta cerrar el polígono nuevamente al punto de partida).

Zona «B» Comprende zonas habitacionales de tipo medio y el resto de la zona urbana y suburbana del municipio.

Zona «C» Áreas populares, de interés social, zonas de regularización de la tenencia de la tierra y la zona rural del municipio.

I.- Por licencias para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:

Conceptos	Zonas	Cuotas
1.- De construcción de vivienda mínima que no exceda de 36.00 m2.		
S.M.G.Z.	A	4.00



D)	Por estacionamientos particulares por metro cuadrado.			0.50 S.M.G.Z.
5.-	Por permiso de explotación de yacimientos por metro cúbico.			0.50 S.M.G.Z.
		<b>Zonas</b>		<b>Cuotas</b>
6.-	Para construcciones de servicios de riesgo (gasolineras, gaseras, lavado y lubricación de automóviles).			
	Por metro cuadrado.	A		8.42 S.M.G.Z.
		B		6.12 S.M.G.Z.
		C		4.59 S.M.G.Z.
7.-	Para uso Turístico.	A		8.42 S.M.G.Z.
		B		4.97 S.M.G.Z.
		C		2.68 S.M.G.Z.
8.-	Para uso Industrial.	A		12.50 S.M.G.Z.
	Por metro cuadrado.	B		13.00 S.M.G.Z.
		C		15.50 S.M.G.Z.
9.-	Permiso para construir tapiales y andamios provisionales en la vía pública, hasta por 30 días naturales de ocupación.			
		A		7.00 S.M.G.Z.
		B		6.00 S.M.G.Z.
		C		5.50 S.M.G.Z.
	Por casa día adicional se pagarán según la zona.	A		1.50 S.M.G.Z.
		B		1.50 S.M.G.Z.
		C		0.50 S.M.G.Z.
10.-	Demolición en construcción.			
		A	B	C
	1) Hasta 20 m2.	3.00	2.00	1.00 S.M.G.Z.
	2) De 21 a 50 m2.	4.00	3.50	3.00 S.M.G.Z.
	3) De 51 a 100 m2.	5.00	4.50	4.00 S.M.G.Z.
	4) De 101 a más m2.	6.00	5.50	5.00 S.M.G.Z.
11.-	Constancia de habitabilidad, autoconstrucción, y otra cualquiera.			1.50 S.M.G.Z.
12.-	Estudio de factibilidad de uso y destino del suelo en:			
	Fraccionamiento y condominios por todo el conjunto sin importar su ubicación.			29.00 S.M.G.Z.

- 13.- Estudio y expedición de licencia de factibilidad de uso y destino del suelo sin importar ubicación.
- |   |               |
|---|---------------|
| A) Uso de suelo habitacional.   | 5.00 S.M.G.Z. |
| B) Uso de suelo comercial.  | 6.00 S.M.G.Z. |
| C) Uso de suelo comercial para servicios de riesgos.  | 7.00 S.M.G.Z. |
| D) Uso de suelo Industrial.   | 6.00 S.M.G.Z. |
| E) Uso de suelo Turístico.  | 5.00 S.M.G.Z. |
| F) Uso para instalaciones especiales (incluyen: crematorios, centros deportivos, elevadores, escaleras eléctricas, montacargas, servicios de estacionamientos particulares a terceros, baños públicos e instalaciones especiales recreativos nocturnos. | 7.00 S.M.G.Z. |
- 14.- Ocupación de la vía pública con material de construcción o producto de demolición, etc., hasta 15 días.
- |   |                |
|---|----------------|
| A | 10.00 S.M.G.Z. |
| B | 7.00 S.M.G.Z.  |
| C | 2.00 S.M.G.Z.  |
- Por cada día adicional se pagarán según la zona.
- |   |          |
|---|----------|
| A | \$ 30.00 |
| B | \$ 20.00 |
| C | \$ 10.00 |
- 15.- Constancias de aviso de terminación de obra (sin importar su ubicación).
- |  |               |
|--|---------------|
| A) En fraccionamientos se pagará por vivienda.   | 3.50 S.M.G.Z. |
| B) En construcciones en régimen de condominios se pagará el total de los metros cuadrados de la obra, incluyendo vialidades. | 1.00 S.M.G.Z. |
- 16.- Excavación (sin importar tipo y ubicación del terreno).
- |   |               |
|---|---------------|
| De 1 a 100 metros cúbicos (excepto cisternas para casa habitación). | 2.60 S.M.G.Z. |
| De 101 metros cúbico hasta 500.                                     | 4.60 S.M.G.Z. |
| Metro cúbico adicional a 500 metros cúbicos.                        | 0.50 S.M.G.Z. |
- 17.- Por instalación de casetas de línea telefónica, en vía pública.
- |  |                |
|--|----------------|
|  | 10.00 S.M.G.Z. |
|--|----------------|
- II.- Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará en las cajas de la tesorería municipal, por medio de recibo oficial, conforme a lo siguiente:

Conceptos	Zonas	Cuotas
1.- Por alineamiento y número oficial en el predio hasta 10 metros lineales de frente.	A	4.00 S.M.G.Z.
	B	3.00 S.M.G.Z.
	C	2.00 S.M.G.Z.

Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto del punto anterior.

A	\$ 7.00
B	\$ 5.00
C	\$ 3.00

Conceptos	Zonas	Cuotas
2.- Para uso comercial.	A	4.50 S.M.G.Z.
	B	3.70 S.M.G.Z.
	C	2.70 S.M.G.Z.

Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto.

A	\$ 15.00
B	\$ 10.00
C	\$ 5.00

III.- Por la autorización de fraccionamientos y lotificaciones en régimen de condominios se causarán y pagaran los siguientes derechos:

Conceptos	Zonas	Cuotas
1.- Lotificación en condominio por metro cuadrado.	A	0.10 S.M.G.Z.
	B	0.05 S.M.G.Z.
	C	0.03 S.M.G.Z.
	2.- Supervisión de fraccionamientos con base al costo total en urbanización sin tomar en cuenta su ubicación. Al millar.	
3.- Por expedición de licencia de urbanización, sin importar la zona de 2 a 50 lotes o viviendas.		40.00 S.M.G.Z.
		60.00 S.M.G.Z.
De 51 a 200 lotes o viviendas.		

De 201 en adelante lotes o viviendas.		150.00 S.M.G.Z.
IV.- Por fusión y subdivisión de:		
	<b>Zona</b>	<b>Cuota por subdivisión</b>
1.- De predios urbanos y semiurbanos por cada metro cuadrado.		
	A	3.50 S.M.G.Z.
	B	2.50 S.M.G.Z.
	C	2.00 S.M.G.Z.
Predios urbanos y semiurbanos, sin importar la zona de 1 hasta 4 fracciones en adelante.		4.00 S.M.G.Z.
A) Predios urbanos y semiurbanos, sin importar la zona de 5 fracciones en adelante.		40.00 S.M.G.Z.
2.- Predios rústicos por cada hectárea o fracción que comprenda, sin importar su ubicación.		8.50 S.M.G.Z.
V.- Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causarán los siguientes derechos, sin importar su ubicación:		
1.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos hasta de 300 m2 de cuota base.		5.00 S.M.G.Z.
Por cada metro cuadrado adicional.		0.25 S.M.G.Z.
2.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústico hasta de una hectárea.		10.50 S.M.G.Z.
Por hectárea adicional.		4.50 S.M.G.Z.
3.- Expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie no menor de 120 m2.		2.50 S.M.G.Z.
VI.- Por expedición de títulos de adjudicación de bienes inmuebles.		10.10 S.M.G.Z.
VII.- Inscripción de registro de peritos por anualidad, primera vez.		9.00 S.M.G.Z.
VIII.- Por revalidación en el registro de peritos.		6.00 S.M.G.Z.
IX.- Expedición del plano urbano o rural.		4.00 S.M.G.Z.

X.- Permiso ruptura de calle por metro lineal y tipo de calle:

1.- Concreto, Asfalto o Hidráulico.	2.00 S.M.G.Z.
2.- Adoquín.	1.50 S.M.G.Z.
3.- Empedrado.	0.90 S.M.G.Z.
4.- Tierra.	0.50 S.M.G.Z.

XI.- Por los derechos de inspección, control y vigilancia de las obras ejecutadas por los contratistas, se cobrará de acuerdo a lo siguiente: 5 al Millar

XII.- Por el registro al padrón de contratistas pagarán lo siguiente:

A.- Por la inscripción. 15.00 S.M.G.Z.

XIII.- Autorización para el derribo de un árbol en la zona urbana, según la clasificación y afectación (por cada árbol).

#### Zona

«A» Frutal.	De 41 a 100 S.M.G.Z.
Maderable.	De 50 a 150 S.M.G.Z.
Ornato.	De 16 a 40 S.M.G.Z.
«B» Frutal.	De 25 a 60 S.M.G.Z.
Maderable.	De 40 a 100 S.M.G.Z.
Ornato.	De 10 a 20 S.M.G.Z.
«C» Frutal.	De 16 a 25 S.M.G.Z.
Maderable.	De 30 a 60 S.M.G.Z.
Ornato.	De 5 a 10 S.M.G.Z.

1.- En áreas (colonia) irregulares o por invasión no se autorizaran permiso de tala o poda de árbol.

2.- La tarifa depende de la altura de los árboles maderables, en los frutales por la edad productiva.

3.- El desrame de cualquier tipo de árbol, será realizado por el particular, solo cuando así lo solicite será de 10 a 20 S.M.G.Z., realizado por el ayuntamiento, previo pago del costo que ocasione el servicio, para lo cual se tomará en consideración lo siguiente:

A) Especie y tamaño de los árboles.

B) Grado de dificultad.

C) Las demás situaciones que justificadamente se consideren pertinentes y que influyan en el servicio que se preste.

- D) El costo del estudio técnico justificado.
- XIV.- Autorización a personas físicas o morales que den servicio de publicidad por medio de perifoneo (por cada unidad) mensualmente. 3.50 S.M.G.Z.
- XV.- Autorización por instalación de equipos de sonido en vía pública o en el interior de los establecimientos comerciales, por día. \$ 150.00
- XVI.- Autorización por instalación de rockolas o similares en restaurant, restaurant-bar, centro botaneros y similares, por cada aparato. \$ 250.00
- XVII.- Autorización por instalación de videojuegos en el interior de establecimientos comerciales dedicados o no a la explotación de dichos aparatos, por cada videojuego o aparato. \$ 200.00

Tratándose de los derechos señalados en las fracciones I, II Y III de este artículo no pagarán las viviendas financiadas a través de los programas de créditos de fondo de operaciones y financiamiento bancario a la vivienda (FOVI) siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

- A) Que sea de intereses social; y,  
 B) Que el valor de operación de cada una de ellas no exceda de 55.00 UDIS.

Se exceptúan por los pagos de derechos por certificación, los solicitados por los planteles educativos, discapacitados, los indigentes, los solicitados por oficios por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean referidas para asentamiento gratuito en el registro civil y el 50% a todas las personas de la tercera edad.

### Capítulo IX Certificaciones y Constancias

**Artículo 25.-** Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagaran en las cajas de la Secretaría de Tesorería y Finanzas Municipal por medio de recibo oficial, de acuerdo a lo siguiente:

I.- Correspondientes a la Secretaría del Ayuntamiento

Concepto	Tarifa
1.- Constancia de residencia o vecindad e identidad.	1.00 S.M.G.Z.
2.- Constancia de dependencia económica.	1.50 S.M.G.Z.
3.- Por certificación de registro o refrendo de señales y marcas de herrar.	2:00 S.M.G.Z.
4.- Por copia fotostática de documento por hoja.	1.00 S.M.G.Z.
5.- Por búsqueda de información de nuestros archivos.	1.00 S.M.G.Z.

6.-	Por los servicios que presta el departamento de regularización de la tenencia de la tierra, se cobrara de acuerdo a lo siguiente:	
A)	Trámite de regularización de la tenencia de la tierra y expedición de constancia de lote legal.	4.00 S.M.G.Z.
B)	Expedición de contratos de transición de dominio de lote.	20.00 S.M.G.Z.
C)	Certificaciones de cesiones de derechos de lotes.	3.00 S.M.G.Z.
D)	Certificación de documentos relativos a los procesos de regularización de la tenencia de la tierra.	1.00 S.M.G.Z.
E)	Expedición de contrato de transmisión de dominio adicional.	5.00 S.M.G.Z.
F)	Inspección.	1.50 S.M.G.Z.
II.-	Por servicio que presta la Secretaría de Tesorería y Finanzas Municipales, a través de la dirección de ingresos, se tributará de acuerdo a lo siguiente:	
A)	Constancia de no adeudos fiscales	1.00 S.M.G.Z.
B)	Cancelación de formas valoradas numeradas por causa imputadas al funcionario o contribuyente.	0.50 S.M.G.Z.
C)	Copia certificada por recibo oficial.	1.50 S.M.G.Z.
D)	Copias certificadas por documentos o expedientes expedidas por esta Secretaria de Tesorería y Finanzas.	2.00 S.M.G.Z.
III.-	Correspondientes a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal.	
A)	Constancia de no infracción.	1.50 S.M.G.Z.
B)	Constancia de conocimiento de la vialidad.	1.50 S.M.G.Z.
	Otras certificaciones:	
1.-	Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio de panteones.	2.00 S.M.G.Z.
2.-	Por búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de lotes en panteones.	1.00 S.M.G.Z.
3.-	Constancia de no adeudo al patrimonio municipal.	2.00 S.M.G.Z.

- |     |   |                          |
|-----|---|--------------------------|
| 4.- | Por copia certificada expedida por funcionarios municipales, de documentos oficiales, por hoja.   | 1.00 S.M.G.Z.            |
| 5.- | Constancia de autorización para la poda o tala de árboles, con o sin aprovechamiento del mismo dentro del área urbana del municipio.  | De 2.00 a 17.00 S.M.G.Z. |
| 6.- | Constancia de autorización para el traslado de madera o leña que haya sido aprovechado por la poda o tala de árboles, dentro del área urbana del municipio.   | De 2.00 a 17.00 S.M.G.Z. |
| 7.- | Por expedición de constancia de no adeudo, impuesto a la propiedad inmobiliaria.  | 1.00 S.M.G.Z.            |
| 8.- | Constancia de no inhabilitación.  | 1.50 S.M.G.Z.            |
| 9.- | Los derechos de revisión, inspección y servicios que preste la autoridad municipal a través de sus dependencias en los diversos ramos de su competencia, pagarán una cuota de uno a cinco veces el salario mínimo vigente en la zona, semestralmente, atendiendo a las condiciones de la actividad comercial, industrial o prestación de servicio a juicio de la Secretaría de la Tesorería y Finanzas Municipal. |                          |

Se exceptúa del pago de los derechos por certificación, los solicitados por los planteles educativos, los discapacitados, indigentes, los solicitados por oficio por las autoridades de la Federación, el Estado y el Municipio por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil.

**Capítulo X  
Inspección Sanitaria**

**Artículo 26.-** Cuotas de recuperación por la prestación de servicio de inspección y vigilancia sanitaria que realicen los establecimientos públicos o privados, que por su giro o actividad requiera una revisión constante, pagarán en las cajas de la Secretaría de Tesorería y Finanzas Municipal por medio de recibo oficial, de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuota
1.- Por examen para comprobación de sanidad tercer día de un resultado positivo.	1.00 S.M.G.Z.
2.- Estudio semestral de papanicolao a meretrices y bailarinas.	3.50 S.M.G.Z.
3.- Examen de laboratorio de VIH y VDRL a meretrices, homosexuales y bailarinas. (Bimestrales).	5.00 S.M.G.Z.

4.-	Examen de control sanitario a meseros (as), barman, encargados (as), (mensual).	1.00 S.M.G.Z.
5.-	Examen de revisión sanitaria a meseras, (quincenal).	1.00 S.M.G.Z.
6.-	Examen de revisión sanitaria a homosexuales, meretrices y bailarinas, (semanal).	1.50 S.M.G.Z.
7.-	Examen de laboratorio de VIH y VDRL a encargados de establecimientos, meseros, barman cocineros (as), bimestral.	5.00 S.M.G.Z.
8.-	Examen de laboratorio coprospasitoscopia, cultivo de heces y RX de torax a cocineros (as). Trimestral.	3.00 S.M.G.Z.
9.-	Expedición de tarjeta de control sanitario (anual).	5.50 S.M.G.Z.
10.-	Reposición de tarjeta de control sanitario.	4.00 S.M.G.Z.
11.-	Tarjeta sanitaria por venta de comida y aguas, siempre y cuando cumplan con los requisitos, anual.	3.00 S.M.G.Z.
12.-	Por certificado medico expedido por la Secretaría de Salud Municipal.	2.00 S.M.G.Z.

**Capítulo XI**  
**Por el Uso o Tenencia de Anuncios**  
**en la Vía Pública**

**Artículo 27.-** Por el otorgamiento de licencias para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por cada año de vigencia, pagarán dentro de los tres primeros meses en las cajas de la Tesorería Municipal, los siguientes derechos de acuerdo a la clasificación siguiente:

**Zona «A»:** Cuadro comprendido de la Avenida Central Poniente a la esquina de la Central Norte y 9ª Calle Poniente; de la Avenida Central Norte y 9ª Calle Poniente a la 10ª Avenida Norte y 9ª Calle Poniente; de la Avenida Central Norte y 10ª Avenida Norte y 9ª Calle Poniente a la Avenida Central Norte y 10ª Avenida Norte; de la Avenida Central Norte Poniente a la Avenida Central Poniente esquina con 10ª Calle Poniente; las Avenidas Central Oriente y Poniente; Avenidas Central Norte Sur; 17ª Calle Oriente y Poniente; 8ª Calle Oriente y Poniente y boulevares, centros turísticos, carreteras federales y estatales y aeropuertos.

**Zona «B»:** Comprende todas las demás avenidas y calles de la ciudad.

Concepto	Tarifa S.M.G.Z.
I.- Anuncios cuyo contenido se trasmite a través de pantalla electrónica.	220.00

II.- Anuncios Espectaculares. 70.00

III.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula, vista o pantalla pagarán anual en salarios mínimos, excepto electrónica:

A).- Luminosos:	Zonas	
	A	B
1.- Hasta 1 m2.	3.00	1.50
2.- De 1.01 hasta 2 m2.	5.00	2.50
3.- De 2.01 hasta 3 m2.	8.00	4.00
4.- De 3.01 hasta 4 m2.	15.00	7.50
5.- De 4.01 hasta 5 m2.	17.00	8.50
6.- De 5.01 hasta 6 m2.	19.00	9.50
7.- De 6.01 hasta 8 m2.	67.00	33.50
8.- De 8.01 hasta 9 m2.	88.00	44.00
9.- De 9.01 hasta 10 m2.	114.00	57.00
10.- Después de 10.01 m2.	143.00	71.50

B) No Luminosos:	A	B
1.- Hasta 1 m2.	2.00	1.00
2.- De 1.01 hasta 2 m2.	3.00	1.50
3.- De 2.01 hasta 3 m2.	5.00	2.50
4.- De 3.01 hasta 4 m2.	8.00	4.00
5.- De 4.01 hasta 5 m2.	9.00	4.50
6.- De 5.01 hasta 6 m2.	11.00	5.50
7.- De 6.01 hasta 8 m2.	13.00	6.50
8.- De 8.01 hasta 10 m2.	20.00	10.00
9.- Después de 10.01 m2.	43.00	21.50

IV.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más carátulas, vistas o pantallas, excepto electrónicos:

C).- Luminosos:	A	B
1.- Hasta 1 m2.	12.00	6.00
2.- De 1.01 hasta 2 m2.	15.00	7.50
3.- De 2.01 hasta 3 m2.	20.00	10.00
4.- De 3.01 hasta 4 m2.	28.00	14.00
5.- De 4.01 hasta 5 m2.	32.00	16.00
6.- De 5.01 hasta 6 m2.	36.00	18.00
7.- De 6.01 hasta 8 m2.	100.00	50.00
8.- De 8.01 hasta 9 m2.	140.00	70.00
9.- De 9.01 hasta 10 m2.	180.00	90.00
10.- Después de 10.01 m2.	220.00	110.00

D).- No Luminosos:	A	B
1.- Hasta 1 m2.	5.00	2.50
2.- De 1.01 hasta 2 m2.	10.00	5.00
3.- De 2.01 hasta 3 m2.	15.00	7.50
4.- De 3.01 hasta 4 m2.	20.00	10.00
5.- De 4.01 hasta 5 m2.	24.00	12.00
6.- De 5.01 hasta 6 m2.	28.00	14.00
7.- De 6.01 hasta 8 m2.	70.00	35.00
8.- De 8.01 hasta 10 m2.	100.00	50.00
9.- Después de 10.01 m2.	140.00	70.00

V.- Los anuncios luminosos y no luminosos excepto los electrónicos instalados sobre elementos fijos que forman paralelamente parte de la fachada y que no estén pendientes de otra, del mobiliario urbano, quedarán exentos de pagar este derecho, siempre que sea publicidad propia, que no utilice emblemas o distintivos de otras empresas.

VI.- Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicio de transporte público concesionado, con y sin itinerario fijo mensualmente:

A) En el exterior de la carrocería: 13.05 S.M.G.Z.

B) En el interior del vehículo: 2.61 S.M.G.Z.

VI.- Por anuncios de perifoneo eventuales y su uso o instalación en la vía pública, contemplados en el reglamento de anuncios, cubre dos clasificaciones que son el móvil y fijo dentro del horario de las 8:00 A.M. a las 8:00 P.M., solo se podrá utilizar por un mínimo de 5 horas y bajo el control de los decibeles por parte del Departamento de Ecología adscrito a la Secretaría de Salud Municipal quien autorizara su potencia para evitar contaminación auditiva; el cobro de este permiso se hará a través de la Secretaría de Tesorería y Finanzas de Municipal en su área de cajas, solo en caso de ser con el fin altruista, la dependencia al cargo de prestar servicio de anuncios se abstendrá de autorizar el cobro: 10.00 S.M.G.Z. Mensualmente.

**Artículo 28.-** Por el otorgamiento de permisos eventuales para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por día pagarán en las cajas de la Secretaría de Tesorería y Finanzas Municipal, por medio de recibo oficial, los siguientes derechos:

Concepto	Tarifa S.M.G.Z
I.- Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica:	3.00 S.M.G.Z.
II.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula vista o pantalla, excepto electrónicas:	
A) Luminosos.	2.00 S.M.G.Z.

B)	No Luminosos.	1.50 S.M.G.Z.
III.-	Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o mas carátulas, vista o pantalla, excepto electrónicas:	
A)	Luminosos.	2.50 S.M.G.Z.
B)	No Luminosos.	2.00 S.M.G.Z.
IV.-	Anuncios colocados o instalados sobre elementos fijos o semifijos que formen parte del mobiliario urbano, por cada elemento de mobiliario urbano:	1.50 S.M.G.Z.
V.-	Anuncios soportados o colocados en vehículos de transporte público concesionado, con y sin itinerario fijo mensualmente.	
A)	Exterior de vehículos pequeños.	5.00 S.M.G.Z.
B)	Exterior de autobuses y camiones.	10.00 S.M.G.Z.
C)	Interior de vehículos.	0.40 S.M.G.Z.
VI.-	Por anuncios por medio de mantas.	5.00 S.M.G.Z. Mensuales
VII.-	Por medio de anuncios de lonas no mas de 5 mts cuadrados se cobrará.	5.00 S.M.G.Z. Mensuales
<p>Exceptuando las escuelas públicas, instituciones de beneficencia pública y religiosas debidamente registradas ante al Secretaría de Hacienda y Crédito Público para recibir donativos.</p> <p>Por cada metro cuadrado adicional sin llegar a los 10 mts cuadrados, se cobrará 1.00 S.M.G.Z., siempre y cuando Protección Civil Municipal determine que no es un peligro para los transeúntes o conductores, o en su caso no se afecte a terceros.</p>		
VIII.-	Por permisos de pinta de bardas (grafiti), se cobrará por barda.	\$ 150.00
IX.-	Por anuncios mediante volantes, debidamente sellados por el departamento de anuncios, se cobrará por cada 5,000 ejemplares.	\$ 350.00
	En caso de ser escuela los volantes, debidamente sellado por el departamento de anuncios, se les cobrará por cada 5,000 ejemplares.	\$ 150.00

**Título Tercero****Capítulo Único  
Contribuciones para Mejoras y Aportaciones  
para Obras de Beneficio Social**

**Artículo 29.-** Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causaran en los términos establecidos en los mismos.

**Título Cuarto****Capítulo Único  
Productos**

**Artículo 30.-** Son productos los ingresos que debe percibir el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias del derecho público o por la explotación o uso de sus bienes de dominio privado.

**I.- Productos derivados de bienes inmuebles:**

- 1) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrara según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.
- 2) Los contratos de arrendamiento mencionados en el numero anterior así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes años siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
- 3) Los arrendatarios a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del ayuntamiento serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
- 4) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptibles de ser arrendados, se pagaran en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.
- 5) Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la ley orgánica municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que todo caso deberá efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.

- 6) Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares, se cobrara el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la Secretaria de Obras Públicas Municipales.

- 7) Por arrendamiento del Teatro de la Ciudad, se pagara en las cajas de la Secretaria de Tesorería y Finanzas Municipal, por medio de recibo oficial, conformé a lo siguiente:

- |   |              |
|---|--------------|
| A) Con fines de lucro.  | \$ 14,000.00 |
| B) Instituciones educativas debidamente registradas ante la Secretaria de Educación Pública, así como las instituciones altruistas debidamente registradas ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público (autoridades para recibir donativos). | \$ 3,500.00  |

Se exceptúan del pago de los derechos por arrendamiento del Teatro de la ciudad, cuando el mismo sea utilizado para actos o actividades oficiales, culturales y/o deportivas, organizados por gobierno federal, estatal y municipal, siempre y cuando las utilidades o ganancias de los mismos sean depositadas en cuentas bancarias propiedad de los tres niveles de gobierno.

Por arrendamiento del lobby del Teatro de la Ciudad para exposiciones, presentaciones o demostraciones de pinturas, fotografías, pasarelas, esculturas, libros, etc., pagaran en las cajas de la Secretaria de Tesorería y Finanzas Municipal, por medio de recibo oficial: \$ 3,500.00

Quienes contraten en arrendamiento el Teatro de la Ciudad, depositara ante la Tesorería Municipal, fianza que garantice los posibles daños que pudiere ocasionarle a dicho inmueble, siendo determinado el importe de la fianza por la Secretaria de Tesorería y Finanzas.

- 8.- Por arrendamiento del Estadio Olímpico, Centro de Convivencias, así como cualquier local o espacio propiedad del ayuntamiento, se pagaran en caja de la Tesorería de Tesorería y Finanzas Municipal por medio de recibo oficial, siendo determinado por el ayuntamiento el importe del mismo.

- |   |             |
|---|-------------|
| A) Por el arrendamiento del Estadio Olímpico, se cobrará.   | \$ 8,000.00 |
| B) Por el arrendamiento del Centro de convivencias, se cobrará.   | \$ 3,500.00 |
| C) Por el arrendamiento de cualquier otro local, espacio o inmueble que pertenezca al ayuntamiento, se cobrará. | \$ 2,200.00 |

Exceptuando las escuelas públicas, instituciones de beneficencia pública y religiosas debidamente registradas y autorizadas ante al Secretaria de Hacienda y Crédito Público para recibir donativos.

Así mismo, quienes contraten en arrendamiento los inmuebles descritos en este punto, depositaran en la Secretaria de Tesorería y Finanzas Municipal, fianza de para el teatro de la ciudad de \$5,000.00 el centro de convivencia y estadio olimpico de \$3,000.00; que garantice los posibles daños que pudieren ocasionarles a dichos inmuebles.

Quedarán exceptuados del pago de este derecho a juicio del H. Ayuntamiento, los actos oficiales y aquellas actividades que fomenten el deporte y/o la cultura.

II.- Productos financieros:

- 1.- Se obtendrá productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- Otros productos.

- 1.- Bienes vacantes y mostrencos, y objetos decomisados, según remate legal.
- 2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
- 3.- Productos por venta de esquilmos.
- 4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
- 5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.
- 6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
- 7.- Por la presentación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
- 8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
- 9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

**Título**

**Capítulo Único  
Aprovechamientos**

**Artículo 31.-** EL Municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por demás ingresos no contemplados como impuestos. Derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Por infracciones a los impuestos sobre la propiedad inmobiliaria.

A) Se impondrá al contribuyente una multa equivalente al importe de cinco a veinte Salarios Mínimos General Vigente en la Zona económica que comprenda al municipio, además de cobrarle los impuestos y recargos correspondientes cuando omita presentar los avisos respectivos sobre la realización, celebración de contratos, permisos o actos siguientes:

- 1) Contrato de compraventa, venta con reserva de dominio, promesa de venta o cualquier otro traslativo de dominio.
- 2) Permiso de construcción, reconstrucción, ampliación, modificación, demolición de construcciones ya existentes y permisos de fusión, subdivisión o fraccionamiento de predios.

II.- Por infracción al reglamento de construcción y el uso de suelo comercial y la prestación de servicios establecidos se causaran las siguientes multas:

<b>Conceptos</b>	<b>Tarifas</b>
1.- Por construir sin licencia previa sobre el valor del avance de la obra (peritaje), previa inspección sin importar su ubicación.	10%
2.- Por ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos que ocasionen molestias a terceros.	De 18 a 60 S.M.G.Z.
3.- Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obras por lote sin importar su ubicación.	De 3 a 10 S.M.G.Z.
4.- Por apertura de obra y retiro de sellos sin autorización.	De 8 a 40 S.M.G.Z.
5.- Por no dar aviso de terminación o baja de obra.	De 7 a 10 S.M.G.Z.
6.- Por cambio de uso de suelo sin la factibilidad en edificaciones.	De 10 a 26 S.M.G.Z.
7.- Por apertura de establecimientos sin la factibilidad del uso de suelo y retiro del sello sin autorización.	De 10 a 30 S.M.G.Z.
8.- Por laborar sin la factibilidad de uso de suelo.	De 10 a 26 S.M.G.Z.
9.- Por continuar laborando con la factibilidad de uso de suelo negada.	De 15 a 40 S.M.G.Z.

En caso de reincidencias en la falta de lo establecido en los numerales 2, 3, 4, 6, 7, 8 y 9, de esta fracción se duplicará la multa y así sucesivamente.

III.- Multa por infracciones diversas.

- 1) A los que lleven a cabo diversiones y espectáculos públicos sin la autorización correspondiente. De 50 a 100 S.M.G.Z.
  
- 2) A los que lleven a cabo diversiones y espectáculos públicos y no hagan entrega al espectador de boletos de entrada o admisión con los requisitos establecidos para el mismo en el artículo de esta ley o hagan entrega de boletos o admisión de diversión o espectáculo público que no corresponda al que se esta llevando a cabo en esa fecha y lugar. De 25 a 75 S.M.G.Z.
  
- 3) Por permitir acceso a menores de edad a los diversiones o espectáculos públicos, cuando se exhiba películas, show y otros similares solo para adultos. De 100 a 500 S.M.G.Z.
  - A) Por violación a las Reglas de Salud e Higiene y al Bando Municipal de Buen Gobierno, que consistan en:
    - 1.- Fomentar la prostitución se sancionarán con: De 100 a 500 S.M.G.Z.
    - 2.- Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente: De 25 a 200 S.M.G.Z.
    - 3.- Por intentar o ejercer la prostitución en lugares de uso común, acceso público o libre tránsito: De 25 a 200 S.M.G.Z.
  
  - B) Por infracción al reglamento del comercio establecido y al Bando Municipal de policía y del Buen Gobierno:
 

Personas físicas o morales teniendo su negocio establecido fijos y semifijos, invada la vía pública con sus productos, sillería mesa y aparatos propios de la actividad a que se dediquen y que con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta o no de capacidad de los locales respectivos, pagarán como multa diariamente por metro cuadrado invadido. De 2 a 4 S.M.G.Z.
  
  - C) Por infracciones al reglamento de protección ambiental, aseo público, anuncios y al Bando Municipal de policía y de Buen Gobierno.
    - 1.- Por arrojar basura, desechos, hojas, ramas y contaminantes orgánicos.
      - A) En vía pública. De 5 a 50 S.M.G.Z.
      - B) En lotes baldíos. De 5 a 50 S.M.G.Z.
      - C) En afluentes de ríos. De 5 a 50 S.M.G.Z.
  
    - 2.- Por no efectuar la limpieza del o los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la ley de Hacienda Municipal. De 10 a 100 S.M.G.Z.

- |   |                      |
|---|----------------------|
| 3.- Por arrojar animales muertos en la vía pública y lotes baldíos, áreas verdes o en las zanjas, afluentes de ríos o canales de desagüe.   | De 15 a 50 S.M.G.Z.  |
| 4.- Por arrojar aguas malolientes y/o toxicas a la vía pública y/o al ambiente.   | De 5 a 10 S.M.G.Z.   |
| 5.- Por arrojar basura a la vía pública los automovilistas.   | De 5 a 10 S.M.G.Z.   |
| 6.- Por arrojar aceites, líquidos o aguas negras, sustancias tóxicas a la vía pública y/o al medio ambiente.  | De 10 a 20 S.M.G.Z.  |
| 7.- Por arrojar a la vía pública contaminante orgánicos.  | De 10 a 50 S.M.G.Z.  |
| 8.- Por depositar basura o desechos en caminos, veredas, carreteras de terracería, callejones, terrenos ajenos o parajes, comprendidos en el área del municipio, utilizando vehículo para tal fin.    | De 30 a 100 S.M.G.Z. |
| 9.- Arrojar o abandonar en un lugar público automóviles, chatarra, basura u otros objetos.  | De 10 a 50 S.M.G.Z.  |
| 10.- Por utilizar terrenos propios o ajenos fuera del área urbana, pero dentro de superficie del municipio, como tiradero de basura. (basurero).  | De 30 a 100 S.M.G.Z. |
| 11.- Por tener dentro de la zona urbana animales como ganado vacuno, mular, caprino, porcino, equino y aves de corral que provoquen malos olores o molestias afectando la salud de terceras personas. | De 3 a 10 S.M.G.Z.   |
| 12.- Por quemar de residuos sólidos (excepto hules y plásticos).  | De 5 a 50 S.M.G.Z.   |
| 13.- Por quemar basura doméstica, ramas y hojarascas.   | De 5 a 15 S.M.G.Z.   |
| 14.- Por quemar basura tóxica.  | De 10 a 100 S.M.G.Z. |
| 15.- Por contaminación de humo provocado por cenaduría, rostería de pollo, asaderos, y otros que no cuenten con campana extractora de humo.   | De 10 a 50 S.M.G.Z.  |
| 16.- Producir de cualquier medio que provoque molestias o altere la tranquilidad de las personas.   | De 10 a 50 S.M.G.Z.  |
| 17.- Por generación de ruido proveniente de puestos de cassette, discotecas, tiendas de ropa, juegos electrónicos y comercio en general.  |                      |

- A) Colocación de aparatos de sonido sobre la vía pública y aun dentro del local rebasando los decibeles permitidos. De 10 a 50 S.M.G.Z.
- 18.- Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados. De 5 a 100 S.M.G.Z.
- 19.- Por tala y poda de árboles dentro de la mancha urbana, sin autorización.  
-Por poda. De 10 a 50 S.M.G.Z.  
-Por tala de cada árbol. De 50 a 200 S.M.G.Z.
- 20.- Daña árboles, césped, flores o remover la tierra en lugares público sin permiso de la autoridad. De 8.00 a 20 S.M.G.Z.
- 21.- Colocación de anuncios sin autorización. De 5 a 25 S.M.G.Z.
- 22.- Por colocación de anuncios sin autorización y según su clasificación:
- A) Anuncio de pantalla electrónica. De 20 a 100 S.M.G.Z.
- B) Anuncios espectaculares de doble vista. De 100 a 200 S.M.G.Z.
- C) Anuncios de doble vista hasta 6m. De 15 a 75 S.M.G.Z.
- D) Anuncio espectacular de una vista. De 75 a 150 S.M.G.Z.
- E) Anuncio de una vista hasta 6 m. De 10 a 50 S.M.G.Z.
- F) Anuncios en carteles. De 5 a 30 S.M.G.Z.
- G) Anuncios tipo burrito y/o banqueritos. De 5 a 26 S.M.G.Z.
- H) Anuncios sin autorización a través de remolques móviles (por anuncios de una o doble vista). De 20 a 50 S.M.G.Z.
- 23.- Por retirar sellos de clausura de anuncios sin autorización. De 50 a 200 S.M.G.Z.
- 24.- Colocación de publicidad eventual tales como circos, teatros, eventos musicales, de rodeos, palenques y de cualquier tipo sin autorización. De 50 a 200 S.M.G.Z.
- 25.- Fijar publicidad impresa adherida a fachadas, postes, árboles, inmobiliario urbano, se cobrará multa de: De 50 a 150 S.M.G.Z.

26.- Por anuncio en la vía pública que no cumplan con la reglamentación se cobrará multas como sigue:

Anuncios	Retiro y traslado	Almacenaje diario
Hasta 1 m2.	3.40 S.M.G.Z.	0.30 S.M.G.Z.
Hasta 4 m2.	20.00 S.M.G.Z.	0.40 S.M.G.Z.
De 4 m2 en adelante.	60.00 S.M.G.Z.	0.50 S.M.G.Z.

27.- Por pintado de anuncios de bardas o inmobiliario urbano, de propiedad privado o del H. Ayuntamiento o Privado sin la autorización respectiva. De 50 a 100 S.M.G.Z.

28.- Por exceder el metraje en mantas y lonas determinadas por esta misma ley y su respectivo reglamento de anuncios, se le cobrará una infracción por metro cuadrado que haya excedido. De 50 a 100 S.M.G.Z.

29.- Por no respetar el horario de perifoneo predeterminado por la dependencia encargada de autorizar el permiso correspondiente. De 50 a 200 S.M.G.Z.

30.- Por repartir volante sin el sello, exceder de lo autorizado en los ejemplares o alterar o falsificar el sello oficial del departamento correspondiente.

- |                                       |                    |
|---------------------------------------|--------------------|
| A) Sin sello.                         | De 1 a 5 S.M.G.Z.  |
| B) Por exceder el tiraje.             | De 5 a 8 S.M.G.Z.  |
| C) Por alterar o falsificar el sello. | De 8 a 12 S.M.G.Z. |

D).- Por infracción al Reglamento de Tránsito Municipal y al Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno.

1.- Por no respetar los señalamientos de Tránsito Municipal.

- |   |                    |
|---|--------------------|
| A) Señalamientos restrictivos.                  | De 1 a 15 S.M.G.Z. |
| B) Señalamientos escolares.                     | De 1 a 15 S.M.G.Z. |
| C) Luces del semáforo.                          | De 1 a 15 S.M.G.Z. |
| D) Luz Intermitente precautoria de semáforo.    | De 1 a 15 S.M.G.Z. |
| E) Por Violación a las reglas de señalamientos. | De 1 a 15 S.M.G.Z. |
| F) Dispositivos Auxiliares por obras.           | De 1 a 15 S.M.G.Z. |

2.- Por no usar el cinturón de seguridad. De 1 a 15 S.M.G.Z.

3.- Por llevar a un menor de hasta 3 años edad sin asegurarlo al asiento o silla especial. De 1 a 15 S.M.G.Z.

- 5.- Por no llevar las luces.
- a) Luces principales. De 1 a 15 S.M.G.Z.
  - d) Direccionales o intermitentes. De 1 a 15 S.M.G.Z.
  - c) Cuartos delanteros o traseros. De 1 a 15 S.M.G.Z.
- 6.- Por instalación indebida y accesorios exclusivos de seguridad pública y emergencia. De 1 a 15 S.M.G.Z.
- 7.- Por no usar el Equipamiento necesario para el uso de una motocicleta (casco). De 1 a 15 S.M.G.Z.
- 8.- Por vendimia en vehículos obstruyendo la vialidad. De 1 a 15 S.M.G.Z.
- 9.- Por obstrucción a la vialidad por obra sin contar con el permiso de tránsito y obras públicas. De 5 a 30 S.M.G.Z.
- 10.- Por no respetar las preferencias para las personas con capacidades diferentes, ancianos y menores que se indica el reglamento de tránsito y vialidad municipal. De 1 a 15 S.M.G.Z.
- 11.- Serán acreedores de una sanción los automovilistas que no respeten el límite de velocidad en las áreas de acceso al ascenso y descenso a las zonas escolares. De 1 a 15 S.M.G.Z.
- II.- A los ciclistas.
- 1.- Por transportar pasajeros salvo las bicicletas que estén diseñadas para transportar a mas de una persona. De 5 a 30 S.M.G.Z.
  - 2.- Por circular en sentido contrario al flujo de la vialidad. De 2 a 10 S.M.G.Z.
  - 3.- Por no circular a la extrema derecha de la vía sobre la que transiten. De 2 a 5 S.M.G.Z.
- III.- Infracciones por estacionar vehículo en la vía pública:
- 1.- Por no orientar el vehículo en el sentido de la circulación en el momento de estacionarse. De 1 a 15 S.M.G.Z.
  - 2. Por conducir en sentido contrario. De 1 a 15 S.M.G.Z.
  - 3.- Por estacionarse en rampas y accesos asignados para personas con capacidades diferentes. De 1 a 15 S.M.G.Z.
  - 4.- Por estacionarse en lugares prohibidos. De 1 a 15 S.M.G.Z.

V.- Infracción de vehículos automotores se aplicarán las siguientes sanciones:

- |  |                    |
|--|--------------------|
| 1.- Conducir sujetando con una sola mano el volante o control de la dirección, y llevar entre sus brazos a personas o entre sus manos radios, teléfonos y celulares.   | De 5 a 30 S.M.G.Z. |
| 2.- Permitir que otra persona, desde un lugar diferente al del conductor, tome el control de la dirección, distraiga u obstruya la conducción del vehículo.  | De 5 a 30 S.M.G.Z. |
| 3.- Transportar un número mayor de personas que el permitido.  | De 5 a 30 S.M.G.Z. |
| 4.- Arrojar objetos o basura en la vía pública desde un vehículo, ya sea en movimiento o estacionado.  | De 5 a 30 S.M.G.Z. |
| 5.- Dar vuelta en U, para colocarse en sentido opuesto al que circula, cerca de una curva, en las vías de alta densidad de tránsito, y en donde el señalamiento lo prohíba.  | De 5 a 30 S.M.G.Z. |
| 6.- Rebasar o adelantar un vehículo ante zona peatonal.  | De 5 a 30 S.M.G.Z. |
| 7.- Todo conductor de vehículo que no lleve consigo la licencia de conducir, ya sea expedida por el Estado, o en cualquier entidad federativa o el extranjero, con la cual podrá operar en el Municipio de Tapachula, el tipo de vehículo que la misma señale. | De 5 a 30 S.M.G.Z. |
| 8.- Todo conductor de vehículo que no lleve consigo con la tarjeta de circulación o permiso correspondiente.   | De 5 a 30 S.M.G.Z. |
| 9.- Cuando muestre síntomas claros de estado de ebriedad o estar bajo influjo de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias tóxicas, o cuando el conductor vaya ingiriendo bebidas con graduación alcohólicas.  | De 5 a 50 S.M.G.Z. |

Cuando el infractor viole varias disposiciones del Reglamento de Tránsito Municipal, en un solo acto se le acumulará la suma de todas las sanciones.

E).- Por infracciones referentes al uso de la vía pública y al Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno.

- |  |                      |
|--|----------------------|
| 1.- Por construir en la vía pública.   | De 50 a 100 S.M.G.Z. |
| 2.- Impedir o estorbar el uso de la vía pública sin tener derecho o autorización para ello o con el motivo injustificado.  | De 10 a 50 S.M.G.Z.  |
| 3.- Por construcción de poste de topes, vibradores sin contar con el permiso correspondiente, así como no cumplir con los requerimientos solicitados en la autorización. | De 10 a 50 S.M.G.Z.  |

- 4.- Por construcción de postes de concreto, bancas, jardineras u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares y que con ello impida el libre tránsito. De 10 a 50 S.M.G.Z.
- 5.- Por infringir lo dispuesto en el permiso de estacionamiento sobre la vía pública para vehículos dedicados al transporte público de carga de bajo tonelaje, así como lo requerido en la autorización otorgado por la instancia municipal correspondiente pagará por unidad infractora: De 2 a 4 S.M.G.Z.
- 6.- Por infringir lo dispuesto en el permiso para establecimiento sobre la vía pública para vehículos dedicados al transporte urbano de pasajeros, así como correspondiente pagará por unidad infractora:
- A) Autobuses. De 10 a 14 S.M.G.Z.
  - B) Microbuses. De 6 a 10 S.M.G.Z.
  - C) Paneles. De 4 a 6 S.M.G.Z.
  - D) Taxis. De 4 a 6 S.M.G.Z.
- 7.- Por realizar reparaciones y/o trabajos en vehículos sobre la vía pública, pagará como multa por unidad detectada al momento de la infracción. De 50 a 100 S.M.G.Z.
- F).- Por infracción al reglamento de comercio ambulante y al Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno:
- Por ejercer sin el permiso correspondiente el comercio y los servicios en la vía pública. De 10 a 50 S.M.G.Z.
- G) Por infracciones al reglamento para la venta y consumo de bebidas alcohólicas y al Bando Municipal de Buen Gobierno, se estará a lo siguiente:
- 1.- Al que venda bebidas alcohólicas sin licencia de funcionamiento expedida por el municipio, así como funcionar en un lugar distinto al autorizado. De 10 a 500 S.M.G.Z.
  - 2.- Cuando se realice el cambio de propietario, cambio de razón o denominación social o de giro y no se tenga la autorización para tal efecto. De 25 a 100 S.M.G.Z.
  - 3.- Cuando el establecimiento carezca de servicios sanitarios, que no reúna los requisitos mínimos de higiene y seguridad carezca de agua potable, se destine el local a otras actividades para las que fue autorizada, cuando no cuente con el libro de visitas de inspección municipal, por causas imputables al propietario y/o encargada de la negociación. De 50 a 100 S.M.G.Z.
  - 4.- Cuando en establecimiento de consumo de bebidas alcohólicas no exhiba en la entrada en un lugar visible al público el

nombre o razón social, su capacidad de aforo, horarios de funcionamiento, prohibición de acceso a menores de edad, uniformados, personas armadas y personas perturbadas de sus facultades mentales y las que estén bajo el efecto de cualquier droga.

De 10 a 50 S.M.G.Z.

5.- Cuando no tenga exhibido en un lugar visible al público, el documento de la licencia municipal respectiva y el aviso de apertura o funcionamiento expedido por el ayuntamiento.

De 10 a 50 S.M.G.Z.

6.- Cuando en establecimientos de consumo de bebidas alcohólicas, funcionen permitiendo la visibilidad de la vía pública hacia el interior de la negociación, y cuando tenga comunicación con las habitaciones u otro local ajeno a sus actividades.

De 50 a 200 S.M.G.Z.

7.- Cuando se permita realizar todo tipo de apuestas, juegos de azar, actividades de prostitución y se permita el acceso a personas armadas o uniformadas.

De 50 a 200 S.M.G.Z.

8.- Por vender bebidas alcohólicas o funcionar en días prohibidos fuera de su horario establecido.

De 50 a 200 S.M.G.Z.

9.- Por el consumo inmediato de bebidas alcohólicas en los establecimientos que lo expendan en envase cerrado para llevar.

De 50 a 200 S.M.G.Z.

10.- Por no permitir el acceso al interior del establecimiento y por proporcionar datos falsos a la autoridad municipal.

De 50 a 200 S.M.G.Z.

11.- Por no haber refrendado la licencia municipal en el ejercicio fiscal correspondiente.

De 50 a 200 S.M.G.Z.

12.- Por vender bebidas alcohólicas a menores de edad.

De 100 a 500 S.M.G.Z.

13.- Por permitir el acceso a menores de edad en los establecimientos que se les tenga prohibido.

De 100 a 300 S.M.G.Z.

H).- Por infracciones al reglamento de justicia cívica y al Bando Municipal de policía y de Buen Gobierno.

I.- Hacer bromas, ademanes indecorosos, adoptar actitudes o usar lenguajes que ofendan la dignidad de las personas.

De 1 a 14 S.M.G.Z.

II.- Orinar o defecar en cualquier lugar público distinto de los establecidos para ese efecto.

De 1 a 14 S.M.G.Z.

- III.- Solicitar con falsas alarmas los servicios de la policía, bomberos o establecimientos médicos o asistenciales públicos o privados. De 10 a 50 S.M.G.Z.
- IV.- Tratar de manera violenta o desconsiderada a los ancianos, mujeres, personas capacidades diferentes o menores de edad. De 1 a 14 S.M.G.Z.
- V.- Participar en juegos de cualquier índole que afecten el libre tránsito de vehículos o molesten a las personas. De 1 a 14 S.M.G.Z.
- VI.- Permitir que transiten sus animales sin tomar las medidas de seguridad en prevención de posibles ataques a las personas o permitir que defequen en la vía pública. De 10 a 50 S.M.G.Z.
- VII.- Realizar alborotos o actos que alteren el orden público o la tranquilidad de las personas a excepción de cuando ejerza el legítimo ejercicio de expresión reunión u otros. De 10 a 30 S.M.G.Z.
- VIII.- Penetrar lugares o zonas de acceso prohibido sin la autorización correspondiente. De 10 a 50 S.M.G.Z.
- IX.- Faltar al respeto al público asistente a eventos o espectáculos públicos. De 20 a 50 S.M.G.Z.
- X.- Detonar cohetes, encender juegos pirotécnicos, hacer fogatas o utilizar negligentemente combustible o sustancias peligrosas. De 15 a 50 S.M.G.Z.
- XI.- Maltratar, ensuciar o hacer uso indebido de las fachadas o edificios públicos, estatuas monumentos postes o arbotantes, puentes peatonales e instalaciones en parques públicos. De 15 a 50 S.M.G.Z.
- XII.- Cubrir, borrar o alterar los letreros o señales que identifiquen los lugares públicos, las señales oficiales, los números y letras que identifiquen las Calles y Avenida. De 15 a 50 S.M.G.Z.
- XIII.- Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos con precios superiores a las autorizaciones por las autoridades correspondientes. De 15 a 50 S.M.G.Z.
- XIV.- Las demás que alteren la tranquilidad de las personas y el orden público. De 15 a 30 S.M.G.Z.
- I).- Por infracciones al reglamento de Salud Municipal y al Bando Municipal de policía y Buen Gobierno.
- 1.- Por matanza e introducción clandestinidad a los centros de distribución y abastos del ganado, detallado en el artículo 20 de esta ley, por cabeza. De 10 a 50 S.M.G.Z.

- |      |  |                          |
|------|--|--------------------------|
| 2.-  | Por violación a las reglas de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo de descomposición o contaminada.   | De 50 hasta 100 S.M.G.Z  |
| 3.-  | Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía pública.   | De 50 hasta 500 S.M.G.Z. |
| 4.-  | Venta de alimentos y bebidas contaminadas en restaurantes, cantinas, cervecerías y similares.  | De 50 a 500 S.M.G.Z      |
| 5.-  | Violaciones a las reglas de salud e higiene por los establecimientos con ventas de bebidas y alimentos.  | De 50 a 500 S.M.G.Z.     |
| IV.- | Multas federales impuestas por diversas dependencias, de acuerdo al convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal, publicado en el diario oficial de la federación, segunda sección del 23 de diciembre de 1996 ( multas federales no fiscales). |                          |
| V.-  | Otros no especificados.  | De 25 a 500 S.M.G.Z.     |

**Artículo 32.-** El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que corresponden, en términos de la ley de salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento y en base al convenio suscrito en esta materia, entre el Municipio y el Ejecutivo Estatal.

**Artículo 33.-** En los casos la prorroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos a la tasa del 2% mensual sobre saldos insolutos durante el año 2006, para el pago de recargos por falta de pago oportuno de las contribuciones, se estará a lo dispuesto en el Código Fiscal Municipal.

**Artículo 34.-** Indemnizaciones por daños a bienes municipales.

Constituyente este ramo los ingresos previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismo que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la dirección de obras públicas y desarrollo sustentable u organismo especializado en la materia que se afecte.

**Artículo 35.-** Rendimiento por adjudicaciones de bienes.

Corresponden al municipio la participación que señala el código civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

**Artículo 36.-** Legados, herencias y donativos.

Ingresarán por medio de la Secretaría de la Tesorería y Finanzas los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

## Título Sexto

### Capítulo Único De los Ingresos Extraordinarios

**Artículo 37.-** Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II de Artículo 72 de la ley Orgánica Municipal.

## Título Séptimo

### Capítulo Único Participaciones

**Artículo 38.-** Son participaciones, las cantidades que el municipio tiene derecho a percibir de los ingresos federales y estatales, conforme a la ley de coordinación fiscal y demás leyes afines, convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal y anexos que se hayan suscrito o se suscriban para tales efectos, tanto entre la federación y el estado, con entre este y el municipio.

## Artículos Transitorios

**Primero.-** La presente ley tendrá vigencia a partir del 1 de enero al 31 de diciembre de 2006.

**Segundo.-** Para el cobro de los ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

**Tercero.-** Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

**Cuarto.-** Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

**Quinto.-** Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

**Sexto.-** Para los predios que fueron afectados total o parcialmente, por contingencia del huracán «STAN», se consideraran exentos de pago del impuesto predial, para el presente ejercicio fiscal, siempre y cuando lo demuestren con una constancia expedida por la autoridad municipal, aprobado por el H. Cabildo.

**Séptimo.-** En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante una acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

**Octavo.-** Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2002 a 2005. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2006.

**Noveno.-** Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de un salario mínimo referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

**Décimo.-** Para el Presente Ejercicio Fiscal, se aplicará una deducción de 10 salarios mínimos vigentes en el Estado, respecto de los actos traslativos de dominio descritos en el artículo 4 fracción II de la presente ley.

**Artículo Primero.-** La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

**Dado** en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veinte días del mes de diciembre de 2005.- Diputado Presidente. Dip. Hugo Mauricio Pérez Anzueto- Diputado Secretario Dip. Juan Gómez Estrada.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 42 de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil cinco.

Pablo Salazar Mendiguchía, Gobernador del Estado.- Rubén F. Velázquez López, Secretario de Gobierno.- Rúbricas.

**Secretaría de Gobierno  
Dirección de Asuntos Jurídicos  
Departamento de Gobernación**

**Decreto Número 318**

**Pablo Salazar Mendiguchía, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente**

**Decreto Número 318**

**La Honorable Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,**

**Considerando**

Que conforme a lo establecido en el numeral 29, fracción I de la Constitución Política local, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a las Leyes Federales.

Que la organización y funcionamiento del Municipio supone para éste la realización de gastos y la procuración de los recursos económicos indispensables para cubrirlos, lo cual origina la actividad financiera del Ayuntamiento, dicha actividad comprende la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer la necesidades públicas a su cargo.

Que el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 62 fracción III de la Local, otorgan a los Ayuntamientos, entre otras facultades especiales, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, es decir, los Ayuntamientos proponen a la legislatura las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Que el reconocimiento constitucional de que cada Administración Municipal para hacer frente a su organización y funciones públicas tiene necesidades tributarias propias y específicas, genera la obligación por parte del legislador chiapaneco de atender su catálogo de ingresos de manera integral, observando las condiciones económicas y sociales del Municipio, la justificación técnica y social que presenta al iniciante, pero observando en todo momento el cumplimiento de los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que conforme al artículo 115, fracción IV, último párrafo de nuestra Carta Magna y artículo 29, fracción XXVII y artículo 62 fracciones III, inciso a) y c) de la Constitución Política Local, es facultad del H. Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios, procurando que los montos autorizados en estas sean suficientes para cubrir las necesidades de los mismos.

Que asimismo, la fracción IV, del artículo 31, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra Entidad, se hace necesario fomentar la recaudación de ingresos propios de los Municipios para cumplir sus fines y objetivos considerando la diversidad étnica y cultural de los mismos, otorgándole un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, política y sociales; ya que gran parte de sus ingresos consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas erogaciones extraordinarias de estos.

Que uno de los objetivos de adecuar el marco jurídico de los Municipios, es por una parte el fortalecer sus finanzas públicas; a través de una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, y por la otra, procurar que la economía familiar no se lesione con gravámenes inequitativos y ruinosos.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas  
para el Ejercicio Fiscal 2006**

**Título Primero  
De los Impuestos**

**Capítulo I  
Del Impuesto Predial**

**Artículo 1º.-** La Autoridad Fiscal Municipal calculará y determinará el impuesto predial utilizando como base gravable el valor del predio que resulte de aplicar los valores unitarios de suelo y construcción, lo dispuesto en esta ley, así como los coeficientes de incremento y demérito vigentes, aprobados por el H. Congreso del Estado.

En lo que hace a la determinación de la base gravable de los predios suburbanos, el valor de terreno se calculará tomando como referencia el valor de la zona homogénea urbana colindante, donde el valor unitario será el 50% del correspondiente a la zona de referencia, en caso de existir proximidad de más de una zona homogénea, se tomará en cuenta el valor unitario de menor cuantía.

Ambos supuestos de determinación de base gravable, para los efectos de la presente ley, se denominará Valor Fiscal; al cual se aplicarán las tasas correspondientes acorde a lo siguiente:

I.- Respecto de predios urbanos y suburbanos:

- A) Predios con construcción o bardados, pagarán a una tasa de 1.25 al millar, sobre la base gravable.
- B) Predios cercados pagarán a una tasa de 2.5 al millar, sobre la base gravable.
- C) Predios baldíos pagarán una tasa de 10 al millar, sobre la base gravable.
- D) Predios con construcción, pagará a una tasa de 5 al millar, cuando la base gravable se haya determinado de una manera provisional, por carecer de los elementos técnicos y

administrativos necesarios, cuando ello derive de la negativa del sujeto obligado para permitir el acceso a la inspección técnica Municipal.

- II.- Respecto de predios rústicos, se pagará a una tasa de 1.25 al millar sobre la base gravable que resulte conforme a la clasificación y categoría del terreno y al tipo y calidad de la construcción de acuerdo a los valores unitarios de suelo y construcción, así como los coeficientes de incrementos y deméritos vigentes.
- III.- Respecto de las construcciones edificadas en terrenos ejidales, se pagará el impuesto predial conforme a lo señalado en el presente Capítulo, según las circunstancias que correspondan. Por tanto, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la autoridad fiscal municipal de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.
- IV.- Por lo que se refiere a predios no registrados en el Padrón Fiscal Municipal, se aplicará el procedimiento siguiente:
  - A) Cuando haya manifestación espontánea ante las autoridades hacendarias Municipales, practicado el avalúo técnico municipal en los términos establecidos por esta Ley y la de Hacienda Municipal, el contribuyente hará el pago del impuesto por el ejercicio fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios sin recargos y sin multas, dentro de los quince días hábiles siguientes.
  - B) En los casos de que sean las propias autoridades competentes quienes detecten los predios o a través de denuncia, practicado el avalúo técnico municipal en los términos establecidos por esta Ley y la de Hacienda Municipal, el contribuyente hará el pago del impuesto por el ejercicio fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios, generados hasta la fecha de pago, más los accesorios acumulados hasta efectuar el entero correspondiente.
  - C) Cuando éstos predios se encuentren ubicados en zonas que carezcan de publicación de valor unitario en cualquiera de los ejercicios fiscales anteriores; el pago del impuesto referido en esta fracción, se ajustara conforme a lo siguiente:
    - 1) Para el ejercicio fiscal vigente se efectuara el pago atendiendo al 100% del valor determinado como base gravable, de conformidad a la tabla de valores unitarios de suelo y construcción aplicable al presente ejercicio fiscal.
    - 2) Para el primer ejercicio fiscal anterior al avalúo, el 90%.
    - 3) Para el segundo ejercicio fiscal anterior al avalúo, el 80%.
    - 4) Para el tercer ejercicio fiscal anterior al avalúo, el 70%.
    - 5) Para el cuarto ejercicio fiscal anterior al avalúo, el 60%.

- V.- Tratándose de Predios empadronados que presenten omisión de pago de uno o mas ejercicios y que derivado de una revisión al valor fiscal practicado por la autoridad fiscal municipal o a solicitud del contribuyente, el valor resultante fuere inferior al determinado para el ejercicio fiscal actual, se aplicará a aquel los procedimientos valuatorios en la fracción IV inciso C de éste artículo para la determinación de la base gravable de los ejercicios fiscales inmediatos anteriores al vigente.

Igual tratamiento recibirán aquellos predios suburbanos cuya construcción, reconstrucción, ampliación o cualquier otra modificación no haya sido manifestada y que de igual forma presenten omisión de pago en uno o más ejercicios.

- VI.- Los propietarios de predios provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales, tributarán acorde a lo establecido en el presente Capítulo.

- VII.- Los contribuyentes que paguen el impuesto anual correspondiente, durante el primer trimestre de este ejercicio, gozarán de una reducción del:

20% Cuando el pago se realice en el mes de enero.

10% Cuando el pago se realice en el mes de febrero.

5% Cuando el pago se realice en el mes de marzo.

- VIII.- Tratándose de jubilados y pensionados bajo el régimen de seguridad social, tendrán una reducción de 50% en el pago de este impuesto, sobre la propiedad que tenga registrado a su favor o de su cónyuge, debiendo acreditarse fehacientemente la calidad de jubilado o pensionado, con el último comprobante de pago nominal o identificación otorgada por institución competente.

Cuando éstos cuenten con dos o más inmuebles registrados, el beneficio señalado se aplicará únicamente al inmueble de menor valor fiscal.

El mismo tratamiento será aplicable también a las personas con capacidades diferentes, quienes deberán acreditar tal calidad con el dictamen médico expedido por institución pública oficial; así como, también a las personas mayores de 60 años con credencial del INSEN o cualquier otro documento oficial que avale su edad.

Este beneficio tendrá vigencia durante el primer trimestre del año 2006, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en la fracción VI de este artículo.

La Autoridad Fiscal Municipal podrá aplicar esta reducción fuera de la vigencia autorizada, cuando a criterio de la misma existan elementos suficientes que acrediten que la omisión de pago obedeció a casos fortuitos no imputables al contribuyente.

- IX.- En ningún caso el importe del impuesto anual a pagar será inferior a 2 salarios mínimos.

El pago del impuesto predial únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en términos de las leyes fiscales correspondientes, por la propiedad, posesión y usufructo de bienes inmuebles, por tanto la Autoridad Fiscal Municipal deberá llevar el control y registro de los bienes inmuebles localizados en su territorio, a los cuales identificará mediante la asignación de un número de cuenta predial, misma que deberá consignarse en todos los actos traslativos de dominio formalizados ante Notario.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por:

- A).- Predio Urbano: El que se ubica en el área o superficie comprendida dentro del perímetro urbano y que generalmente cuente con servicios públicos;
- B).- Predios Suburbanos: El que se ubica en el área o superficie no comprendida dentro de la zona de los predios urbanos, que cuenta con la factibilidad de servicios públicos o que tengan alguno de estos, haciéndola potencialmente susceptible de convertirse en predio urbano;
- C).- Predio Rústico: Es aquel que se ubica fuera de la zona urbana y suburbana, mismo que carece completamente de servicios públicos.
- D).- Predio Construido: Es aquel terreno con edificación permanente o provisional.
- E).- Predio Ejidal: Es el que se desprende de un polígono global cuyo régimen es ejidal, y que generalmente es utilizado para fines agrícolas, pecuarios o forestales, inclusive habitacional.
- F).- Predio Bardado: Aquel terreno delimitado la totalidad de su perímetro con barda.
- G) Predio Cercado: Aquel terreno delimitado la totalidad de su perímetro con cerca (alambre de púas, madera, malla, etc.).
- H) Predio Baldío: Aquel terreno que carece de todo tipo de construcción o cerca.

**Artículo 2º.-** Para efecto de los impuestos derivados de la propiedad inmobiliaria la terminología empleada se estará a lo que establece la presente Ley, la de Hacienda Municipal y demás ordenamientos vigentes aplicables de manera supletoria.

## **Capítulo II**

### **Del Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles**

**Artículo 3º.-** El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles se calculará aplicando la tasa del 1% al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor fiscal determinado por la Autoridad Fiscal Municipal y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro, Corredor Público o por Perito Valuador, quienes deberán contar con el registro correspondiente ante la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establezca circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, por los sujetos obligados o por la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

**Artículo 4º.-** Para los efectos del artículo anterior se aplicarán las siguientes tasas:

- I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:
  - A) Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

- B) Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.
- C) Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando éste acredite que las llevo a cabo con sus recursos y que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno, lo cual se tendrá por acreditado con los siguientes documentos:
  - 1) Avalúo practicado por la Autoridad Fiscal Municipal, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado; y,
  - 2) La licencia de construcción y aviso de terminación de obra concurrente con la fecha de edificación del inmueble, a los que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio; o,

Información testimonial judicial; o,

Constancias de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas; o,

Constancia expedida por dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda, en el que manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terrenos y no casa habitación.

Así mismo, en este supuesto deberá tomarse en consideración el valor de terreno determinado por la Autoridad Fiscal Municipal conforme a la aplicación de los valores unitarios de suelo y construcción, así como los coeficientes de incremento y demérito vigentes.

- D) La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.
- E) Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de diez empleos como mínimo, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad y/o giro de la misma.

Entendiéndose como nuevas empresas aquellas que teniendo su domicilio fiscal fuera del municipio, se instalen por primera vez dentro del territorio del mismo, ya sea su oficina principal o sucursales, teniendo como máxima de instalados doce meses. La creación de los diez empleos debe acreditarse fehacientemente.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.50% sobre la base gravable los siguientes:

- A) Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

- 1.- El terreno sobre el que este fincada, tenga como máximo 120 metros cuadrados.
- 2.- La construcción de que conste no exceda de 90 metros cuadrados.
- 3.- Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, y la base gravable que sirva para calcular el impuesto no exceda de quince salarios mínimos vigentes en el Estado elevados al año.
- 4.- No esté destinada a fines diversos a la habitación en todo o en partes.

B) Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, INVI y cualquier otra dependencia o entidad de carácter federal o estatal, cuyo objeto sea el financiamiento y otorgamiento de subsidios a través de créditos para adquisición de viviendas o derivados de la regularización de la tenencia de la tierra ajenos a los supuestos descritos en la fracción III inciso A) de éste artículo.

III.- Tributarán aplicando la cuota de un salario mínimo diario vigente en la Entidad.

A) Cuando se trate de viviendas financiadas a través de cualquier dependencia o entidad de carácter federal o estatal, cuyo objeto sea el financiamiento y otorgamiento de subsidios a través de créditos para adquisición de viviendas o derivados de la regularización de la tenencia de la tierra; siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

- 1.- Que sea de interés social; y,
- 2.- Que el valor de la operación de cada una de ellas no rebase las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada, en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

B) La traslación que el H. Ayuntamiento realice a los particulares siempre y cuando sea motivado por la regularización de la Tenencia de la Tierra o por los desarrollos habitacionales que lleve a cabo él mismo en sus reservas territoriales.

C) Tratándose de propiedades nacionales regularizadas por la Secretaría de la Reforma Agraria u algún otro organismo de carácter federal, a favor de los particulares atendiendo al documento que para tal efecto se expidan.

**Artículo 5°.-** La declaración de pago de este impuesto deberá presentarse a través del formulario MTG-1 autorizado por el Municipio; el cual deberá acompañarse de los siguientes documentos:

- A).- Copia autorizada de escritura o Título de propiedad.
- B).- Copia fotostática de la escritura o documento legal que acredite a favor del enajenante la propiedad del inmueble, cuando este último no se encuentre registrado a su favor.

- C).- Avalúo practicado sobre la propiedad enajenada.
- D).- Copia fotostática del recibo oficial de pago del impuesto predial de la propiedad de que se trate y en caso que proceda copia fotostática del recibo oficial de pago de diferencias generadas por la Autoridad Fiscal Municipal, de conformidad a lo establecido en el artículo 16 párrafo segundo de la Ley de Hacienda Municipal vigente.
- E).- Copia fotostática de la autorización de fusión y subdivisión del inmueble, cuando la enajenación denote alguna de esas características, de igual manera aplicará para el caso de donaciones gratuitas.
- F).- En caso de existir nulidad decretada por autoridad judicial; los notarios y registradores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, tienen la obligación de remitir a la Autoridad Hacendaría Municipal, dentro de los quince días posteriores a que se dicte la sentencia definitiva, copia certificada de la resolución correspondiente.
- G).- En los actos traslativos de dominio referentes a áreas de donación a favor del Ayuntamiento, que correspondan a fraccionamientos autorizados, deberán presentar ante la Autoridad Fiscal Municipal los siguientes documentos:
- Formato MTG-1 debidamente requisitado.
  - Copia autorizada de la escritura.
  - Copia debidamente certificada de la escritura o documento que acredite a favor del enajenante la propiedad del inmueble, cuando este último no se encuentre registrado a su favor.
  - Copia fotostática del recibo oficial de pago del impuesto predial correspondiente al ejercicio fiscal 2006, de la propiedad de que se trate.
  - Copia de los planos de lotificación.
  - Ficha de datos catastrales de las áreas de donación.

Tratándose del impuesto a que se refiere este Capítulo, los fedatarios públicos que cuenten con certificado que confirme el vínculo entre un firmante y los datos de creación de una firma electrónica avanzada, así como de los sellos digitales, expedido por la Autoridad Hacendaría Municipal, podrán efectuar la declaración y el entero correspondiente a través de medio electrónico.

En las declaraciones de pago digitales, la firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente, sustituirá a la firma autógrafa del firmante, garantizará la integridad del documento y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

Para los efectos de este artículo. Se entenderá por:

- A) Declaración digital: es el mensaje de datos que contiene información o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, relativa a la declaración y entero del impuesto traslativo de dominio.
- B) Firma electrónica avanzada: es cualquier método o símbolo basado en medios electrónicos, utilizado o adoptado por una parte, con la intención actual de vincularse o autenticar un documento, cumpliendo con todas las funciones y efectos de una firma autógrafa.

La declaración de pago digital no libera a los contribuyentes o responsables solidarios de la obligación de presentar ante la Autoridad Fiscal Municipal, los requisitos previstos en este Capítulo, dentro de los cinco días siguientes a la declaración digital efectuada, para la validación correspondiente. A cada operación corresponderá una declaración.

Las situaciones no previstas en el presente Capítulo y demás ordenamientos hacendarios municipales, referente a las declaraciones de pagos digitales por concepto de Traslado de Dominio, se regularán en lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación aplicado de manera supletoria, de conformidad a lo previsto en el artículo tercero transitorio del Código Fiscal Municipal y en todo caso a las Reglas de carácter General que para tales efectos expida a la Autoridad Fiscal Municipal.

### **Capítulo III Del Impuesto Sobre Fraccionamientos**

**Artículo 6°.-** El impuesto sobre fraccionamientos para casa habitación, industrial o cualquier otro fin, pagarán el 3% sobre el valor determinado por la Autoridad Fiscal Municipal, atendiendo al documento que acredite la autorización de la 3ª fase expedida por la Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano Municipal, aplicando la tabla de valores unitarios de suelo y construcción vigente;

Asimismo, se aplicarán las siguientes tasas:

- A).- Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagarán el 0.50% sobre el valor determinado por la Autoridad Fiscal Municipal;
- B).- Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizado por cualquiera de los organismos señalados en el inciso B) de la fracción II del artículo 4°, de esta Ley; y,
- C).- Cuando se trate de fraccionamiento de terrenos para viviendas correspondientes al supuesto señalado en el inciso A) de la fracción III del artículo 4°, de ésta ley, se tributará sobre la cuota de un salario mínimo diario.

**Artículo 6° Bis.-** La declaración de pago de este impuesto deberá realizarse a través del formulario MTG-1, el cual deberá acompañarse de los siguientes documentos:

- A) Copia fotostática de escritura pública de lotificación;

- B) Autorización expedida por la Sociedad Hipotecaria Federal en favor del promotor, tratándose de los supuestos descritos en los incisos A), B) y C) del artículo 6º, de ésta Ley; y,
- C) Copia fotostática del plano de lotificación y del plano arquitectónico debidamente autorizados por la Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano Municipal.
- D) Avalúo practicado sobre la propiedad tendiente a enajenarse;
- E) Dictamen autorizado por la autoridad competente.
- F) Copia fotostática de la autorización de fusión y subdivisión del inmueble, cuando la enajenación denote alguna de esas características.

#### **Capítulo IV Del Impuesto sobre Condominios**

**Artículo 7º.-** Los contribuyentes del impuesto sobre condominios, pagarán el 2% sobre el valor determinado por la Autoridad Fiscal Municipal de la unidad de que se trate.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que correspondan a cada unidad.

La declaración de pago de éste impuesto deberá realizarse a través del formulario MTG-1 que proporcione el municipio, el cual deberá acompañarse de los siguientes documentos:

- A).- Copia fotostática autorizada de la Escritura Pública de la constitución de Régimen de Condominio.
- B).- Copia fotostática de la escritura o documento que acredite a favor del enajenante la propiedad del inmueble, cuando éste último no se encuentre registrado a su favor.
- C).- Autorización expedida por la Sociedad Hipotecaria Federal a favor del promotor, tratándose de los supuestos descritos en la fracción II y III inciso a) del artículo 4º, de esta Ley;
- D).- Avalúo practicado sobre la propiedad tendiente a enajenarse;
- E).- Copia fotostática del recibo oficial de pago del impuesto predial correspondiente al ejercicio 2006 de la propiedad de que se trate; y,
- F).- Copia fotostática de la autorización de fusión y subdivisión del inmueble, cuando la enajenación denote alguna de esas características.
- G).- Dictamen autorizados por la autoridad competente.
- H).- Copia fotostática simple del plano arquitectónico debidamente requisitada por la Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano.

**Artículo 7° Bis.-** La Autoridad Fiscal Municipal aplicará las sanciones previstas en el Título Quinto, Capítulo Único del Código Fiscal Municipal a los sujetos obligados y responsables solidarios como son los Servidores Públicos, Notarios y Registradores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de los Capítulos I, II, III y IV de esta Ley, sin haber verificado fehacientemente la existencia del recibo oficial de pago que acredite el entero total del impuesto correspondiente o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo u omitan cumplir con las disposiciones antes referidas.

#### **Capítulo V De las Exenciones**

**Artículo 8°.-** Solamente estarán exentos del pago de los impuestos señalados en los Capítulos I, II, III y IV de esta Ley, los bienes del dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio, salvo que tales bienes sean utilizados por organismos públicos descentralizados, desconcentrados o por particulares, bajo cualquier título, para oficinas administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público, quedando sujeto el procedimiento señalado en el artículo 14 de la Ley de Hacienda Municipal.

#### **Capítulo VI Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos**

**Artículo 9°.-** Para efectos de este Capítulo se atenderá la siguiente clasificación: espectáculos culturales, recreativos, deportivos, de variedad y otros similares que se organicen para el público, mediante un pago, atendiendo las siguientes tasas:

- I.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán la tasa del 8% sobre el monto de entradas a cada función.
- II.- Se aplicará la tasa del 4% sobre el monto de las entradas a cada función:
  - A) Los eventos realizados por instituciones educativas con fines benéficos, graduaciones o de mejoras de sus instalaciones previo dictamen de la Autoridad Fiscal Municipal, condicionado a la presentación de los siguientes documentos:
    - 1) Solicitud escrita presentada por la Dirección de la Institución Educativa y del Comité organizador del evento.
    - 2) Relación oficial de alumnos que podrán ser beneficiados con el acuerdo.
    - 3) Copia del boleto emitido para el evento.
    - 4) Cursar más de las tres cuartas partes del plan de estudios correspondientes.
    - 5) Copia del contrato de arrendamiento del inmueble donde se realizará el evento.
- III.- Se aplicará la tasa del 0%.

- A) Las diversiones y espectáculos públicos, o cualquier otro acto cultural organizado de manera directa por instituciones religiosas, instituciones altruistas debidamente registradas para recibir donativos, previo dictamen de la Autoridad Fiscal Municipal, condicionado a la presentación de los siguientes documentos:
- 1) Solicitud escrita por el representante legal o quien cumpla esas funciones.
  - 2) Proyecto de aplicación y destino de los recursos, cuyo fin sea benéfico.
  - 3) Acta constitutiva de la organización y/o institución solicitante.
  - 4) Contrato celebrado por el solicitante y el representante del espectáculo.
- B).- Cualquier evento deportivo.

Debiendo cumplir con la solicitud escrita por la organización que promueva el evento.

### **Capítulo VII Impuesto Sustitutivo de Estacionamiento**

**Artículo 10.-** El impuesto sustitutivo de estacionamiento se determinará por cada cajón de estacionamiento que se sustituya, conforme a lo siguiente:

#### **Cuota Anual**

Zona «A» 82 salarios  
Zona «B» 45 salarios  
Zona «C» 25 salarios

**Artículo 11.-** Para las construcciones terminadas en el transcurso del año, pagarán la parte proporcional del impuesto por los meses correspondientes entre la fecha de terminación y el mes de diciembre del mismo año, y se pagará durante los primeros catorce días siguientes a la conclusión de la obra.

**Artículo 12.-** Para los efectos de delimitación de las zonas descritas en el presente Capítulo, se estará a lo dispuesto en la parte final del artículo 20 de la presente Ley.

### **Título Segundo De los Derechos por Servicios Públicos y Administrativos**

#### **Capítulo I De los Mercados Públicos y Centrales de Abasto**

**Artículo 13.-** Constituyen los ingresos de este ramo los derechos cobrados por el Ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común por el derecho de uso de piso,

la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su funcionamiento, así como los que deriven del pago por el uso de suelo en el ejercicio del comercio en la vía pública, debidamente autorizados por el H. Ayuntamiento.

**Artículo 13 Bis.-** Por el derecho de usufructo de los locales, mantenimiento y vigilancia proporcionados en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común, tributarán acorde a lo siguiente:

I.- Pagarán mensualmente ante la Tesorería Municipal dentro de los primeros quince días del mes siguiente de que se haya generado la contribución, de conformidad a:

Concepto	Cuotas por Clasificación de Mercados		
	A	B	C
A) Productos comestibles de tipo animal:			
1) Carne de res.	\$75.00	\$55.00	\$45.00
2) Carne de puerco.	\$75.00	\$55.00	\$45.00
3) Aves (destazadas o en pie).	\$50.00	\$45.00	\$40.00
4) Vísceras.	\$50.00	\$45.00	\$40.00
5) Salchichonería y/o carnes frías.	\$50.00	\$45.00	\$35.00
6) Pescados y mariscos.	\$50.00	\$45.00	\$40.00
7) Otros derivados de tipo animal.	\$50.00	\$45.00	\$40.00
B) Productos comestibles de tipo vegetal.	\$45.00	\$40.00	\$35.00
C) Productos no comestibles.	\$65.00	\$40.00	\$35.00
D) Prestación de servicios.	\$65.00	\$45.00	\$40.00
E) Joyería.	\$400.00	\$400.00	\$400.00
F) Relojería y casetas telefónicas.	\$72.00	\$72.00	\$72.00
G) Alimentos preparados.	\$60.00	\$40.00	\$30.00
H) Abarrotes.	\$60.00	\$45.00	\$35.00
I) Otros de origen vegetal.	\$40.00	\$35.00	\$30.00

Los contribuyentes señalados en la presente fracción podrán optar por efectuar el pago que les corresponda, a través de tarjeta de cobro diario.

El pago diario será el resultado de multiplicar la cuota mensual por 12 meses y dividir el resultado entre 365 días para obtener la cuota diaria promedio. En ningún caso el monto de la suma diaria mensual será inferior a la cuota establecida.

En caso de que el contribuyente no cubra cinco cuotas diarias de manera consecutiva sin causa justificada se le hará exigible el pago de manera mensual.

II.- Pagarán a través de boletos por día:

Concepto	Cuotas por Clasificación de Mercados		
	A	B	C
A) Productos exhibidos en los pasillos.	\$2.00	\$2.00	\$2.00
B) Introdutores de productos a los mercados públicos, por cada bulto, reja o unidad.	\$2.00	\$2.00	\$2.00
C) Por los servicios de regaderas por cada vez que se utilicen.	\$5.00	\$5.00	\$5.00
D) Por los servicios sanitarios a los locatarios por cada vez que lo utilicen.	\$1.00	\$1.00	\$1.00
E) Por los servicios sanitarios al público en general por cada vez que lo utilicen.	\$2.00	\$2.00	\$2.00

Se aplicará un descuento del 50% al momento de pago del concepto, señalado en la presente fracción, a las personas de la tercera edad, con capacidades diferentes o que acrediten mediante certificado medico problemas de diabetes y estado de gravidez. Para acceder a este beneficio deberán solicitar la autorización de la Dirección de Mercados, Panteones y Comercio Ambulante.

III.- Tributarán por cambio de concesionario, ante la Tesorería Municipal, dentro de los 15 días siguientes de la emisión del dictamen de la autoridad competente, las siguientes cuotas:

Concepto	Clasificación de Mercados.		
	A	B	C
A) Productos comestibles:			
1).- De tipo animal	\$ 6,000.00	\$ 4,000.00	\$3,000.00
2).- De tipo vegetal	\$ 1,500.00	\$ 1,125.00	\$ 750.00
B) Productos no comestibles	\$ 5,500.00	\$ 3,250.00	\$ 2,250.00
C) Prestación de servicios	\$ 5,000.00	\$ 1,500.00	\$ 750.00
D) Joyería	\$10,000.00	\$ 7,500.00	\$ 3,250.00
E) Relojería y casetas telefónicas	\$ 1,500.00	\$ 1,125.00	\$ 750.00
F) Alimentos preparados	\$ 4,500.00	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
G) Abarrotes	\$ 5,500.00	\$ 4,000.00	\$ 3,000.00
H) Otros de origen vegetal	\$ 1,500.00	\$ 1,125.00	\$ 750.00

Se aplicará un descuento del 50% en el pago de los conceptos descritos en ésta fracción, cuando éstos se realicen entre familiares en línea recta y sin limitación de grado.

IV.- Tributarán por cambio de giro previa autorización de la autoridad competente, ante la Tesorería Municipal:

A	B	C
\$2,400.00	\$1,800.00	\$1,200.00

Se aplicará un descuento del 50% para los cambios que se hagan a los giros de tipo animal y vegetal.

V.- Por cambio de giro por venta de temporada:

A	B	C
\$50.00	\$45.00	\$40.00

VI. A los comerciantes ubicados en la acera perimetral del mercado, se les aplicará la misma cuota establecida para la clasificación de mercados de acuerdo al giro que corresponda.

VII. En lo que hace a los tianguis, pagarán por día:

A) Productos comestibles.	\$12.50
B) Productos no comestibles.	\$12.50
C) Productos electrodomésticos, eléctricos y/o electrónicos.	\$30.00

Para los efectos de éste artículo, se estará a la clasificación de mercados siguiente:

- A: Comprende los mercados Lic. Gustavo Díaz Ordaz, Dr. Rafael Pascasio Gamboa.
- B: Comprende los mercados 5 de Mayo, San Juan, Santa Cruz Terán.
- C: Comprende los mercados Andador San Roque, 20 de Noviembre, 22 de Noviembre, Albania Baja, San Antonio, 24 de Junio y del Norte.

**Artículo 13 Bis A.-** Por el ejercicio del comercio y prestación de servicios en la vía pública, tributarán dentro de los primeros quince días de cada mes acorde a lo siguiente:

I.- De forma ambulante:

A).- Mercancías o productos transportados sobre el propio cuerpo, de acuerdo a la siguiente clasificación:

	A	B	C
1) Productos comestibles y no considerados comestibles.	\$50.00	\$30.00	\$20.00

B).- Prestadores de servicios: \$30.00      15.00      15.00

C) Mercancías o productos transportados en vehículos de tracción mecánica por cada vehículo, de acuerdo a la siguiente clasificación:

1).- Productos comestibles y no comestibles.      \$55.00      45.00      35.00

2).- Productos derivados de la industria de la masa y la tortilla.

	A	B	C
Por unidad (hasta 2 unidades).	\$ 400.00	\$ 250.00	\$ 150.00
Por unidad adicional.	\$1,200.00	\$ 800.00	\$ 500.00

D) Mercancías o productos transportados en vehículos motorizados por cada vehículo, de acuerdo a la siguiente clasificación:

1).- Productos comestibles y no comestibles.	\$ 400.00	\$ 300.00	\$ 200.00
2).- Productos derivados de la industria de la masa y la tortilla.	\$ 1,200.00	\$ 800.00	\$ 500.00
Por unidad adicional.	\$2,000.00	\$1,500.00	\$1,000.00

II.- De forma semifija hasta 3 M2, la medida lo indicará el tarjetón emitido por la autoridad competente:

	A	B	C
A) Alimentos:			
1) Derivados de origen vegetal.	\$ 80.00	\$ 50.00	\$ 40.00
2) Derivados de origen animal.	\$300.00	\$135.00	\$100.00
B) Bebidas.	\$180.00	\$100.00	\$ 80.00
C) Alimentos con bebidas.	\$350.00	\$200.00	\$135.00
D) Antojitos, golosinas, dulces regionales y similares.	\$100.00	\$ 80.00	\$ 50.00
E) Productos congelados por unidad expendedora.	\$400.00	\$150.00	\$ 80.00
F) Libros, periódicos y revistas.	\$200.00	\$ 50.00	\$ 20.00
G) Por la prestación de servicios y otros productos no clasificados en los puntos anteriores:	\$200.00	\$150.00	\$150.00
H) Aseadores de calzado.	\$ 80.00	\$ 80.00	\$ 50.00
I) Venta de Flores.	\$250.00	\$200.00	\$150.00
J) Por metro cuadrado o espacio adicional en los numerados en esta fracción.	\$ 80.00	\$ 80.00	\$ 80.00
K) Para ejercer la actividad de músico en sus diversas modalidades y fotógrafos en la vía pública, se deberá estar inscrito en el padrón municipal, debiendo efectuar el pago por el permiso anual correspondiente.			1 Salario mínimo.

III.- De forma fija, hasta 3 m2:

	A	B	C
A) Alimentos.	\$ 600.00	\$ 300.00	\$ 50.00
B) Bebidas.	\$ 500.00	\$ 400.00	\$ 300.00
C) Alimentos con bebidas.	\$ 700.00	\$ 500.00	\$ 400.00
D) Antojitos, golosinas y similares.	\$ 300.00	\$ 200.00	\$ 100.00
E) Productos congelados por unidad expendedora.	\$ 700.00	\$ 500.00	\$ 400.00
F) Libros, periódicos y revistas.	\$ 350.00	\$ 150.00	\$ 80.00

G) Por la prestación de servicios y otros productos no clasificados en los puntos anteriores.	\$ 400.00	\$ 250.00	\$ 200.00
H) Por metro cuadrado o espacio adicional en los enumerados en ésta fracción.	\$ 100.00	\$ 100.00	\$ 100.00

IV.- Por el refrendo anual del permiso para ejercer el comercio en la vía pública, en su modalidad de ambulante, semifijo, y fijo deberán realizarlo dentro de los tres primeros meses del año, así como por la expedición y reposición del tarjetón, se pagará la cuota de un salario mínimo.

A las personas de la tercera edad, pensionados, jubilados y con capacidades diferentes, señalados en el presente artículo, gozarán durante todo el ejercicio fiscal de un descuento del 50% en el pago de este derecho, esta situación deberá acreditarse fehacientemente.

**Artículo 13 Bis B.-** Por el ejercicio del comercio y prestación de servicios en la vía pública de forma eventual o temporal que no exceda de veinte días tributarán por metro cuadrado, de manera anticipada atendiendo el período autorizado acorde a lo siguiente:

I.- De forma ambulante:

	A	B	C
A) De 01 a 10 días.	\$ 60.00	\$ 30.00	\$ 18.00
B) De 01 a 20 días.	\$ 80.00	\$ 50.00	\$ 30.00

II.- De forma semifija:

	A	B	C
A) De 01 a 10 días.	\$ 150.00	\$ 100.00	\$ 55.00
B) De 01 a 20 días.	\$ 300.00	\$ 200.00	\$ 100.00

**Artículo 13 Bis C.-** Por el ejercicio del comercio y prestación de servicios en la vía pública de forma eventual o temporal derivado de ferias o festividades, tributarán de manera anticipada atendiendo el período autorizado y la clasificación del evento por metro cuadrado, acorde a lo siguiente:

I.- De forma ambulante:

	A	B	C
A) Productos comestibles	\$ 40.00	\$ 30.00	\$ 15.00
B) Productos no comestibles	\$ 30.00	\$ 25.00	\$ 15.00

II.- De forma semifija:

Clasificación	A	B	C
A) Productos comestibles:			
1) Alimentos.	\$ 150.00	\$ 50.00	\$ 40.00
2) Bebidas.	\$ 100.00	\$ 40.00	\$ 30.00
3) Alimentos con bebidas.	\$ 250.00	\$ 145.00	\$ 90.00
4) Antojitos; golosinas y similares.	\$ 80.00	\$ 45.00	\$ 30.00
B) Productos no comestibles.	\$ 55.00	\$ 35.00	\$ 25.00

C) Prestación de servicios.	\$ 50.00	\$ 30.00	\$ 20.00
D) Juegos no mecánicos.	\$ 100.00	\$ 75.00	\$ 35.00
E) Juegos mecánicos:			
1) Hasta 4 metros.	\$ 840.00	\$ 450.00	\$ 260.00
2) Después de 4 y hasta 8 metros.	\$ 1,200.00	\$ 750.00	\$ 400.00
3) De más de 8 metros.	\$ 1,600.00	\$ 1,000.00	\$ 500.00

Cuando por su actividad algún concepto no se encuentre comprendido en la clasificación anterior, de acuerdo a los artículos 13 Bis A, B y C, se ubicarán en aquel que por sus características le sea más semejante.

**Artículo 13 Bis D.-** Para los efectos de los artículos 13 Bis A y 13 Bis B, se estará a la clasificación de las zonas siguientes:

- A: Comprende de la 9ª Avenida Sur a la 5ª Avenida Norte, entre la 11ª Calle Poniente y 11ª Calle Oriente, Zonas Residenciales y los Boulevares Ángel Albino Corzo y Belisario Domínguez, todo en ambas aceras de las vialidades.
- B: Comprende después de los límites de la Zona «A», hasta la circunscripción formada por el Libramiento Norte, prolongación de la 5ª Avenida Norte Periférico Norte Poniente, Periférico Sur Poniente y Libramiento Sur, en ambas aceras de las vialidades.
- C: Comprende después de los límites de la Zona «B», hasta los límites del territorio de éste Municipio.

Para los efectos del parque Convivencia Infantil se estará a la aplicación de la clasificación «A» relativa a los artículos 13 Bis A y 13 Bis B.

Para los efectos del artículo 13 Bis C, se estará a la clasificación de ferias o festividades siguientes:

- A: Comprende la feria San Marcos,
- B: Comprende las ferias de Guadalupe, Fiestas Patrias, otras festividades que se realicen en el Parque Central y Santa Cruz Terán.
- C: Comprende las ferias, Panteones Municipales, San Pascualito, Calvario, Patria Nueva, Plan de Ayala, San Martín de Porres, Sr. de las Ampollas, San Francisco, San Roque, Niño de Atocha, Nuestra Señora del Carmen, San José Terán, San Juan Sabinito, Potrero Mirador, Santa Ana, San Jacinto, Emiliano Zapata, Santa Cecilia, Milagros, 24 de Junio, Sr. de la Misericordia, San Judas Tadeo, las Granjas, Colonia Obrera, Calvarium, Xamaipak, Jobo, Copoya y otros no especificados.

**Capítulo II**  
**Por el Servicio Público de Panteones**

**Artículo 14.-** Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

<b>Conceptos</b>	<b>Cuotas</b>
I.- Inhumaciones.	\$ 200.00
II.- Lote a temporalidad:	
A).- Individual (1X2.50 mts.)	\$ 630.00
B).- Familiar (2X2.50 mts.)	\$ 1,470.00
C).- Ampliación por centímetro lineal.	\$ 10.00
III.- Tanque prefabricado:	
A).- Individual.	\$ 1,400.00
B).- De dos gavetas.	\$ 2,400.00
IV.- Regularización de ampliación por centímetro lineal.	\$ 12.00
V.- Regularización de lotes temporales.	\$ 340.00
VI.- Exhumaciones.	\$ 200.00
VII.- Permiso de construcción de capilla lote individual de 1 x 2.50 mts.	\$ 250.00
VIII.- Permiso de construcción de capilla en lote familiar de 2 x 2.50 mts.	\$ 600.00
IX.- Permiso de construcción de capilla en lote de 2.50 x 2.50 mts.	\$ 1,200.00
X.- Permiso de construcción de mesa chica de (1 X 2.50 mts.)	\$ 105.00
XI.- Permiso de construcción de mesa grande de (2 X 2.50 mts.)	\$ 145.00
XII.- Permiso de construcción de mesa en lote de (2.50 x 2.50 mts.)	\$ 160.00
XIII.- Permiso de construcción de tanque o de gaveta.	\$ 105.00
XIV.- Permiso de construcción de pérgola en lote individual.	\$ 150.00
XV.- Permiso de construcción de pérgola en lote familiar.	\$ 250.00
XVI.- Permiso de construcción de pérgola en lote de 2.50 x 2.50 mts.	\$ 500.00
XVII.- Construcción de cripta.	\$ 630.00

XVIII.- Por autorización de traspaso de lotes entre terceros en el Panteón Municipal:

	\$ 1,200.00
A).- Individual.	\$ 1,980.00
B).- Familiar.	\$ 20.00
C).- Traspaso con ampliación por centímetro.	

XIX.- Por autorización de traspaso de lotes entre terceros en el Panteón San Marcos:

	\$ 600.00
A).- Individual.	\$ 1,250.00
B).- Familiar.	\$ 8.00
C).- Traspaso con ampliación por centímetro.	
D).- Por traspaso de lotes de familiares en línea recta hasta el tercer grado se cubrirá el 50 % de las cuotas anteriores.	

XX.- Retiro de escombros y tierra por inhumación y/o por construcción de tanques o gavetas en los Panteones Municipales:

	\$ 210.00
A).- Un tanque o gaveta.	\$ 300.00
B).- Por dos tanques o gavetas.	\$ 410.00
C).- Por tres tanques o gavetas.	\$ 840.00
D).- Por cripta.	

XXI.- Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otro dentro del territorio de este municipio.

\$ 100.00

XXII.- Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro dentro Panteones Municipales:

\$ 100.00

XXIII.- Por mantenimiento de lotes de panteones, el derecho deberá ser enterado en el primer trimestre del año de la siguiente forma:

	\$ 70.00
A).- Lotes individuales (1X2.50mts.)	\$ 120.00
B).- Lotes familiares (2X2.50 mts.)	\$ 155.00
C).- Lotes familiares con ampliación (2.50X2.50 mts.)	

XXIV.- Por reposición de constancia de asignación que ampare la propiedad en panteones.

\$ 190.00

XXV.- Por la búsqueda de información en los registros, así como en la ubicación de lotes en panteones

\$ 40.00

XXVI.- Los contribuyentes que paguen el mantenimiento anual del ejercicio fiscal correspondiente, durante el primer trimestre del año, gozarán de una reducción del:

- 20% Cuando el pago se realice en el mes de enero.
- 10% Cuando el pago se realice en el mes de febrero.
- 5% Cuando el pago se realice en el mes de marzo.

A las personas de la tercera edad, pensionados, jubilados y con capacidades diferentes, por si o sus cónyuges gozarán durante todo el ejercicio fiscal de un descuento del 50% en el pago de la

cuota por mantenimiento, dicho descuento en ningún caso se sumará a los señalados en la fracción 26 de este artículo.

**Capítulo III**  
**Por Ocupación y Estacionamiento en la Vía Pública**

**Artículo 15.-** Por ocupación de la vía pública para estacionamiento de vehículos, se pagará conforme a lo siguiente:

- I.- Por estacionamiento en vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público de carga de bajo tonelaje, pagarán dentro de los primeros quince días de cada mes por cada cajón a utilizarse:

Concepto	Cuota
A) Camiones de tres toneladas, Pick-up, Combi, Vanetts y Vans.	\$ 168.00
B) Motocarros.	\$ 51.00

- II.- Por estacionamiento momentáneo en vía pública, a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros, pagarán dentro de los primeros quince días de cada mes por cada cajón a utilizarse:

Concepto	Cuota
A) Autobuses.	\$ 1,122.00
B) Microbuses.	\$ 785.50
C) Combi, Vanetts o Vans.	\$ 561.00
D) Taxis.	\$ 449.00

- III.- Por estacionamiento momentáneo en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros, o carga de alto tonelaje y que tengan base en este municipio pagarán dentro de los primeros quince días de cada mes por cada cajón a utilizarse en su modalidad:

	Cuota por zona		
	A	B	C
A) Autobuses.	\$ 2,652.00	\$ 1,760.00	\$ 475.00
B) Rabón 3 ejes.	\$ 2,450.00	\$ 1,500.00	\$ 357.00
C) Combi, Vanetts o Vans.	\$ 1,930.00	\$ 1,730.00	\$ 357.00
D) Taxis.	\$ 1,630.00	\$ 1,530.00	\$ 306.00

Para los efectos de ésta fracción, se estará a la zonificación descrita en la parte final del artículo 20 de ésta Ley.

La autoridad competente únicamente podrá autorizar hasta dos permisos por cada propietario o concesionario.

IV.- Para los comerciantes y prestadores de servicios establecidos que utilicen con vehículos de su propiedad la vía pública para efectos de carga o descarga de sus mercancías en unidades hasta de tres toneladas, se cobrará por cada día y por cada cajón de estacionamiento que utilice.

\$ 51.00

V.- Quienes ocupen la vía pública para estacionamiento, dentro de la zona controlada por parquímetros o estacionómetros que disponga el Ayuntamiento o que se haya concesionado para tales fines en un horario de 08:00 a 20:00 horas de lunes a sábado pagarán a lo siguiente:

- |                         |    |      |
|-------------------------|----|------|
| A) Por cada 15 minutos. | \$ | 1.00 |
| B) Por cada media hora. | \$ | 2.00 |
| C) Por cada hora.       | \$ | 4.00 |

En lo casos que fenecido el tiempo pagado para la ocupación de la vía pública, se continúe con dicha ocupación sin haber efectuado un nuevo depósito en la máquina controladora de espacios y/ o parquímetro, dará lugar a la imposición de la multa prevista en el artículo 25 fracción XVII inciso e) punto 29 de esta ley, sin menoscabo del pago que deberá efectuarse por el tiempo extraordinario que se haya ocupado la vía pública.

Las personas físicas, cuya casa habitación se encuentre dentro de la zona controlada por parquímetros podrán solicitar ante la Dirección de Ordenamiento Territorial el otorgamiento de un espacio de hasta 5 metros de longitud para su uso, debiendo acreditar fehacientemente ser el propietario o arrendatario del inmueble.

VI.- Por el pago del derecho de uso del Estacionamiento Central (Subterráneo) y Casino Tuxtleco se pagará la cuota de:

\$ 5.00  
por hora o fracción.

VII.- Por el pago del derecho de uso del estacionamiento de la Zona Galáctica y el Parque de Convivencia Infantil se pagará la cuota.

\$ 5.00

VIII.- Por el pago del derecho de uso de la Alberca de Convivencia Infantil.  
-Por entrada

\$ 10.00

IX.- Por la renta de la cancha de futbol rápido de Convivencia Infantil por hora:  
Diurno.  
Nocturno.

\$ 25.00  
\$ 50.00

**Artículo 15 Bis.-** Por celebración de eventos en la vía pública y que con ello amerite el cierre de la misma previa autorización de la autoridad competente, se pagará conforme a lo siguiente, sin importar la zona:

- |   | Cuotas |      |
|---|--------|------|
| I.- Fiestas tradicionales y religiosas.       | \$     | 0.00 |
| II.- Asociaciones civiles sin fines de lucro. | \$     | 0.00 |
| III.- Velorios.                               | \$     | 0.00 |

IV.- Posadas Navideñas.	\$ 0.00
V.- Fiestas particulares, aniversarios, bautizos, bodas, cabo de año y similares.	\$ 270.00
VI.- Ejecución de trabajos diversos.	\$ 270.00

**Artículo 15 Bis A.-** Pagarán de forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de la vía pública y áreas de uso común para la colocación de postes de cualquier material, u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:

A) Poste.	5 salarios mínimos
B) Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste.	30 salarios mínimos
C) Por unidades telefónicas.	30 salarios mínimos

**Capítulo IV  
Por el Servicio Público  
de Agua Potable, Saneamiento y Alcantarillado**

**Artículo 16.-** El pago de los derechos por servicio de agua potable, saneamiento y alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que para el mismo autorice la Junta Directiva del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado y en su caso, el H. Ayuntamiento Constitucional de Tuxtla Gutiérrez.

**Capítulo V  
Aseo Público**

**Artículo 17.-** Es objeto de este derecho, el servicio de limpia que preste el Ayuntamiento a los contribuyentes, atendiendo la siguiente clasificación:

- I.- Por el servicio de recolección de basura orgánica e inorgánica, hasta 7 m3, excepto aquellas que se encuentren prohibidas en las disposiciones legales aplicables:
  - A).- Recolectas en centros comerciales:
    - En ruta. \$ 41.00 por metro cúbico
    - Por única vez. \$ 51.00 por metro cúbico
  - B).- Recolectadas en comercios establecidos, instituciones privadas, en la industria restaurantera y hotelera.
    - En ruta. \$ 36.00 por metro cúbico
    - Por única vez y fuera de ruta. \$ 46.00 por metro cúbico
  - C).- Recolectas en Instituciones Públicas:
    - En ruta. \$ 30.00 por metro cúbico
    - Por única vez. \$ 40.00 por metro cúbico

- D).- Recolecta en casa habitación:
  - En ruta. \$ 36.00 por metro cúbico
  - Por única vez. \$ 46.00 por metro cúbico
  - Con carrito manual. \$ 65.00 por metro cúbico
  
- II.- Por el servicio de recolección de basura orgánica e inorgánica, excepto aquellas que se encuentren prohibidas en las disposiciones legales aplicables, depositadas en contenedores con capacidad de 4.5 metros cúbicos:
  - A).- Depositar en uno o dos contenedores diariamente
    - En ruta. \$41.00 por movimiento de contenedor
    - Por única vez. \$51.00 por movimiento de contenedor
  
  - B).- Depositados en tres o más contenedores diariamente
    - En ruta. \$51.00 por movimiento de contenedor
    - Fuera de ruta. \$61.00 por movimiento de contenedor
  
  - C).- Por la renta mensual de cada contenedor de basura orgánica con capacidad de 4.5 metros cúbicos. \$500.00
  
- III.- Por el servicio de recolección de basura orgánica e inorgánica, excepto aquellas que se encuentren prohibidas en las disposiciones legales aplicables, recolectadas en lotes baldíos, a petición del ciudadano salvo los provenientes de construcción. \$60.00 por metro cúbico.
  
- IV.- Por el servicio de recolección derivado del desrame o poda de árboles, siempre que éstos sean debidamente autorizados por las instancias competentes, se cobrará por metro cúbico y según la zona que corresponda.

Zona A	\$ 70.00
Zona B	\$ 60.00
Zona C	\$ 50.00

Para los efectos de ésta fracción, se estará a la zonificación descrita en la parte final del artículo 20 de ésta Ley.

- V.- Por los derechos a depositar en el relleno sanitario, basura orgánica e inorgánica excepto aquellas que se encuentren prohibidas en las disposiciones legales aplicables pagarán de acuerdo a la siguiente clasificación por cada unidad tipo y por cada vez que se deposite el producto:
  - A) Combi, Automóvil, Pick-up. Vans, Estaquitas. \$ 20.00
  - B) Camión 3 toneladas. \$ 30.00
  - C) Volteo. \$ 40.00

D) Rabón.	\$ 50.00
E) Torton.	\$ 70.00
F) Trailer.	\$ 100.00

VI.- Por destrucción o entierro en el relleno sanitario de basura orgánica e inorgánica excepto aquellas que se encuentren prohibidas en las disposiciones legales aplicables, por metro cúbico o fracción.

\$ 100.00

**Artículo 17 Bis.-** El pago de este servicio, excepto cuando se trate por una sola ocasión, deberá realizarse de manera mensual, dentro de los primeros quince días del mes inmediato posterior al que se haya prestado el servicio de recolección. En caso de que se tratara de un servicio otorgado de manera eventual o esporádica el pago se efectuará anticipadamente a la prestación del mismo, de conformidad a lo establecido en el presente capítulo.

Estos derechos podrán ser cubiertos en forma anticipada cuando se trate de un servicio en forma permanente, obteniendo los siguientes beneficios:

- A) Cuando se contrate el servicio por un año o más y el pago se efectúe en una sola exhibición en el mes de enero, se aplicará un 30% de descuento.
- B) Cuando se contrate el servicio por un semestre y el pago se efectúe en una sola exhibición en el primer mes de semestre, se aplicará un 15% de descuento.

**Capítulo VI**  
**Limpieza de Lotes Baldíos**

**Artículo 18.-** Por cada servicio de limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares que realice el Ayuntamiento por metro cuadrado y por cada vez se pagará \$ 10.00 por M.2.

Para efectos de desmonte, deshierba o limpieza de lotes baldíos a cargo de los particulares, éstas se llevarán a cabo durante los meses de junio y octubre de cada año.

**Capítulo VII**  
**Por Licencias, Permisos, Refrendos y Otros**

**Artículo 19.-** Constituyen los ingresos de éste ramo los que se generen por la autorización que otorguen las Autoridades Municipales para la construcción, reconstrucción, remodelación, ampliación o demolición de inmuebles; ruptura de banquetas, empedrados o pavimentos; remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales, así como aquellos que se generen por la autorización de funcionamiento o refrendo de establecimientos, giros o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la Autoridad Municipal.

**Artículo 20.-** Por la autorización de permisos, constancias, licencias de construcción y permisos diversos, se causaran los derechos como se detalla a continuación:

Conceptos	Zonas	Tasas y Cuotas
I. Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicará lo siguiente:		
A) Para inmuebles de uso habitacional, que no exceda de 40.00 metros cuadrados.		\$ 121.00
En cada una de las zonas.		
Por cada metro cuadrado de construcción adicional.	A)	\$ 10.00
	B)	\$ 6.00
	C)	\$ 3.50
B) Inmuebles de uso comercial, que no exceda de 40.00 metros cuadrados.	A)	\$ 200.00
	B)	\$ 150.00
	C)	\$ 100.00
Por cada metro cuadrado de construcción adicional.	A)	\$ 12.00
	B)	\$ 10.00
	C)	\$ 6.00
C) Para los servicios de riesgo (gasolineras, gaseras o que requieran demasiada agua), por metro cuadrado.	A)	\$ 18.00
	B)	\$ 12.00
	C)	\$ 10.00
D) Para uso turístico por metro cuadrado.	A)	\$ 12.00
	B)	\$ 10.00
	C)	\$ 6.00
E) Para uso industrial por metro cuadrado.		\$ 6.00
En cada una de las zonas.		
F) Por actualización de licencia de construcción como copia fiel.		\$ 121.00
En cada una de las zonas.		
G) Por actualización de alineamiento y número oficial como copia fiel		
1.- En fraccionamientos de interés social, en cualquiera de las zonas por hoja.		\$ 121.00
2.- En fraccionamientos de interés medio y residencial, en cualquiera de las zonas por lote.		\$ 121.00
H) Por remodelación mayor hasta 40 metros cuadrados. En cada una de las zonas.		\$ 121.00
Por metro cuadrado adicional.	A)	\$ 9.00
	B)	\$ 7.50
	C)	\$ 4.50

Por remodelación mayor a 100 metros cuadrados.	A)	\$	690.00
	B)	\$	562.00
	C)	\$	345.00
I.- Por expedición de credencial para director responsable de obra.		\$	150.00
La licencia de construcción incluye la autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.			
La actualización de licencia de construcción, será de acuerdo a la superficie por construir y su uso.			
Por actualización de licencia de construcción en fraccionamientos de interés social, por hoja.		\$	121.00
II.- Expedición de constancia de habitabilidad autoconstrucción y uso del suelo.			
En cada una de las zonas.		\$	50.00
III.- Por instalaciones especiales entre las que están consideradas albercas, canchas, deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras, especificada por lote:			
En cada una de las zonas.		\$	345.00
IV.- Permisos para construir tapias y andamios provisionales, en la vía pública, hasta 30 días naturales de ocupación.			
	A)	\$	1,050.00
	B)	\$	525.00
	C)	\$	265.00
Por cada día adicional.	A)	\$	50.00
	B)	\$	30.00
	C)	\$	20.00
V.- Por permiso de demolición en construcciones.			
En cada una de las zonas:			
A) Hasta 20 m2.		\$	115.00
B) De 21 a 50 m2.		\$	180.00
C) De 51 a 100 m2.		\$	265.00
D) De 101 a 200 m2.		\$	680.00
E) De 200 a 1000 m2.		\$	1,365.00
F) De 1000 a más m2.		\$	2,730.00
VI.- Estudio de zonificación:			

En cada una de las zonas.		\$	205.00
VII.- Estudio y expedición de licencia de factibilidad de uso y destino del suelo.			
En cada una de las zonas.			
A). Por cambio de uso de suelo en cualquiera de las zonas.		\$	600.00
B) Por factibilidad en cada una de las zonas.		\$	225.00
VIII.- Estudio de factibilidad de uso de suelo en fraccionamientos y condominios por todo el conjunto sin importar su ubicación.			
En cada una de las zonas.		\$	1,632.00
IX.- Ocupación de la vía pública con material de construcción o producto de demoliciones y demás hasta 15 días:			
	A)	\$	630.00
	B)	\$	420.00
	C)	\$	210.00
Por cada día adicional, hasta 15 días.			
	A)	\$	55.00
	B)	\$	35.00
	C)	\$	20.00
X.- Constancia de aviso de terminación de obra.			
		En cada una de las zonas	
		\$	105.00
XI.- Excavación y/o corte de terreno (sin importar tipo).			
		En cada una de las zonas	
A) De 1 a 100 metros cúbicos (excepto cisternas para casa habitación).		\$	185.00
B) De 101 hasta 500 metros cúbicos.		\$	265.00
C) Metro cúbico adicional a 500 metros cúbicos.		\$	4.00
XII.- Relleno de terreno (sin importar tipo ni ubicación).			
		En cada una de las zonas	
A) De 1 a 100 metros cúbicos (excepto cisternas para casa habitación).	A)	\$	185.00
B) De 101 hasta 500 metros cúbicos.	B)	\$	265.00
C) Metro cúbico adicional a 500 metros cúbicos.	C)	\$	4.00
XIII.- Por licencia de alineamiento y número oficial en predio hasta de 10 metros lineales de frente en cada una de las zonas:			
A) Para uso habitacional.	A)	\$	160.00
	B)	\$	110.00
	C)	\$	70.00

B) Para uso comercial.	A)	\$	160.00
	B)	\$	110.00
	C)	\$	70.00
C) Por cada metro lineal excedente de frente por ambos conceptos.	A)	\$	7.50
	B)	\$	5.50
	C)	\$	3.50

XIV.- Por la autorización de condominios, fraccionamientos y lotificaciones en condominios:

A) Por la expedición de la autorización de proyectos en condominios verticales y/o mixtos por cada m2 construido.	En cada una de las zonas	\$	6.00
B) Por la expedición de la autorización de proyectos en condominios horizontales, en zonas urbanas o semiurbanas.	En cada una de las zonas		
1) De 01 a 10 lotes.		\$	600.00
2) De 11 a 50 lotes.		\$	1,000.00
3) De 51 en adelante.		\$	1,500.00
C) Por supervisión de fraccionamientos con base al costo total de urbanización, sin tomar en cuenta su ubicación con base en la Ley de fraccionamientos del estado.	En cada una de las zonas		1.5 %
D) Por expedición de licencia de urbanización en fraccionamientos y condominios.	En cada una de las zonas		
1) De 2 a 50 lotes o vivienda.		\$	2,142.00
2) De 51 a 200 lotes o viviendas.		\$	3,417.00
3) De 201 en adelante lotes o viviendas.		\$	6,500.00
E) Por la expedición de la autorización del Proyecto de Lotificación en Fraccionamiento.	En cada una de las zonas		
1) De 02 a 50 lotes o vivienda.		\$	510.00
2) De 51 a 200 lotes o vivienda.		\$	1,020.00
3) De 201 en adelante.		\$	1,530.00
F).- Por la autorización de la declaratoria del régimen de propiedad en condominio.			
1).- Condominios verticales y/o horizontales, por cada m2 construido.	A)	\$	8.00
	B)	\$	6.00
	C)	\$	4.00
2).- Condominios horizontales, en zonas urbanas o semiurbanas en cada una de las zonas.			
1).- De 01 a 10 lotes.		\$	2,500.00
2).- De 11 a 50 lotes.		\$	3,000.00
3).- Por lote adicional.		\$	200.00

XV.- Por el estudio de fusión y subdivisión:

A) Predios urbanos y semiurbanos, de 1 hasta 4 fracciones por cada fracción.	En cada una de las zonas	\$ 204.00
B) Predios urbanos semiurbanos, de 5 fracciones en adelante.		\$ 1,938.00
C) Predios rústicos por cada hectárea o fracción que comprenda:		
1) De 1 hasta 20 hectáreas o fracción.		\$ 51.00
2) Por hectárea o fracción adicional.		\$ 26.00
D) Por la autorización del estudio de fusión y subdivisión.		\$ 128.00

XVI.- Por los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico:

A) Por deslinde de predios urbanos y semiurbanos hasta de 300 m2 de cuota base.	En cada una de las zonas	\$ 265.00
Por cada metro cuadrado adicional.		\$ 5.00
B) Por levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos hasta 300 m2.		\$ 525.00
Por cada metro cuadrado adicional.		\$ 5.00
C) Por deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta de una hectárea.		\$ 1,050.00
Por hectárea adicional.		\$ 525.00
D) Por expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie no menor de 120 m2.		\$ 210.00

XVII.- Por permiso al sistema de alcantarillado.

A	\$ 210.00
B	\$ 160.00
C	\$ 105.00

XVIII.- Permiso por ruptura de calle hasta 6 metros lineales.

A	\$ 315.00
B	\$ 210.00
C	\$ 105.00

Por cada metro lineal adicional.

En cada una de las zonas	
\$	35.00

XIX.- Por construcción o instalación de postes de cualquier material u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada elemento o poste.

En cada una de las zonas	
\$	100.00

XX.- Certificación de registros de peritos, por inscripción y anualidad. \$ 1,050.00

XXI.- Certificación por revalidación de peritos. \$ 525.00

XXII.- Ruptura de banquetas, con obligación de reparación hasta un metro cuadrado.	En cada una de las zonas	\$	40.00
A) Más de un metro cuadrado y menos de tres.		\$	60.00
B) Por metro cuadrado adicional a partir de cuatro.		\$	10.00

XXIII.- Permiso para el derribo de árboles, derivado de la construcción de fraccionamientos, zonas comerciales, conjuntos habitacionales (por cada árbol).

En cada una de las zonas. \$ 2,000.00

Permiso por derribo de árboles por afectación de superficies construidas, por construcción de casa habitación, por conclusión de turno fisiológico, por presencia de plagas que pongan en riesgo la permanencia de los demás árboles del área, por riesgo eminente de colapso:

- |                               |                              |
|-------------------------------|------------------------------|
| 1.- Zona comercial o centro.  | De 51 a 100 salarios mínimos |
| 2.- Zona residencial o media. | De 26 a 50 salarios mínimos  |
| 3.- Zona urbana o periferia.  | De 5 a 25 salarios mínimos   |

Cuando a juicio de la autoridad competente se justifique la insolvencia económica del particular, se podrá conmutar el pago del derecho, previo convenio, por la donación de 10 árboles de especies frutales o maderables de un metro de altura por cada árbol a derribar.

XXIV.- Por la regularización de construcciones.	A	\$	160.00
	B	\$	110.00
	C	\$	70.00

XXV.- Permiso para la exposición y venta de productos en instalaciones públicas o privadas, de manera eventual, que se otorgue a personas físicas o morales que no tengan constituido su domicilio fiscal en el municipio, por cada día autorizado.

En cada una de las zonas. \$ 50,000.00

XXVI.- Por la expedición de dictamen ambiental que expida el Instituto de Protección al Medio Ambiente, cuando la Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano lo considere necesario para expedir la factibilidad y cambio de uso de suelo.

A) Por la elaboración de dictamen ambiental.	\$	0.00
B) Por la elaboración de dictamen ambiental por emisión de ruido.	\$	0.00

XXVII.- Por los permisos que otorga la Secretaría de Salud Municipal:

Por el permiso provisional o temporal que otorgue la Secretaría de Salud Municipal para el funcionamiento de centros de masajes, edecanes y servicios similares. \$ 15,000.00

Tratándose de los derechos señalados en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV de este artículo, se tributará pagando la cuota de un salario por cada uno de ellos, cuando se trate de viviendas financiadas a través de los programas de créditos de carácter Federal, Estatal o Municipal siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

- A) Que sea de interés social; y,
- B) Que el valor de operación de cada una de ellas no exceda de 55,000 UDIS.

Para los efectos de éste artículo, se estará a la siguiente clasificación de zonas:

- Zona «A»** Comprende el primer cuadro de la ciudad (de la 9ª. Avenida Norte a la 9ª. Avenida Sur entre la 11ª. Calle Poniente y la 11ª. Calle Oriente, en ambas aceras de las vialidades), zonas residenciales, los Boulevares Belisario Domínguez y Ángel Albino Corzo así como los nuevos fraccionamientos en construcción excepto los de interés social.
- Zona «B»** Comprende después de los límites de la zona «A» hasta la circunscripción formada por el Libramiento Norte, Prolongación de la 5ª Avenida Norte, Periférico Norte Poniente, y Libramiento Sur en ambas aceras de las vialidades.
- Zona «C»** Comprende las colonias populares, de interés social y zonas de regularización de la Tenencia de la Tierra y todas aquellas no comprendidas en las zonas A y B.

**Capítulo VIII**  
**Por Certificaciones, Constancias y Otros**

**Artículo 21.-** Las certificaciones, constancias, expedición de copias, servicios administrativos y otros, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

I.- Por los servicios que presta la Secretaria del Ayuntamiento:

<b>Concepto</b>	<b>Tarifa</b>
A) Constancia de vecindad.	\$ 41.00
B) Constancia de origen.	\$ 41.00
C) Constancia de dependencia económica.	\$ 31.00
D) Constancia actividades religiosas.	\$ 56.00
E) Constancia de extranjeros.	\$ 46.00
F) Por búsqueda y expedición de copias certificadas de documentos oficiales, se atenderá a la siguiente clasificación:	
1) De 1 a 20 Hojas.	\$ 70.00
2) De 21 a 50 Hojas.	\$ 100.00
3) De 51 en adelante.	\$ 150.00

G)	Por ratificación de firmas.	\$	66.00
H)	Constancia de bajos recursos.	\$	26.00
I)	Constancias para adquirir la calidad de vecinos.	\$	46.00
J)	Por búsqueda y expedición de copia fotostática de documento.	\$	26.00
K)	Constancia de fierros y marcas de ganado.	\$	66.00
L)	Constancia de no litigio con el H. Ayuntamiento Constitucional.	\$	41.00
M)	Programa de testamento a bajo costo.	\$	500.00

Se exceptúan del pago de los derechos por certificación de los conceptos A), B), F), H) e I), de ésta fracción, cuando sean solicitados por los planteles educativos, por las Autoridades de la Federación, los indigentes, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil, para menores de edad y personas de la tercera edad.

II.- Por los servicios que presta la Secretaría General del H. Ayuntamiento, a través de la Dirección de Tenencia de la Tierra se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

A)	Trámite de regularización.	\$	100.00
B)	Inspección y constancia.	\$	50.00
C)	Traspaso y subdivisión en terrenos sujetos al programa de regularización de la tenencia de la tierra.	\$	1,000.00
D)	Urbanización de lote adicional.	\$	3,000.00
E)	Regularización de lote con construcción y sin construcción.	\$	2,000.00
F)	Trámites de conciliación y conflictos vecinales relativos a la regularización de la tenencia de la tierra.	\$	110.00
G)	Expedición de copia simple de documentos:		
	1) De una a dos copias.	\$	410.00
	2) Por hoja adicional.	\$	1.00
H)	Expedición de copia de plano.	\$	500.00

III.- Por los servicios que presta la Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, a través de la Dirección de Ordenamiento Territorial o la Dirección de Control Urbano, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

A)	Expedición de copia simple de plano de la ciudad:		
1)	Tamaño 60 X 90 cm. (Blanco y negro)	\$	80.00
2)	Tamaño 0.90 X 1.50 cm. (Blanco y negro)	\$	150.00
3)	Tamaño tabloide. (Blanco y negro)	\$	35.00
4)	Tamaño tabloide. (Color)	\$	50.00
B)	Impresión y expedición de la carta urbana, en escala 1:12,500 (constante de dos hojas de 0.90 X 1.10 cm.)	\$	200.00
C)	Expedición de disco compacto digitalizado de la Carta urbana (formato WHIP) o del programa de Desarrollo Urbano (formato PDF).	\$	200.00
D)	Por búsqueda y expedición de copia simple de expedientes de subdivisión y/o fusión y factibilidades de uso y destino de suelo, sin importar ubicación.	\$	15.00
E)	Por búsqueda y expedición de copias simples de expedientes de fraccionamientos, sin importar su ubicación:		
1)	De 1 a 20 Hojas.	\$	45.00
2)	De 21 a 50 Hojas.	\$	75.00
3)	De 51 a más.	\$	110.00
4)	Por plano sin importar las dimensiones.	\$	80.00
F)	Por búsqueda y expedición de copia certificada de plano.	\$	100.00
IV.-	Por los servicios que prestan los Delegados y Agentes Municipales o por quienes hagan las veces, se estará a lo siguiente:		
A)	Constancia de pensiones alimenticias.	\$	30.00
B)	Constancia de unión libre.		60.00
C)	Constancia de parto.		30.00
D)	Constancia por conflictos vecinales.		30.00
E)	Acuerdos por deudas.		40.00
F)	Acuerdos por separación voluntaria.		40.00
G)	Acta de límite de colindancia.		60.00
H)	Expedición de constancia para trámite de agua potable.		30.00
I)	Por el uso de lavaderos municipales, por cada vez.		2.00

- V.- Por los servicios que presta la Tesorería Municipal, a través de la Dirección de Ingresos, se tributará de acuerdo a lo siguiente:
- A) Por búsqueda y expedición de copia fotostática simple, por hoja. 25.00
  - B) Constancia de no adeudos fiscales. 50.00
  - C) Cancelación de formas valoradas numeradas por causas imputables al funcionario o contribuyente (por cada forma). 10.00
  - D) Por expedición de constancia de registro en el padrón de contribuyentes, respecto de establecimientos comerciales. 250.00
  - E) Boletos extraviados estacionamientos públicos. 50.00
- VI.- Por los servicios que presta la Secretaría de Salud, se tributará acorde a lo siguiente:
- A) Por acceso a la zona de tolerancia, por persona. 5.00
  - B) Por la expedición de tarjeta de control sanitario semestral de sexo servidoras. 100.00
  - C) Por reposición de la tarjeta de control sanitario de sexo servidoras. 200.00
  - D) Por reposición de la credencial del servicio médico de los derechohabientes del Municipio de Tuxtla Gutiérrez. 25.00
  - E) Por la expedición de tarjeta de vigilancia sanitaria anual a prestadores de servicios. 300.00
- VII.- Por los servicios que presta la Secretaría de Salud, a través de la Dirección de Verificaciones y Clausuras:
- A) Por autorización por cambio de domicilio de establecimientos con giro de venta o consumo de bebidas alcohólicas. \$ 5,000.00
  - B) Cambio de denominación. \$ 420.00
  - C) Corrección de datos (imputables al contribuyente). \$ 420.00
  - D) Por verificaciones que realicen los inspectores de la Dirección de Verificaciones y Clausuras para la obtención de la licencia. 1 Salario Mínimo

- E) Por verificaciones que realicen los inspectores de la Dirección de Verificaciones y Clausuras por los tramites de cambio de denominación que soliciten los propietarios de las licencias. 1 Salario Mínimo
- VIII.- Por los servicios que presta la Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, se tributará acorde a lo siguiente:
- A) Por inscripción al registro de contratistas de obras públicas. \$ 420.00
- B) Por licitaciones. \$ 1,500.00
- IX.- Por los servicios de que presta la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, se estará a lo siguiente:
- A) Por la búsqueda y expedición de copias fotostática simples o certificadas de documentos oficiales se entenderá a la siguiente clasificación:
- 1.- Por búsqueda. \$ 20.00
  - 2.- Por copia simple. \$ 6.00
  - 3.- Por copia certificada. \$ 12.00
- B) Quedan exentos de pago de este derecho los que sean solicitados por las Autoridades Federales, Estatales o Municipales.
- X.- Por los servicios de que presta la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, a través de la Dirección de Tránsito y Vialidad, se estará a lo siguiente:
- A) Por la expedición de permisos provisionales para circular sin placas, ni tarjetas de circulación, para vehículos nacionales por una sola vez y hasta por 30 días naturales. \$ 280.00
- B) Por expedición de constancia de no infracciones. \$ 85.00
- XI.- Por los servicios de que presta la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, a través de la Dirección de Protección Civil, se estará a lo siguiente:
- A) Por el estudio y expedición de constancia de no riesgo. \$ 300.00
- B) Por el estudio y expedición de dictamen de no riesgo. \$ 300.00
- C) Por estudio y expedición de constancia de cumplimiento de los requisitos de seguridad en materia de Protección Civil. \$ 200.00
- XII.- Por los servicios que presta la Dirección de Desarrollo del Bienestar Social:

Por el servicio que prestan las guarderías:

A) Guardería Une-Toc Centro I:

1.- Madres trabajadoras del IDH, SMAPA y del Ayuntamiento:

Inscripción.	\$ 350.00
Colegiatura mensual.	6% de su salario un hijo 10% de su salario 2 hijos

2.- Público en general Inscripción:	\$ 350.00
Colegiatura mensual.	\$ 700.00

B) Guardería Une-Toc II Granjas:

1.- Madres trabajadoras del IDH, SMAPA y del Ayuntamiento:

Inscripción.	\$ 30.00
Colegiatura mensual.	6% de su salario un hijo 10% de su salario 2 hijos

2.- Público en general.	\$ 30.00
-------------------------	----------

Inscripción.	\$15.00 un hijo
Colegiatura semanal.	\$ 20.00 2 hijos

C) Guardería Une-Toc III Terán:

1.- Madres trabajadoras del IDH, SMAPA y del ayuntamiento:

Inscripción.	\$ 60.00
Colegiatura mensual.	6% de su salario un hijo 10% de su salario 2 hijos

2.- Público en general.

Inscripción.	\$ 60.00
Colegiatura semanal.	\$ 30.00 un hijo \$ 50.00 2 hijos

D) Guardería Une-toc IV Bienestar Social:

1.- Madres trabajadoras del IDH, SMAPA y del Ayuntamiento:

Inscripción.	\$ 60.00
Colegiatura mensual.	6% de su salario un hijo 10% de su salario 2 hijos

2.- Público en general.

Inscripción.	\$ 60.00
Colegiatura semanal.	\$ 30.00 un hijo \$ 50.00 2 hijos

- E) Colegio José Clemente Orozco  
 Madres trabajadoras del IDH, SMAPA y del Ayuntamiento:

No hay cobro de inscripción.  
 Colegiatura mensual.

6% de su salario un hijo  
 10% de su salario 2 hijos

**Capítulo IX**  
**De los Servicios que Prestan los**  
**Organismos Descentralizados**

**Artículo 21 Bis.-** El pago de los derechos por los servicios que presten los Organismos Descentralizados, del Ayuntamiento, se hará de acuerdo a las siguientes tarifas:

- I.- Por los servicios del Rastro.
- A) Por la maquila de ganado porcino.  
 Por cabeza. \$ 37.00
  - B) Por servicio de refrigeración.  
 Por cabeza de ganado porcino (Diario). 1.5 salarios
  - C) Por servicio de corrales, uso de maquinaria y edificio de forma diaria por cabeza. 1 salario
  - D) Por servicio de traslado (Por cabeza). 1 salario
- II.- Por los servicios que prestan los Museos.
- A) Por el acceso a las instalaciones:
    - Adultos. \$ 10.00
    - Niños. \$ 5.00
    - Personas con capacidades diferentes y adultos mayores. 0.00
    - Extranjeros. \$ 20.00
  - B) Renta del salón usos múltiples:
    - Por cada metro cuadrado por día. \$ 10.00
    - Por cada metro cuadrado mensual. \$ 100.00
- III.- Cuotas de recuperación por servicios educativos. Mensual de 2 a 6 salarios
- IV.- Por el uso de las instalaciones de la Terminal de Transferencia, de Corto Recorrido, por cada unidad.

A)	Autobuses.	\$	15.00
B)	Microbuses.	\$	10.00
C)	Vagonetas.	\$	5.00
D)	Combis.	\$	5.00
E)	Taxis Foráneos.	\$	4.00
F)	Taxis locales.	\$	1.00
G)	Por el uso de baños para socios transportistas, choferes.	\$	1.00
H)	Por el uso de baños para el público en general.	\$	2.00

## V.- Por los servicios que presta la Clínica de la Mujer.

A)	Consulta médica.	\$	30.00
B)	Crioterapia y Colposcopia.	\$	100.00
C)	Electro fulguración.	\$	200.00
D)	Biopsia.	\$	200.00
E)	Citologías.	\$	80.00
F)	Ultrasonidos:		
	Abdomen superior (hígado, Vesícula, vías biliares, páncreas y bazo).	\$	65.00
	Vías urinarias (riñones y vejigas).	\$	65.00
	Pélvico (útero, ovarios y vejigas).	\$	65.00
	Próstata (próstata y vejiga).	\$	65.00
	Obstétrico.	\$	65.00
	Glándulas mamarias.	\$	65.00
	Testicular.	\$	65.00
	Cuello.	\$	65.00
	Transfontanelar y abdominal.	\$	65.00
G)	Combinados.		
	Endovaginales.	\$	99.00
	Abdomen superior y vías urinarias.	\$	99.00
	Abdomen superior y pélvico.	\$	99.00
	Abdomen superior y próstata.	\$	99.00
	Vías urinarias y pélvico.	\$	99.00
	Vías urinarias y próstata.	\$	99.00
	Testicular y vías urinarias.	\$	99.00
H)	Rayos X en sanatorio:		
	Senos paranasales ( 3 rx ).	\$	198.00
	Cráneo ap y lat.	\$	132.00
	Cefalopelvimetría ap. y lat.	\$	132.00
	Columna cervical ap. y lat.	\$	132.00
	Columna dorso lumbar ap. y lat.	\$	132.00

Columna lumbar ap. y lat.	\$	132.00
Columna toracolumbar ap. y lat.	\$	132.00
Columna dorsal ap. y lat.	\$	132.00
Fémur ap. y lat.	\$	108.00
Medición de miembros pélvicos.	\$	99.00
Perfilograma ap.	\$	66.00
Tele de tórax.	\$	66.00
Tórax óseo.	\$	66.00
Simple de abdomen.	\$	66.00
Hombro ap.	\$	66.00
Brazo ap. y lat.	\$	66.00
Codo ap. y lat.	\$	66.00
Antebrazo ap. y lat.	\$	66.00
Muñeca ap. y lat.	\$	66.00
Mano ap. y lat.	\$	66.00
Pelvis ap.	\$	66.00
Rodilla ap. y lat.	\$	66.00
Pierna ap. y lat.	\$	66.00
Tobillo ap. y lat.	\$	66.00
Pie ap. y lat.	\$	66.00

I) -Estudios contrastados:

Urografía escretora técnica de Maxwell.	\$	393.00
Cistografía (3 placas).	\$	350.00
Histerosal pingo grafía c/medio contraste.	\$	350.00
Urografía escretora.	\$	350.00
Tránsito intestinal.	\$	306.00
Pelvicefalometría.	\$	306.00
Colon por enema.	\$	306.00
Mamografía bilateral, mastografía bilateral.	\$	306.00
S.É.G.D.	\$	270.00
Colangrafía.	\$	262.00
Coliscitografía.	\$	262.00
Colangiografía transp., c/medio contraste.	\$	231.00
Mastografía unilateral.	\$	122.00

J) Hematología.

Biometría hemática completa.	\$	35.00
Biometría hemática.	\$	22.00
Eritrosedimentación.	\$	15.00
Reticulocitos.	\$	14.00
Recuento de plaquetas.	\$	14.00
Tiempo de protrombina.	\$	18.00

Tiempo parcial de tromboplastina.	\$	18.00
Tiempo de sangrado.	\$	10.00
Tiempo de coagulación.	\$	10.00
Fragilidad capilar.	\$	14.00
Fibrinogeno.	\$	30.00
Grupo sanguíneo y Rh.	\$	16.00
Coombs directo.	\$	16.00
Coombs indirecto.	\$	16.00
Pruebas cruzadas (incl. Grupo sanguíneo y Rh (2)).	\$	395.00
Pruebas cruzadas, V.D.R.L., hepatitis b, hepatitis c, Hiv).	\$	395.00
Célula L.E.	\$	30.00
Plasmodium (gota gruesa).	\$	25.00
Grupo universo.	\$	17.00

K) Inmunología:

V.D.R.L.	\$	25.00
Reacciones febriles.	\$	22.00
Factor reumatoide.	\$	25.00
Proteína c-reactiva.	\$	22.00
Antiestreptolisinas.	\$	25.00
Prueba de embarazo en orina.	\$	40.00
Prueba de embarazo en suero.	\$	75.00
Cuantificación de HGC en orina.	\$	40.00
Rota virus.	\$	75.00
Eosinofilos en moco Nasal.	\$	12.00
HIV normal.	\$	80.00
Ac. Hepatitis «B».	\$	85.00

L) Exámenes diversos:

Espermatobioscopía directa.	\$	28.00
Espermatobioscopía indirecta.	\$	50.00
Examen de I. C.R. (biliar).	\$	124.00
Examen de líquido sinovial Cito químico, citológico).	\$	124.00
Líquido pleural.	\$	124.00
Examen de líquido pericardio.	\$	124.00
Examen de líquido peritoneal.	\$	124.00
Azúcares en heces.	\$	22.00
P.H. en heces.	\$	22.00
Sangre oculta en heces.	\$	17.00
Eosinofilos en moco nasal.	\$	14.00

M) Química Sanguínea:

Glucosa.	\$	17.00
----------	----	-------

Urea.	\$	17.00
Creatinina.	\$	17.00
Ácido úrico.	\$	17.00
Colesterol.	\$	17.00
Química sanguínea 5 parámetros.	\$	85.00
Química sanguínea 4 parámetros.	\$	67.00
Triglicéridos.	\$	24.00
Lípidos totales.	\$	25.00
Colesterol de alta densidad.	\$	25.00
Colesterol de baja densidad.	\$	25.00
Nitrógeno ureico.	\$	46.00
Depuración de creatinina.	\$	34.00
Proteínas totales (albúmina - globulina).	\$	32.00
Bilirrubina total (directa e indirecta).	\$	28.00
Transaminasa glutámico oxalacética.	\$	28.00
Transaminasa glutámico pirúvica.	\$	28.00
Gama glutamil transferasa.	\$	34.00
Ck-total.	\$	68.00
Ck-mb.	\$	25.00
D.H.L.	\$	22.00
Aamilasa.	\$	25.00
Fosfatasa ácida y fracción prostática.	\$	25.00
Fosfatasa alcalina.	\$	22.00
Calcio.	\$	19.00
Fósforo.	\$	57.00
Hierro.	\$	57.00
Cloruro, Sodio y Potasio (es).	\$	50.00
Curva de tolerancia a la glucosa 3 hrs.	\$	28.00
Glucosa post prandial.	\$	68.00
Magnesio.	\$	16.00
B.A.A.R., en expectoración c./u.	\$	

**N) Bacteriología:**

Exudado faríngeo.	\$	68.00
Urocultivo.	\$	50.00
Corprocultivo.	\$	50.00
Cultivo nasal c./u.	\$	50.00
Cérvico vaginal.	\$	50.00
Uretral.	\$	50.00
Ótico (oído).	\$	50.00
Ocular.	\$	50.00
Agua.	\$	50.00
Hemocultivo.	\$	50.00
Heridas.	\$	50.00
Espemacultivo.	\$	52.00

## O) Parasitología:

Copro c./u.	\$	12.00
Amiba en fresco.	\$	57.00
Frotis de evacuación.	\$	57.00
Perfil coprológico (fecal).	\$	57.00

## P) Orianálisis:

Examen general de orina.	\$	18.00
Albúmina 24 horas.	\$	34.00
Calcio en orina de 24 horas (sodio o potasio).	\$	34.00
Ácido úrico en orina.	\$	17.00

## Q) Pruebas especiales:

Ácido fólico.	\$	67.00
Ácido láctico.	\$	118.00
Ácido valproico.	\$	118.00
Ácido vanilmandélico.	\$	221.00
Adrenalina.	\$	118.00
Aldosterona.	\$	118.00
Alfa feto proteína.	\$	84.00
Anticuerpos anti amibianos.	\$	111.00
Anticuerpos anti cisticerco.	\$	140.00
Anticuerpos anti citomegalovirus igg.	\$	116.00
Anticuerpos anti citomegalovirus igm.	\$	118.00
Anticuerpos anti espermáticos.	\$	192.00
Anticuerpos anti hepatitis a igm.	\$	130.00
Anticuerpos anti hepatitis a igg.	\$	130.00
Antígeno de superficie (hepatitis b).	\$	116.00
Anticuerpos hepatitis a total.	\$	130.00
Anticuerpos anti herpes i igg.	\$	101.00
Anticuerpos anti herpes i igm.	\$	101.00
Anticuerpos anti herpes ii igg.	\$	101.00
Anticuerpos anti herpes ii igm.	\$	101.00
Anticuerpos anti rubeola igg.	\$	103.00
Anticuerpos anti rubeola igm.	\$	128.00
Anticuerpos anti toxoplasma igg.	\$	97.00
Anticuerpos anti toxoplasma igm.	\$	125.00
Anti ag «c» hepatitis «b» igg.	\$	142.00
Anti ag «c» hepatitis «b» igm.	\$	133.00
Anti ag «s» hepatitis «b».	\$	148.00
Anti ag «e» hepatitis «b».	\$	266.00
Anticuerpos anti nucleares.	\$	148.00
Anticuerpos anti sarampión igm.	\$	128.00

Anticuerpos anti sarampion igg.	\$	128.00
Anticuerpos anti treponema.	\$	148.00
Acs. Anti dengue igg.	\$	224.00
Acs. Anti dengue igm.	\$	224.00
Anticuerpos anti hiv (western blot).	\$	739.00
Acs. Anti histoplasma.	\$	160.00
Acs. Anti músculo liso.	\$	167.00
Acs. Anti sm (smith).	\$	167.00
Acs. Anti varicela igg.	\$	194.00
Acs. Anti varicela igm.	\$	111.00
Antígeno carcinoembrionario.	\$	146.00
Antígeno específico de próstata.	\$	199.00
Capacidad de fijación de hierro (sintética de hierro).	\$	103.00
Carbamazepina.	\$	119.00
Chlamydia trachomatis.	\$	111.00
Electroforesis de lipoproteínas.	\$	133.00
Electroforesis de proteínas.	\$	133.00
Electroforesis de hemoglobina.	\$	626.00
Estradiol.	\$	118.00
Estriol.	\$	118.00
Estrógenos.	\$	133.00
Fenobarbital.	\$	133.00
Ferritina.	\$	118.00
Fosfolipidos (igg, e igm ) c/u.	\$	79.00
Hemoglobina glicosilada.	\$	89.00
Hormona de crecimiento.	\$	119.00
Hormona folículo estimulante (fsh).	\$	103.00
Hormona luteinizante (lh).	\$	103.00
Hormona paratiroidea.	\$	206.00
Inmunoglobulina «a».	\$	103.00
Inmunoglobulina «e».	\$	103.00
Inmunoglobulina «g».	\$	103.00
Inmunoglobulina «m».	\$	103.00
Induccion de drepanocitos.	\$	55.00
Progesterona.	\$	89.00
Prolactina.	\$	89.00
Proteina de bence jones.	\$	146.00
Pirilins-d.	\$	501.00
Paul bunell.	\$	106.00
Teofilina.	\$	111.00
Testosterona.	\$	103.00
Tiroglobulina.	\$	160.00
Tirotrofina tsh.	\$	111.00
Tiroxina libre (t4 libre).	\$	111.00

Tiroxina neonatal.	\$	111.00
Tiroxina t4 total.	\$	111.00
Transferrina.	\$	103.00
T3 total.	\$	111.00
T3 captación.	\$	111.00
Yodo proteico (cristatina c).	\$	96.00
17 alfa oh pregesterona.	\$	105.00
17 cetoesteroides.	\$	105.00
17 oh corticoides.	\$	105.00

R) Otros estudios:

Prueba cruzadas sencilla (1) parámetro.	\$	34.00
Acs. Anti Chlamydia.	\$	147.00
Acs. Anti dna.	\$	181.00
Acs. Anti microsomales.	\$	179.00
Acs. Anti rna.	\$	231.00
Acs. Tb (acs. Anti tuberculosis).	\$	362.00
Acs. Anti tiroides.	\$	118.00
Acs. Anti toxocara.	\$	2,275.00
Acth (hormona adreno cortico trófica).	\$	217.00
Albúmina.	\$	24.00
Antígeno ca-125.	\$	235.00
Antígeno ca-15-3.	\$	235.00
Antígeno ca-19-9.	\$	207.00
Antígeno ca-27-29.	\$	609.00
C1q.	\$	1,098.00
C3 (complemento 3).	\$	141.00
C4 complemento 4).	\$	141.00
Carga de glucosa.	\$	39.00
Catecolamina en orina.	\$	153.00
Cito químicos de liquid ascitis.	\$	128.00
Cortisol.	\$	126.00
Cultivo de I.C.R.	\$	52.00
Cultivo de lesión.	\$	52.00
Cultivo de liquido pleural.	\$	52.00
Ch-50 (complemento hemolitico al 50%).	\$	141.00
Dehidroepiandrosterona so4.	\$	133.00
Eosinófilos en sangre.	\$	78.00
Estudios micológico directo.	\$	52.00
Gasometría.	\$	223.00
Gonadotropina crónica en suero.	\$	181.00
Helicobacter pylori.	\$	226.00
Acs. Para hepatitis c.	\$	118.00
Hla b-27.	\$	776.00

Índice de saturación %.	\$	90.00
Insulina.	\$	117.00
Lipasa.	\$	48.00*
Mic cultivo.	\$	52.00
Paquete globular (prueba cruzada).	\$	211.00
Cariotipo bandas g.	\$	1,295.00
Electrolitos urinario.	\$	157.00
Cardiolipinas igg.	\$	210.00
Cardiolipinas igm.	\$	210.00
Sma 12/60 (perfil 12).	\$	432.00
Sub-poblacion de linfocitos.	\$	1,302.00
Vitaminas B12.	\$	120.00
Raspado parianal.	\$	17.00
Peptido C.	\$	137.00
Defenilhidantoina (dfh).	\$	147.00
Beta 2 microglobulina.	\$	220.00
Troponina.	\$	84.00
Aldolasa.	\$	182.00
Cultivo de líquido de diálisis.	\$	50.00
Examen de líquido de diálisis.	\$	124.00
Imipramina.	\$	365.00
Cristalografía.	\$	56.00
Acs. Anti mitocondriales.	\$	122.00
Gabapentina.	\$	1,050.00

S) Perfiles Diagnósticos:

Perfiles adolescente Femenino (lh, fsh, estradiol, prolactina.)	\$	246.00
Perfiles adolescente Masculino (lh, fsh, testosterona.	\$	220.00
Perfil antiépiléptico fenobarbital, primidona, Difenilhidantoina, Carbamazepina, ácido Valproico).	\$	220.00
Perfil de andrógenos (testosterona, Androstenediona, dehidroepiandrosterona, progesterona, cortisol, 17 alfa oh).	\$	336.00
Perfil de anemias II (ácido Fólico, fijación de hierro sérico, transferrina, vitamina, Vitamina B-12 y ferritina).	\$	349.00
Perfil de anemias I (fijación de hierro, hierro sérico y transferrina).	\$	220.00
Perfil de cinética de hierro (hierro sérico, capacidad de fijación de Hierro, % de saturación).	\$	132.00
Perfil de climaterio (lh, fsh, y estradiol).	\$	198.00
Perfil de hipertensión I (aldosterona, cortisol, perfil de lípidos, catecolaminas, renina).	\$	239.00
Perfil de inmunoglobulinas (iga, igg, ige, igm).	\$	220.00
Perfil marcadores Tumorales I (afp, beta gch, cea).	\$	439.00
Perfil marcadores 3 (afp, cea, ca, 125, beta gch, ca 15-3, ca 19-9).	\$	880.00

Perfil de reproducción (ginecológico) progesterona, prl, Testosterona, Estradiol, lh, Fsh).	\$ 239.00
Perfil torch 1 Inmunoglobulinas tipo m (acs, anti toxoplasma igm, acs. Anti rubeola igm, acs. Anti cmv igm, acs. Anti herpes 1).	\$ 297.00
Perfil testicular (prolactina, testosterona, fsh, lh).	\$ 246.00
Perfil tiroideo (t3 captación, t3 total, t4 total, yodo proteico, índice de Tiroxina libre, tsh).	\$ 239.00
Perfil tiroideo neonatal (t4 neonatal, tsh neonatal).	\$ 164.00
Perfil reumático (eritrosedimentación, ácido, úrico; factor reumatoide, proteína Creactiva y antiestreptolisinas.	\$ 110.00
Perfil mineral (calcio, fósforo y magnesio).	\$ 122.00
Prueba de funcionamiento hepático (birrubina total, t.s.g.o. y fosfatasa alcalina).	\$ 118.00
Perfil de auto inmunidad.	\$ 500.00
Perfil hepatitis I (bilirrubina total, t.s.g.o, t.s.g.p. hepatitis b hepatitis c y hepatitis a igg e igm).	\$ 555.00
Perfil metabólico neonatal.	\$ 280.00
Perfil cáncer de mama.	\$ 316.00
Perfil coronario.	\$ 234.00
Perfil tumor testicular.	\$ 195.00
Perfil ovárico.	\$ 341.00
Perfil paratiroideo.	\$ 341.00
Cuadruple marcador materno.	\$ 1,278.00
Perfil de drogas (anfetamina, cocaína, marihuana, opiáceos).	\$ 201.00
Perfil catecolamina.	\$ 563.00
Perfil de lípidos completos.	\$ 116.00
Perfil alergenicos (alimentación e inhalatorios).	1,568.00
Perfil hormonal femenino.	\$ 541.00
Perfil 25.	\$ 211.00
Perfil suprarrenal.	700.00
Perfil de hipertensión II.	\$ 541.00

**Capítulo X  
Por el Uso o Tenencia de Anuncios**

**Artículo 22.-** Por el otorgamiento de licencias para la instalación, colocación, construcción o uso de anuncios en la vía pública y áreas de uso común o en aquellos lugares en los que sean visibles desde la vía pública, pagarán los siguientes derechos, acorde a lo previsto en el Reglamento de Protección Ambiental y Aseo Urbano:

Tipo de Anuncio	Tarifa
I.- Por anuncios que corresponden al tipo «A»:	
A) La propaganda o publicidad distribuida en forma de volantes, folletos o cualquier otro medio impreso que se distribuya y no tenga permanencia o lugar fijo, por día;	3 salarios

- |       |   |             |
|-------|---|-------------|
| B)    | Los que son a base de magnavoces y amplificadores de sonido, por cada vehículo o unidad móvil, por mes;   | 10 salarios |
| C)    | Los ambulantes no sonoros conducidos por personas o en vehículos de cualquier tipo que anuncien algún producto fabricado o distribuido por ellos mismos, por evento;  | 1 salario   |
| D)    | Los proyectados hacia pantallas visibles desde la vía o espacio públicos, que no requieran elementos estructurales, por mes;  | 8 salarios  |
| E)    | Los pintados en vehículos para publicidad o identificación de personas físicas o morales, siempre y cuando éstos no sean propiedad de quien se anuncia, por mes;  | 12 salarios |
| F)    | Los anuncios para ventas o rentas de propiedades, cuando ésta sean anunciada por personas físicas o morales diferentes al propietario legal del inmueble, por mes;  | 5 salarios  |
| G)    | Los anuncios para promover eventos especiales, por día.   | 7 salarios  |
| II.-  | Por cada metro cuadrado del anuncio que corresponda al tipo «B», tributarán de forma mensual, dentro de los primeros quince días del mes que corresponda:   |             |
| A)    | Los pintados, colocados o fijados en obras en construcción;   | 1 salario   |
| B)    | Los fijados o colocados sobre tableros, bastidores, carteleras o mamparas;  | 5 salarios  |
| C)    | Los pintados o colocados en paredes, marquesinas salientes, toldos, excepto los que se definen en la fracción siguiente;  | 5 salarios  |
| D)    | Los pintados o colocados en forma de pendones o gallardetes;  | 5 salarios  |
| E)    | Los pintados en mantas y cualquier otro material semejante.   | 5 salarios  |
| F)    | Pintados adosados en mobiliario urbano;   | 2 salarios  |
| G)    | Pintados adosados en cercas provisionales.  | 2 salarios  |
| III.- | Por cada anuncio que corresponda al tipo «C», entendiéndose por éstos los asegurados por medio de mástiles, postes, ménsulas, soportes u otra clase de estructura; ya sea que sobresalga de la fachada o que estén colocados en las azoteas, sobre el terreno de un predio, sea público o privado, o que por sus características especiales queden incluidos en este tipo, o no estén comprendidos en los tipos «A» y «B»; tributarán de forma anual, hasta por 3 m2. |             |

A)	De techo o cartelera sencilla.	20 salarios
	De 1 a 10 m2 adicional.	5 salarios
	De 11 a 20 m2 adicional.	1 salarios
	Por metro o fracción adicional.	1 salarios
B)	Adosados al edificio con estructura:	
1)	Luminosos:	30 salarios
	De 1 a 10 m2 adicional.	5 salarios
	De 11 a 20 m2 adicional.	1 salarios
	Por metro o fracción adicional.	1 salarios
2)	No luminosos:	25 salarios
	De 1 a 10 m2 adicional.	5 salarios
	De 11 a 20 m2 adicional.	1 salarios
	Por metro o fracción adicional.	1 salarios
3)	Iluminados:	13 salarios
	De 1 a 10 m2 adicional.	5 salarios
	De 11 a 20 m2 adicional.	1 salarios
	Por metro o fracción adicional.	1 salarios
C)	De tipo bandera:	
1)	Luminosos.	23 salarios
	De 1 a 10 m2 adicional.	5 salarios
	De 11 a 20 m2 adicional.	10 salarios
	Por metro o fracción adicional.	20 salarios
2)	No luminosos:	20 salarios
	De 1 a 10 m2 adicional.	5 salarios
	De 11 a 20 m2 adicional.	10 salarios
	Por metro o fracción adicional.	1 salario
D)	De tipo múltiple:	
1)	Luminosos.	20 salarios
	De 1 a 10 m2 adicional.	5 salarios
	De 11 a 20 m2 adicional.	10 salarios
	Por metro o fracción adicional.	1 salario
2)	No luminosos.	18 salarios
	De 1 a 10 m2 adicional.	5 salarios
	De 11 a 20 m2 adicional.	10 salarios
	Por metro o fracción adicional.	1 salario
E)	De tipo paleta:	
1)	Luminosos.	20 salarios
	De 1 a 10 m2 adicional.	5 salarios
	De 11 a 20 m2 adicional.	10 salarios
	Por metro o fracción adicional.	1 salario

2)	No luminosos.	18 salarios
	De 1 a 10 m2 adicional.	5 salarios
	De 11 a 20 m2 adicional.	10 salarios
	Por metro o fracción adicional.	1 salario
F)	Auto sustentados:	25 salarios
	De 1 a 10 m2 adicional.	5 salarios
	De 11 a 20 m2 adicional.	10 salarios
	Por metro o fracción adicional.	1 salario
G)	De tipo prisma:	
1)	Luminosos.	25 salarios
	De 1 a 10 m2 adicional.	5 salarios
	De 11 a 20 m2 adicional.	10 salarios
	Por metro o fracción adicional.	1 salario
2)	No luminosos.	20 salarios
	De 1 a 10 m2 adicional.	5 salarios
	De 11 a 20 m2 adicional.	10 salarios
	Por metro o fracción adicional.	1 salario
H)	De tipo panorámico o unipolar:	
1)	Luminosos.	40 salarios
	De 1 a 10 m2 adicional.	5 salarios
	De 11 a 20 m2 adicional.	10 salarios
	Por metro o fracción adicional.	1 salario
2)	No luminosos.	36 salarios
	De 1 a 10 m2 adicional.	5 salarios
	De 11 a 20 m2 adicional.	10 salarios
	Por metro o fracción adicional.	1 salario
I)	Pantalla electrónica:	150 salarios
	De 1 a 10 m2 adicional.	40 salarios
	De 11 a 20 m2 adicional.	20 salarios
	Por metro o fracción adicional.	10 salarios
J)	De tipo inflable:	20 salarios
	De 1 a 10 m2 adicional.	5 salarios
	De 11 a 20 m2 adicional.	10 salarios
	Por metro o fracción adicional.	1 salario
k)	Otros no clasificados al tipo «C»:	20 salarios
	De 1 a 10 m2 adicional.	5 salarios
	De 11 a 20 m2 adicional.	10 salarios
	Por metro o fracción adicional.	1 salario

Los anuncios de tipo «C» colocados sobre la vía pública, tributarán con un porcentaje adicional del 50% a las tarifas que correspondan.

Las personas físicas y morales sujetas al pago de los derechos contemplados en la presente fracción que tengan adeudos correspondientes a ejercicios anteriores, podrán tributar con las cuotas señaladas en la presente Ley.

Los anuncios autorizados deberán exhibir el número de registro de la licencia correspondiente, en el margen inferior derecho del mismo.

IV).- Los anuncios de tipo «C» de personas físicas y morales, colocados en los inmuebles que constituyan la matriz o negocio principal y hasta en cinco sucursales ubicadas en el municipio, no causarán este derecho, siempre que sea publicidad propia y que no utilice emblemas o distintivos de otras personas físicas o morales.

La declaración de no causación a que se refiere este artículo, se solicitara por escrito según el caso a la Tesorería Municipal, aportando las pruebas que demuestren su procedencia. La vigencia de la no causación de este derecho, iniciará a partir de que la propia Tesorería Municipal resuelva su procedencia, no teniendo efectos retroactivos.

En los casos de que estas personas físicas o morales cuenten con más de cinco sucursales, a partir de la sexta podrán gozar de un descuento del 50% en el pago de este derecho.

V.- Por las autorizaciones que se expidan para la colocación de anuncios tipo «C», a partir del segundo trimestre del ejercicio fiscal, pagarán de manera proporcional aplicando a las tarifas señaladas en la fracción III de éste artículo, los siguientes porcentajes de descuento:

A) En el segundo trimestre del año.	25%
B) En el tercer trimestre del año.	50%
C) En el cuarto trimestre del año.	75%

Los porcentajes de descuento señalados en ésta fracción, podrán ser aplicados, siempre y cuando el pago se realice dentro de los 15 días hábiles a partir de la fecha en que fue notificada al contribuyente la autorización correspondiente.

VI.- Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicio de transporte público concesionado, con y sin itinerario fijo, pagarán mensualmente, dentro de los primeros quince días de cada mes que corresponda: 2 salarios.

## Capítulo XI Pago en Especie

**Artículo 22 Bis.-** Con excepción de los ingresos derivados de impuestos, la Autoridad Fiscal Municipal podrá cuando así considere conveniente para la Hacienda Municipal, recibir, tramitar o en su caso, aceptar el pago en especie de las contribuciones municipales y demás créditos fiscales a favor del Erario Municipal, debiendo emitir el recibo oficial correspondiente.

**Título Tercero****Capítulo Único  
Contribuciones para Mejoras**

**Artículo 23.-** Las contribuciones para la ejecución de obras públicas participativas que realice el Municipio vía convenio con los particulares, se causaran en los términos establecidos en los mismos.

**Título Cuarto****Capítulo Único  
Productos**

**Artículo 24.-** Son productos los ingresos que debe percibir el Municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público o por la explotación o realización de sus bienes, atendiendo la siguiente clasificación:

- I.- Por el uso o explotación de bienes inmuebles, tales como:
  - A).- Los obtenidos de arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, que consten por contrato escrito, cuya renta se cobrará según se estipule en el mismo, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.
  - B).- Los obtenidos de arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio, cuya renta se cobrará según se estipule en el contrato que para tales efectos se suscriba.
  - C).- Los obtenidos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles pertenecientes al Municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal para los Municipios del Estado, previa autorización del H. Ayuntamiento Constitucional, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública que anuncie y presida el Tesorero Municipal con citación del Síndico del Ayuntamiento, excepción hecha en los bienes muebles e inmuebles que el Fisco Municipal se haya adjudicado en pago de contribuciones y que puedan ser enajenados sin mas requisitos que el de la subasta.
  - D).- Los obtenidos por el rendimiento de establecimientos, empresas y Organismos Descentralizados de la Administración Pública Municipal.
  - E).- Los obtenidos por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
- II.- Los obtenidos como utilidades de los talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos Municipales.

- III.- Los obtenidos de la venta de bienes vacantes y mostrencos.
- IV.- Productos financieros por el rendimiento de intereses derivados en inversiones de capital.
- V.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
- VI.- Por la venta de las plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como la venta de esquilmos, en cuyo caso el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
- VII.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
- VIII.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

### **Título Quinto**

#### **Capítulo Único Aprovechamientos**

**Artículo 25.-** El Municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, legados, herencias y donativos tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

- I.- Por incumplimiento en el pago de los impuestos derivados de la propiedad inmobiliaria y a las obligaciones que de ella emanen.
  - A).- Se impondrá al contribuyente una multa equivalente al importe de cinco a veinte días de salario mínimo general vigente en la zona económica que comprenda al municipio, además de cobrarle los impuestos, recargos y actualización correspondientes, cuando omita presentar los avisos respectivos sobre la realización, celebración de contratos, permisos o actos siguientes: contrato de compraventa, venta con reserva de dominio, promesa de venta o cualquier otro traslativo de dominio, permiso de construcción, reconstrucción, ampliación, modificación, demolición de construcciones ya existentes y permisos de fusión, subdivisión o fraccionamientos de predios.
  - B).- Se impondrá al contribuyente o responsable solidario una multa equivalente al importe de cinco a veinte Salarios Mínimos Diarios Vigentes en el Estado, cuando omita presentar la documentación que le sea requerida por la Autoridad Fiscal Municipal.
  - C).- La Autoridad Fiscal Municipal podrá en todo momento reconsiderar el monto de las multas impuestas por las diversas autoridades que integran el H. Ayuntamiento, atendiendo para ello las causas o motivos que hayan ocasionado la infracción de que se trate.
- II.- Por infracción al Reglamento de Construcción y al Reglamento para el Uso del Suelo Comercial y la Prestación de Servicios establecidos se causarán las siguientes multas:

- A) Por construir sin licencia previa sobre el valor del avance de la obra (peritaje), previa inspección sin importar su ubicación. De 4% a 8%
- B) Por construir sin licencia de alineamiento y número oficial. de 1 a 10 salarios
- C) Por ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos que ocasionen molestias a terceros.

Zona	Cuota
A	1 a 12 salarios
B	1 a 6 salarios
C	1 a 3 salarios

Para los efectos de éste inciso, se estará a la clasificación descrita en la parte final del artículo 20 de esta Ley.

- D) Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obra por lote sin importar su ubicación. De 5 a 10 salarios
- E) Por apertura de obra suspendida. De 100 a 250 salarios
- F) Multas por ausencia de bitácora en obra. De 1 a 10 salarios
- G) Por primera notificación de inspección de obra. De 1 a 10 salarios
- H) Por segunda notificación de inspección de obra. De 10 a 20 salarios
- I) Por tercera notificación de inspección de obra. De 10 a 25 salarios
- J) Por ruptura de banquetas sin autorización. De 1 a 20 salarios
- K) Por ruptura de calle sin autorización hasta 6 metros lineales. De 10 a 20 salarios  
 Por metro lineal adicional. De 1 a 5 salarios
- L) Por no dar el aviso de terminación o baja de obra. De 10 a 20 salarios
- M) Por cambio de uso de suelo sin la factibilidad y destino del suelo. De 80 a 100 salarios
- N) Por apertura de establecimiento sin la factibilidad de uso y destino del suelo. De 100 a 250 salarios
- O) Por laborar sin la factibilidad de uso y destino del suelo. De 100 a 200 salarios

- P) Por continuar laborando con la factibilidad de uso y destino del suelo negada. De 200 a 300 salarios
  
- Q) Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido, invadan el Espacio y la vía pública con sus productos, sillería, mesa y aparatos propios de la actividad a que se dediquen y que con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagaran como multa diariamente por metro cuadrado invadido, sin menoscabo de las demás sanciones que pudiesen aplicar acorde a las disposiciones legales vigentes. De 10 a 50 salarios
  
- R) Por presentar físicamente en un inmueble ventanas en colindancia hacia propiedades vecinas, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 184 del Reglamento de Construcción del Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. De 5 a 150 salarios
  
- S) Por no respetar el alineamiento y número oficial. De 20 a 100 salarios
  
- T) Por no respetar el proyecto autorizado. De 20 a 100 salarios
  
- U) Por excavación, corte y/o relleno de terreno sin autorización. De 20 a 100 salarios
  
- III.- Por infracciones al Reglamento de Protección Ambiental y Aseo Urbano, en materia de residuos contaminantes:
  
- A) Por arrojar o depositar en la vía pública, lotes baldíos, afluentes de ríos, sistema de drenaje, alcantarillado o en fuentes públicas, residuos sólidos de cualquier especie. De 01 a 20 salarios
  
- B) Por depositar basura en vía pública antes del horario establecido o del toque de campana o después del horario o del paso del camión recolector. De 1 a 10 salarios
  
- C) Por depositar basura en vía pública el día que no corresponda la recolección o día domingo. De 1 a 15 salarios
  
- D) Por arrojar animales muertos, vísceras o plumas en la vía pública y lotes baldíos, áreas verdes y afluentes de ríos. De 15 a 30 salarios
  
- E) Por infracciones de los automovilistas referentes a arrojar basura a la vía pública. De 1 a 10 salarios
  
- F) Por arrojar o enterrar aceites, líquidos, y en general sustancias o residuos tóxicos. De 50 a 200 salarios

- G) Por depositar basura o desechos en caminos, veredas, carreteras de terracería, callejones, terrenos ajenos o parajes comprendidos en el área del municipio, utilizando vehículo para tal fin. De 70 a 150 salarios
- H) Por mantener residuos de derribo, desrame o poda de árboles en la vía pública. De 5 hasta 10 salarios
- I) Por extraer las bolsas o recipientes depositados en la vía pública en calidad de desechos, residuos que se encuentren en su interior. De 01 hasta 10 salarios
- J) Por cambiar el (los) lugar (es) de acopio de basura sin la autorización de la autoridad correspondiente. De 01 hasta 10 salarios
- K) Por acumular basura o desechos sólidos escombros o cualquier producto en la vía pública, obstruyendo o reduciendo el paso vehicular o peatonal provenientes de comercios, casa habitación, prestadores de servicios u otros. De 01 hasta 15 salarios
- L) Por dejar los recipientes en la vía pública, después del paso del camión recolector. De 01 hasta 10 salarios
- M) Por vaciar en la vía pública o en los depósitos de otros vecinos, los desechos de cualquier clase. De 01 hasta 10 salarios
- N) Por mezclar residuos peligrosos biológicos infecciosos con residuos sólidos Municipales (no peligrosos) provenientes de instituciones públicas o privadas que presten servicio de salud humana o animal. De 50 hasta 200 salarios
- O) Por arrojar o depositar basura proveniente de comercio en general, casa habitación y oficina en los recipientes instalados en la vía pública, parques y/o plazas. De 01 hasta 10 salarios
- IV.- Por infracciones al Reglamento de Protección Ambiental y Aseo Urbano, en materia de limpieza de propiedad privada y bienes de dominio público:
- A) Por la omisión de los contribuyentes en cuanto a la limpieza de lote o lotes de terreno de su propiedad ubicados en el Municipio, previsto en la Ley de Hacienda Municipal. De 15 a 30 salarios
- B) Por no limpiar la maleza o escombros en el tramo de banqueta que corresponda por no levantar producto acumulado o depositarlo en lugar no autorizado. De 1 a 20 salarios

- C) Por efectuar trabajos en vía pública sin causa justificada o autorización correspondiente (reparación de vehículos, motocicletas, bicicletas, tapicería, hojalatería y pintura, vulcanizadoras, cambios de aceite, balconerías u otros). De 20 a 50 salarios
- Si además no se recoge la basura y desechos generados. De 50 a 150 salarios
- D) Por no mantener limpio un perímetro de 3 metros del lugar que ocupen los puestos comerciales fijos o semifijos en la vía pública. De 10 a 15 salarios
- E) Por no contar con lonas y dispersarse en el trayecto la carga que contengan los vehículos, que transporten material de cualquier clase. De 1 a 10 salarios
- F) Por generación de malos olores en el interior de casas habitación y giros comerciales o en vía pública (por acumular basura). De 5 a 15 salarios
- G) Por utilizar terrenos propios o ajenos como tiradero de basura (basurero). De 55 a 150 salarios
- H) Por tener dentro de la zona urbana animales como ganado vacuno, mular, caprino, porcino, equino y aves de corral que provoquen malos olores afectando la salud de terceras personas. De 5 a 10 salarios
- I) Por dibujar graffiti en bardas, bancas, árboles, postes, arbozales o edificios públicos sin previa autorización, además de la obligación de resarcir el daño al área afectada. De 50 hasta 100 salarios
- J) Por provocar contaminación de polvo u otros residuos que se expandan al realizar la actividad o con el aire. De 20 a 50 salarios
- K) Por arrojar aguas jabonosas, sucias o cualquier otro tipo de sustancia maloliente a la vía pública, proveniente de giros comerciales o prestadores de servicios, así como de domicilios particulares. De 20 a 50 salarios
- L) Por generar malos olores provocados por heces fecales de cualquier tipo de animal. De 10 a 35 salarios
- Si además no se realiza la limpieza correspondiente. De 20 a 50 salarios
- M) Por generar malos olores o expansión de gases tóxicos proveniente de bodegas, o giros comerciales o prestadores de servicios y domicilios particulares. De 15 a 150 salarios

En caso de no resarcir el daño al área afectada, pese a haber sido requerido, se le cobrará 25% adicional de la multa original impuesta por los trabajos que se efectúen.

V.- Por infracciones al Reglamento de Protección Ambiental y Aseo Urbano, en materia de contaminación por humo y ruido, así como daños al ecosistema:

- A) Por quemar basura doméstica, ramas y hojarascas. De 1 hasta 20 salarios
- B) Por quemar basura tóxica. De 20 hasta 50 salarios
- C) Por quemar basura industrial. De 50 hasta 150 salarios
- D) Por contaminación de humo provocado por vehículos particulares y destinados al servicio público de transportes. De 20 hasta 100 salarios
- E) Por contaminación de humo provocado por cenadurías, rostería de pollos, asaderos, y otros que no cuenten con campana extractora de humo. De 10 hasta 80 salarios
- F) Anuncios a base de magnavoces o amplificadores de sonido colocados en la vía pública, vehículos o en el interior de giros comerciales sin autorización. De 10 hasta 70 salarios
- G) Por generación de ruido proveniente de puesto de cassettes, discotecas, tiendas de ropa, juegos electrónicos, comercios en general y domicilios particulares:
  - 1) Colocación de aparatos de sonidos sobre la vía pública y aun dentro del local rebasando los decibeles permitidos. De 10 hasta 20 salarios  
De 55 a 250 salarios
  - 2) Restaurantes, bares y discoteques. De 55 a 250 salarios
  - 3) Empresas, industrias, bodegas con equipo y maquinarias en las zonas urbanas. De 55 a 250 salarios
  - 4) Por contaminación constante de ruido, alboroto o escándalos provenientes de domicilios particulares. De 10 hasta 100 salarios
- H) Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales por personas físicas. De 5 hasta 15 salarios
- I) Por desrrame de árbol sin autorización (por cada árbol) y según la afectación desrrame de primer grado. De 10 hasta 25 salarios  
Desrrame de segundo grado (severo). De 20 hasta 75 salarios

- J) Por derribo de árboles sin autorización, por contaminar con sustancias tóxicas a los árboles, por cinchado de árboles o por quema de árboles. De 10 hasta 200 salarios
- K) Por afectaciones a especies arbóreas provocados por accidentes automovilísticos.
- 1.- Por derribo. De 1 a 50 salarios
  - 2.- Por desgajamiento de árbol. De 1 a 20 salarios
  - 3.- Por daños menores al arbolado por impacto. De 1 a 15 salarios
  - 4.- Daños por impacto a infraestructura de área verde. De 20 a 100 salarios
- L) Por repartición de volantes sobre la vía pública sin autorización. De 15 a 50 salarios
- VI.- Por infracciones al Reglamento de Protección Ambiental y Aseo Urbano, en materia de anuncios:
- A) Los correspondientes al tipo «A», descritos en el artículo 22 fracción I de ésta Ley. De 15 a 30 salarios
- B) Los correspondientes al tipo «B», descritos en el artículo 22 fracción II de ésta Ley. De 15 a 30 salarios
- C) Los correspondientes al tipo «C», descritos en el artículo 22 fracción III de ésta Ley. De 150 a 300 salarios
- D) Cuando se realice el cambio de ubicación de un anuncio y no se tenga la autorización para tal efecto. De 20 hasta 100 salarios
- E) Colocación de publicidad eventual tales como de circos, teatros, eventos musicales, de rodeos, palenques y de cualquier otro tipo, sin autorización. De 20 hasta 50 salarios
- F) Fijar publicidad impresa adherida a fachadas, postes, árboles, inmobiliario urbano contraviniendo a lo dispuesto en el Reglamento de Protección Ambiental y Aseo Urbano, siendo responsables quienes se beneficien con la publicidad colocada. De 180 hasta 500 salarios
- G) Por el retiro y traslado de anuncios en la vía pública que ordene la autoridad competente por no cumplir con la reglamentación: De 25 a 50 salarios
- H) Por no proporcionar información que haya sido requerida:

- |                               |                     |
|-------------------------------|---------------------|
| 1) Requerido por primera vez. | De 5 a 10 salarios  |
| 2) Requerido por segunda vez. | De 10 a 20 salarios |

VII.- Por infracciones referentes al uso y ocupación de la vía Pública:

- |  |                      |
|--|----------------------|
| A) Por construcción de topes o vibradores sin contar con el permiso correspondiente, así como no cumplir con los requerimientos solicitados en la autorización.  | De 20 a 500 salarios |
| B) Cuando sea necesario que personal de este Ayuntamiento realice la demolición de un tope, vibrador u otro elemento que obstruya la libre circulación vehicular o peatonal, por no cumplir con las especificaciones requeridas en la autorización, o por no contar con el documento autorizado.     | De 20 a 500 salarios |
| C) Por construcción o instalación de postes de cualquier material u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, sin contar con el permiso o autorización de la autoridad competente.   | De 20 a 500 salarios |
| D) Por el estacionamiento de vehículos sobre las aceras obstruyendo con esto el tránsito peatonal.   | De 50 a 500 salarios |
| E) Por obstruir el arroyo vehicular con elementos diversos a fin de utilizar dicha área para estacionamiento exclusivo y/o para efectuar maniobras de carga y descarga de mercancías sin autorización.   | De 20 a 500 salarios |
| F) Por ocupación de la vía pública para estacionamiento sin autorización de la autoridad competente se aplicara lo siguiente:<br><br>Camiones de tres toneladas, pick up, Combi, Vanetts , Vans y motocarros.  | De 20 a 100 salarios |
| G) Por infringir lo dispuesto en el permiso para estacionamiento sobre la vía pública para vehículos dedicados al transporte urbano de pasajeros, así como lo requerido en la autorización otorgada por la instancia municipal correspondiente, pagará por unidad infractora, acorde a lo siguiente: |                      |
| 1) Autobuses y microbuses.   | De 30 a 150 salarios |
| 2) Combi, Vanetts o Vans y Taxis.  | De 20 a 150 salarios |

H) Por ocupación de la vía pública con vehículos dedicados al transporte de pasajeros o carga y que por falta de capacidad de su base, terminal o por no contar con el permiso correspondiente y que con ello invada la vía pública para realizar las maniobras de ascenso, descenso de pasajeros o carga y descarga de materiales, según sea su caso, pagará como multa diariamente por unidad acorde a lo siguiente:

**Cuota por zona en Salarios Mínimos, atendiendo la Zona**

	A	B	C
1) Trailer.	De 75 a 100	De 30 a 50	De 15 a 30
2) Thorthon 3 ejes.	De 75 a 100	De 30 a 50	De 15 a 30
3) Rabón 2 ejes.	De 65 a 100	De 25 a 50	De 15 a 30
4) Autobuses.	De 75 a 100	De 30 a 50	De 15 a 30
5) Microbuses, combis, paneles y taxis.	De 60 a 100	De 25 a 30	De 15 a 30

Para los efectos de este artículo, se estará a la clasificación de zonas descritas en la parte final del artículo 20 de esta Ley.

I) Por realizar reparaciones y/o trabajos en vehículos sobre la vía pública, pagará como multa por unidad detectada al momento de la infracción, atendiendo lo siguiente:

**Cuota en Salarios Mínimos**

1) Trailer y/o remolque.	de 30 a 50
2) Thorthon 3 ejes.	de 25 a 50
3) Rabón 2 ejes.	de 20 a 50
4) Autobuses.	de 15 a 50
Microbuses, combis, paneles, taxis y autos.	de 15 a 50
5) Particulares.	
6) Motocicletas y bicicletas.	De 5 a 10

J) Por cierre de vialidad sin contar con la autorización correspondiente. De 20 a 50 salarios

K) Por destinar total o parcialmente para otros fines la superficies para estacionamiento de vehículos. De 01 a 100 salarios

- L) Por realizar construcciones en los cajones destinados al estacionamiento de vehículos. De 10 a 100 salarios
- M) Por estacionarse en la vía pública y tener su base fuera de la Terminal de Transferencia de Corto Recorrido, para vehículos dedicados al transporte público urbano y foráneo de pasajeros. De 1,000 a 2,000 salarios
- VIII.- Por infracción cometida por el ejercicio indebido de actividades de comercio en la vía pública:
- A) Por ejercer sin el permiso correspondiente el comercio y los servicios en la vía pública. De 1 hasta 100 salarios
- B) Por no renovar el permiso autorizado para ejercer la actividad comercial en la vía pública. De 1 a 50 salarios
- C) Por no portar la identificación oficial que acredite el carácter de comerciante en la vía pública. De 1 a 10 salarios
- D) Por extravío de identificaciones y/o documentos oficiales que acrediten la autorización para ejercer actividades comerciales en vía pública. De 1 a 20 salarios
- E) Por permitir el uso del tarjetón a un tercero. De 1 a 10 salarios
- F) Por enajenarse bajo cualquier título, el permiso otorgado. De 1 a 50 salarios
- G) Por obtener en forma indebida 2 o más permisos. De 1 a 50 salarios
- H) Por vender o exhibir artículos ilícitos, o artículos no autorizados en su tarjetón y/o permiso. De 20 a 50 salarios
- I) Por alterar el contenido, o falsificar los documentos oficiales expedidos para ejercer el comercio. De 20 a 50 salarios
- J) Por ejercer el comercio en la vía pública, en un lugar distinto al autorizado. De 1 a 10 salarios
- K) Vender mercancías y prestar servicio fuera del horario establecido. De 1 a 10 salarios
- IX.- Por infracciones cometidas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo siguiente:

- A) Al que venda bebidas alcohólicas sin licencia de funcionamiento expedida por el municipio, así como funcionar en un lugar distinto al autorizado. De 100 a 500 salarios
- B) Cuando se realice el cambio de propietario, cambio de razón o denominación social o de giro y no se tenga la autorización para tal efecto. De 20 a 50 salarios
- C) Cuando el establecimiento carezca de servicios sanitarios, que no reúnan los requisitos mínimos de higiene y seguridad, carezca de agua potable, se destine el local a otras actividades para las que fue autorizada, cuando no cuente con el libro de visitas de inspección municipal, por causas imputables al propietario y/o encargado de la negociación. De 50 a 500 salarios
- D) Cuando en establecimientos de consumo de bebidas alcohólicas no exhiba en la entrada en un lugar visible al público el nombre o razón social, su capacidad de aforo, horarios de funcionamiento, prohibición de acceso a menores de edad, uniformados, personas armadas y personas perturbadas de sus facultades mentales y las que estén bajo efecto de cualquier droga. De 50 a 500 salarios
- E) Cuando no tengan exhibido en un lugar visible al público, el documento de la licencia Municipal respectiva y el aviso de apertura o funcionamiento expedido por la Secretaría de Salud. De 50 a 500 salarios
- F) Cuando en establecimientos de consumo de bebidas alcohólicas, funcione permitiendo la visibilidad de la vía pública hacia el interior de la negociación, y cuando tenga comunicación con habitaciones o con otro local ajeno a sus actividades. De 50 a 500 salarios
- G) Cuando se permita un aforo mayor a la capacidad del establecimiento, el acceso a personas perturbadas de sus facultades mentales o bajo el influjo de cualquier droga, se realicen pagos prendarios o pignoratarios y por emitir escándalos y ruidos que rebasen los decibeles permitidos. De 50 a 500 salarios
- H) Cuando se permita realizar todo tipo de apuestas, juegos de azar, actividades de prostitución sin la autorización de la autoridad competente, y se permita el acceso a personas

- armadas o uniformadas, exceptuando a miembros de corporaciones policíacas en el ejercicio de sus funciones. De 50 hasta 500 salarios
- I) Por vender bebidas alcohólicas o funcionar en días prohibidos o fuera de sus horarios establecidos. De 50 a 500 salarios
- J) Por permitir el consumo de bebidas alcohólicas, en los establecimientos que deban expendirlo en envase cerrado. De 50 a 500 salarios
- K) Por no permitir el acceso al interior del establecimiento y por proporcionar datos falsos a la autoridad Municipal debidamente identificada. De 50 a 500 salarios
- L) Por no haber refrendado la licencia municipal en el ejercicio fiscal correspondiente. De 20 a 100 salarios
- M) Por vender bebidas alcohólicas a menores de edad. De 200 a 500 salarios
- N) Por permitir el acceso a menores de edad en los establecimientos que se les tenga prohibido. De 100 a 500 salarios
- O) Por no contar con alcoholímetro. De 100 a 500 salarios
- X.- Por infracción al Reglamento de Protección Civil.
- A) Por violación a los artículos 12,15, 16, 18, 62, 67, 83 y 84 del Reglamento. De 100 a 500 salarios
- B) En caso de que el riesgo se hubiere producido por la negligencia o irresponsabilidad del propietario, responsable, encargado u ocupante, en manejo o uso de materiales o de personas, o por no haber sido atendidas las recomendaciones de la autoridad competente. De 500 a 1500 salarios
- C) Por violación a los artículos 13 y 87 del Reglamento. De 500 a 1500 salarios.
- En caso de reincidencia el monto establecido podrá ser incrementado hasta dos veces su valor y procederá la clausura definitiva.
- XI.- Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna de empadronamiento Municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura, o refrendo anual que señalen la Ley de Hacienda Municipal, los Bandos de Policía y Buen Gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio. De 10 a 20 salarios

- |        |  |                      |
|--------|--|----------------------|
| XII.-  | Por retiro y/o violación de sellos fijados por la autoridad competente.  | 300 a 500 salarjos   |
| XIII.- | Por infracciones al Reglamento de Protección y Control de la Fauna Doméstica.  | De 5 a 10 salarios   |
| XIV.-  | Por violación a los reglamentos expedidos por el H. Ayuntamiento, en Materia de Salud Municipal.   | De 50 a 500 salarios |
| XV.-   | Por infracciones a disposiciones en materia de salud:  |                      |
| A)     | Por violación a la Norma Oficial Mexicana NOM-13-SSA1.1993, «Requisitos sanitarios que deben cumplir la cisterna de un vehículo para el transporte y distribución de aguas para uso y consumo humano».             | De 10 a 20 salarios  |
| B)     | Por violación al Reglamento para el uso del suelo comercial y la prestación de servicios establecidos en el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, en el Capítulo IV de los expendios de carne, aves, pescados y mariscos. | De 15 a 30 salarios  |
| C)     | Por matanza e introducción clandestina de animales en domicilios particulares, por cada animal.  | De 15 a 30 salarios  |
| D)     | Por la venta de alimentos y bebidas en mal estado o contaminados.  | De 20 a 50 salarios  |
| E)     | Por no cumplir con los requisitos de la Norma Oficial Mexicana (NOM-009-200-1994) «Proceso sanitario de la carne».   | De 20 a 30 salarios  |
| F)     | Por violación al Reglamento para el Control del Ejercicio de la Prostitución, en el Municipio de Tuxtla Gutiérrez.   | De 50 a 500 salarios |
| G)     | Por violación al Reglamento para el Control y Vigilancia de los Aparatos Electrónicos de Videojuegos, Billares y Similares de Municipio de Tuxtla Gutiérrez.   | De 10 a 500 salarios |
| H)     | Por violación al Reglamento Municipal de Sanidad del Municipio de Tuxtla Gutiérrez.  | De 10 a 500 salarios |
| I)     | Por violación al Reglamento de Baños Públicos y Sanitarios del Municipio de Tuxtla Gutiérrez.  | De 10 a 500 salarios |
| J)     | Por violación al Reglamento para la Transportación de Agua para Uso y Consumo Humano en Vehículo Cisterna en el Municipio de Tuxtla Gutiérrez.   | De 10 a 100 salarios |

XVI.- Por infracciones cometidas en materia de diversiones y espectáculos públicos:

- A) Por no dar aviso a la Autoridad Municipal de la realización de eventos gravados al pago del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos; De 100 a 500 salarios
- B) Por no presentar para el sellado correspondiente ante la Autoridad Municipal, los boletos de entrada a eventos gravados al impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos; De 100 a 500 salarios
- C) Por la omisión de presentar garantía en el pago del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos; De 100 a 500 salarios
- D) Por no permitir el acceso o no proporcionar el auxilio necesario a los interventores en el desempeño de sus funciones; De 100 a 500 salarios
- E) Por no proporcionar los documentos que la Autoridad Municipal requiera en el cumplimiento de sus funciones. De 100 a 500 salarios

XVII.- Por infracciones cometidas en materia de tránsito y vialidad.

- A) Para toda clase de vehículos en materia de accidentes:
  - 1) Por ocasionar accidente de tránsito; De 1 a 20 salarios
  - 2) Por abandonar el vehículo sin causa justificada o no dar aviso a la autoridad competente; De 1 a 15 salarios
  - 3) Por salirse del camino en caso de accidente; De 1 a 15 salarios
  - 4) Por estar implicado en un accidente de tránsito, en el que resulten personas lesionadas o fallecidas que le sean imputables acorde al dictamen correspondiente; De 20 a 50 salarios
- B) Para toda clase de vehículos en materia de ruido excesivo:
  - 1) Por usar con volumen excesivo los auto estéreos, produciendo ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador, o instalación de otros dispositivos; De 1 a 15 salarios
  - 2) Por usar de manera indebida el claxon; De 1 a 15 salarios
  - 3) Por no utilizar silenciador en los escapes o instalar dispositivos que alteren el sonido original del mismo; De 1 a 15 salarios

- C) Para toda clase de vehículos en materia de conducción de automotores:
- 1) Por violación a las disposiciones de tránsito relativas al cambio de carril, a dar vuelta a la izquierda o derecha o en «U»; De 1 a 15 salarios
  - 2) Por transitar en vías en las que exista restricción expresa; De 1 a 15 salarios
  - 3) Por rebasar por el carril de tránsito opuesto cuando se acerquen a la cima de una pendiente o en curva; De 1 a 15 salarios
  - 4) Por circular en sentido contrario; De 1 a 15 salarios
  - 5) Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren circulando en una glorieta; De 1 a 15 salarios
  - 6) Por conducir utilizando cualquier medio de comunicación sin dispositivo que permita el libre manejo del vehículo; De 1 a 15 salarios
  - 7) Por impedir la incorporación de un vehículo al carril derecho cuando éste intente rebasar; De 1 a 15 salarios
  - 8) Por hacer uso de los acotamientos y cruceros para realizar maniobras de rebase; De 1 a 15 salarios
  - 9) Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta; De 1 a 15 salarios
  - 10) Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho esté obstruido; De 1 a 15 salarios
  - 11) Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya del pavimento sea continua; De 1 a 15 salarios
  - 12) Por dar vuelta en un crucero y/o esquinas sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en la superficie de rodamiento; De 1 a 15 salarios
  - 13) Por no ceder el paso a los vehículos cuando se incorpore a una vía primaria; De 1 a 15 salarios
  - 14) Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales; De 1 a 15 salarios

- |  |                    |
|--|--------------------|
| 15) Por conducir un vehículo en retroceso en más de veinte metros sin precaución o interfiriendo el tránsito;  | De 1 a 15 salarios |
| 16) Por retroceder en vías de circulación continua o intersección;   | De 1 a 15 salarios |
| 17) Por no alternar el paso en cruce donde exista señalamiento;  | De 1 a 15 salarios |
| 18) Por conducir sin la licencia correspondiente, tarjeta de circulación, placas o permiso respectivo;   | De 1 a 15 salarios |
| 19) Por conducir con licencia o permiso de circulación vencidos;   | De 1 a 15 salarios |
| 20) Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona;   | De 1 a 15 salarios |
| 21) Por conducir con una persona u objeto en los brazos o piernas;   | De 1 a 15 salarios |
| 22) Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en la superficie de rodadura de los cruces o zonas marcadas por su paso;                               | De 1 a 15 salarios |
| 23) Por conducir sin el equipo necesario, en el caso de personas que presenten incapacidad física;   | De 1 a 15 salarios |
| 24) Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta;  | De 1 a 15 salarios |
| 25) Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos, poner en peligro a las personas o causar daños a las propiedades públicas o privadas; | De 1 a 15 salarios |
| 26) Por conducir sin precaución;   | De 1 a 15 salarios |
| 27) Por conducir con licencia o permiso de circulación suspendidos o cancelados por autoridad competente;  | De 1 a 20 salarios |
| 28) Por tirar objetos o basura desde el interior de un vehículo;   | De 1 a 15 salarios |
| 29) Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones y personas con capacidades diferentes;   | De 1 a 15 salarios |

- |   |                      |
|---|----------------------|
| 30) Por no ceder el paso a peatones que transiten por centros educativos, museos, centros deportivos, parques hospitales y edificios públicos;                            | De 1 a 15 salarios   |
| 31) Por conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, estupefacientes o cualquier otra sustancia tóxica;  | De 20 a 100 salarios |
| 32) Por ingerir bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes o cualquier otra sustancia tóxica al conducir;   | De 20 a 100 salarios |
| 33) Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito;                              | De 1 a 15 salarios   |
| 34) Por no detener la marcha del vehículo ante el señalamiento de luz roja emitida por semáforo;  | De 1 a 15 salarios   |
| 35) Por carecer, no funcionar o no encender los faros principales, luces direccionales, intermitentes, indicadores de frenos, cuartos delanteros o traseros del vehículo; | De 1 a 15 salarios   |
| 36) Por carecer o no encender los faros principales del vehículo;   | De 1 a 15 salarios   |
| 37) Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo posterior, señalada en el Reglamento Municipal de la materia;   | De 1 a 15 salarios   |
| 38) Por anunciar publicidad de cualquier tipo sin el equipo de sonido adecuado o sin autorización correspondiente;  | De 1 a 20 salarios   |
| 39) Por la emisión de humo excesivo;  | De 1 a 15 salarios   |
| 40) Por negarse a entregar documentos en caso de infracción;  | De 1 a 15 salarios   |
| 41) Por arrancar o frenar repentinamente de manera innecesariamente;  | De 1 a 15 salarios   |
| 42) Por circular zigzagueando;  | De 1 a 15 salarios   |
| 43) Por conducir un vehículo con exceso de velocidad;   | De 1 a 15 salarios   |

- |  |                      |
|--|----------------------|
| 44) Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente;  | De 1 a 15 salarios   |
| 45) Por entorpecer la vialidad o por transitar a baja velocidad en el carril de alta velocidad;  | De 1 a 15 salarios   |
| 46) Por no disminuir la velocidad ante la presencia de vehículo de emergencia;   | De 1 a 15 salarios   |
| 47) Por colocar luces o anuncios que deslumbre o distraigan;   | De 1 a 15 salarios   |
| 48) Por colocar, señales, boyas, bordos dispositivos de tránsito o cualquier otro elemento sin causa justificada;  | De 1 a 15 salarios   |
| 49) Por estacionarse paralelamente con otro vehículo en un mismo carril;   | De 1 a 15 salarios   |
| 50) Por mover o remolcar un vehículo accidentado sin autorización correspondiente o sin el equipo especial;  | De 1 a 15 salarios   |
| 51) Por no detener la marcha total del vehículo antes de un reductor vial;   | De 1 a 15 salarios   |
| 52) Por utilizar las placas o el permiso de circulación en vehículo distinto al autorizado;  | De 1 a 15 salarios   |
| 53) Por realizar carreras o arrancones en la vía pública sin la autorización correspondiente;  | De 20 a 100 salarios |
| 54) Por ejercer la venta de productos o prestación de servicios a bordo de vehículos, sin autorización de las autoridades competentes.   | De 1 a 50 salarios   |
| D) Para toda clase de vehículos en materia de equipamiento:  |                      |
| 1) Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad;  | De 1 a 15 salarios   |
| 2) Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros o señalamientos de uso exclusivo para vehículos policiales, de tránsito y de emergencia, sin la autorización correspondiente; | De 1 a 15 salarios   |
| 3) Por circular en vehículos con ruedas metálicas, de madera o de cualquier otro material que dañe el pavimento;   | De 1 a 15 salarios   |

- |  |  |                    |
|--|--|--------------------|
| 4)   | Por carecer de espejo retrovisor;  | De 1 a 15 salarios |
| 5)   | Por no utilizar el conductor y sus acompañantes los cinturones de seguridad siempre y cuando el vehículo los traiga de origen.                             | De 1 a 15 salarios |
| E) Para toda clase de vehículos en materia de estacionamiento: |  |                    |
| 1)   | Por obstruir la visibilidad de señales de tránsito al estacionarse;  | De 1 a 15 salarios |
| 2)   | Por estacionarse en lugares prohibidos;  | De 1 a 15 salarios |
| 3)   | Por parar o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor de 30 centímetros de la acera;   | De 1 a 15 salarios |
| 4)   | Por no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición al estacionarse en batería;   | De 1 a 15 salarios |
| 5)   | Por estacionarse en más de una fila;   | De 1 a 15 salarios |
| 6)   | Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo;   | De 1 a 15 salarios |
| 7)   | Por estacionarse frente a una entrada de vehículo salvo que se trate del domicilio particular del conductor;   | De 1 a 15 salarios |
| 8)   | Por estacionarse en sentido contrario;   | De 1 a 15 salarios |
| 9)   | Por estacionarse en un puente, estructura elevada o en el interior de un paso a desnivel;  | De 1 a 15 salarios |
| 10)  | Por estacionarse en zonas de carga y descarga, sin realizar esta actividad o por estacionarse realizando ésta actividad en zona no destinada para ello;    | De 1 a 15 salarios |
| 11)  | Por estacionarse frente a rampas de acceso a las banquetas acondicionadas para personas con capacidades diferentes;  | De 1 a 15 salarios |
| 12)  | Por desplazar o empujar con maniobras de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados;   | De 1 a 15 salarios |
| 13)  | Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando éstas no sean de emergencia, o sin colocar los dispositivos de abanderamientos obligatorios; | De 1 a 15 salarios |

- |  |                    |
|--|--------------------|
| 14) Por estacionarse a menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad;  | De 1 a 15 salarios |
| 15) Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos del servicio público;  | De 1 a 15 salarios |
| 16) Por estacionarse simulando una falla mecánica del vehículo;  | De 1 a 15 salarios |
| 17) Por estacionarse en los accesos de entrada y salida a edificios;   | De 1 a 15 salarios |
| 18) Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlo y descender del mismo;   | De 1 a 15 salarios |
| 19) Por no tomar las precauciones de estacionamiento necesarias;   | De 1 a 15 salarios |
| 20) Por estacionar el vehículo sobre las banquetas o camellones;   | De 1 a 15 salarios |
| 21) Por obscurecer o pintar los cristales que impidan la visibilidad del interior del vehículo;  | De 1 a 15 salarios |
| 22) Por no coincidir los números y letras de las placas con la calcomanía y tarjeta de circulación;  | De 1 a 15 salarios |
| 23) Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo;  | De 1 a 15 salarios |
| 24) Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos, distintivos, rótulos, micas opacas o dobleces que dificulten e impidan su legibilidad; | De 1 a 15 salarios |
| 25) Por conducir sin el permiso provisional para transitar;  | De 1 a 15 salarios |
| 26) Por no notificar por escrito el cambio de domicilio del propietario del vehículo, dentro del término de 30 días hábiles;   | De 1 a 15 salarios |
| 27) Por circular los vehículos con placas de otra entidad que se encuentren vencidas;  | De 1 a 15 salarios |
| 28) Por circular vehículos con placas extranjeras sin acreditar su legal estancia en el país del vehículo;   | De 1 a 15 salarios |

- 29) Por no cubrir el pago del derecho de estacionamiento en la vía pública o por excederse del tiempo prepago dentro de la zona controlada por parquímetros o estacionómetros que disponga el Ayuntamiento; para tales fines, se pagara una multa por cada vehículo al momento de la infracción, atendiendo lo siguiente:

Vehículos de toda clase De 0.5 a 10 salarios

- 30) Por estacionarse en paradas de vías de tránsito continuo, más de dos vehículos del transporte público. De 1 a 20 salarios

F) Para toda clase de vehículos en materia de señales:

- 1) Por no obedecer señales preventivas; De 1 a 15 salarios

- 2) Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquiera otra señal; De 1 a 15 salarios

- 3) Por circular a más de la velocidad permitida en los perímetros de los centros de población, centros educativos, deportivos, hospitales e iglesias; De 1 a 15 salarios

- 4) Por dañar intencionalmente señales o dispositivos para el control de tránsito; De 1 a 15 salarios

G) Por infracciones en materia de transporte público, urbano, suburbano, foráneos y taxis:

- 1) Por permitir el ascenso o descenso de pasaje sin hacer funcionar las luces de destello intermitente; De 1 a 15 salarios

- 2) Por circular sin colores o leyenda reglamentaria para transporte escolar; De 1 a 15 salarios

- 3) Por transportar carga que rebasa las dimensiones laterales del vehículo o sobresalga más de un metro de parte posterior; De 1 a 15 salarios

- 4) Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de materiales a granel; De 1 a 15 salarios

- 5) Por transportar carga que dificulte la estabilidad o conducción del vehículo o estorbe la visibilidad lateral del conductor; De 1 a 15 salarios
- 6) Por transportar cargas que no estén debidamente sujetas con los amarres necesarios; De 1 a 15 salarios
- 7) Por circular los vehículos de transporte público de carga, fuera del carril destinado para ellos; De 1 a 15 salarios
- 8) Por transportar personas en la parte exterior de la cabina; De 1 a 15 salarios
- 9) Por no colocar banderas reflectantes en color rojo o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga; De 1 a 15 salarios
- 10) Por transportar o arrastrar la carga en condiciones que representen peligro para personas o bienes; De 1 a 15 salarios
- 11) Por falta de razón social en los vehículos del servicio público; De 1 a 15 salarios
- 12) Por no contar con la leyenda de «transporte de material peligroso» cuando la carga sea de esta índole; De 1 a 15 salarios
- 13) Por realizar maniobras de ascenso y descenso, en lugares no autorizados; De 1 a 15 salarios
- 14) Por prestar servicio público de transporte de pasajeros sin contar con la concesión o permiso de autorización; De 1 a 15 salarios
- 15) Por circular con las puertas abiertas, o con personas en el estribo; De 1 a 15 salarios
- 16) Por permanecer los vehículos más tiempo del indicado en los paraderos y en la base; De 1 a 15 salarios
- 17) Por no transitar por el carril derecho; De 1 a 15 salarios
- 18) Por cargar combustible con pasajeros a bordo; De 1 a 15 salarios
- 19) Por no respetar las rutas y horarios establecidos; De 1 a 15 salarios
- 20) Por caídas de personas de vehículos de transporte público de pasajeros; De 1 a 15 salarios

- |  |                    |
|--|--------------------|
| 21) No dar aviso de la suspensión del servicio;  | De 1 a 15 salarios |
| 22) Por no respetar las tarifas establecidas;  | De 1 a 15 salarios |
| 23) Por exceso de pasajeros o sobrecupo;   | De 1 a 15 salarios |
| 24) Por no exhibir en lugar visible la identificación del conductor y que contenga toda la información solicitada;                 | De 1 a 15 salarios |
| 25) Por no entregar el boleto correctamente al usuario que indique el número de unidad, nombre de la empresa y seguro del viajero; | De 1 a 15 salarios |
| 26) Por no exhibir la póliza de seguro;  | De 1 a 15 salarios |
| 27) Por utilizar la vía pública como terminal;   | De 1 a 15 salarios |
| 28) Por no presentar ha tiempo las unidades para la revisión físico-mecánica;  | De 1 a 15 salarios |
| 29) Por estacionar en la vía pública las unidades que no estén en servicio activo;   | De 1 a 15 salarios |
| 30) Por circular fuera de ruta;  | De 1 a 15 salarios |
| 31) Por estacionarse más de dos vehículos de transporte público en paradas o terminales;   | De 1 a 15 salarios |
| 32) Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores;  | De 1 a 15 salarios |
| H) Por infracciones cometidas por motociclistas:   |                    |
| 1) Por no utilizar el conductor y acompañante casco y anteojos protectores;  | De 1 a 15 salarios |
| 2) Por asir o sujetar la motocicleta a otro vehículo que transite por vía pública;   | De 1 a 15 salarios |
| 3) Por transitar dos o más motocicletas en posición paralelas en un mismo carril;  | De 1 a 15 salarios |

4) Por llevar carga que dificulte la visibilidad, equilibrio, adecuada operación o constituya un peligro para el conductor u otros usuarios de la vía pública;	De 1 a 15 salarios
5) Por efectuar piruetas;	De 1 a 15 salarios
6) Por circular triciclos sobre los Libramientos, Periféricos, Boulevares, 5ª Avenida Norte y 9ª Avenida Sur;	De 1 a 15 salarios
7) Por no circular sobre la extrema derecha de la vía que transita;	De 1 a 15 salarios
8) Por no tener reflectantes rojos en la parte posterior o en los pedales o por no contar con el faro delantero;	De 1 a 15 salarios
9) Por colocar objetos en la vía pública para apartar lugares;	De 1 a 15 salarios
XVIII.- Por el extravío de formas valoradas, con responsabilidad de los servidores públicos Municipales;	15 a 30 salarios
XIX.- Otros no especificados;	15 a 30 salarios

En caso de reincidencia en la faltas sancionadas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII, de éste artículo, se duplicarán las multas impuestas.

Los ingresos por concepto de aportaciones de los contratistas de obra pública del Ayuntamiento Constitucional de Tuxtla Gutiérrez, para obras de beneficio social en el municipio, se calcularán a la tasa del 1% sobre el costo total de la obra.

**Artículo 26.-** El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su Reglamento a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio suscrito en esta materia por el Municipio y el Gobierno del Estado.

**Artículo 27.-** Para el pago de recargos por mora se aplicará lo dispuesto en el Código Fiscal Municipal a la tasa del 1%.

La misma tasa se causará para los recargos por prórroga, los que se aplicarán en forma mensual sobre saldos insolutos.

**Artículo 28.-** Indemnizaciones por daños a bienes Municipales:

Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños de bienes Municipales, mismos que se cubrirán conforme a la

cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano o el competente para tal efecto.

**Artículo 29.-** Ingresarán por medio de la Tesorería Municipal y a través de recibo oficial de ingreso los legados, herencias y donativos que se hagan al Ayuntamiento.

### **Título Sexto**

#### **Capítulo Único De los Ingresos Extraordinarios**

**Artículo 30.-** Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la de Hacienda Municipal clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al Erario Municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 72 de la Ley Orgánica Municipal.

### **Título Séptimo**

#### **Capítulo Único De las Participaciones**

**Artículo 31.-** Son participaciones, las cantidades que el municipio tiene derecho a percibir de los ingresos federales y estatales, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal y demás leyes afines; convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal y anexos que se hayan suscrito o se suscriban para tales efectos, tanto entre la Federación y el Estado como entre este y el Municipio.

### **Artículos Transitorios**

**Primero.-** La presente ley es de observancia general dentro del territorio del Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y tendrá vigencia del 1 de enero al 31 de diciembre de 2006.

**Segundo.-** Para los efectos de esta Ley de Ingresos, siempre que se haga referencia a cobros en base a salario o salarios, se entenderá al Salario Mínimo General del Estado de Chiapas vigente en el Ejercicio Fiscal 2006.

**Tercero.-** Para el cobro de los ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Fiscal y el Convenio de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que se suscriban entre el Municipio y el Estado se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

**Cuarto.-** Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos, o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el Ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo enviara deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

En caso de que por alguna circunstancia se captaran ingresos por conceptos no contemplados en la presente Ley, se notificará al H. Congreso del Estado, mediante un Acta de Cabildo las modificaciones correspondientes.

**Quinto.-** La Autoridad Fiscal Municipal podrá actualizar durante el año 2006, la base gravable del impuesto predial, por modificaciones a las características particulares de los inmuebles, tales como nuevas áreas construidas, reconstruidas y ampliadas o a la fusión, división, subdivisión y fraccionamiento de predios, ya sea que las manifiesten los propietarios o poseedores y los contribuyentes del Impuesto Predial o las que detecten las Autoridades Fiscales Municipales aplicando la tabla de valores unitarios de suelo y construcción aplicable en el presente Ejercicio Fiscal. Mismas que deberán ser enviados para su aprobación ante el H. Congreso del Estado, en congruencia con el Artículo 8 de la Ley de Hacienda Municipal.

**Sexto.-** Se derogan todas aquellas disposiciones que por cualquier causa contravengan lo señalado en la presente Ley.

**Séptimo.-** Los valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el H. Congreso del Estado en el 2001, publicadas en el Periódico Oficial de fecha 23 de enero de 2002 con número 91 Tercera Sección (Primera Parte), son parte integrante de esta Ley y tendrán vigencia hasta que la Autoridad Fiscal no proponga su actualización al H. Congreso del Estado, en cuyo caso, la publicación de éstos sustituirán a los primeros, formando parte integral de ésta Ley.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

**Dado** en el salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veinte días del mes de diciembre de 2005. - Diputado Presidente. Dip. Hugo Mauricio Pérez Anzueto.- Diputado Secretario. Dip. Juan Gómez Estrada.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil cinco.

Pablo Salazar Mendiguchía, Gobernador del Estado.- Rubén F. Velázquez López, Secretario de Gobierno.- Rúbricas.



# Perifoneo Oficial

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

## DIRECTORIO

RUBEN F. VELAZQUEZ LOPEZ  
SECRETARIO DE GOBIERNO

Y

DIRECTOR DEL PERIODICO OFICIAL

GILBERTO OCAÑA MENDEZ  
DIRECTOR DE ASUNTOS JURIDICOS

MANUEL DE JESUS ORTIZ SUAREZ  
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE GOBERNACION

DOMICILIO: PALACIO DE GOBIERNO 2o. PISO  
AV. CENTRAL ORIENTE  
COLONIA CENTRO, C.P. 29000  
TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS.

TEL: 61 3-21-56  
61 3-94-39 (FAX)



IMPRESO EN:  
TALLERES GRAFICOS